



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 101**

Mayo 2020

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora

Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666

NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	12
“BUSCANDO INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN PARA LA GOBERNANZA CLIMÁTICA MULTINIVEL EN ESPAÑA”. Laura Presicce.....	13
“CORPORATE ENVIRONMENTAL CRIMINAL LIABILITY IN SPAIN AND THE PARTICIPATION OF THE ENVIRONMENTAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS (ENGOS)”. Miriam Ruiz Arias	34
COMENTARIOS.....	57
“LA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN TIEMPOS DEL COVID -19”. María Pascual Núñez	58
“EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA DOCTRINA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE DAÑOS A EXPLOTACIONES GANADERAS POR FAUNA SALVAJE”. Esther Rando Burgos.....	65
“EL AMBICIOSO PACTO VERDE EUROPEO”. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez.....	78
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	110
Autonómica.....	111
Cataluña	111
País Vasco	113
Iberoamérica.....	115
Argentina.....	115
JURISPRUDENCIA AL DÍA	119
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	120
Audiencia Nacional	127
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	140
Aragón	140
Cataluña	146
Comunidad de Madrid	149
Comunidad Foral de Navarra	160
Comunidad Valenciana	163
Principado de Asturias	166
Iberoamérica.....	169
Argentina.....	169
Chile	171

ACTUALIDAD	175
Noticias	176
Agenda.....	191
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	196
MONOGRAFÍAS	197
Capítulos de monografías	199
Tesis doctorales.....	207
PUBLICACIONES PERIÓDICAS.....	209
Números de publicaciones periódicas.....	209
Artículos de publicaciones periódicas	215
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	256
Recensiones.....	266
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	272

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2020

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Estimados lectores:

Tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha superado ya los **3750 suscriptores**, alcanzando **más de millón y medio de visitas** al portal.

Hasta diciembre de 2019 hemos publicado:

- **210 artículos o comentarios**,
- casi **1200** notas de **legislación** y
- casi **1500** notas de **jurisprudencia**.

Se puede considerar como una base de datos de normas y sentencias ambientales y, de hecho, estamos trabajando en optimizar el buscador.

Ofrecemos la información completa y desglosada a continuación:



Gráfico 1: Total de Suscriptores acumulado

Sumamos ya más de **4600 publicaciones** en la revista.

Las estadísticas de visitas al portal son:

- Visitas: 1,725,337

- Países: 174

Por este orden: España, Francia, México, Perú, Colombia, Argentina, Estados Unidos, Chile, Ecuador, Venezuela, Reino Unido, Alemania, Brasil, Rusia, Costa Rica, Guatemala, Bolivia, Portugal, Italia, Panamá, República Dominicana, Bélgica, El Salvador, Países Bajos, Uruguay, Paraguay, China, Honduras, India, Cuba, Nicaragua, Puerto Rico, Suiza, Canadá, Corea del Sur, Polonia, Austria, Grecia, Andorra, Irlanda, Lituania, Suecia, Finlandia, Luxemburgo, Rumanía, Noruega, Ucrania, Japón, República Checa, Kirguistán, Israel, Marruecos, Turquía, Dinamarca, Australia, Argelia, Hungría, Tailandia, Indonesia, Sudáfrica, Filipinas, Irán, Eslovaquia, Emiratos Árabes Unidos, Guinea Ecuatorial, Moldavia, Hong Kong, Bulgaria, Letonia, Nigeria, Pakistán, Croacia, Chipre, Eslovenia, Kenia, Nueva Zelanda, Malta, Iraq, Vietnam, Angola, Estonia, Taiwán, Islandia, Singapur, Serbia, Malasia, Kazajistán, Georgia, Yemen, Egipto, Gibraltar, Túnez, Qatar, Arabia Saudí, Mozambique, Senegal, Costa de Marfil, Ghana, Camerún, Albania, Bielorrusia, Kuwait, Líbano, Bangladesh, Camboya, Omán, Kosovo, Martinica, Reunión, Guadalupe, Macedonia del Norte, Zambia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Jamaica, Sri Lanka, Namibia, Nepal, Sudán, Timor Oriental, Armenia, Azerbaiyán, República Democrática del Congo, Jordania, Libia, Polinesia Francesa, Tanzania, Montenegro, Madagascar, Mauritania, Seychelles, Uganda, República del Congo, Etiopía, Macao, Mauricio, Níger, Palestina, Santo Tomé y Príncipe, Togo, Tayikistán, Turkmenistán, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Mayotte, Afganistán, Antigua y Barbuda, Aruba, Burkina Faso, Bahamas, Belice, Curazao, Yibuti, Sahara Occidental, Fiyi, Islas Feroe, Gabón, Guinea, Guinea-Bisáu, Guyana, Jersey, Santa Lucía, Liberia, Lesoto, San Martín, Mali, Birmania, Mongolia, Maldivas, Malawi, Papúa Nueva Guinea, Islas Salomón, Sint Maarten, Siria, Vanuatu

- Fuentes de internet: 2065

Las fuentes de internet son los sitios web que nos citan y desde donde han llegado a nuestro portal, o cuyos miembros se han suscrito a la revista, entre las cuales:

<p>Universidades españolas</p>	<p>DEUSTO, UA, UAB, UAM, UAH, UAM, UB, UBU, UCA, UCHCEU, UCLM, UC3M, UCM, UCO, UDC, UDG, UDIMA, UDL, UEM, UGR, UHU, UJI, UIB, UJAEN, ULL, ULPGC, UM, UMA, UNAV, UNED, UNEX, UNICAN, UNILEON, UNIOVI, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPM (CEPADE), UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, USJ, UV, UVA, UVIGO, UVT</p>
<p>Universidades extranjeras</p>	<p>CINECA.IT, CUCEA.UDG.MX, LASALLE.CO, HARVARD, ISMM.EDU.CU, UADE.EDU.AR, UASLP.MX, UCALDAS.CO, UDEC.CL, UMayor.CL, UNAD.EDU.CO, UNAL.EDU.CO, UNAM.MX, UDEA.EDU.CO, USBCALLE.EDU.CO, UPCH.EDU.PE</p>

Tabla 1: Clasificación de las fuentes de Internet (Continúa en la página siguiente)

<p>Administración pública española</p>	<p>AENOR, CARM, CEDAT, CNMC, Corts Valencianes, CRACYL, CIEMAT, CSIC, CNE, CINDOC, CCHS, Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Chcantabrico), Confederación Hidrográfica del Ebro (CHEBRO), Consejo General de la Abogacía Española, ENRESA, Fiscalía.MJU.es, Generalitat de Catalunya, Generalitat Valenciana, Junta de Andalucía, ICACOR, ICAB, ICAM, ICAMUR, ICAV, ICAOVIEDO, IVAP, JCCM, JCYL, Justicia.es, MAGRAMA, MARM, MICAP, Poderjudicial.es, RECIDA, REBIUN, REE, REICAZ, Tragsa, VAERSA</p>
<p>Despachos de abogados</p>	<p>Andersan Tax Legal, AGM Abogados, Contencioso.es, CuatreCasas, Cuch-Aguilera legal, Freshfields, Garrigues, delajusticia.com, Gómez-Acebo & Pombo Abogados, Gonzalo Abogados, Hogan Lovells, ICA Tudela, Insta, Marraco Abogados, Menéndez & Asociados, Pareja & Associats, Pragma Advocats, SBD Legal Abogados, Terraqui, Tornos Abogados, Uría Menéndez</p>
<p>Redes</p>	<p>Linkedin, Wikipedia, Facebook, Twitter, Amazon, Scientific Thomson</p>
<p>Otras instituciones nacionales o internacionales</p>	<p>Adecalia, Agresta, albanogueira.blogspot.com.es, blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/, cienciasambientales.es, ecoticias.com,EDP, elasmocan.org, FCC, Fibertel, infomed, ismedioambiente.com, proamba.org, quebrantahuesos.org, tjrj.jus.br, UNESCO</p>
<p>Índices de calidad</p>	<p>Academic Search Premier, BASE (Bielefeld Academic Search Engine), BNE (Biblioteca Nacional de España), CITEFACTOR, CIRC (Clasificación Integrada de Revistas Científicas), DIALNET, DOAJ (Directory of Open Access Journals), DMOZ, DULCINEA, EBSCO, ERIH PLUS (Índice de Referencia Europeo para las Humanidades y las Ciencias Sociales), EUROPEANA, ICAMUR, Fuente Académica Plus, Google Académico (Scholar), HISPANA, JournalTOC, LATINDEX, MIAR, OCLC WorldCat, REDIB (Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico), RESH (Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanidades), ROAD (Directory of Open Access Scholarly Resources), SCINLI (Science Library Index), ULRICH'S, Periodicals Directory, VLEX, WESTLAW, WoS (Web of Science)</p>

Tabla 2 (Continuación): Clasificación de las fuentes de Internet

Teniendo en cuenta que hay publicaciones recibidas a finales de año y publicadas el año siguiente, éste es el resumen de artículos o comentarios publicados:

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
ARTÍCULOS Y COMENTARIOS PUBLICADOS	4	14	13	12	8	14	18	16	19	25	35	32	210

Tabla 2: Total de artículos y comentarios publicados

Además, éste es el número de publicaciones recogidas en el resto de categorías de la revista:

Categoría	Normas o sentencias analizadas en AJA
Legislación	1194
Jurisprudencia	1491
Actualidad	759

Tabla 3: Publicaciones recogidas en Actualidad Jurídica Ambiental

	Número de Referencias Bibliográficas
Monografías	2312
Capítulos de monografías	827
Tesis doctorales	572
Número de publicaciones periódicas	1567
Artículos de publicaciones periódicas	10493

Tabla 4: Número de referencias bibliográficas recogidas

Hemos realizado un estudio estadístico que recoge la calidad de las publicaciones recibidas, en función de si han superado o no nuestro proceso de evaluación:

ARTÍCULOS Y COMENTARIOS RECIBIDOS	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
ACEPTADOS	9	8	21	10	18	20	25	32	41	184
RECHAZADOS	2	0	3	6	15	17	11	20	15	89
TOTAL	11	8	24	16	33	37	36	52	56	273

Tabla 5: Total de artículos aprobados y rechazados.

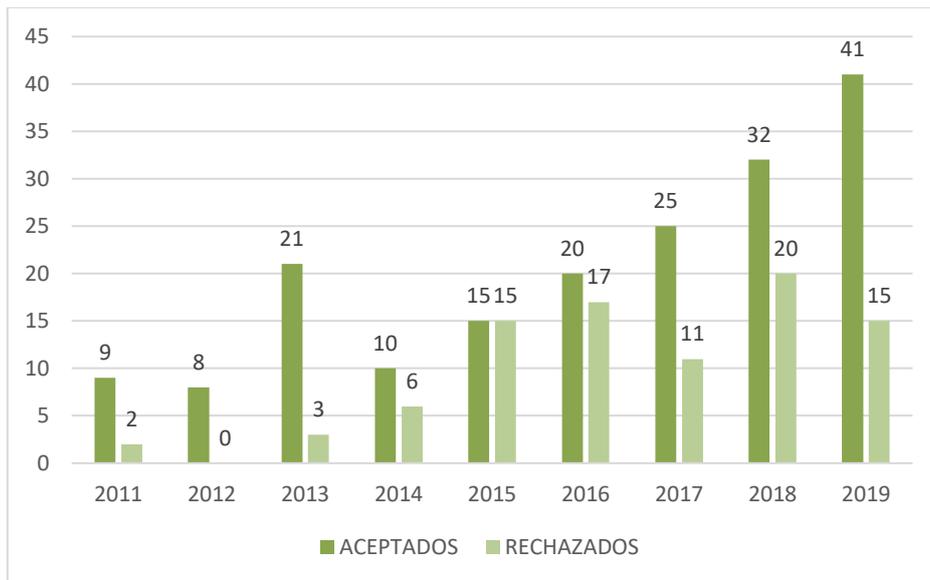


Gráfico 2: Evolución de artículos y comentarios

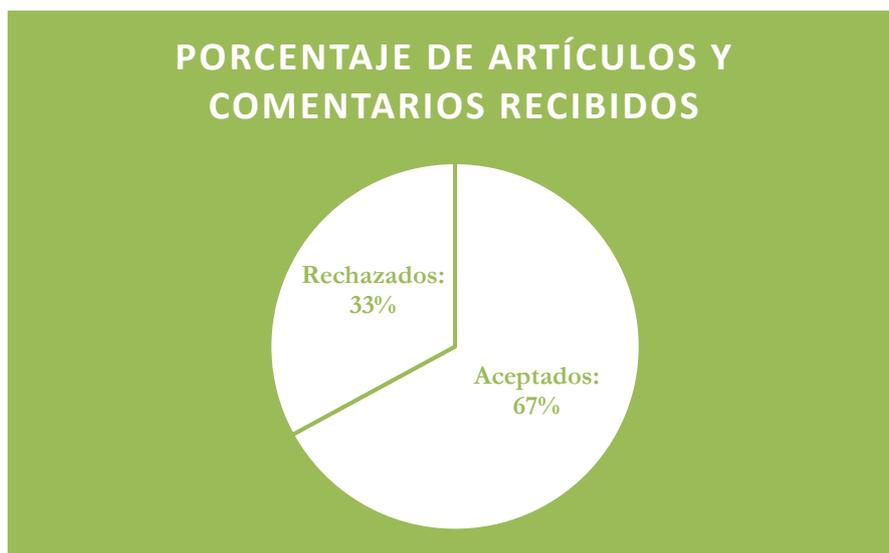


Gráfico 3: Porcentaje de artículos rechazados y aceptados

En el siguiente gráfico se muestra el origen geográfico de los autores de Artículos o Comentarios en la revista. La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo. De las 184 publicaciones aceptadas hasta la fecha, la división internacional es la siguiente:

AUTORES	PUBLICACIONES
Nacionales ajenos a la institución	72,0%
De nuestra propia institución	7,0%
Extranjeros provenientes de países ricos	3,8%
De países con menor desarrollo económico	17,2%

Tabla 6: Procedencia de los autores que publican en AJA

La revista Actualidad Jurídica Ambiental pretende alcanzar una mayor dimensión internacional, como se puede comprobar en el inferior protagonismo nacional de los últimos años:

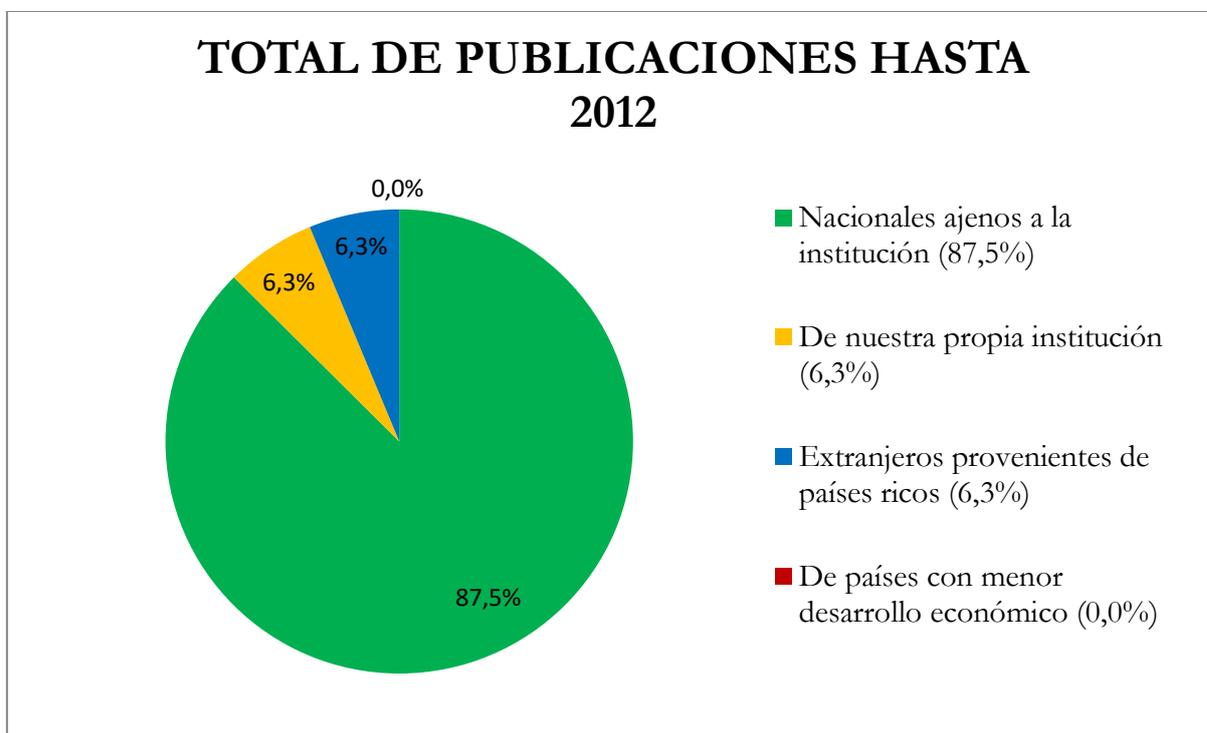


Gráfico 4: Total de publicaciones hasta 2012

TOTAL DE PUBLICACIONES HASTA 2015

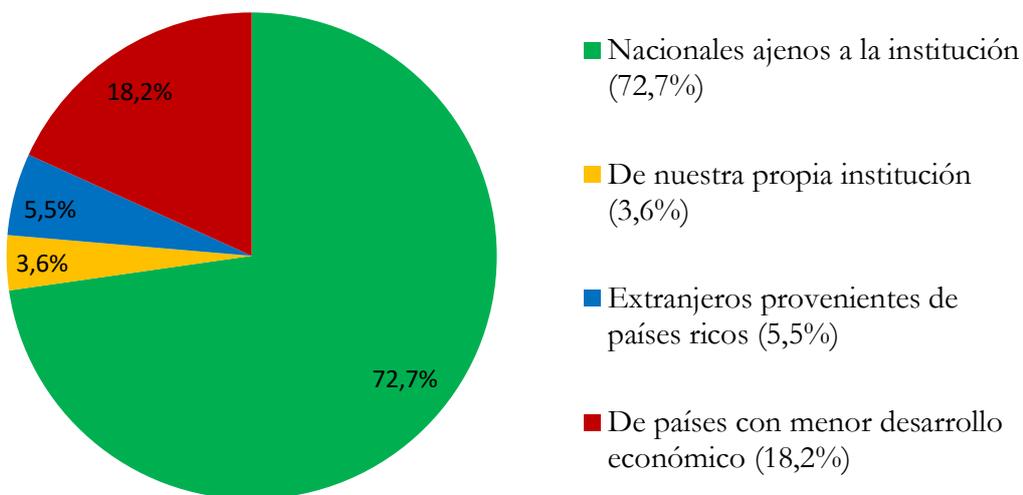


Gráfico 5: Total de publicaciones hasta 2015

TOTAL DE PUBLICACIONES HASTA 2019

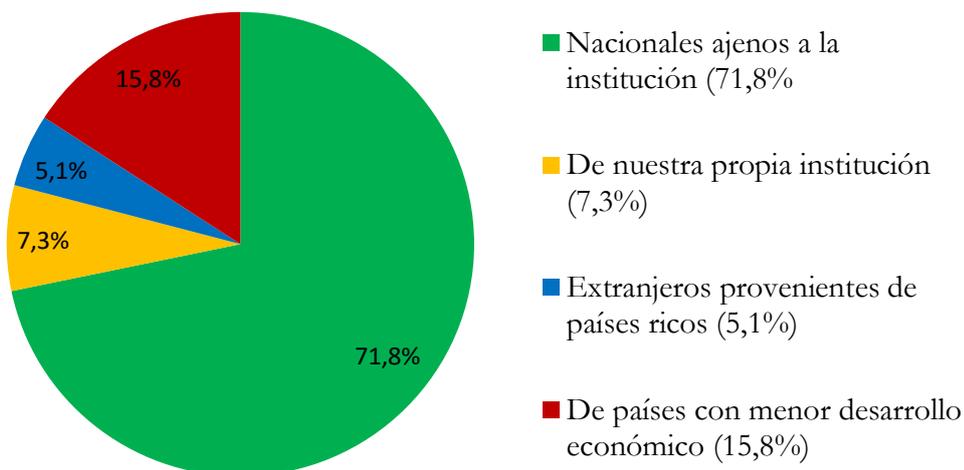


Gráfico 6: Total de publicaciones hasta 2019

Estos datos están actualizados en diciembre de 2019.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Cuestionario *

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
[01] Artículos	<input type="radio"/>									
[02] Comentarios	<input type="radio"/>									
[03] Legislación al día	<input type="radio"/>									

Imagen 1: Cuestionario de valoración

Muchas gracias.

ARTÍCULOS

Laura Presicce
Miriam Ruiz Arias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2020

“BUSCANDO INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN PARA LA GOBERNANZA CLIMÁTICA MULTINIVEL EN ESPAÑA”*

“IN SEARCH OF COORDINATION INSTRUMENTS FOR MULTI-LEVEL CLIMATE GOVERNANCE IN SPAIN”

Autora: Laura Presicce, investigadora predoctoral Departamento de Derecho Público, Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona, Universitat Rovira i Virgili

Resumen:

La doctrina internacional, y en los últimos años también la española, han señalado la necesidad de coordinación en la planificación y en la implementación de las políticas de cambio climático entre todos los niveles de gobierno. Sin embargo, hasta la actualidad, en España parece no existir ni estar previsto ningún mecanismo concreto idóneo que permita (o favorezca) la coordinación, ni desde un punto de vista político ni administrativo, entre el nivel de gobierno estatal y los diferentes niveles subestatales. Partiendo de esta premisa, el objetivo del presente estudio es analizar el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) de 2006, el borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) de 2020, y el anteproyecto de la Ley de Cambio Climático y transición energética (APLCCTE), a la búsqueda de referencias concretas a mecanismos que posibiliten la coordinación de políticas climáticas.

Abstract:

International scholars, and in recent years Spanish as well, have pointed to the need for coordination in the planning and implementation of climate change policies between all levels of government. However, until now, in Spain there

* El presente estudio ha sido realizado con el apoyo del Agaur, de la Secretaria d'Universitats i Recerca del Departament d'Empresa i Coneixement de la Generalitat de Catalunya y del Fondo Social Europeo, en el marco del proyecto de investigación «Constitución climática global: gobernanza y derecho en un contexto complejo» (referencia DER2016-80011-P) financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

does not seem to exist or be foreseen any suitable concrete mechanism that allows (or fosters) coordination, neither from a political nor an administrative point of view, between the national government and the different sub-national governments. Starting from this premise, the objective of this study is to analyse the 2006 National Climate Change Adaptation Plan (PNACC), the draft 2020 Integrated National Energy and Climate Plan (PNIEC), and the draft Law on Climate Change and Energy Transition (APLCCTE), in search of specific references to mechanisms that enable the coordination of climate policies.

Palabras clave: Coordinación. Gobernanza multinivel. Cambio climático. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Plan Nacional Integrado de Energía y Clima. Ley de Cambio Climático y transición energética.

Keywords: Coordination. Multilevel governance. Climate change. National Adaptation Plan. National Energy and Climate Plan. Climate Change and Energy transition Law.

Sumario:

1. Introducción
2. El marco español
3. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático
 - 3.1. El Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático
4. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima
5. El Anteproyecto de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética
6. Conclusiones
7. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. The Spanish framework
3. The National Adaptation Plan
 - 3.1. The Spanish National Climate Council and the Climate Change Policy Coordination Commission
4. The National Energy and Climate Plan
5. Spanish draft Law on Climate Change and Energy Transition
6. Conclusions
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La importancia de la participación de todos los niveles de gobierno y de diferentes actores sociales para una respuesta eficaz contra el cambio climático es un argumento copiosamente remarcado en los últimos años tanto por la doctrina¹ como por los acuerdos climáticos internacionales. Entre estos², el Acuerdo de París, además de hacer hincapié en la importancia de la participación de todos los niveles de gobierno para abordar el cambio climático insiste en cómo la participación de todos los niveles de gobierno no será suficiente para alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo, si no se procede de manera coordinada y coherente. Para intentar conseguir los objetivos fijados en el citado acuerdo global sobre el clima, la Unión Europea, - que decidió tomar parte como un único coral compuesto por la “amplia y ambiciosa coalición de países”³ que forman parte de ella-, está llevando a cabo un progresivo e importante esfuerzo para que los Países miembros comprendan la importancia de involucrar en las políticas de cambio climático a las partes interesadas no signatarias del Acuerdo, es decir a los entes subestatales, para una acción sinérgica. De igual manera, el Comité de las Regiones (de ahora en adelante CdR), en un dictamen sobre la puesta en marcha del acuerdo mundial sobre el clima, de marzo de 2017, ha subrayado acerca del acuerdo de París, que “[...] incluso si se aplica plenamente, las promesas actuales de las Partes no serán suficientes para alcanzar los objetivos acordados. Se precisará una acción reforzada de las regiones y ciudades, que están estrechamente vinculadas a las comunidades locales y los territorios [...]”⁴. Sin embargo, las recomendaciones del CdR van más allá de la mera necesidad de implicar a los entes subestatales en la lucha contra el cambio climático, insistiendo en la importancia de hacerlo de manera coordinada e integrada. Por este motivo, trayendo a colación el principio de gobernanza multinivel, el CdR considera necesario mejorar la coordinación entre las diferentes políticas: “La integración de la acción por el clima en todas las políticas permitirá que las poblaciones locales se beneficien de muchas ventajas colaterales, como una mayor calidad de vida y empleo local. También permitirá crear sinergias y reducir los costes de la acción”⁵.

¹ Entre todos véanse, Susana Galera Rodrigo, «Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel», en *Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica*, ed. Susana Galera Rodrigo y Mar Gómez Zamora (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2018). Susana Galera Rodrigo, «Políticas locales de Clima: una Razón (adicional) para renovar la planificación (¿local?) en España», en *El derecho de la ciudad y el territorio. Estudios en Homenaje a Manuel Ballbé Prunés*, ed. Judith Gifreu i Font, Martín Bassols Coma, y Ángel Menéndez Rexach (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2017), pp. 475-98. Rosario Alonso Ibañez, «Marco jurídico para el urbanismo social y participativo», en *El derecho de la ciudad y el territorio. Estudios en Homenaje a Manuel Ballbé Prunés*, ed. Judith Gifreu i Font, Martín Bassols Coma, y Ángel Menéndez Rexach (Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2017). Marta Pérez Gabaldón, *La gestión intergubernamental de la Política de Cambio Climático en España* (Cizur Menor: Aranzadi, 2013).

² Véase, además, la [Lima-Paris Action Agenda \(LPAA\)](#) . Disponible en internet (fecha última consulta: 07/09/2019).

³ Fuente: [Comisión Europea. Acción por el Clima. Acuerdo de París](#) (fecha última consulta: 07/09/2019).

⁴ (2017/C 088/09) Dictamen del Comité Europeo de las Regiones. Hacia un acuerdo climático mundial: un enfoque territorial para la COP22 de Marrakech.

⁵ Ibidem.

2. EL MARCO ESPAÑOL

Huelga recordar que el modelo descentralizado de las autonomías en España prevé un reparto de competencias entre el nivel estatal y el autonómico muy controvertido y conflictivo, que se acentúa aún más con referencia al cambio climático, problema complejo y multisectorial, que abarca además de la materia medioambiental⁶, diversos y ulteriores ámbitos de competencia no exclusiva (por ejemplo, el ámbito energético). Asimismo, la doctrina conviene⁷ que el cambio climático es también un asunto de interés local. A tal propósito, a falta de competencias locales de cambio climático atribuidas expresamente, es posible localizar competencias locales en materias estrictamente relacionadas con la mitigación y la adaptación al cambio climático tanto en la legislación reguladora del régimen local⁸, como en legislación sectorial, autonómica y estatal. Frente al panorama narrado, que describe una pluralidad de niveles de gobierno territorial con competencias relacionadas con el cambio climático⁹, y a falta de claridad entre los límites de las mismas, se precisa una coordinación¹⁰ entre los distintos niveles territoriales para que se puedan llevar a cabo políticas que sean coordinadas e integradas.

Analizando el marco español actual, resulta que las planificaciones y las políticas de los diferentes niveles de gobierno en cuanto a mitigación y adaptación al cambio climático no son ni coordinadas ni integradas. Se denota, al revés, la presencia de políticas fragmentadas y multiplicadas, en algunos casos discordantes o paradójicamente contrarias, como si los diferentes niveles de gobierno fueran compartimentos estancos, cajas negras inevitablemente aisladas e incapaces de ver más allá de sus narices. Estamos hablando de falta de coordinación que se refleja en la dimensión tanto política como, obviamente, administrativa.

⁶ Acerca del tema, véase, entre todos, Marta Pérez Gabaldón, «El Estado Autonómico en la lucha contra el cambio climático. Entre la imprecisión competencial y las deficiencias de las relaciones intergubernamentales», *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 6 (2013), 48-58; Lucía Casado Casado, *La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente* (Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2018), pp. 75 ss.

⁷ Entre todos, Lee Taedong, Martin Painter, «Comprehensive local climate policy: The role of urban governance», *Urban Climate*, 14 (2015), 566-77; Vanesa Castán Broto, «Urban Governance and the Politics of Climate change», *World Development*, 93 (2017), 1-15; Leonie J. Pearson, Peter N. Newton, Peter Roberts, *Resilient Sustainable Cities: A future* (Routledge, 2014); Susana Borràs, «Ciudades y cambio climático: responsabilidades, retos y oportunidades», *Revista Democracia y Gobierno Local*, 33 (2016), 12-13; UN-Habitat, *Las ciudades y el cambio climático: orientaciones para políticas. Informe mundial sobre asentamientos humanos* (Informe), 2011; FEMP, *Quinto Informe sobre las Políticas Locales de Lucha contra el Cambio Climático*, 2016.

⁸ Arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

⁹ Por este motivo se habla de gobernanza multinivel. Véanse, en detalle, Pérez Gabaldón, cit., p. 68 ss y Galera Rodrigo, «Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel», pp. 217 ss.

¹⁰ Acerca del concepto de coordinación y cooperación vid., entre todos, María Zambonino Pulito, «La articulación de la gobernanza multinivel a través de técnicas orgánicas de colaboración, cooperación y coordinación», *Revista aragonesa de administración pública*, 52, 2018, 230-63.

De acuerdo con Galera Rodrigo, en España “Parece que importa, más que la eficacia de la acción conjunta de las partes, la titularidad de la competencia para actuar: afirmada ésta por la doctrina constitucional, ninguna otra obligación — de coordinación, cooperación y eficacia — parece resultar jurídicamente exigible”. Según la citada autora “Quizás en otros ámbitos sea posible mantener la fragmentación y la unilateralidad en la gestión pública; no lo es en la gestión ambiental, y menos en la lucha contra los efectos del cambio climático, ámbitos a gestionar que no conocen fronteras ni delimitaciones o acotaciones administrativas”¹¹. Con tal premisa, superar las barreras administrativas e ir más allá de la neta distinción y distribución de competencias entre niveles podría ser muy imprudente y peligroso si esta dinámica no viniera suportada por una necesaria coordinación. Una falta de coordinación entre los niveles de gobierno podría llegar a producir solapamientos, duplicidades y redundancias de políticas, así como de actuaciones administrativas¹², o al contrario inercia e inactividad, debido a la convicción que actuarán otros niveles. Se trata, en ambos casos, de efectos ciertamente negativos y contraproducentes para los esfuerzos contra el cambio climático.

Resulta necesario, por ende, que el nivel estatal y los subestatales actúen como interlocutores y que lo hagan a través de estructuras (o mecanismos) que tenga carácter institucionalizado y permanente. Estructuras en las que los diferentes niveles de gobierno puedan planificar, implementar y monitorear, de forma consensuada y coordinada, políticas de mitigación y adaptación al cambio climático para que estas sean coordinadas, coherentes, integradas y complementarias. Estructuras que miren a la eliminación de los gaps¹³ entre niveles de gobierno, en las que el diálogo sea multidireccional, que siga una dinámica híbrida entre el modelo *top-down* y el modelo *bottom-up*¹⁴. El CdR, en línea con lo que se acaba de comentar, ha reiterado, con referencia a los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, en una recomendación de 2018, que “los Estados miembros deben desarrollar procedimientos para tener en cuenta las contribuciones de todos los niveles administrativos y de gobierno en sus planes nacionales integrados de energía y clima. Asimismo, deben asociar a los entes locales y regionales en la planificación y el seguimiento de acuerdo con

¹¹ Susana Galera Rodrigo, «La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización como barrera a su adecuada recepción en España», *Revista aragonesa de administración pública*, 52, 2018, p. 266. Con referencia a la importancia de la coordinación e integración de políticas en la *governance* ambiental, véase Alessandra Gorla, Alessandra Sgobbi, y Ingmar von Homeyer, *Governance for the environmental. A comparative analysis of Environmental Policy Integration* (Edward Elgar Publishing, 2010).

¹² De acuerdo con Pérez Gabaldón, esta duplicidad, en concreto, podría ser causa de tres situaciones negativas: que las acciones se concentren en un elemento, descuidando otros de igual importancia; que las acciones fueran contrarias o contraproducentes entre sí; que se desarrollen dos o más políticas idénticas con consecuente ineficacia, ineficiencia y malgasto de recursos en la actuación en conjunto. Pérez Gabaldón, cit., pp. 78 ss.

¹³ Jan Corfee-Morlot et al., *Cities, Climate Change and Multilevel Governance*, OECD Environmental Working Papers N° 14, 2009, p. 26.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 54 ss.

sus respectivos planes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y políticas de cada Estado miembro”. En esta óptica, el CdR exhorta los Estados y la Comisión Europea a crear una “plataforma permanente multinivel de diálogo en materia de energía para apoyar la participación activa de los entes locales y regionales, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial y otras partes interesadas en la gestión de la transición energética¹⁵”.

Dejando de lado, en este estudio, la participación de la sociedad civil y de los grupos de interés, nos parece relevante preguntarnos si existen, a nivel estatal, mecanismos de coordinación y de cooperación que orienten la gobernanza climática multinivel en España. Para responder a tal interrogante consideramos necesario proceder con un análisis de los principales instrumentos previstos a nivel nacional: el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, y el Anteproyecto de Ley de Cambio Climático, de los cuales, sin embargo, nos limitaremos a considerar exclusivamente la vertiente relativa a la coordinación entre niveles de gobierno y a posibles herramientas que la hagan posible.

3. EL PLAN NACIONAL DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO (PNACC)

El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (de ahora en adelante PNACC), elaborado por la Oficina Española de Cambio Climático y adoptado por el Consejo de Ministros en 2006, es “el marco de referencia para la coordinación entre las Administraciones Públicas en las actividades de evaluación de impactos, vulnerabilidad y adaptación al cambio climático en España”¹⁶. Parece ser, por lo tanto, el documento idóneo para buscar informaciones acerca de una estructura de diálogo y coordinación entre el nivel estatal y los subestatales, que tenga por objeto la adaptación al cambio climático¹⁷.

¹⁵ (2018/C 387/08) Dictamen prospectivo del Comité Europeo de las Regiones “La gobernanza climática después de 2020 desde una perspectiva europea y global: contribución a la COP24 de la CMNUCC”. Igualmente interesante resultan las exhortaciones que el CdR hace a la CMNUCC: “que no debe pasarse por alto la tendencia a reforzar el papel de las partes interesadas no signatarias políticamente relevantes y elegidas democráticamente, como los entes locales y regionales, en el régimen de la gobernanza climática a escala mundial y que, por tanto, es esencial que el marco reglamentario de la CMNUCC reconozca esta forma de gobernanza ascendente aceptando formalmente su función en el proceso de toma de decisiones”.

¹⁶ Fuente: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático](#) (fecha última consulta: 07/09/2019).

¹⁷ Katharine J. Mach, Serge Planton, y Christoph Von Stechow, «IPCC, 2014: Annex II: Glossary», en *Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, ed. R.K. Pachauri y L. A. Meyer (IPCC, 2014), pp. 117-30. Disponible en: (fecha última consulta: 10/09/2019).

En el PNACC se remarca la importancia de una implicación y participación de los agentes y actores involucrados, como componente transversal de todas las etapas del plan¹⁸. Concretamente, en cuanto al diseño del Plan, se subraya que “un punto de vital importancia es la participación de los interesados en el proceso de la formulación de las opciones de adaptación”; asimismo, en el apartado el 3.1, se detalla que el Plan es fruto de un enfoque que podríamos definir, híbrido, es decir, fruto de la integración del modelo *top-down* con el modelo *bottom-up*¹⁹. En cuanto a la coordinación y gestión del Plan, el apartado 5.1 examina la “arquitectura institucional” que llevará a cabo la fase de implementación y monitoreo.

La citada arquitectura se compone, en primer lugar, por la Oficina Española de Cambio Climático (en adelante OECC), “órgano administrativo del Ministerio de Medio Ambiente²⁰ que coordina la participación de las diferentes administraciones y sectores sociales implicados y propone programas de trabajo a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático para el desarrollo de las políticas de adaptación en España”. La OECC es, por ende, la “unidad responsable de la coordinación, gestión y seguimiento de la implementación del Plan Nacional de Adaptación”²¹.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de órganos vinculados o dependientes de la OECC:

1. El Grupo Interministerial de Cambio Climático (en adelante GICC), órgano de coordinación dentro de la Administración General del Estado (en adelante AGE), constituido en mayo de 2004 mediante acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
2. La Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, órgano de coordinación entre la AGE, las CCAA y los entes locales, a la que “entre otras misiones se le atribuye el seguimiento del cambio climático y adaptación a sus efectos”²².
3. El Consejo Nacional del Clima, “con una representatividad muy amplia de todas las Administraciones y sectores sociales implicados, es un órgano colegiado de coordinación y participación entre cuyas funciones se encuentra elaborar propuestas y recomendaciones para las estrategias de adaptación”²³.

¹⁸ [Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático](#), p. 15. Disponible en: (fecha última consulta: 01/09/2019).

¹⁹ “El enfoque del Plan Nacional de Adaptación es una combinación de ambos, con un importante peso del enfoque de segunda generación, de abajo hacia arriba (*bottom-up approach*), complementado con elementos propios de la aproximación de tipo arriba hacia abajo (*top-down*)”. Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, p. 13.

²⁰ En la actualidad, Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

²¹ *Ibidem*, p. 42.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*. En los Informes de Evaluación del PNACC se hace referencia también a la [plataforma AdapteCCa](#), como mecanismo de coordinación para la gobernanza climática. Sin embargo, consideramos que citada

3.1. El Consejo Nacional del Clima y la omisión de Coordinación de Políticas de Cambio climático

De las tres estructuras enumeradas, el Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático son las que más podrían encajar con la estructura de coordinación multinivel que buscamos.

El Consejo Nacional del Clima (en adelante CNC)²⁴, órgano colegiado interministerial, fue creado por el Real Decreto 177/1998, de 16 de febrero. Sin embargo, a través del Real Decreto 1188/2001, de 2 de noviembre²⁵ antes y del Real Decreto 415/2014, de 6 de junio después, se modificó su estructura y sus funciones. De tal manera, el Real Decreto 415/2014 lo convirtió en “un verdadero foro institucional de participación de todas las administraciones públicas, así como de las organizaciones y entidades representativas de intereses sociales y ambientales en la elaboración y seguimiento de las políticas sobre cambio climático promovidas por el Estado”²⁶, aunque cabe destacar que, antes de la reunión del 28 de febrero de 2018²⁷, el CNC llevaba tres años sin reunirse. En cuanto a su composición, destacamos la participación de un representante por Comunidad Autónoma (más otro por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla) designado por el órgano autonómico competente y tres representantes designados por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación²⁸.

La Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático (en adelante CCPCC) fue creada a través de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La creación de una comisión de coordinación en el ámbito del régimen del comercio de emisiones resultaba imprescindible “dada la complejidad técnica del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisiones y la necesidad de colaborar para garantizar la coherencia en la aplicación en todo el territorio, tanto en los sectores de actividad incluidos en la directiva como en

plataforma juega un papel solo como foro de intercambio de información y no permite la concreta coordinación entre niveles de gobierno (fecha última consulta: 02/09/2019).

²⁴ Fuente: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Consejo Nacional del Clima](#) (fecha última consulta: 02/09/2019).

²⁵ Real Decreto 1188/2001, de 2 de noviembre, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima (derogado por el Real Decreto 415/2014, de 6 de junio).

²⁶ Preámbulo del Real Decreto 415/2014, de 6 de junio, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Nacional del Clima.

²⁷ Fuente: [Presidencia de Gobierno. Participación para enriquecer el Marco Estratégico de Energía y Clima](#) (fecha última consulta: 02/09/2019).

²⁸ Art. 3 del citado Real Decreto.

los sectores que no lo están”²⁹. En cuanto a su organización, el art. 3 de la citada Ley establece que está presidida por el Secretario General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático y cuenta con cuatro vocales designados por la AGE, más uno por cada comunidad autónoma, un vocal designado por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla y finalmente un – solo – vocal representante de las entidades locales, designado por la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, en efecto la Red Española de Ciudades por el Clima (en adelante RECC), creada en el marco de la Federación Española de Municipios y Provincias. Analizando las informaciones acerca de la CCPCC saltan a la vista algunas perplejidades. En primer lugar, se trata de una estructura en la que la composición (el número de miembros) resulta bastante desequilibrada en favor del Estado³⁰; en segundo lugar, el protagonismo del Estado se manifiesta también en la asunción de papel de coordinador, ya que resulta ser el Estado quien coordina las CCAA, bajo una lógica *top-down*³¹.

En tercer lugar, destacamos la falta de absoluta transparencia e información activa acerca del citado organismo y de su actividad: no se conocen los nombres de los miembros designados, no existe publicidad activa relativa a su reglamento interno³², no aparecen informaciones acerca de los mecanismos de funcionamiento, ni del contenido de sus reuniones, ni se establece a través de qué mecanismos se llevará a cabo la coordinación. En cuanto a la información disponible (publicidad activa), que resulta muy fragmentada, los únicos documentos que se hallan publicados con frecuencia en la página web del MITECO son las recomendaciones para la aplicación coordinada del régimen del comercio de derechos de emisión en España³³: sin embargo, se trata de recomendaciones muy técnicas y acerca de temas muy concretos, elaboradas por uno de los tres grupos técnicos que componen la comisión, el Grupo Técnico de comercio de emisiones³⁴.

²⁹ Vid. preámbulo Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

³⁰ A tal propósito, véanse las consideraciones efectuadas por Pérez Gabaldón, cit., p. 314 ss.

³¹ A tal propósito, Pérez Gabaldón, «El Estado Autonómico en la lucha contra el cambio climático. Entre la imprecisión competencial y las deficiencias de las relaciones intergubernamentales», cit, p. 54.

³² Tras nuestra solicitud de información a la OECC, ha sido posible conocer que el reglamento de funcionamiento de la CCPCC fue aprobado en la reunión de 11 de abril de 2012 (tal como establecido por el art. 3 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo). Sin embargo, nos ha sido imposible encontrar el citado reglamento.

³³ Según lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1315/2005, de 4 de noviembre, por el que se establecen las bases de los sistemas de seguimiento y verificación de emisiones de gases de efecto invernadero.

³⁴ Para analizar las recomendaciones, se puede consultar la página web: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Recomendaciones de la CCPCC para la aplicación coordinada del régimen del comercio de derechos de emisión en España](#) (fecha última consulta: 02/09/2019).

Volviendo a la coordinación administrativa específica en tema de adaptación al cambio climático, destacamos la creación en el marco de la CCPCC, en 2007, del Grupo de Trabajo sobre Impactos y Adaptación (en adelante GTIA). El citado grupo reúne a representantes de las Administraciones Públicas, para la coordinación e integración de la acción de adaptación entre la AGE y las CCAA. En concreto, el objetivo del grupo es “garantizar la complementariedad entre los diferentes planes y programas de adaptación y establecer sinergias en los resultados de las evaluaciones y en el desarrollo de metodologías”³⁵, de manera bidireccional y con una retroalimentación continua y aprendizaje mutuo³⁶. El papel de coordinación entre AGE y CCAA del citado grupo de trabajo es remarcado también por el Tercer y el Cuarto Informe de seguimiento del PNACC³⁷. En el Cuarto informe se señala que las reuniones del GTIA durante el periodo 2014-2018 han tenido periodicidad anual y se detalla el contenido de las reuniones, entre las cuales apreciamos la referencia a temas de interés local (entre otros, a los Planes Locales de Adaptación al Cambio Climático y a la Iniciativa *Mayors Adapt*)³⁸.

Sin embargo, ni en los informes ni en el propio PNACC queda clara, si existe, cómo se desarrolla la coordinación, en tema de adaptación, con los entes locales. En los citados informes se hace referencia meramente al trabajo de la RECC que, en colaboración con al OECC, ha desarrollado numerosos documentos e informes sobre las políticas locales de lucha contra el cambio climático, de carácter obviamente no vinculante. Asimismo, el citado Cuarto Informe de seguimiento del PNACC de 2018, contiene un apartado de “coordinación administrativa y gobernanza” que no hace referencia alguna a procedimientos concretos de cooperación multinivel que incluyan los entes locales y ni siquiera a acciones puntuales de coordinación con estos. Se trata de un apartado en el que se describe únicamente, de forma muy resumida, el papel que desarrollan - y no en óptica de coordinación multinivel- tanto la RECC, como el Pacto de los alcaldes para el Clima y la Energía. De igual manera, no ha sido posible encontrar referencia alguna, en la página web de la RECC, del rol que esta desarrolla como representante de los entes locales en la coordinación entre niveles. Tampoco queda claro el papel que los entes locales asumen en el marco de la CCPCC. Aunque en la Comisión se cuente con un vocal representante de las entidades locales, tanto el PNACC como la Ley de su creación y la página web del MITECO, se refieren a ella como a un órgano de coordinación y colaboración entre la AGE y las CCAA, sin rastro alguno de la participación de

³⁵ Fuente: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. PNACC. Coordinación Administrativa](#) (fecha última consulta: 02/09/2019).

³⁶ Para un análisis más detallado, véase Pérez Gabaldón, cit., pp. 296 ss.

³⁷ [Tercer Informe de Seguimiento del PNACC](#), 2014, p. 28. Disponible en internet Ministerio; [Cuarto Informe de seguimiento del PNACC](#), 2018, p. 72. Disponible en: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (fecha última consulta: 06/09/2019).

³⁸ Cuarto informe de seguimiento del PNACC, 2018, p. 73.

los entes locales. Esto podría tener sentido si consideráramos la CCPCC como foro de coordinación entre el Estado y las CCAA respecto al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, su función originaria. Si bien los entes locales podrían verse afectados por las decisiones en este ámbito, efectivamente se trataría de un ámbito en los que no tienen competencias. Sin embargo, como se ha detallado anteriormente, las funciones de la CCPCC van más allá del comercio de derechos de emisiones y prevén, entre otras, el seguimiento del cambio climático y adaptación a sus efectos, así como la prevención y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, tareas en las que se ven involucrados también los entes locales. Por lo cual, no se entiende su aislamiento y falta de consideración en estos ámbitos.

A esto cabe añadir que, aun considerando la CCPCC como plataforma de coordinación entre Estado y CCAA, el TC ha recalado, en la STC 15/2018, de 25 de enero de 2018³⁹, la necesidad de mecanismos de cooperación que sean concretos y efectivos y no solamente de fachada. La disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible⁴⁰, establecía que la comisión de coordinación de políticas de cambio climático tenía que intervenir en relación con las actuaciones del fondo de carbono para una economía sostenible actuando “como órgano de coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en lo que se refiere a las actuaciones del Fondo”, sin concretar mecanismos para llevar a cabo dicha coordinación. Además, el Decreto preveía la participación de las Comunidades Autónomas en los órganos de gobierno del fondo mediante la designación de un -solo- representante de las Comunidades Autónomas en el Consejo Rector del fondo, a propuesta de la CCPCC. El Tribunal ha considerado que los mecanismos de colaboración entre Estado y CCAA establecidos por el Real Decreto en objeto eran insuficientes ya que no se establecía “ningún mecanismo concreto que sirva a los efectos de garantizar que las posiciones de las distintas Comunidades Autónomas sean consideradas por el Estado al establecer las directrices del fondo para la compra de créditos de carbono, los criterios y requisitos de selección de las reducciones verificadas de emisiones que puedan ser objeto de adquisición por el fondo, o en el proceso de selección de proyectos que se ubiquen en su territorio para la adquisición de reducciones verificadas de gases de efecto invernadero”⁴¹. Además, de acuerdo con el TC, la previsión de un solo representante de todas las Comunidades

³⁹ Sentencia 15/2018, de 22 de febrero de 2018. Conflicto positivo de competencia 1245-2012. BOE núm. 72, de 23 de marzo de 2018. El TC, en la citada sentencia resuelve el conflicto positivo de competencia interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con los artículos 7.4, 8.2, 14 y 15, y la disposición adicional única del Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible

⁴⁰ Declarada finalmente inconstitucional por el TC.

⁴¹ STC 15/2018, de 22 de febrero de 2018, FJ 8.

Autónomas en el Consejo rector del fondo, el órgano colegiado creado *ad hoc* para este asunto, no puede considerarse “una fórmula de colaboración suficiente a los efectos de solventar esta carencia, máxime cuando estamos en un ámbito de actuación en el que las Comunidades Autónomas pueden tener criterios o intereses contrapuestos, ya sea con el Estado o entre sí, y que afecta al ejercicio de sus competencias”⁴².

De lo anteriormente expuesto respecto al PNACC, podemos concluir que el Plan se propone una cooperación y coordinación entre niveles, a través de la CCPCC y su grupo de trabajo técnico (GTIA).

La CCPCC, sin embargo, refleja una forma de cooperación entre Estado y CCAA, en cuanto a la adaptación, que en ocasiones parece muy técnica, y que parece dejar al margen los entes locales. La inclusión de los entes locales en el PNACC parece ser divulgativa y de mera información, sin que se pueda apreciar una efectiva coordinación e involucración de estos en las fases de decisiones políticas o de coordinación de actuaciones administrativas. La CCPCC no resulta ser, pues, en nuestra opinión, la plataforma más idónea para una efectiva cooperación entre todos los niveles de gobierno. Consideramos, por lo tanto, que no se ha aprovechado del PNACC para precisar una plataforma permanente de diálogo ni tampoco verdaderos procedimientos institucionalizados para el diseño ni para la implementación de políticas coordinadas de adaptación al cambio climático que incluyan todos los niveles territoriales; o, por lo menos, se ha desaprovechado la ocasión de modificar la naturaleza y composición de la CCPCC y elevarla a organismo protagonista de la coordinación entre todos los niveles de gobiernos.

En la misma línea parecen ir las consideraciones del informe “El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Valoraciones y propuestas de agentes y sectores interesados”⁴³ publicado en marzo de 2019. El informe introduce, en cuanto al ámbito de la gobernanza, las propuestas de “Crear algún órgano de gobernanza y participación específico, como por ejemplo un Comité de la Adaptación, que sirva como espacio de encuentro entre políticos y tomadores de decisiones⁴⁴”, así como de “Crear espacios específicos de participación donde puedan cooperar y trabajar conjuntamente personas expertas en el ámbito científico y la administración, para que haya una vía más directa entre el trabajo de los investigadores e investigadoras y las administraciones”.

⁴² Ibidem.

⁴³ Cristina Esteban Martín, Javier Fernández Ramos, Inés Llinás Aguilera, [El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Valoraciones y propuestas de agentes y sectores interesados](#), Andaira y OECC, 2019. Disponible en: (fecha última consulta 07/09/2019).

⁴⁴ Concretamente una de las propuestas es “Crear un órgano de gobernanza y participación, como por ejemplo un Comité de la Adaptación donde se reunieran a más alto nivel cargos políticos, tomadores de decisiones, etc. Otra opción podría ser que en este comité existiera un comité más político y otro de carácter más técnico”. Ibidem, p. 71.

Confiamos que los citados mecanismos se concretizarán en el PNACC-2, actualmente en fase de elaboración. A falta del borrador, podemos encontrar referencias acerca de este nuevo Plan de Adaptación, así como de la importancia de la coordinación administrativa en la adaptación, en el borrador actualizado del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima⁴⁵.

4. EL PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA

En cuanto a la mitigación del cambio climático, el Reglamento de Gobernanza de la Unión Europea⁴⁶, establece entre otras medidas, que cada Estado miembro tiene que redactar un Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (en adelante PNIEC)⁴⁷. Respecto a su elaboración, el Reglamento exige a los Estados que establezcan “un diálogo energético multinivel permanente que reúna a las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, los inversores y otras partes interesadas pertinentes para debatir sobre las diferentes opciones previstas para las políticas energéticas y climáticas”⁴⁸. Sin embargo, el art. 11 del citado Reglamento plasma el diálogo multinivel en una “Plataforma de diálogo multinivel sobre clima y energía”. La Plataforma *podrá*⁴⁹ servir *ex ante*, para el debate y la elaboración del PNIEC entre el Estado y las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, y *ex post*, para que estas “puedan participar de forma activa y debatir las diferentes hipótesis previstas para las políticas de energía y clima, también a largo plazo, y revisar los avances realizados, a menos que ya cuente con una estructura que responda al mismo propósito. [...]”. Por su parte, la necesidad de una Plataforma de diálogo multinivel sobre clima y energía ha sido

⁴⁵ Vid. pp. 46 y ss. del [Borrador actualizado del PNIEC](#). Disponible en internet (fecha última consulta 15.02.2020).

⁴⁶ Reglamento (UE) 2018/1999 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

⁴⁷ En el primer borrador del PNIEC se explicaba que “El Borrador de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 presentado por cada Estado miembro sirve a la Comisión para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos de la Unión en su conjunto. El Reglamento de Gobernanza define el proceso iterativo estructurado entre la Comisión y los Estados miembros, con vistas a la finalización de los Planes en 2019 y su posterior aplicación, proceso que incluye asimismo la necesidad de llevar a cabo informes de progreso cada dos años. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, identifica los retos y oportunidades a lo largo de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía: la descarbonización, incluidas las energías renovables; la eficiencia energética; la seguridad energética; el mercado interior de la energía y la investigación, innovación y competitividad. El Plan emite, asimismo, las señales necesarias para proporcionar certidumbre y sentido de dirección a todos los actores”. [Primer Borrador de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima](#), 2018. Disponible en internet (fecha última consulta 07/09/2019).

⁴⁸ Considerando 30, Reglamento (UE) 2018/1999 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

⁴⁹ “Los planes nacionales integrados de energía y clima podrán debatirse en el marco de este diálogo”. Art. 11 del citado Reglamento. El cursivo es nuestro.

resaltada también, por el Comité Económico y Social Europeo (en adelante CESE)⁵⁰ y, como se ha analizado con anterioridad, por el CdR⁵¹.

Respecto al borrador actualizado del nuevo PNIEC⁵² cabe destacar que en el resumen ejecutivo del proceso de elaboración del plan aparecen referencias a consultas con las CCAA, pero no se hace alusión alguna a la participación de los entes locales para la redacción del borrador, aunque así lo establecía el propio reglamento. Esto parece aún más inexplicable, si consideramos que, en cambio, se mencionan reuniones con entidades empresariales y sindicales, organizaciones sociales y medioambientales, y otras organizaciones de la sociedad civil sobre diferentes aspectos relacionados con el Plan⁵³. Es más, la coordinación con las CCAA, para la elaboración del borrador, parece haberse llevado a cabo a través de la CCPCC⁵⁴, que se confirma, de esta manera, como foro de coordinación solamente entre Estado y CCAA.

El Plan reconoce, además, el importante papel activo que deben desempeñar las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de los objetivos del Plan y la necesaria coordinación con éstas⁵⁵. Se menciona la apertura de mesas de coordinación o de diálogo con las Comunidades Autónomas, en relación con algunas medidas específicas⁵⁶, sin más especificaciones y sin entender si estas mesas se llevarán a cabo en el marco de la CCPCC⁵⁷. Se trata en ambos casos, de una coordinación *ex post* con las CCAA, para la implementación de las medidas establecidas en el Plan. Respecto a los entes locales, a lo largo del Plan se hace referencia a medidas que los consideran coprotagonistas y

⁵⁰ (2018/C 227/05) Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Impulsar las acciones por el clima por parte de los agentes no estatales».

⁵¹ Vid. Supra. (2018/C 387/08). Dictamen prospectivo del Comité Europeo de las Regiones “La gobernanza climática después de 2020 desde una perspectiva europea y global: contribución a la COP24 de la CMNUCC”. [Borrador actualizado del PNIEC](#). Disponible en: (fecha última consulta 15.02.2020).

⁵² [Borrador actualizado del PNIEC](#). Disponible en: (fecha última consulta 15.02.2020).

⁵³ *Ibidem*, p. 21 ss.
⁵⁴ “En quinto lugar, se ha fomentado y se va a continuar impulsando la coordinación con las CC.AA. a través de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, para identificar la interrelación de este Plan con las políticas autonómicas, buscando la plena implicación de cada ámbito de la administración para cumplir los objetivos del mismo”. *Ibidem*, p. 21.

⁵⁵ “Asimismo, es importante destacar que, dado el reparto competencial en España, es imprescindible la continua coordinación de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas, así como la implicación activa por parte de las mismas para garantizar el cumplimiento de los objetivos”. *Ibidem*, p. 8.

⁵⁶ Medida 1.9 (Plan de renovación tecnológica en proyectos ya existentes de generación eléctrica con energías renovables), y medida 1.11 (Revisión y simplificación de procedimientos administrativos). *Ibidem*, p. 100 y 112. Sin embargo, parece incomprensible porque se establecen mecanismos de coordinación respecto a estas medidas y no a otras.

⁵⁷ El PNIEC no hace referencia alguna al tercer grupo de trabajo de la CCPCC, el Grupo de Trabajo de Mitigación e Inventario, del que encontramos referencia solamente en una publicación de Pérez Gabaldón de 2013. Del citado grupo no ha sido posible encontrar información alguna de manera que nos he imposible afirmar si sigue en funciones. Véase Pérez Gabaldón, cit., p. 297.

corresponsables de la AGE y las CCAA, sobre todo en asuntos relacionados con movilidad y transporte⁵⁸ y con la eficiencia energética⁵⁹.

Hay que matizar que los entes locales se presentan como responsables de muchas medidas, pero sin que se detallen roles y funciones que les corresponden: en el apartado “responsables” de cada medida se coloca simplemente un listado genérico de administraciones responsables, sin puntualizar las funciones⁶⁰.

Nos parece que el PNIEC reincide en la misma falta del PNACC. En efecto, tras definir los entes locales como piezas claves en la mitigación del cambio climático, los trata como meros receptores las políticas climáticas nacionales, sin que esté previsto que participen en el diálogo entre niveles y sin que puedan tener voz en los asuntos que les incumban, ni en fase de redacción del PNIEC ni en la fase *ex post*.

De la misma manera, los lemas referidos a la coordinación se repiten a lo largo de todo el Plan⁶¹, por ejemplo, con referencia al Objetivo de Desarrollo Sostenible número 17 (Alianzas para lograr los objetivos)⁶² y a la transición energética: “[e]l concurso de todas las administraciones territoriales permitirá avanzar en este proceso de transición energética, en el que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales desempeñarán un papel fundamental. El modelo de distribución de competencias de nuestro país, donde la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales comparten competencias en diferentes ámbitos, necesita de la coordinación especialmente en determinadas áreas de capital importancia para transformar nuestras ciudades, como son el urbanismo y la movilidad.”⁶³.

⁵⁸ Véanse, sobre todo, las referencias a la Medida 2.1 (zonas de bajas emisiones y medidas de cambio modal) y a la Medida 3.3. (puntos de recarga de combustibles alternativos). PNIEC, pp. 135 y 170.

⁵⁹ Véanse las referencias a las medidas 2.11. (promoción de los servicios energéticos) y 2.12. (sector público: responsabilidad proactiva y contratación pública). Ibidem, pp. 155 y ss.

⁶⁰ Vid. por ejemplo, pp. 93, 96, 100, 102, 109, 112, 113, 115, 141, 150 del borrador actualizado del PNIEC. Además, podría ser cuestionable la inclusión de los entes locales como responsables de alguna medida respecto a otra. No se comprende, por ejemplo, la exclusión de estos últimos como responsables en la medida 1.22. (reducción de emisiones de GEI en la gestión de residuos), en la medida 1.13. (comunidades energéticas locales), y en la medida 1.14. (promoción del papel proactivo de la ciudadanía en la descarbonización). Extraña, además, que en la medida 1.14 los entes locales no estén indicados como responsables, pero se ven asignado un importante papel de fomento de mecanismos de actuación en el ámbito municipal. Vid. pp. 123 y 107 PNIEC.

⁶¹ “No obstante, los retos y oportunidades asociados a este Plan inciden en planes y políticas de distintos ámbitos sectoriales, por lo que será necesaria la coordinación interadministrativa para hacer compatibles las distintas políticas”. Vid. p. 8. En la Dimensión de Investigación, innovación y competitividad se reserva un apartado entero y se hace especial referencia a la coordinación entre las administraciones públicas y los demás sectores interesados. Vid. pp. 70 y ss.

⁶² “La existencia de competencias concurrentes entre distintos niveles de administración, la importancia de la implicación activa del sector privado y el peso del contexto europeo e internacional en el ámbito de la energía y el clima, son factores que obligan a desarrollar mecanismos de cooperación que hagan posible el cumplimiento de los objetivos”. Ibidem, p. 359.

⁶³ Ibidem, p. 55.

Sin embargo, esta necesaria coordinación, suficientemente reiterada, sigue sin plasmarse en mecanismos o herramientas concretas que la hagan efectiva y que comprendan todos los niveles territoriales. Con el PNIEC, una vez más, se pierde la ocasión de dibujar una plataforma para la coordinación entre todos los niveles o, por lo menos, de reorganizar la CCPCC para hacer de ella la mencionada plataforma estable y omnicomprensiva acordada por el Reglamento Europeo.

5. ANTEPROYECTO DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Finalmente, las consideraciones que se acaban de efectuar se podían replicar por completo en el análisis del anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética de 2019, que se sometió a trámite de información pública en febrero de 2019⁶⁴. Una lectura de dicho anteproyecto revelaba una consideración nula del tema de la coordinación multinivel en cuanto a políticas públicas de cambio climático. No constaba mención alguna a la coordinación con los entes subestatales, ni en cuanto a políticas públicas, ni menos aún en cuanto a coordinación administrativa. La única referencia – sumaria – a “La promoción y coordinación de la participación de todos los agentes implicados en las políticas de adaptación, incluyendo los distintos niveles de la administración, las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto”⁶⁵ se refería a la adaptación y apuntaba al PNACC. Inexistente resultaba, por el contrario, cualquier mención a mecanismos de coordinación en el marco de la mitigación.

El nuevo anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética (en adelante APLCCTE) de 2020⁶⁶ muestra, en cambio, avances parciales en el tema objeto de estudio. Sin lugar a duda, consideramos relevante la inclusión del principio de “cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas” entre los principios rectores de la ley y de las actuaciones derivadas de la misma (art. 2, letra k.). Sin embargo, el nuevo texto y, sobre todo, el nuevo Título IX del APLCCTE, dedicado a la gobernanza y a la participación pública⁶⁷, parece olvidarse de desarrollar el citado principio, aunque a primera vista podría considerarse el contrario. En efecto, el artículo

⁶⁴ [Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética](#) (2019) sometido a trámite de información pública. Disponible en internet (fecha última consulta: 15/02/2020).

⁶⁵ Art. 15, 2 c) del Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética de 2019.

⁶⁶ [Nuevo anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética \(APLCCTE\)](#) de 2020. Disponible en (fecha última consulta: 15/12/2020).

⁶⁷ Nota de prensa Miteco: “[La Ley de Cambio Climático y Transición Energética entra en la recta final de su tramitación Administrativa](#)”, de 10 de febrero de 2020. Disponible en internet (fecha última consulta: 15/02/2020).

34 prevé la creación de un Comité de Cambio Climático y Transición Energética, como “órgano responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y medidas de energía y cambio climático, incluidas las normativas”. Sin embargo, si bien no se concreta su composición, organización y funcionamiento (que serán determinados reglamentariamente), todo apunta a que se tratará de un instrumento técnico independiente, parecido al Comité de Cambio Climático Británico⁶⁸.

En cuanto a la coordinación entre niveles territoriales, las disposiciones siguen siendo muy ambiguas e indeterminadas. Una única previsión se puede localizar en el artículo 37, apartado 5, acerca de las Políticas, Medidas, Inventarios y Proyecciones de Gases de Efecto Invernadero: “El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá también a los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, los mecanismos de colaboración con otros organismos públicos o Administraciones Públicas distintas de la Administración General del Estado con competencias en el ámbito de diseño y ejecución de políticas y medidas con impacto en la mitigación y adaptación al cambio climático”⁶⁹. Sin embargo, una vez más, no se concretan los citados mecanismos de colaboración. Asimismo, la única referencia expresa a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático (y al Consejo Nacional de Clima) como foro de coordinación entre los diferentes niveles territoriales se halla en el preámbulo del anteproyecto y hace referencia a la participación de las Comunidades Autónomas y de los entes locales en la tramitación normativa de la Ley⁷⁰.

El nuevo anteproyecto, en definitiva, no aporta soluciones (o sigue aplazándolas) al problema planteado. A tal propósito, consideramos importante traer a colación un detalle. El 16 de julio de 2019, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presentó una nueva Proposición de Ley sobre Cambio Climático y Transición Energética⁷¹. Entre todas las medidas propuestas, la Proposición de Ley incluía la creación de una Comisión Territorial de Cambio Climático, creada por el Gobierno, en la que estarían representados, además del Ministro y de los

⁶⁸ Vid. [noticia en el portal de la Fundación Felipe González](#) y [noticia en el portal del Periódico de la Energía](#) (fecha última consulta: 15/02/2020).

⁶⁹ Tampoco puede considerarse mecanismo de coordinación, la obligación de información establecida en el artículo 35: “Las comunidades autónomas deberán informar en la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de los planes de energía y clima con los que cuenten a partir del 31 de diciembre de 2021”.

⁷⁰ “Por último, la participación de las comunidades autónomas y las entidades locales, que ha acompañado a toda la tramitación normativa en sus distintos trámites participativos, se ha visto reforzada con la consulta a los órganos colegiados de coordinación que aúnan a las distintas administraciones, como son el Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, así como a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente”.

⁷¹ Consultable en [Proposición de Ley sobre Cambio Climático y Transición Energética](#) (fecha última consulta: 15/02/2020).

Consejeros competentes en materia de cambio climático, el Presidente de la Agencia Estatal de Cambio Climático y una representación de Concejales de Medio Ambiente, designada por la Federación Española de Municipios y Provincia⁷². Sin embargo, si bien algunas de las disposiciones contenidas en la Proposición de Ley se han trasladado en el nuevo APLCCTE (por ejemplo, la referencia al principio de cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas y Gobiernos de los distintos niveles⁷³), la Comisión Territorial de Cambio Climático ha quedado en nada.

6. CONCLUSIONES

Del análisis de los tres pilares destinados a regir el marco de políticas españolas de cambio climático, en cuanto al asunto de la coordinación con los entes subestatales, podemos extraer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, consideramos que la esencia de CCPCC resulta poco clara. Nace como plataforma en el marco del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y, aunque entre sus funciones resultan el seguimiento del cambio climático y la adaptación a sus efectos y la prevención y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, se hace referencia a ella como a un órgano de coordinación y colaboración solo entre la AGE y las CCAA, si bien en su composición consta un vocal representante de los entes locales. Tal como se encuentra actualmente estructurada no puede alcanzar la consideración de plataforma de coordinación entre todos los niveles de gobierno. Además, la coordinación entre Estado y CCAA en el seno de la CCPCC resulta circunscrita solamente a la adaptación, a través del trabajo desarrollado por el GTIA y al comercio de emisiones, a través del Grupo Técnico de comercio de emisiones.

En segundo lugar, a partir del análisis de los PNACC y PNIEC, apreciamos que la coordinación con los entes locales podría encontrar una propia “razón de ser” solo con referencia a la adaptación al cambio climático, sin mención alguna a la mitigación. Sin embargo, respecto a la propia adaptación, tampoco se determina en qué manera y a través de qué mecanismos la citada coordinación tiene que llevarse a cabo, por lo cual esta “razón de ser” se queda en un marco puramente teórico. Lo mismo se puede comentar en referencia al APLCCTE, que no va más allá de la introducción del principio de coordinación y cooperación entre niveles territoriales.

⁷² Artículo 141 de la Proposición de Ley.

⁷³ “Colaboración y cooperación, según el cual las Administraciones Públicas deben actuar de forma coordinada para alcanzar conjuntamente y de forma más eficiente los resultados pretendidos; asimismo se requiere la colaboración entre los diferentes gobiernos implicados: el europeo, el estatal, el autonómico y el local”. Artículo 3.10 de la Proposición de Ley.

Finalmente, si consideramos que el PNACC es, entre los tres, el único actualmente vigente y se remonta a 2006, podemos llegar a la conclusión de que el borrador del PNIEC y el APLCCTE en el tema considerado están optando por el camino equivocado: a través de la regulación contenida –o la falta de regulación- en los citados instrumentos no solo no se impulsa ni se mejora la coordinación entre niveles políticos administrativos, sino que incluso se puede apreciar un retroceso en los mecanismos o herramientas que posibiliten la necesaria coordinación.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO IBÁÑEZ, Rosario. Marco jurídico para el urbanismo social y participativo. En: *El derecho de la ciudad y el territorio. Estudios en Homenaje a Manuel Ballbé Prunés*, ed. Judith Gifreu i Font, Martín Bassols Coma, y Ángel Menéndez Rexach, (Instituto Nacional de Administración Pública, 2017)
- BORRÀS PENTINAT, Susana. Ciudades y cambio climático: responsabilidades, retos y oportunidades. *Revista Democracia y Gobierno Local*, 33 (2016), 12-13
- CASADO CASADO, Lucía. *La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente* (Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2018)
- CASTÁN BROTO, Vanesa. Urban Governance and the Politics of Climate change. *World Development*, 93 (2017), 1-15
- ESTEBAN MARTÍN, Cristina, FERNÁNDEZ RAMOS, Javier; LLINÁS AGUILERA, Inés. *El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático. Valoraciones y propuestas de agentes y sectores interesados*, 2019
- FEMP, *Quinto Informe sobre las Políticas Locales de Lucha contra el Cambio Climático*, 2016
<<http://www.redciudadesclima.es/uploads/documentacion/85b83cd90c96f36d0042d9d1ac320770.pdf>>
- GALERA RODRIGO, Susana. La planificación de la UE en materia de clima y energía: la patrimonialización como barrera a su adecuada recepción en España. *Revista aragonesa de administración pública*, 52, 2018, 264-98

- Las competencias en materia de clima: la complejidad jurídica del gobierno multinivel. En: *Políticas locales de clima y energía: teoría y práctica*, ed. Susana Galera Rodrigo y Mar Gómez Zamora (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2018)

- Políticas locales de Clima: una Razón (adicional) para renovar la planificación (¿local?) en España. En: *El derecho de la ciudad y el territorio. Estudios en Homenaje a Manuel Ballbé Prunés*, ed. Judith Gifreu i Font, Martín Bassols Coma, y Ángel Menéndez Rexach (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2017), pp. 475-98

GORIA, Alessandra, SGOBBI, Alessandra, VON HOMEYER, Ingmar, *Governance for the environmental. A comparative analysis of Environmental Policy Integration* (Edward Elgar Publishing, 2010)

JAN, Corfee-Morlot, LAMIA KAMAL-CHAOUI, Michael G. Donovan, IAN COCHRAN, Alexis Robert; TEASDALE, Pierre Jonathan. *Cities, Climate Change and Multilevel Governance*, OECD Environmental Working Papers N° 14, 2009

LEE, Taedong; PAINTER, Martin. Comprehensive local climate policy: The role of urban governance. *Urban Climate*, 14 (2015), 566-77

MACH, Katharine J.; PLANTON, Serge; STECHOW, Christoph Von. IPCC, 2014: Annex II: Glossary. En: *Climate Change 2014: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, ed. R.K. Pachauri y L. A. Meyer (IPCC, 2014), pp. 117-30
<https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/AR5_SYR_FIN_AL_Annexes.pdf>

PEARSON, Leonie J.; NEWTON, Peter N.; ROBERTS, Peter. *Resilient Sustainable Cities: A future* (Routledge, 2014)

PÉREZ GABALDÓN, Marta. El Estado Autonómico en la lucha contra el cambio climático. Entre la imprecisión competencial y las deficiencias de las relaciones intergubernamentales. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 6 (2013), 48-58

- *La gestión intergubernamental de la Política de Cambio Climático en España* (Cizur Menor: Aranzadi, 2013)

UN-Habitat. *Las ciudades y el cambio climático: orientaciones para políticas. Informe mundial sobre asentamientos humanos*, 2011

ZAMBONINO PULITO, María. La articulación de la gobernanza multinivel a través de técnicas orgánicas de colaboración, cooperación y coordinación. *Revista aragonesa de administración pública*, 52 (2018), 230-63

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2020

“CORPORATE ENVIRONMENTAL CRIMINAL LIABILITY IN SPAIN AND THE PARTICIPATION OF THE ENVIRONMENTAL NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS (ENGOS)”

“RESPONSABILIDAD PENAL MEDIO AMBIENTAL EMPRESARIAL EN ESPAÑA Y LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES MEDIO AMBIENTALES (ONGMA)”

Author: Miriam Ruiz Arias, Docente ocasional, Tecnológico de Antioquía, Institución Universitaria, Colombia

Abstract:

This paper has the aim of pointing out the environmental enterprises' criminal liability in Spain. Considering this, it proposes an environmental criminal policy based in two main ideas: the participation of the Environmental Non-Governmental Organizations in the elaboration of criminal compliance programmes in a framework where the self-enforcement is common and the access to environmental justice of this organizations.

Resumen:

Este documento pretende analizar la responsabilidad penal medio ambiental de las empresas en España. A su vez, propone una política criminal medio ambiental fundamentada en dos ideas principales: por un lado, la participación de Organizaciones No Gubernamentales Medio Ambientales en la elaboración de programas de cumplimiento penal en un contexto donde la autorregulación es comúnmente aceptada y, por otro lado, el acceso a la justicia de estas organizaciones ambientales.

Keywords: Spanish Enterprises Criminal Liability. ENGO. Compliance Programmes. Environmental Justice. Participation Rights.

Palabras clave: Responsabilidad Penal Empresarial Española. ONGM. Programas de Cumplimiento. Justicia Medio Ambiental. Derechos de Participación.

Summary:

1. Introduction
2. Environment: State of the art
3. Corporate criminal policy and its enforcement: Arts. 31 bis of the Spanish Criminal Code
4. Arts. 325 and 328 Spanish Criminal Code
5. Fundamental requirements of Compliance Programmes
6. Law Enforcement: The Participation of Environmental Non-Governmental Organisations
7. Conclusions
8. References

Sumario:

1. Introducción
2. Medio Ambiente: Estado de la cuestión
3. Política Criminal Empresarial y su aplicación Arts. 31 bis del Código Penal Español
4. Arts. 325 y 328 Código Penal Español
5. Características Principales de los Programas de Cumplimiento.
6. Aplicación de la ley: la participación de la Organizaciones No Gubernamentales Medio Ambientales
7. Conclusiones
8. Bibliografía

1. INTRODUCTION

When attempting to protect the environment, many international and national organisations maintain the human being at the heart of their legal texts: this focus is exclusive and disregards the role and relevance of our environment.

Environmental damage (well-illustrated by the dramatic consequences of climate change i.e. droughts, floods, desertification, etc.) is embedded in our age of globalisation, a context not only of new threats but also of commodification and privatisation of natural resources.

In parallel, society demands certainty in the face of threats posed by technological changes. Yet the criminal justice system's legal guarantees and fundamental rights have been reduced: its weakest members (who suffer the main consequences of natural disasters) are prosecuted for less serious crimes while the most powerful individuals are not pursued for crimes against the collective good or public finances.

In this paper, we analyse Spain's criminal environmental policy targeting corporate firms. First, we give a brief account of the relationship between human beings and the environment as well as the implications of the market-based anthropocentric model of decision-making.

Subsequently, article 31 bis of Spanish Criminal Law regulating the two means by which corporate criminal liability can be generated, is examined. More specifically, we appraise articles 325 and 328 of Spanish Criminal law to understand the Spain's criminal law for the protection of the environment. The requirements to exonerate enterprises from any kind of criminal liability included in the compliance programme are also studied.

Third, the participation of Non-Governmental Environmental Organisations in the elaboration of criminal compliance programmes are analysed in addition to these organisations' access to environmental justice.

Finally, possible solutions to the issues mentioned above regarding enterprises' environmental criminal liability are discussed.

2. ENVIRONMENT: STATE OF THE ART

Whereas research in the area of natural sciences provides the keys to understanding the dimension and effect of human activity on nature, the origin of environmental offences and the parties concerned are studied on an individual basis as part of a socioeconomic framework. Thus, since human behaviour has an impact on ecosystems and their wildlife, it is important to pay attention to lifestyle or habits, among other aspects.

Regarding the socioeconomic framework, there are four main ingredients that should be remarked to understand the link between the current economic system and the environmental state of the art: commodification, privatisation of goods, massification and globalisation⁷⁴.

The first of such components, commodification, draws from Adam Smith's *laissez-faire* approach. In other words, the concentration of goods becomes a biological necessity to survive and, therefore, any type of activity that cannot be measured is not worthy of protection, since, nowadays, all kinds of natural resources are commodified as securities, goods and rights⁷⁵.

⁷⁴ Rob White and Diane Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm* (London: Routledge, 1st edition, 2014) 32.

⁷⁵ Michael J. Lynch and Paul B. Stretesky, "Global warming, global crime: a green criminological perspective", in *Global Environmental Harm. Criminological Perspectives*, ed. Rob

The second aspect to be emphasized is the privatisation of natural resources. When natural resources become economic goods moving in the free market and are no longer owned by the state, they become privately managed private resources and, as a result, citizens develop into clients⁷⁶.

The third feature linked to the environment is massification. This element of the system is a consequence of commodification and technological and scientific progress, which have led not only to the industrialization of farming or the growing importance of branches of science such as nanotech and biotechnology, but also to a deterioration in working conditions in both developed and developing countries⁷⁷.

The last ingredient, globalization, is one of the most significant trends of the last thirty years. It is a rather complex term that refers to the monopolization of the production of goods by large companies and multinationals, involving changes in the production and consumption of goods at the local and global levels and, therefore, leading to the disappearance of small farmers⁷⁸.

In short, human beings, technology, financial capitalism and, finally, large enterprises could all be considered accountable for environmental harm.

First, although technological gadgets *per se* are not a danger to the environment, whether they prove helpful or harmful depends on the use people put them to. Moreover, apart from capitalism, attention should be drawn to the large number of environmental crimes that are committed, either because companies and their managers are unaware of the different environmental protection regulations, or because of the fact that environmental crimes are not taken as seriously as others.

White (Devon: Willan Publishing, 2010, 1st ed.) 65 and Ute Collier, “The environmental dimensions of deregulation: an introduction”, in *Deregulation in the European Union. Environmental Perspectives*, ed. Ute Collier (2nd ed., London: Routledge, 1999) 7.

⁷⁶ Rob White, “Environmental issues and the criminological imagination”, *Theoretical Criminology* 7, n. 4 (2003): 487 – 489 and the same author in *Environmental Harm: An eco justice perspective* (Bristol: Policy Press, 2013) 84.

⁷⁷ Rob White, *Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice* (Devon: Willan Publishing, 2010, 2nd ed.), 147 – 149; Rob White, *Environmental Harm: An eco justice perspective*, 84; Rob White, and Diane Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*, 31 and Ana Isabel Pérez Cepeda, *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno* (Madrid: Iustel, 2007), 45 – 47.

⁷⁸ Ana Isabel Pérez Cepeda, *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno*, 45 – 47.

The conclusion that could be drawn, therefore, is that the current economic system, among whose characteristics are overconsumption and overexploitation of natural resources, is indeed one of the main contributors to environmental pollution.

3. CORPORATE CRIMINAL POLICY AND ITS ENFORCEMENT: ARTS. 31 BIS OF THE SPANISH CRIMINAL CODE

Understanding corporate environmental criminal policy in Spain not only requires awareness of the general framework where the crimes concerned are committed, but also of the evolution of corporate crime prevention policies in Spain over the last fifty years. For decades, “*Societas delinquere non potest*” has been acknowledged as the legal principle of Spanish criminal policy, so that the only procedural measures that could be implemented when a company was involved in a crime were accessory, a sort of judicial actions to prevent the commission of crimes by a natural person working for a business company. Nonetheless, the amendment of the Spanish Criminal Code – hereafter SCC – that was implemented in 2010⁷⁹ led to a dramatical change in the legislative landscape, integrating corporate criminal liability into the Spanish legislative system, which was further amended in 2015⁸⁰.

It could be argued that the Spanish legal system draws from Italian law, namely from Legislative Decree n. 231 of 08/06/2001, but mention in this regard should also be made of the US regulation on corporate criminal liability, specifically of the «*United States Sentencing Commission*». The main purpose of these guidelines is to establish general and specific precautionary functions within companies to prevent, detect and avoid the commission of crimes⁸¹.

⁷⁹ Organic Law 5/2010 of 22 June that modifies Organic Law 10/1995, of 23-11-1995 of Criminal Code (Spanish Official Journal n. 152 of 23/06/2010).

⁸⁰ Organic Law 1/2015, of 30 de March that modifies Organic Law 10/1995, of 23 November, of Criminal Code (Spanish Official Journal n. 77 of 31/03/2015).

⁸¹ Jose Ignacio Gallego Soler, “Criminal Compliance y Proceso Penal: Reflexiones iniciales”, in *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*, Dirs. Santiago Mir Puig, Mirentxu Corcoy Bidasolo and Victor Gómez Martín (Madrid: Edisofer, 2014) 199 – 201; Helena Regina Lobo Da Costa and Marina Pinhao Coelho Araujo, “Compliance e o julgamento da APn 470”, *Revista Brasileira de Ciências Criminas* (2016): 216; Gonzalo Quintero Olivares, “La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Dir. Gonzalo Quintero Olivares (Pamplona: Aranzadi, 2015) 84 and Pedro Crespo Barquero, *La reforma del Código Penal operada por L.O. 1/2015, de 30 de marzo: Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Publicaciones de la Fiscalía) 2016, 12.

Concerning the legal framework of the European Union – hereafter EU – and the Member States, the EU implemented corporate social responsibility without any binding effect through the numerous directives and regulations that address European criminal policy. In this regard, the EU’s legal principle of unique personality, temporary obstacles, economic costs and the burden of proof makes it quite complicated to demand companies before Member States’ courts⁸².

Spanish law has a self-enforcing system to prevent corporate crime; namely, companies are required to introduce internal regulations to prevent and detect criminal offences. That said, corporate criminal liability in Spain is limited to a specific number of crimes that can be committed by companies. Hence, there are only a few types of crimes that can be perpetrated by legal entities, crimes against the environment being addressed in Article 328 of the SCC.

Regarding corporate criminal liability, articles 129 and 31 bis.5 reflect that criminal liability of legal entities will not apply to the State, public administrations or regulatory bodies.

Moreover, Article 31 bis paragraph 1 of the SCC gathers the two ways in which a company may be held criminally liable: on the one hand, letter A refers to line managers who act on behalf and account of the entity and also in its direct or indirect benefit, i.e., legal agents, managers, senior management subordinated to managers, or employees who hold power that has been delegated to them by virtue of the management board⁸³; on the other hand, letter B refers to employees subject to the authority of the managers mentioned in letter A. The behaviour concerned must take place while performing corporate activities on behalf and account of the entity when its managers have failed to comply with their duties of supervision, surveillance and control⁸⁴.

⁸² Christiane Gerstetter, Cristoph Stefes et al, *Environmental Crime and the EU. Synthesis of the Research Project European Union Action to fight Environmental Crime (EFFACE)* (Brussels, 2016) 41 and Antonio Vercher Norguera, “[La persona jurídica y el sistema de Compliance en el Código Penal. Su aplicación en el contexto ambiental](#)”, *Diario la Ley*, n. 8833 (2016) 5 – 6.

⁸³ Ruling of the Provincial Court of Cáceres 203/2015, Section 2, 08/05/2015, La Ley 57186/2015, opinion delivered by judge Tena Aragón, María Félix, Legal Foundation n. 5 and Bernardo Feijoo Sánchez, *El delito corporativo en el Código Penal Español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas* (2nd ed., Cizur Menor: Aranzadi, 2016), 116 – 117 also Fiscalía General del Estado, Circular 1/2016, *sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*, 14.

⁸⁴ To grasp the idea of these different concepts I should stress that “on behalf and account of the enterprise or in the exercise of corporate activities” means that the crime has been committed in relation to specific powers held by the enterprise and in the exercise of such competences; likewise, “direct or indirect benefits” not only refers to economic benefits, but

One of the fundamental updates in the SCC that has been in force since 01/07/2015 is the preclusion of criminal liability when the entity's management has implemented a criminal compliance program that could prevent the commission of a crime.

According to article 31 bis of the SCC, legal entities may be exempted from criminal liability under certain circumstances. First, when, before the commission of the crime by a manager, the management board has implemented and effectively enforced a compliance program that includes suitable measures to prevent and detect such crimes; secondly, when the supervision of the performance and enforcement of such compliance program has been commended to an independent governing body of the company; thirdly, when the organizational and management models have been evaded by individual perpetrators; and finally, when the independent governing body has not neglected its obligations of supervision, surveillance and control.

On the other hand, when the crime is perpetrated by subordinate workers, the company may be exempted from criminal liability provided that, before the crime, there was already an efficiently enforced compliance program to prevent such type of crimes.

It should also be noted that legal entities have been granted the same fundamental rights and procedural guarantees in trials as those enjoyed by natural persons⁸⁵, for example, the presumption of innocence, meaning that the task of proving an enterprise guilty falls to the private or public prosecutor.

Hence, the private or public prosecutor should be able to prove the organizational management's fault plus the commission of the crime, whereas the legal entity need only prove that it has an appropriate compliance culture.

such benefits may also involve power over other legal entities, costs saving, social image improvement or the prevention of corporate economic damages see in Bernardo Feijoo Sánchez, *El delito corporativo en el Código Penal Español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*, 119-120 and 123-125; Pedro Crespo Barquero, *La reforma del Código Penal operada por L.O. 1/2015, de 30 de marzo: Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 28 and Fiscalía General Del Estado, Circular 1/2016, *sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015*, 14.

⁸⁵ Adán Nieto Martín, «Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de las Personas Jurídicas», in A. Nieto Martín (Dir.), *Manual de Cumplimiento Penal en la Empresa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 107. In this regard, see Ruling of the Supreme Court 514/2015, Second Chamber, 02/09/2015, VLEX-583483758, Manuel Marchena Gómez, Legal Foundation 3º, Ruling of Supreme Court 154/2016, Second Chamber, 29/02/2016, 10011/2015P, José Manuel Maza Martín, Legal Foundation 8º and Ruling of the Provincial Court of Zaragoza 112/2016, Department 6, 27/05/2016, La Ley 231395/2016, Ballestín Miguel, Alfonso, Legal Foundation 10º.

In other words, all the legal entity has to prove is that it has behaved as a *loyal citizen*. With regard to proving the mentioned compliance culture, lawyers invoke the regulations and standards for international organizations (IOs) and expert evidence⁸⁶.

The aforementioned can lead to the privatisation of justice insofar as self-regulatory international and national entities determine the necessary features for corporate liability.

In addition, whereas legal entities have the fundamental right to refuse self-incrimination, there is a substantial difference in the interpretation of the law: on the one hand, the European Court of Human Rights and the Spanish Constitutional Court outline the right to not incriminate oneself against the duty of cooperation with prosecution authorities; on the other hand, the Court of Justice of the European Union stresses the predominance of such duty of cooperation with the prosecution authorities⁸⁷.

4. ARTS. 325 AND 328 SPANISH CRIMINAL CODE

European Directives 2008/99/EC and 2009/123/EC⁸⁸ have greatly influenced the legal drafting of Spanish environmental crimes, i.e. in the use of vague terms such as substantial damage or negligible quantity, among others and in the inclusion of illegal administrative behaviour as an element of environmental crime.

⁸⁶ Carlos Gómez Jara Díez, «La culpabilidad de la Persona Jurídica», pp. 216 – 219 and «El injusto típico de la persona jurídica (Tipicidad)», op. cit., in Bajo Fernández, M. / Feijoo Sánchez, B.J. / Gómez Jara Díez, C., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Cizur Menor, Civitas, 2nd ed., 2016, pp. 130 – 134 and the same author in «Compliance y delito corporativo: a propósito del Auto de 11 de mayo de 2017 del juzgado central de instrucción número cuatro (Caso Bankia)», in *Diario La Ley*, n° 9018, 2017, pp. 3 – 6 y 10 – 11.

⁸⁷ Torras Coll, J. M., «Aspectos procesales de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Valoración del programa compliance», en *La Ley Penal*, n. 130, 2018, p. 11 and Bajo Fernández, M. and Gómez-Jara Díez, C., «Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica», in Bajo Fernández, M. / Feijoo Sánchez, B.J. / Gómez Jara Díez, C., *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Cizur Menor, Civitas, 2nd ed., 2016, pp. 323 – 327.

⁸⁸ Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law (Text with EEA relevance) (European Official Journal L 328 of 6/12/2008) y Directive 2009/123/EC of the European Parliament and of the Council of 21 October 2009 amending Directive 2005/35/EC on ship-source pollution and on the introduction of penalties for infringements (Text with EEA relevance) (European Official Journal L 280 of 27/10/2009).

Spanish 325 Article includes a number of essential elements. First, it requires the breaching of European, state, autonomous and local law and regulations that protect the environment, on the basis that these regulations and laws arise from legislative and executive powers.

Second, a basic environmental crime must damage the quality of air, soil, water or wildlife (1st paragraph of Article 325) and pose a hypothetical danger (1st and 2nd paragraphs of Article 325) i.e., its polluting behaviour should be enough to endanger the environment. In this respect, a polluting act is capable of generating pollution based on the composition of the chemicals discharged, the amounts of the release and the duration and effects of such act⁸⁹.

It should be noted that the principles and standards used by judges and courts to assess an action's polluting potential are as follows: the extent to which people's health is endangered, whether they are a danger to ecosystems' natural conditions, the characteristics of the discharge and the threat to plant and animal life conditions⁹⁰.

Third, environmental damage should be serious, but not be qualified as irreversible and devastating (an aggravating circumstance according to Article 326 of the SCC). Additionally, this damage should go beyond substantial damage as stipulated in European Directive 2008/99/EC.

Besides, when the polluting action is carried out, it should produce natural physical results such as emissions, discharges, radiation, extractions, digging, siltation, injections, vibrations, deposits or water abstractions. The most widespread crime committed by entities tried before Provincial Courts is noise pollution.

The polluting action should affect aspects of nature such as the atmosphere, soil, subsoil, inland and underground waters or high seas. The latter of these involves the inclusion in criminal codes of the definition it is given by court jurisdiction. It should also be mentioned that cross-border areas can be added to the list of natural sights alongside open sea areas.

⁸⁹ Francisco Muñoz Conde, Carmen López Peregrín and Pastora García Álvarez, *Manual de Derecho Penal Ambiental* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2nd ed., 2015), 170–173.

⁹⁰ Luz María Puente Aba, “Arts. 325 y 326”, in *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*, ed. Patricia Faraldo Cabana (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 235 and 250.

In these cases, two associations should be checked: on the one hand, the behaviour or action must be the source of the discharge or emission; and, on the other hand, whether the polluting action results in environmental damage that seriously harms nature's balance must be established based on expert opinion (2nd paragraph of Article 325). In the same way, the first paragraph of Article 325 states that the discharge must have the capacity to cause or is causing harm to a natural resource or to wildlife⁹¹.

Finally, it should be noted that the fact that such crimes can be committed by companies has led to dogmatic discussions on how the subjective elements of criminal liability might be adapted to enterprises⁹².

The subjective nature of corporate crimes is also acknowledged in the prevailing Spanish Criminal Doctrine. Under the terms of Article 331 of the SCC, legal entities can commit crimes wilfully or recklessly, so that an environmental crime may be perpetrated not only intentionally, but also through serious negligence.

5. FUNDAMENTAL REQUIREMENTS OF COMPLIANCE PROGRAMMES

Criminal Compliance Programmes can be defined as a group of procedures to implement a crime prevention policy by means of internal controls, staff training, and the effective enforcement of all these procedures.

In other words, embedding a criminal compliance programme is geared towards adopting a compliance culture, reducing the commission of crimes, considering that the development of entrepreneurial activity always carries environmental risk, and avoiding the criminal prosecution of managers in addition to the enterprise⁹³.

⁹¹ Carlos Martínez Buján Pérez, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial* (Valencia: Tirant lo Blanch, 5th ed., 2015), 945–946; Nuria Matellanes Rodríguez, *Derecho Penal del Medio Ambiente* (Madrid: Iustel, 2008), 61; Jesús María Silva Sánchez and Raquel Montaner Fernández, *Los delitos contra el medio ambiente Reforma Legal y Aplicación Judicial* (Barcelona: Atelier, 2012), 34–36 and Elena Gorrioz Royo, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 54.

⁹² Certain sectors within the scope of this doctrine claim that when a company wilfully perpetrates a crime, it is aware that it is causing damage and being reckless, implying that it is fully conscious of its actions. On the other hand, other authors argue that the subjective component of criminal liability should not be understood as it is with natural persons but should be inferred from the severity of the enterprise's organisational fault. As a result, the greater the organisational fault, the more wilful the company's behaviour, and the smaller the organisational fault, the more reckless the behaviour. See Adán Nieto Martín, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Un modelo legislativo* (Madrid: Iustel, 2008), 160 – 162.

⁹³ Marcius Tadeu Maciel Nahur and Eduardo Luis Santos Cabette, *Criminal compliance e ética empresarial. Novos desafios do Direito Penal Económico* (Porto Alegre: Nuria Fabris, 2013), 15; Victor Hugo Dos Santos and Fabio Andre Guaragni, "Compliance e erro no Direito Penal",

Regulations drawn up by the IOS and the Spanish Organization for Standardization [UNE] have set out the key requirements of a compliance programme in greater depth, since the SCC only summarizes the stipulations of a criminal compliance programme in vague general terms.

The SCC points out six minimum requirements: first, the identification of activities wherein preventable crimes might be committed, which involves analysing environmental risks; second, the establishment of protocols or procedures to infer corporate intent, and to establish the way in which legal entities adopt and implement i.e. protocols to ensure adequate environmental policy; third, a suitable model of financial management to avoid the commission of preventable crimes; fourth, the compliance officer or compliance committee's duty to report potential risks and misdemeanours, with appropriate reporting channels where the rights of whistle blowers are protected; fifth, the implementation of an effective sanctioning system when the compliance programme is not fulfilled, in other words, there must be disciplinary measures in place, similar to health and safety penalties, which are imposed by the manager; sixth, and finally, the crime prevention model and any amendments made to it must be checked regularly, and specifically when major infringements are committed or when changes occur within the organization, its controlling structure, bearing in mind that some private entities certify the legitimacy of these programmes, but that it is fundamental that judges are also brought in to assess compliance programmes for themselves.

6. LAW ENFORCEMENT: THE PARTICIPATION OF ENVIRONMENTAL NON-GOVERNMENTAL ORGANISATIONS

In accordance with Spanish regulations governing the criminal liability of enterprises, environmental self-enforcement is not only an administrative matter, but also a criminal one, and has been since 2015. However, currently, only the enterprises themselves are involved in the development of internal rules or standards, whereas environmental groups should also be participating in this matter.

in *Compliance e Direito Penal*, ed. Fabio Andre Guaragni and Paulo Cesar Busato (Sao Paulo: Editora Atlas Ltda, 2015), 97-98 and Carlos Gómez Jara Díez, “Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, in *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, ed. Miguel Bajo Fernández, Bernardo Feijoo Sánchez and Carlos Gómez Jara Díez (Cizur Menor: Civitas, 2016. 1st ed.), 88.

One of the best models to enable third parties to become involved in drawing up criminal compliance programmes could be *tripartism* as defined by Braithwaite and Ayres, through the participation of Administration, legal entities and shareholders⁹⁴, in this latter case participating in the development and audit self-regulatory rules and standards.

The conceptual framework of this model can be found in a persuasive criminal system that develops self-regulation; namely, a justice system that addresses criminal and administrative legal compliance through trust in the judicial system. One of the most important features of this model is knowing whether the public authority has enough legitimacy to make rules. The legitimacy of the legal and judicial system is based on the notion that it is in the interest of members of society for the legislative power to make rules governing the appropriate behaviour of people⁹⁵.

This persuasive criminal justice model adapts to different kinds of enterprises, avoiding criminal liability and promoting cooperation among the different parties. It is also possible to trade security standards to avoid environmental risks, but this model is complemented by a pyramidal system of criminal sanctions where the State increasingly applies such sanctions. As a consequence, the State not only monitors the self-regulation system but also establishes a criminal sanctioning system when there is a serious breach of the law⁹⁶.

Concerning the negative criticism levelled against *tripartism* and the persuasive model, such as the incentivization of major corporations to enforce such policies and the economic benefits thereof⁹⁷, it should be pointed out that a system of access to environmental justice, which could involve stakeholders, should complement this self-regulatory system of rule-making. Indeed, the existence of this administrative environmental self-regulation system should be completed by the legal principle of *ultima ratio* wherein the State, when environmental crimes have been committed, should impose criminal sanctions according to this pyramidal system and through the involvement of stakeholders in environmental justice.

⁹⁴ Rob White, *Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice*, 218 – 219.

⁹⁵ Paolo Campana, Michel Hough, Elena Vaccari, Stefano Maffei, “The intended and unintended consequences of deterrence & inclusive crime control strategies”, in *FIDUCIA. NEW EUROPEAN CRIMES AND TRUST-BASED POLICY*, vol. 1, 2013, 57 and Margarita Dobrynina, Evaldas Visockas, Judita Žukauskaitė, “Literature review on fear of crime & public attitudes towards crime, justice and punishment”, in *FIDUCIA. NEW EUROPEAN CRIMES AND TRUST-BASED POLICY*, vol. 1, 2013, 113 and 117 – 118.

⁹⁶ Ian Ayres and John Braithwaite, *Responsive Regulation. Transcending the Deregulation Debate* (New York: Oxford University Press, 1992), 56 – 58; John Braithwaite, *Restorative Justice & Responsive Regulation* (Nueva York: Oxford University Press, 2002), 230 – 231 and Adan Nieto Martin, A., *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Un modelo legislativo*, 236 – 238.

⁹⁷ Rob White, *Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice*, 219.

In this respect, there are International, European and national legal agreements in place, such as the Aarhus Convention⁹⁸; the transposition to European Law of this International agreement by means of Regulation 1367/2006⁹⁹ as well as Directives¹⁰⁰ 2003/4/EC¹⁰¹ and 2003/35/EC¹⁰²; and finally, Spanish Legislative Act 27/2006¹⁰³.

All these legal texts, some of them more far-reaching than others, address the environmental rights of information, participation and access to justice. They are also supplemented by the Code of Criminal Procedure¹⁰⁴, which provides for class action lawsuits to defend the environment.

⁹⁸ Convention on access to information, public participation in decision-making and access to justice in environmental matters, held in Aarhus, Denmark, on 25 June 1998. The Convention was signed at the IV European Environment Ministers Conference held on 25/06/1998 in Denmark and came into effect on 30/10/2001 see in Noemi Pino Miklavec, *La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: (estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino)*, 1st ed. (Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), 125.

⁹⁹ Regulation (EC) No 1367/2006 of the European Parliament and of the Council of 6 September 2006 on the application of the provisions of the Aarhus Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters to Community institutions and bodies (Official Journal of European Union L 264, 25.9.2006, p. 13–19).

¹⁰⁰ Antoni Peñalver I Cabré, “Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medio ambientales”, in *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, ed. Antoni Pigrau I Solé (Barcelona, Atelier, 2009), 352; Noemi Pino Miklavec, *La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: (estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino)*, op. cit., p. 125 and Antonino Ali, “The EU and the compliance mechanisms of multilateral environmental agreements: the case of the Aarhus Convention”, in *The External Environmental Policy of the European Union. EU and International Law Perspectives*, ed. E. Morgera (New York: Cambridge University Press, 2012), 290.

¹⁰¹ Directive 2003/4/EC of the European Parliament and of the Council of 28 January 2003 on public access to environmental information and repealing Council Directive 90/313/EEC (Official Journal L 041, 14/02/2003 P. 0026 – 0032).

¹⁰² Directive 2003/35/EC of the European Parliament and of the Council of 26 May 2003 providing for public participation in respect of the drawing up of certain plans and programmes relating to the environment and amending with regard to public participation and access to justice Council Directives 85/337/EEC and 96/61/EC - Statement by the Commission (Official Journal L 156, 25/06/2003 P. 0017 – 0025).

¹⁰³ Legislative Act 27/2006, of 18 July, on access to information, public participation in decision-making and access to justice in environmental matters (incorporating Directives 2003/4/EC and 2003/35/EC) (Spanish Official Journal n. 171, of 19 July on 2006, pp. 27109 to 27123). Antoni Peñalver I Cabré, “Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medio ambientales”, 355 – 356.

¹⁰⁴ Royal Decree of 14/09/1882 adopting the new Criminal Procedure Act, Spanish Official Journal 1892 n. 260.

In short, the main proposal of this paper will be to widen the scope where the afore mentioned environmental rights could be exercised. In other words, it proposes that environmental non-governmental organizations [ENGO] should be kept properly informed, should be able to participate in drawing up these compliance programmes, and should monitor compliance with these programmes.

In relation to this last idea, firstly, ENGOs should work together internationally with State governments and businesses to develop rules that establish the main characteristics of compliance programmes. Currently, the standards set out established in compliance programmes have been established in ISO rules with only the participation of business associations and no kind of State or democratic control. States governments, businesses and International ENGOs should work together to draw up rules that set out the minimum requirements of compliance programmes, in order to give greater legitimacy to these rules. For instance, it would be advisable to organize United Nations conferences or European conferences in a similar way to the Seville Process draw up criminal compliance standards¹⁰⁵.

Secondly, the basic provisions of the SCC Article 31 bis, paragraph 5 need to be amended in order to reflect greater accuracy in their legal wording. Similarly, the International and European laws mentioned previously should be agreed by the Spanish legislative chamber according to articles 94 and 95 of the Spanish Constitution, to ensure that compliance rules have formal and material legitimacy.

This new law should also address the need for compliance programmes to be ratified by the Public Administration as well as recognize the right of ENGOs to make statements about these programmes when they are ratified by the Administration.

That is to say, along the same lines as the Italian legal system, where the Ministry of Justice ratifies compliance programmes, Spain's Public Administration should ratify corporate compliance programmes, and the opinions of ENGOs should be heard in this ratification procedure.

¹⁰⁵ This Process was hosted by the Forum for Exchange of Information comprising the representatives of member states as well as NGOs and technical groups from every industrial sector. This forum created the *BAT Reference Documents (BREF)* which were approved and published by the European Commission using Decisions that contain the “Conclusions of Best Available Technologies” see in Blanca Lozano Cutanda and Juan Cruz Alli Turrillas, *Administración y Legislación Ambiental. Adaptado al EEES* (Madrid: Dykinson, 9th ed., 2016), 281 – 284; Andrés Betancor Rodríguez, *Derecho Ambiental* (Madrid: La Ley, 1st ed., 2014), 1325.

This latter idea would involve making a legal amendment to Legislative Act 27/2006, Articles 3.2, 16, 17 and 18, recognizing this new right among others, i.e. the right to participate in integrated environmental authorisation, genetically modified organisms and the Environmental Impact Assessment.

Thirdly, and finally, this *checks and balances* legal system involving ENGOs should be complemented by access to environmental justice to prevent environmental offences and crimes.

Regarding administrative environmental law, articles 22 and 23 of Legislative Act 27/2006 focus on one of the powers held by ENGOs, provided they meet a set of requirements¹⁰⁶: to object to any Public Administration acts and omissions¹⁰⁷ that violate the environmental rules set out in Article 18.1 of Legislative Act 27/2006¹⁰⁸. This legal power is a kind of “class action”¹⁰⁹.

In Spain, the legal defence of the environment¹¹⁰ by ENGOs¹¹¹ with regard to criminal courts cases is addressed in Articles 7.3 and 19.1 of the Organic Law

¹⁰⁶ The legal provisions are as follows: the aim and purpose of the ENGO must be to protect the Environment or one of its elements; it must have been operating for at least two years; it must be operational with regard to its main objectives; and, finally, its sphere of operations must encompass the place affected by the Authority’s decision.

¹⁰⁷ Legislative Act 27/2006 does not include all the acts and omissions attributable to natural or legal person that has borne public responsibilities or provide public services related to the environment.

¹⁰⁸ Water Acts, Pollution legislation, Environmental Impact Assessment, Biotechnology, among others as well as the elements incorporated by Spain’s Self-Governing Communities.

¹⁰⁹ Antoni Peñalver I Cabré, “Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medio ambientales”, 355 – 356; Fé Sanchis Moreno, *Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental CONVENIO DE AARHUS, ASOCIACIÓN PARA LA JUSTICIA AMBIENTAL - ELAW ESPAÑA*, 2007, 29 and Julia Ortega Bernardo, “¿[Quién ha apostado por la efectiva implantación del derecho de acceso a la justicia a favor de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente?](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental* 3 (2011), 7. One example of this legitimization can be found in Supreme Court Ruling 332/2012, Third Chamber, 30/06/2014, TOL4.394.357, Campos Sánchez Bordona, Manuel, reporting judge, Legal Basis 2.

¹¹⁰ It should be note that the Public Prosecutor, who defends legality, citizens’ rights and public interest, can take legal action in criminal proceedings in Spain; secondly, popular prosecution or class action lawsuits can take legal action in all crimes where there is no private interest represented and it is seen to be a breakdown of the law; and finally, private prosecution can take legal action in the case of persons who have been offended by the crime.

¹¹¹ For instance, Spanish Supreme Court Ruling 903/2009, 2nd Chamber [2009], 2nd Legal Basis.

on the Judiciary (OLJ)¹¹², and it is also recognized in Articles 101, 270, 280 and 281 of the Code of Criminal Procedure¹¹³.

In the context of the protection of the environment by these associations, when an environmental crime is committed, class actions lawsuits are frequently brought, often by people who are not the victim of the crime, which is possible as long as they have submitted a grievance and paid the corresponding legal expenses.

Regarding the legal ability of legal entities to use class actions lawsuits in criminal proceedings, we must refer to two Rulings issued by the Spain's Constitutional Court: 34/1994¹¹⁴ and 40/1994¹¹⁵. The first of these rulings deemed that criminal action may be brought a part of the right to legal protection (Article 24(1) Spanish Constitution) and that the legal grounds for this can be found in Article 125 of the Spanish Constitution. Moreover, in public crimes, criminal action can also be exercised by means of a class action lawsuit¹¹⁶. The class action, based on the interpretation of Articles 270, 280 and 281 of the Spanish Criminal Procedure Code, requires a grievance to be submitted and the relevant legal or judicial expenses to be paid¹¹⁷.

Class action lawsuits are not only brought by individuals but also by legal entities in Spain, since the meaning of citizen is so broad:

As the Public Prosecutor has pointed out, it is clear that an association for the defence of nature and the animal world has a legitimate and personal interest in ensuring the proper exercise of administrative power, in this case with respect to the revocation of the sanction imposed on a hunter who had shot a bustard¹¹⁸.

¹¹² *The Courts and Tribunals protect legitimate rights and interests, both individual and collective, which cannot under any circumstances be left defenceless. For the defence of the latter, the legitimacy of corporations, associations and groups that are affected or legally qualified for their defence and promotion will be recognised.* Organic Law on the Judiciary, SOJ 1985 n. 157.

¹¹³ Raquel Castillejo Manzanares, “El ejercicio de la acción penal”, *Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios* (Madrid: Editorial La Ley, 2010), 6 – 7 and Raúl Sánchez Gómez, “[El ejercicio de la acción popular a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo](#)”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales. Lex Social* 6, n. 1 (2016),.

¹¹⁴ Spanish Constitutional Court Ruling 34/1994, 2nd Chamber [1994], VLEX-15355907..

¹¹⁵ Spanish Constitutional Court Ruling 40/1994, 1st Chamber [1994], VLEX-15355902.

¹¹⁶ Spanish Constitutional Court Ruling 40/1994, 1st Chamber [1994], VLEX-15355902, 2nd and 3rd Legal Basis.

¹¹⁷ Spanish Constitutional Court Ruling 34/1994, 2nd Chamber [1994], VLEX-15355907, 2nd Legal Basis.

¹¹⁸ Spanish Constitutional Court Ruling 34/1994, 2nd Chamber [1994], VLEX-15355907, 3rd Legal Basis.

Mention should also be made of the Spanish Supreme Court Rulings 1047/2007 (“Botín Judicial Case”) and 54/2008¹¹⁹ (“Atutxa Judicial Case”) if we wish to offer a good interpretation of the correct exercising of class action lawsuits to protect the environment in Spain. According to Ruling 1047/2007, in the case of a fast track procedure¹²⁰, it is not possible to start the trial with just the request for a class action lawsuit if the General Prosecutor and private prosecutor request the dismissal of the case. This is because the criminal prosecution of a citizen is only justified if it is based on a public interest alleged by the General Prosecutor on a private interest alleged by a private prosecutor¹²¹.

Subsequently, Spanish Supreme Court Ruling 54/2008 made a clarification and, referring to the case it was analysing at that time (the “Atutxa Case”), the Court stated that in the “Botín Case” both the General Prosecutor and the private prosecutor sought to dismiss the case; however, the analysed case was an exceptional situation (outlawing of a political party).

The Court continued by stating that this exceptional situation was based on the fact that, when the severity of the crime is substantial or there is no private prosecutor and only the Public Prosecutor and the class action lawsuit have exercised their actions¹²², the protection of the public interest/good does not end with the action of the Public Prosecutor¹²³.

According to CASTILLEJO MANZANARES and some of the separate opinions set out in Ruling 54/2008, it is possible to conclude that the exercise of a class action lawsuit should not rely on the exercise of criminal action by the General Prosecutor and much less on the defence of supra individual interests. Moreover, although in both Rulings the will of the lawmaker is used to substantiate the court’s decision, it should not be understood that the Criminal Procedure Code aims to differentiate between the participation of the public prosecutor in a fast track procedure and in an ordinary procedure¹²⁴.

Despite these two rulings, Spain’s Constitutional Court and Provincial Courts recognized the right of NGOs to bring a class action lawsuit.

¹¹⁹ Spanish Constitutional Court Ruling 54/2008, 2nd Chamber [2008], VLEX-38466214.

¹²⁰ This procedure is regulated in Article 782 of the Spanish Criminal Procedure Code and is applied to crimes that carry a prison sentence of less than nine years; in other words, all environmental and wildlife crimes.

¹²¹ Raquel Castillejo Manzanares, “El ejercicio de la acción penal”, 288.

¹²² Spanish Supreme Court Ruling 54/2008, 2nd Chamber [2008], VLEX-38466214, 1st Legal Basis, para. 2nd.

¹²³ Raquel Castillejo Manzanares, “El ejercicio de la acción penal”, 8 – 9.

¹²⁴ *Ibidem*, 10 – 11.

When environmental crimes are committed, the collective good is affected. First and foremost, it is up to the Public Administration to defend the collective good, so we are dealing with undefined collective interests, which should also be defended by environmental associations that seek above all to defend nature and wildlife.

In short, considering Article 45 of the Spanish Constitution, environmental associations with different concerns from those of Public Administration should be allowed to bring class action lawsuits¹²⁵.

7. CONCLUSIONS

The legal texts of many international, European and national organisations have adopted a market-based anthropocentric model of decision-making in relation to the environment. As a consequence, the way of defining of environmental harm or environmental crime centres on the human being or economic advantages. Therefore, the difference between legal and illegal harms is, and always has been, defined in quantitative terms. However, the most common environmental crimes are perpetrated by States and large companies.

The existing Spanish Criminal Liability System is based on self-regulation: thus, enterprises commit offences, such as the offences enclosed in articles 325 and 328 of the Spanish Criminal Code, due to poor self-regulation; their guilt derives from the inadequacy of their corporate culture.

The legal technique that is used and should be used is incomplete criminal law; this blank criminal law should be completed by European, national, autonomous governments and local laws and acts, because administrative law can adapt to technological and scientific changes.

Environmental crime should contain a hypothetical danger since environmental damage must be prevented. Enterprise behaviour should therefore be understood as capable of presenting a danger to the environment. Regarding this latter point, causal links should be verified: on the one hand, the causal link between an enterprise's specific behaviour and its material consequences; on the other hand, the link of accountability between the material consequence and a serious threat to the balance of nature.

¹²⁵ Raquel Castillejo Manzanares, “El ejercicio de la acción penal”, 16 – 19.

The criminal liability proposed above should represent a locking system of the existing regulated self-regulation in the field of environmental law. As a consequence, this system should be legitimised by the participation of non-governmental organisations, the Administration and corporate firms in the drafting and implementing of compliance programmes. But not only. It should also be legitimised by the adoption of these programmes by the Administration's adoption of these programmes and by establishing minimum requirements within these programmes in the Criminal Code. These requirements should be developed in another legislative act which should also regulate the Administration's mandatory approval of the compliance programmes and NGOs rights to participate in this issue.

The regulated self-regulation should rely on the participation of these NGOs and be completed with a pyramidal system of private and public penalties, e.g. administrative and criminal penalties.

8. REFERENCES

- ALI, Antonino. The EU and the compliance mechanisms of multilateral environmental agreements: the case of the Aarhus Convention. In: MORGERA, E. (Ed.). *The External Environmental Policy of the European Union. EU and International Law Perspectives* New York: Cambridge University Press, 2012.
- AYRES, Ian; BRAITHWAITE, John. *Responsive Regulation. Transcending the Deregulation Debate*. New York: Oxford University Press, 1992.
- BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés. *Derecho Ambiental*. Madrid: La Ley, 2014.
- BRAITHWAITE, John. *Restorative Justice & Responsive Regulation*. New York: Oxford University Press, 2002.
- CAMPANA, Paolo; HOUGH, Michel; VACCARI, Elena; MAFFEI, Stefano. The intended and unintended consequences of deterrence & inclusive crime control strategies. *Fiducia. New European Crimes And Trust-Based Policy*, vol. 1, 2013.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. *El ejercicio de la acción penal. Hacia un nuevo proceso penal. Cambios necesarios*. Madrid: Editorial La Ley, 2010.

- GERSTETTER, Christiane; STEFES, Cristoph, et al. *Environmental Crime and the EU. Synthesis of the Research Project European Union Action to fight Environmental Crime (EFFACE)*. Brussels, 2016.
- COLLIER, Ute. The environmental dimensions of deregulation: an introduction. In: COLLIER, U. (Ed.). *Deregulation in the European Union. Environmental Perspectives*. London: Routledge, 1999, pp. 93-112.
- DOBRYNINA, Margarita; VIŠOCKAS, Evaldas; Žukauskaitė, Judita. Literature review on fear of crime & public attitudes towards crime, justice and punishment. *Fiducia. New European Crimes And Trust-Based Policy*, vol. 1, 2013.
- Dos Santos, Victor Hugo and Fabio Andre Guaragni. “Compliance e erro no Direito Penal”. In *Compliance e Direito Penal*, edited by F. Andre Guaragni and P. Cesar Busato. Sao Paulo: Editora Atlas Ltda, 2015.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *El delito corporativo en el Código Penal Español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*. Cizur Menor: Aranzadi, 2016.
- GALLEGO SOLER, José Ignacio. Criminal Compliance y Proceso Penal: Reflexiones iniciales. In: MIR PUIG, S.; CORCOY BIDASOLO, M.; GÓMEZ MARTÍN, V. (Dirs.). *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*. Madrid: Edisofer, 2014.
- GORRIZ ROYO, Elena. *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- JARA DÍEZ, Carlos Gómez. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. In: BAJO FERNÁNDEZ, M.; FEIJOO SÁNCHEZ, B. JARA DÍEZ, C. G. *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Cizur Menor: Civitas, 2016.
- LOBO DA COSTA, Helena Regina; Coelho Araujo, Marina Pinhao. Compliance e o julgamento da APn 470. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 2016, pp. 215-230.
- LOZANO CUTANDA, Blanca; ALLI TURRILLAS, Juan Cruz. *Administración y Legislación Ambiental. Adaptado al EEEES*. Madrid: Dykinson, 2016.

- LYNCH, Michael J.; STRETESKY, Paul B. Global warming, global crime: a green criminological perspective. In: WHITE, R. (Ed.). *Global Environmental Harm. Criminological Perspectives*. Devon: Willan Publishing, 2010, pp. 62-86.
- MACIEL NAHUR, Marcius Tadeu; SANTOS CABETTE, Eduardo Luis. *Criminal compliance e ética empresarial. Novos desafios do Direito Penal Econômico*. Porto Alegre: Nuria Fabris, 2013.
- MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- MATELLANES RODRÍGUEZ, Nuria. *Derecho Penal del Medio Ambiente*. Madrid: Iustel, 2008.
- MUÑOZ CONDE, Francisco; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen; GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora. *Manual de Derecho Penal Ambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- NIETO MARTIN, Adán. *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Un modelo legislativo*. Madrid: Iustel, 2008.
- ORTEGA BERNARDO, Julia. ¿Quién ha apostado por la efectiva implantación del derecho de acceso a la justicia a favor de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 3 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2011/09/2011_09_Julia_Ortega_Acceso-justicia-ONG.pdf (Fecha de último acceso 08-05-2020).
- CRESPO BARQUERO, Pedro. *La reforma del Código Penal operada por L.O. 1/2015, de 30 de marzo: Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. [España]: Publicaciones de la Fiscalía, 2016.
- PEÑALVER I CABRÉ, Antoni. Novedades en el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medio ambientales. In: PIGRAU I SOLÉ, A. (Ed.). *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*. Barcelona: Atelier, 2009.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho Penal Postmoderno*. Madrid: Iustel, 2007.

- PINO MIKLAVEC, Noemi. *La tutela judicial administrativa de los intereses ambientales: (estudio comparativo de los ordenamientos español y argentino)*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- PUENTE ABA, Luz María. Arts. 325 y 326. In: FARALDO CABANA, P. (Ed.). *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. In: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *Comentario a la Reforma Penal de 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2015.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Raúl. El ejercicio de la acción popular a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Lex Social: Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, vol. 6, n. 1, 2016. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/1666 (Fecha de último acceso 08-05-2020).
- SANCHIS MORENO, Fé. *Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental Convenio De Aarhus, Asociación Para La Justicia Ambiental - Elaw España*, 2007.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María; Montaner Fernández, Raquel. *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma Legal y Aplicación Judicial*. Barcelona: Atelier, 2012.
- VERCHER NORGUERA, Antonio. La persona jurídica y el sistema de Compliance en el Código Penal. Su aplicación en el contexto ambiental. *Diario la Ley*, n. 8833, 2016. Disponible en: https://laleydigital-laley.es.ezproxy.usal.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA-AEAE2QS0_DMBCEf019sVQ5pA84-EDSY4UqGrhv7CUxOHbrR9r8ezakByx98koz2hntNWOYGrwneQR-wRC9A_6dwyoLgVobBXziaHk0MeEAXCOv_XCxBpxCjm7W6tn8VWrTeX5CB3bNz5kDmRQos4ju4VXeJUrzHibWoEtgV_IJFJrFyXk3DbIJGVmCNspCiNVezRRESWyILbEj9sQz8TLrgoFKGezBK1nMxxm_xgVbumA8aQzVJwZKnsHekvQWLvb-9wWg6SMa7CsISa7SWH0bQeyr35XbDRjoIGeSn6agrst50_ZFliz8iBNWfoENZ5XjNqGEN8XJn1v1QlfOfvFhHgzdpnMZ7DUG_Oj3fnJn44ahqBPvfu6ytkoU3Sa3aExZ-g-QsAaLTj9K_wj-yVpewQEAAA==WKE (Fecha de último acceso 08-05-2020).
- WHITE, Rob. Environmental issues and the criminological imagination. *Theoretical Criminology* 7, n. 4, 2003.

- ; HECKENBERG, Diane. *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*. London: Routledge, 1st edition, 2014.
- *Crimes against nature. Environmental criminology and ecological justice*. Devon: Willan Publishing, 2010, 2nd ed.
- *Environmental Harm: An eco justice perspective*. Bristol: -Policy Press, 2013.

COMENTARIOS

Dionisio Fernández de Gatta Sánchez
María Pascual Núñez
Esther Rando Burgos

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 5 de mayo de 2020

“LA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN TIEMPOS DEL COVID -19”

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Los colaboradores y lectores de *Actualidad Jurídica Ambiental* seguimos con gran interés la tramitación administrativa de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética¹, un pilar fundamental del Marco Estratégico de Energía y Clima (en adelante, MEEC) junto con la Estrategia de Transición Justa y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, aprobado en virtud de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y el Reglamento 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima. Esta *trias* cimentará la transformación de España en una economía hipocarbónica.

El primer borrador del Anteproyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética (ALCCTE) fue sometido a los trámites de audiencia e información pública entre el 22 de febrero de 2019 y el 1 de abril de 2019, habiéndose incorporado algunas de las alegaciones vertidas en esa fase e informado a los departamentos ministeriales correspondientes.

A 10 de febrero de 2020, el Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA) se reunió para considerar el nuevo texto del ALCCTE que cuenta con “37 artículos –frente a los 28 del texto anterior- distribuidos en nueve títulos –antes ocho-, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria única y once disposiciones finales. El nuevo título está dedicado a la gobernanza y la participación pública, estableciendo un Comité de Cambio Climático y Transición Energética, responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y medidas en materia de Clima y Energía,

¹ El [primer borrador del APLCCTE](#) está disponible en internet. Consultado el 8 de abril de 2020.

elaborando un informe anual que será remitido al Congreso de los Diputados”². Tanto la Conferencia Sectorial como el Consejo de Estado deberán analizar el texto del Anteproyecto revisado previa remisión al Consejo de Ministros para el inicio de su tramitación parlamentaria.

Durante la tramitación del ALCCTE han acontecido dos hechos que consideramos relevantes.

1- El primero, por su relevancia respecto del contenido de la futura Ley de Cambio Climático nacional, es la adopción del Acuerdo Verde Europeo, de 11 de diciembre de 2019³, como parte de la estrategia de la nueva Comisión Europea, presidida por Ursula von der Leyen, para la transformación de la economía hacia un modelo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2050 que desvincule el crecimiento económico del uso de recursos, así como para la implantación de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En el contexto de la pandemia del COVID-19, el Objetivo Tercero “Salud y Bienestar” aborda, precisamente, la erradicación de las epidemias para el año 2030 atendiendo a las condiciones de pobreza de los países que se ven más afectados por este tipo de fenómenos. Estamos presenciando el colapso de nuestro sistema sanitario, que incluso habiendo sido desmantelado durante la crisis económica iniciada en 2007, sigue siendo de los mejores del mundo. La crisis del COVID-19 debería ayudarnos a generar empatía y solidaridad hacia los Estados más vulnerables, motivándonos a reconstruir el mundo sobre los vectores de la sostenibilidad y la justicia social. Desde el sector medioambiental se lleva mucho tiempo alertando del papel preventivo de la biodiversidad y las masas forestales en la expansión de enfermedades. Hoy, en un mundo tan interconectado como el nuestro y más vulnerable a epidemias globalizadas⁴, los ODS pueden orientar futuras acciones en materia de prevención de crisis sanitarias.

Volviendo al Acuerdo Verde, su Anexo contiene una Hoja de Ruta con acciones dirigidas a revisar y mejorar el marco político y legislativo en materia medioambiental, entre las que se prevé una propuesta de Ley Europea de Cambio Climático para marzo del año 2020.

² MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (2020) “[Hoja de ruta hacia la neutralidad climática. La Ley de Cambio Climático y Transición Energética entra en la recta final de su tramitación administrativa](#)”. Disponible en internet. Consultado el 8 de abril de 2020.

³ [COM (2019) 640 final].

⁴ VALLADARES, F. (2020). “[Por qué destruir la biodiversidad nos aboca al contagio del virus](#)”. Disponible online en internet.

A 4 de marzo de 2020 se publicó la [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento 2018/1999](#), analizada en esta revista por Sara García. La finalidad del Reglamento es dotar de vinculación jurídica al objetivo de neutralidad climática para el año 2050. La elección de la figura del Reglamento para la adopción de medidas jurídicamente vinculantes es trascendente pues su aplicación en los Estados miembros es directa, sin necesidad de transposición al ordenamiento nacional. Este aspecto no es caprichoso ya que, a diferencia de la figura de la Directiva, puede imponer a los Estados miembros medidas de aplicación y ejecución. Los Estados miembros pueden desarrollar normativa complementaria de modo que el futuro Reglamento constituirá el marco que, en su caso, desarrolle la Ley de Cambio Climático y Transición Energética. Un aspecto positivo del ALCCTE es su permeabilidad al asumir su revisión y adecuación continua al prolífero marco comunitario en la materia. Sin embargo, el reto de asumir las prerrogativas comunitarias en materia clima y energía, habida cuenta su abundante contenido técnico, se ve acrecentado por celeridad con la que el marco jurídico europeo evoluciona en este ámbito.

2- En segundo lugar, la pandemia del COVID-19 está teniendo graves consecuencias financieras que seguro seguiremos padeciendo en el medio y largo plazo. El volumen de recursos públicos y privados que está requiriendo paliar sus efectos tendrá impacto en el volumen de recursos que finalmente se pueda destinar para la aplicación de las políticas comunitarias y nacionales de clima y energía. No podemos perder de vista que la crisis económica iniciada en 2007 lastró durante una década la economía de la Unión (y la consecución de los objetivos ambientales), especialmente en los países del sur, entre los cuales, España, Italia y Grecia se están viendo intensamente afectados por el COVID-19.

La elevación de la enfermedad a la categoría de pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020 ha justificado que países como España decreten el estado de alarma, en nuestro caso mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19⁵, que ha supuesto la paralización de la actividad administrativa a nivel nacional. Sin embargo, ello no ha impedido la adopción de medidas para evitar que la coyuntura lastre la proliferación de las energías renovables, en cumplimiento de los objetivos comunitarios y nacionales adoptados en el PNIEC español (y en la futura Ley de Cambio Climático).

⁵ [BOE-A-2020-3692]. Ver prórrogas sucesivas.

El expositivo del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico⁶, toma en consideración que a la luz de “la Disposición Transitoria Octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas otorgados antes de la entrada en vigor de dicha ley caducarán si, con anterioridad al 31 de marzo de 2020, no se ha obtenido la autorización de explotación de la instalación de generación asociada a los mismos” y que dicha “fecha límite se ha visto alterada por la suspensión de plazos prevista en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que, a su vez, dispone la reanudación del cómputo de los plazos una vez concluido el estado de alarma”. Con el objetivo de paliar las consecuencias que esta medida supone para los promotores de proyectos de generación eléctrica titulares de dichos permisos, “de los que dependen cuantiosas inversiones imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de penetración de nuevas energías renovables, como a los gestores de las redes eléctricas responsables de la concesión de los citados permisos de acceso y conexión, se dispone un plazo adicional de vigencia de estos permisos de dos meses, contabilizados desde el fin del estado de alarma, al objeto de que los sujetos afectados dispongan de un tiempo suficiente de readaptación a la nueva situación”. En el contexto de promoción de la energía de origen renovable, nos encontramos con instalaciones de energía eléctrica que no han obtenido la correspondiente autorización de explotación y con instalaciones que no suministran suficiente energía. Entendemos que con esta medida se pretende, de una parte, evitar un problema de abastecimiento energético a la luz de las circunstancias del sector que acabamos de describir, y de otra, dar continuidad a determinados servicios esenciales durante la pandemia. Sin embargo, consideramos oportuno esperar a la evolución de los acontecimientos para valorar su eventual idoneidad.

En conexión con lo anterior, mediante el Acuerdo de 6 de abril de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativo a la suspensión de plazos y tramitación de procedimientos en el marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, se da continuidad a la expedición de garantías de origen de la electricidad “para facilitar la consecución de los objetivos marcados en materia de producción y consumo de energía a partir de fuentes renovables”. Una de las razones por las que se mantienen algunas actividades desarrolladas por este organismo, encargado de la liquidación periódica de los diferentes costes regulados de electricidad y gas natural, como la retribución específica que se prevé para la generación de electricidad con fuentes de energía renovables, cogeneración o residuos, es la necesidad de garantizar la sostenibilidad económica de dichos sectores y no perder de vista la consecución de objetivos ambientales como la integración de las energías

⁶ [BOE-A-2020-4208].

renovables, que ya se han visto afectados, como decíamos, por la suspensión del plazo de caducidad de algunos permisos de acceso y conexión a la red o las autorizaciones de explotación.

Otra cuestión que es importante para el sector de las renovables es la celebración de subastas de energías renovables que el ALCCTE postpone hasta 2021. Según La Moncloa⁷, “se convocarán subastas para impulsar la construcción de al menos 3.000 MW de instalaciones renovables”. Nos preocupa que la ralentización de la economía demore aún más su celebración.

En el ámbito comunitario, los Estados Miembros “han adoptado medidas fiscales de apoyo a la economía de casi el 2% del PIB de la zona euro y puesto en marcha esquemas de provisión de liquidez en apoyo a los trabajadores y las empresas por valor del 13% del PIB conjunto. El BCE por su parte ha adoptado medidas excepcionales de apoyo a la economía europea, entre otras a través de su Programa de Compras de Emergencia por la Pandemia (PEPP) por valor de 750 mil millones de euros (...)”⁸. El despliegue de recursos financieros en esta dirección es una necesidad indiscutible.

En plenas negociaciones del nuevo Marco de financiación plurianual para el periodo 2021 – 2027, de aplicación a partir del 16 de octubre de 2020 (si es que se cumplen los plazos previstos), las consecuencias económicas de la actual crisis sanitaria han sido consideradas en la “Hoja de Ruta hacia una Europa más resiliente, sostenible y justa”⁹, que precisamente aborda la recuperación económica desde la “Transición Verde” y la “Transformación Digital”. Recordamos que en ámbito de estas negociaciones, con carácter previo a la crisis del COVID-19, la Presidencia finlandesa propuso al Consejo Europeo un presupuesto de más de 1 billón de euros, cerca del 1 de la renta nacional bruta de la Unión, para la acción climática, la investigación e innovación y la gestión de masas migratorias¹⁰.

El precitado Real Decreto 11/2020 reconoce el impacto de la crisis sanitaria en los Presupuestos Generales del Estado, “dando lugar a la necesidad de atender gastos imprescindibles, imprevisibles y de importante cuantificación, que no tienen cabida en un presupuesto prorrogado desde 2018”. Dado que el ALCCTE compromete un porcentaje superior al 20% de los Presupuestos

⁷ [Nota de prensa](#) de 10 de febrero de 2020.

⁸ Expositivo del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico.

⁹ EUROPEAN COUNCIL (2020). “[A Roadmap for recovery. Towards a more resilient, sustainable and fair Europe](#)”. Disponible online en internet. Consultado el 26/04/2020.

¹⁰ PRESIDENCIA FINESA DEL CONSEJO EUROPEO (2019) “[Finnish Presidency proposes greater EU investment in building a sustainable future](#)”. Disponible online en internet. Consultado el 26/04/2020.

Generales del Estado a contribuir a los objetivos de clima y energía¹¹, exceptuando determinadas partidas como las prestaciones a la seguridad social o “cualquier otro que se determinare”¹², resulta evidente que la crisis del COVID-19 mermará la disponibilidad de recursos económicos para la satisfacción de los objetivos ambientales previstos.

Actualidad Jurídica Ambiental se publica desde Soria, una región vulnerable en términos socio-económicos que se ha visto especialmente afectada por la crisis sanitaria. Somos sensibles a la situación crítica de la España rural y esperamos ansiosos la publicación definitiva de la norma, junto con la Estrategia de Transición Justa y el Plan Nacional de Clima y Energía 2021 – 2030, que bajo nuestra perspectiva, ofrece un nuevo marco para la regeneración del tejido empresarial y del empleo destruido durante la pandemia del COVID-19, no sólo para estas regiones sino para el conjunto del Estado.

La crisis del COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de consolidar y reforzar el sistema sanitario público y esperamos que no sólo se tomen medidas económicas coyunturales sino que este triste evento nos sirva para valorar el papel del sector sanitario en general y se le dediquen los recursos necesarios de cara al futuro (mejora de la infraestructura sanitaria, especialmente en zonas rurales como Soria y Segovia, inversión en I + D + i, mejora de las condiciones de trabajo y de las prestaciones salariales de los profesionales del sector...). El sector medioambiental reconoce el impacto de la pérdida de biodiversidad y de masas forestales en la expansión de enfermedades como el COVID-19 y por ello, es necesario que la prevención de hipotéticas crisis sanitarias de esta índole sea comprendida en su vertiente medioambiental. El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente sostiene esta postura en su reciente Declaración sobre el COVID-19¹³. De este modo, la consolidación de un marco jurídico nacional en materia de clima y energía que establezca unos objetivos medioambientales concretos, como el ALCCTE, resulta relevante para evitar pandemias como las que vivimos en la actualidad.

En conexión con lo anterior, y ante la amenaza de una eminente crisis económica, las políticas de recuperación de la economía podrían verse reforzadas por el impulso del modelo hipocarbónico, de manera que consideramos fundamental abordar la coyuntura en términos de economía medioambiental y desarrollo sostenible, en consonancia con el espíritu del

¹¹ Según [nota de prensa de Moncloa](#).

¹² Artículo 24 del [borrador del ALCCTE](#) antes de ser sometida al trámite de audiencia e información pública. Disponible en internet. Consultado el 16/04/2020. El texto ha sido modificado aunque el documento resultante no está disponible. La Moncloa publicó a 10 de febrero de 2020 la nota de prensa referenciada.

¹³ PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (2020). “[Declaración del Programa de la ONU para el Medio Ambiente sobre la COVID-19](#)”. Disponible online en internet.

ALCCTE. Por ello, agradeceríamos que la adopción del marco jurídico en materia de clima y energía se considere una prioridad cuando la actividad del país vuelva a la normalidad (si es que volvemos a la normalidad que conocemos).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2020

“EL TRIBUNAL SUPREMO SIENTA DOCTRINA SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE DAÑOS A EXPLOTACIONES GANADERAS POR FAUNA SALVAJE”

Autora: Esther Rando Burgos. Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga (acreditada PCD)

Índice:

1. **El objeto de la controversia: la garantía de conservación de especies autóctonas. Regla general a efectos de responsabilidad patrimonial y la controvertida excepción**
2. **De la Directiva Hábitats a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: el interés público medioambiental y la protección de especies**
3. **Pronunciamiento de la Sala de instancia: reconocimiento de la concurrencia de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados por especies de fauna silvestre**
4. **Pronunciamiento del Tribunal Supremo: Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019 y de 11 de febrero de 2020**
5. **Conclusiones**
6. **Bibliografía**

Resumen:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo acaba de sentar jurisprudencia en sendas Sentencias, de [2 de diciembre de 2019](#) y de [11 de febrero de 2020](#), admitiendo la concurrencia de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a explotaciones ganaderas por fauna salvaje, en concreto por lobos, interpretando con ello el alcance del artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1. EL OBJETO DE LA CONTROVERSI: LA GARANTÍA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES AUTÓCTONAS. REGLA GENERAL A EFECTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LA CONTROVERTIDA EXCEPCIÓN

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en adelante LPNB, prevé en el artículo 54 «garantía de conservación de especies autóctonas silvestres», apartado 6, que «sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica en la redacción dada».

El citado precepto, cuya redacción vigente vino dada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, ha precisado de la interpretación de nuestro Alto Tribunal, al entender que el inciso final del mismo «... excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica en la redacción dada», presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, ya que contiene una excepción a la regla general del artículo que exime de responsabilidad patrimonial a la Administración pública por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

En recientes resoluciones judiciales, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de clarificar la controversia sometida a su debate, fijando doctrina al respecto. Así, en Sentencias de 2 de diciembre de 2019¹ y de 11 de febrero de 2020², se pronuncia sobre el particular, estableciendo que «... la excepción a la regla general establecida en el art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre [...] sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar».

¹ ECLI:ES:TS:2019:3819

² ECLI:ES:TS:2020:367

2. DE LA DIRECTIVA HÁBITATS A LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD: EL INTERÉS PÚBLICO MEDIOAMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN DE ESPECIES

Como antecedentes de interés, en ambos casos, se resuelven sendos recursos de casación formulados frente a Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, frente a desestimaciones presuntas de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por ataques de lobos a explotaciones ganaderas.

El debate parte del marco normativo dado por la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativo a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres), traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. La citada Directiva, relaciona en su anexo II las «Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación», entre las que incluye al «canis lupus» (lobos). En el caso español, distingue entre las poblaciones españolas situadas al sur y al norte del río Duero, siendo únicamente las primeras las que merecen tal protección. Por su parte, en el anexo IV «Especies animales y vegetales de interés comunitario que requiere una protección estricta», incluye a las poblaciones de lobos situadas al sur del río Duero, mientras que el anexo V, al enumerar «Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión», es el que incorpora a las poblaciones de lobo situadas al norte del Duero³.

A partir del marco europeo, la propia LPNB, establece, entre otras, un conjunto de prohibiciones y garantías de conservación para las especies incluidas en el Listado de Especies de Protección Especial. En concreto, en su redacción vigente, el artículo 56 (numerado como tal por la modificación operada en la LPNB por la Ley 33/2015, anteriormente artículo 53) crea el referido listado, remitiendo a su instrumentación reglamentaria⁴, e incluyendo en el mismo, especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular, así como aquéllas que figuren como protegidas en directivas y

³ Para una visión de conjunto, desde una perspectiva ambiental, del régimen jurídico de protección de la fauna salvaje en el Derecho español y en el Derecho comunitario, vid. NIETO GARRIDO, E. (2001): *La protección de la fauna salvaje en el ordenamiento jurídico español*. Valladolid: Lex Nova.

⁴ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

convenios internacionales ratificados por España. Mientras el artículo 57 (antes de la modificación por la Ley 33/2015, artículo 54) se encarga de regular las mismas, fijando como protección genérica, para el caso de animales, cualquier actuación hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y lugares de producción, invernada o reposo. Pero además, el propio artículo 65 (antes de la modificación, numerado como artículo 62) al regular las especies objeto de caza y pesca, es tajante al prohibir la caza a las especies incluidas en el referido listado o, en general, a las prohibidas por la Unión Europea.

En síntesis, las poblaciones de lobos situadas al sur del río Duero gozan de una específica e intensa protección que configuran el marco normativo señalado, a diferencia del tratamiento de este animal en las poblaciones situadas al norte del mismo río. Su justificación viene dada, como recoge la Sentencia de instancia, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie. Sin obviar, que esta necesidad de protección del medio ambiente debe articularse de manera adecuada con derechos como el de los ganaderos cuya actividad económica y medio de vida puede verse gravemente perturbada, como es el caso, incluso dañada, por lo que tampoco cabe obviar determinadas instituciones fundamentales del Derecho Administrativo, como es el caso de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas⁵.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE INSTANCIA: RECONOCIMIENTO DE LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE

En ambas, el Tribunal de instancia resuelve con estimación parcial los recursos contencioso-administrativos formulados, anulando la actividad administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho y declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración, como situación jurídica individualizada, con el derecho de las recurrentes a ser indemnizadas por la Administración demandada.

⁵ En este sentido, ilustrativo, como señala MORA RUIZ, en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020, «... resulta de interés el análisis de la misma por el conflicto que pone de manifiesto entre las necesidades de protección del derecho de propiedad e, incluso, la libertad de empresa de quien tiene como medio de subsistencia la explotación de una instalación ganadera y las exigencias derivadas del régimen de especie protegida aplicable, en este caso, al lobo. Se trata, en definitiva, de la tensión permanente entre el desarrollo de la actividad económica y la protección del medio ambiente que, como ya planteara el Tribunal Constitucional muy tempranamente, no es posible solventar de forma generalista, sino en cada caso concreto». En MORA RUIZ, M. (2020): «[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)». *Actualidad Jurídica Ambiental*, publicado el 5 de marzo de 2020, Núm. 99, marzo 2020.

En lo esencial, la Sala de instancia, se centra en analizar dos cuestiones. En primer lugar, el reproche de la Administración demandada que alega que el daño sufrido por el perjudicado no es antijurídico lo que justifica, precisamente, en que se está ante una especie protegida no susceptible de caza. En segundo lugar, y a la luz del posicionamiento anterior, la Sala entiende que la esencia de la controversia se encuentra en determinar qué debe entenderse por «excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica», lo que con posterioridad será, precisamente, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y objeto de interpretación por el Tribunal Supremo.

Para resolver la controversia sometida a su juicio, la Sala hace un doble planteamiento. Bien si es preciso «... exigir una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre» o si por el contrario, «... basta con que la normativa sectorial específica declare que una especie es tributaria de algún régimen especial de protección para entender que, si uno de sus ejemplares causa un daño, deba declararse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas». Precisamente, la segunda interpretación es la que acoge por entender que resulta más coherente con la doctrina jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo, citando expresamente la Sentencia del Alto Tribunal de 22 de marzo de 2013, cuando señala «... cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del “canis lupus” en esa zona. No puede, por tanto, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992». Concluyendo que «... en estos casos estamos ante un supuesto de excepción suficientemente caracterizado en la normativa sectorial específica y que, por tanto, concurre la nota de antijuridicidad del daño»⁶.

Respecto a la cuantía indemnizable, la Sala de instancia analiza los informes periciales de parte en los que se proponen dos valoraciones alternativas, según sea el criterio el valor intrínseco del daño y perjuicio o la sustitución del animal. Descarta la primera, atendiendo al principio de prudencia valorativa, por entender que «se trata de una fórmula estereotipada, que se sustenta solo en afirmaciones generales y no en datos concretos, objetivos y verificables» y

⁶ Sobre la antijuridicidad del daño, entre otros trabajos, contiene un interesante análisis MUÑOZ GUIJOSA, M.A. (2012): «Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa. antijuridicidad y atención al tipo de funcionamiento administrativo». *Revista de Administración Pública*, Núm. 187, enero-abril (2012), págs. 97-139.

acoge, a efectos de la determinación de la cuantía, el criterio de valoración del daño y perjuicio por sustitución animal⁷. De la cuantía resultante, descuenta las ayudas ya recibidas por el ganadero de la Administración tendentes a compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos.

En relación con las ayudas a las explotaciones ganaderas, las opciones de las Comunidades Autónomas afectadas también han sido diversas, así lo recogen expresamente las Sentencias de instancia. De esta forma, en referencia a Castilla y León la Sentencia alude expresamente al Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, destinado precisamente a la conservación y protección de la especie y a la adopción de medidas especiales fundadas en un interés público relevante, como es el medioambiental, así destaca el referido instrumento como «... marco jurídico en el que se establezcan todas las medidas tendentes a garantizar la conservación del lobo a largo plazo y a mejorar la compatibilidad de la especie con la ganadería extensiva». Si bien es adecuado anotar que el Decreto 28/2008 estuvo vigente hasta el 24 de mayo de 2016, en la actualidad se encuentra derogado, siendo la normativa vigente el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León⁸.

⁷ Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sede Madrid, Sala de lo Contencioso, ambas de idéntica fecha, 2 de noviembre de 2018 (núm. rec. 470/2017, ECLI:ES:TSJM:2018:13880 y núm. rec. 516/2017, ECLI:ES:TSJM:2018:13881, respectivamente).

⁸ Precisamente, el Decreto 28/2008, de 3 de abril, fue objeto de sendas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ambas de 22 de marzo de 2013 (núm. rec. 823/2010, ECLI:ES:TS:2013:1559 y núm. rec. 1296/2010, ECLI:ES:TS:2013:1560), que resolvían los recursos de casación planteados por la Comunidad de Castilla y León contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 11 de diciembre de 2009 (núm. rec. 1381/2008, ECLI:ES:TSJCL:2009:7430) y de 13 de noviembre de 2009 (núm. rec. 1765/2008, ECLI:ES:TSJCL:2009:6795), respectivamente. Consecuencia de las cuales, se declara la nulidad de determinados preceptos del Decreto 28/2008. En concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo (núm. rec. 823/2010) es la que, desestimando el motivo invocado, mantiene el fallo de la Sala de instancia que declaraba nulos el apartado 1, letra b) y el apartado 2 del artículo 12 «compensación de los daños a la ganadería». El motivo, en suma, se sustenta en la diferenciación que el precepto realizaba al reconocer la responsabilidad por los daños producidos por el lobo en los terrenos situados al norte del río Duero, mientras que, para el resto del territorio, (poblaciones de lobo situadas al sur del río Duero), se limitaba a señalar que «En el resto de terrenos se asegurará la existencia de, al menos, un seguro asegurable que cubra los daños ocasionados en las explotaciones por lobos o perros asilvestrados. Asimismo, la Consejería de Medio Ambiente compensará la franquicia de dicho seguro y, en los supuestos en los que se acredite que los daños han sido ocasionados por lobos, compensará el lucro cesante y los daños indirectos». El Tribunal Supremo acoge el criterio de la Sala de instancia que viene a concluir que «en las poblaciones de lobo situadas al Sur del río Duero, en cuanto especie no susceptible de actividad cinegética, el nivel de protección e intervención de la Administración es tan acusado, que para los daños que causen hay que entender que le es de aplicación el régimen primario de responsabilidad patrimonial del artículo 106.2 de la Constitución, y de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992. Y ello porque los perjudicados no tienen el deber de asumir y soportar aquellos daños de forma individual, ya que en tales casos estaríamos ante perjuicios perfectamente identificados derivados de la protección que el ordenamiento encomienda a los poderes públicos sobre determinadas especies, en general, y sobre el lobo, en particular» (FD Quinto).

En el caso de Castilla y León, parece oportuno destacar que precisamente uno de los objetivos del Plan de Conservación y Gestión del Lobo aprobado en 2016, es mitigar los ataques provocados por el lobo. La norma destaca la conflictividad social generada por el nivel de daños, lo que justifica el incremento de las inversiones destinadas a la ganadería extensiva, pero, a su vez, se hace eco de los fallos judiciales recaídos sobre el Decreto 28/2008 y en particular en relación a la responsabilidad patrimonial y las medidas compensatorias, fija en su artículo 10 «Responsabilidad y compensación de los daños a la ganadería», que:

«1. La responsabilidad por los daños causados por los lobos en la Zona 1, se determinará conforme a lo establecido en la norma en materia de caza.

2. Respecto a los daños causados por la especie en la Zona 2, por razones de conservación, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se realizarán pagos compensatorios por la Junta de Castilla y León, en la forma que se establezca mediante orden de la consejería competente en materia de medio ambiente, incluyendo en el cálculo de los mismos tanto el daño emergente como el lucro cesante, y estableciendo los procedimientos y mecanismos necesarios para reducir al máximo posible los plazos de cobro.

3. Además de lo expuesto anteriormente, dada la singularidad de la especie, su incidencia sobre las explotaciones ganaderas y la conflictividad social que genera, podrán desarrollarse mediante orden otras medidas para favorecer la existencia de mecanismos que coadyuven a reducir el conflicto social.

4. En ningún caso el resarcimiento de los daños ocasionados obtenido a través de los diferentes mecanismos existentes, podrá suponer un enriquecimiento injusto para el perjudicado»⁹

Por su parte, la Comunidad de Madrid, como recuerda el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 2 de diciembre de 2019 y de 11 de febrero de 2020, no cuenta con dicho instrumento sino que «únicamente se ha limitado a establecer una línea de ayudas a ganaderos para paliar los daños producidos por ataques de lobos, como es el caso de la Orden 3041/2011, de 13 de septiembre, de la

⁹ Opta el legislador autonómico por realizar una zonificación, atendiendo al distinto régimen jurídico aplicable al lobo en la Comunidad Autónoma, y con la finalidad de articular acciones de conservación y gestión basadas en tales circunstancias. Así, distingue en el artículo 6 del Decreto 14/2016, entre:

a) Zona 1. Integrada por los terrenos de la Comunidad de Castilla y León donde el lobo está incluido en el Anexo VI (especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

b) Zona 2. Integrada por los terrenos de la Comunidad de Castilla y León donde el lobo está incluido en el Anexo II (especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación), y en el anexo V (especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta), de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para compatibilizar la actividad ganadera con la existencia de poblaciones de lobos, perros asilvestrados y buitres en la Comunidad de Madrid y que, sostiene el recurrente, difieren muchísimo de los daños reales que sufren diariamente los ganaderos de la zona por los ataques de esta especie».

Precisamente, en base a lo anterior, y habiendo recibido ambos recurrentes ayudas con dicha finalidad, en la cuantía indemnizable por responsabilidad patrimonial son descontadas las mismas.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DE 11 DE FEBRERO DE 2020

Dando respuesta a la cuestión objeto del recurso por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, esto es, la interpretación del inciso «excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica», prevista como excepción al régimen general contenido en el artículo 54.6 de la LPNB, el Tribunal Supremo sienta doctrina en el FD Tercero de la Sentencia 1654/2019, de 2 de diciembre de 2019, reproducida después en el FD Cuarto de la Sentencia 367/2020, de 11 de febrero de 2020. Y lo hace a partir de las posiciones enfrentadas. Por un lado, la Sala de instancia que considera que basta con que la normativa sectorial específica declare que una especie es tributaria de algún régimen especial de protección para entender que, si uno de sus ejemplares causa un daño, deba declararse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, siguiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013, conforme a la cual, cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medioambiental para la conservación y protección de la especie, es lo que determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, en la medida en que es a la Administración a la que corresponde adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del «canis lupus», lo que no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por su parte, la recurrente, Comunidad de Madrid, entiende que para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración pública por los daños causados por las especies de fauna silvestre se debe exigir una previsión expresa y completa de la normativa sectorial específica¹⁰.

¹⁰ Sobre la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019, vid. CASADO CASADO, L. (2020): «[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina\)](#)». *Actualidad Jurídica Ambiental*, publicado el 9 de enero de 2020, Núm. 97, enero 2020, págs. 125-130.

El Tribunal Supremo es determinante al fijar que son los criterios generales de la responsabilidad patrimonial los que pueden aclarar la interpretación de la cuestión, recordando así el fundamento y finalidad de la institución que no es otro sino el de garantizar la indemnidad patrimonial, mediante la reparación de las lesiones producidas a los particulares y sus bienes, lesión que no tienen el deber jurídico de soportar. Su fundamento se encuentra en el propio artículo 106.2 de la Constitución Española¹¹, para sucesivas menciones CE, que reconoce:

«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»

Es la propia Carta Magna la que precisa los principales elementos de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, a saber, lesión resarcible, imputación del daño a la actividad de la Administración, relación de causalidad y derecho del lesionado a ser indemnizado¹². A la vez que determina la remisión legal en sentido formal que se contiene en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo sucesivo LRJSP, precisando en su artículo 32 «Principios de la responsabilidad», apartado 1, que:

«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»

¹¹ Sobre el citado precepto, vid. LEGUINA VILLA, J. y RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. (2018): «Artículo 106.2: La responsabilidad de la Administración Pública». En RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dir.), CASAS BAAMONDE, M.E. (dir.), ARNALDO ALCUBILLA, E. (ed. lit.), REMÓN PEÑALVER, J. (ed. lit.), PÉREZ MANZANO, M. (coord.), BORRAJO INIESTA, I. (coord.) *Comentarios a la Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, BOE: Tribunal Constitucional: Wolters Kluwer: Ministerio de Justicia, págs. 517-536.

¹² Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, de particular interés, entre otros tantos, MARTÍN REBOLLO, L. (1996): *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Consejo General del Poder Judicial; CARRILLO DONAIRE, J.A., GUICHOT REINA, E. y LÓPEZ MENUDO, F. (2006): *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*. Valladolid: Lex Nova; REBOLLO PUIG, M. (2004): «Sobre la reforma del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración» En SAINZ MORENO, F. (dir.) *Estudios para la reforma de la administración pública*, págs. 215-244; FERNÁNDEZ FARRERES, G. (2008): «Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y títulos de imputación del daño». Seminario «Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Locales», *Fundación Democracia y Gobierno Local*, Tenerife, 14 y 15 de noviembre de 2008. De manera más reciente, con las novedades incorporadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, GONZÁLEZ PÉREZ, J. (2016): *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*. Cizur Menor, Navarra: Civitas.

Este apartado ya precisa que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar. Concretando en su apartado 2, el alcance de la lesión y los presupuestos que en la misma deben concurrir, «... el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas». Estas cuestiones llevan al Tribunal Supremo a señalar que:

«... el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo como presupuesto la existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla»

Delimitado el alcance general de la responsabilidad patrimonial a partir de estos criterios generales, son precisamente éstos los que, como apunta la Sentencia, pueden aclarar la interpretación del inciso cuestionado del art. 54.6 de la LPNB, ya que el precepto precisamente «... viene a delimitar el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre».

La Sentencia entra a valorar la doble interpretación que la lectura completa del artículo 54 puede dar lugar. Comienza así, indicando que, en una primera lectura podría apreciarse «... el reconocimiento del derecho a pagos compensatorios por razones de conservación, como un concepto distinto de la responsabilidad patrimonial por los daños causados por las especies de fauna silvestre y, respecto de ésta, se sienta el criterio general de falta de responsabilidad de las Administraciones públicas y la excepción, aquí controvertida, de los supuestos establecidos en la normativa específica, lo que podría llevar a pensar, inicialmente, que la responsabilidad patrimonial solo podría exigirse en relación con concretos supuestos de perjuicios reconocidos en dicha normativa específica».

Sin embargo, no es ésta la interpretación que a su juicio debe darse, partiendo, como reconoce, de la naturaleza y finalidad de la responsabilidad patrimonial y de los perjuicios que resultan indemnizables que ha de ponerse en relación con la existencia de un título que imponga al perjudicado la obligación de soportar la lesión patrimonial derivada de la actuación de la Administración. De esta forma, señala que «... resulta razonable entender que el art. 54.6 de la Ley 42/2007, cuando establece que, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, viene a imponer a los afectados el deber de soportar tales perjuicios

genéricos y en congruencia con ello, la excepción respecto de los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica, alude a los perjuicios derivados de la actuación administrativa que responde al desarrollo y efectividad de la normativa sectorial, que resultarán indemnizables en cuanto dicha normativa no imponga al perjudicado el deber de soportar el daño imputable a la actuación administrativa derivada o exigible conforme a esa específica regulación».

En suma, entiende el Tribunal Supremo que el sentido del artículo 54 de la LPNB, es recoger el criterio jurisprudencial mantenido al regular la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excluyendo con ello que ésta sola circunstancia pueda invocarse por el perjudicado como título de imputación a la Administración. Criterio que recuerda cuando señala que «... la responsabilidad no viene determinada por cualquier consecuencia lesiva relacionada con la actuación administrativa, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo». Y precisamente lo anterior, justifica la excepción que el precepto realiza frente a esta regla general, entendiendo que al excepcionar los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica, alude a «... una actividad administrativa sujeta a previsiones concretas y determinadas para el caso, cuyo desarrollo en cuanto incida de manera perjudicial en la situación patrimonial del administrado, constituye título de imputación de responsabilidad a la Administración, en cuanto no le venga impuesto el deber de soportar el daño».

La concurrencia de un interés público como el medioambiental es el que lleva a la singular protección de determinadas especies animales en aras de la conservación y protección de las mismas pero a su vez determina que los particulares no puedan adoptar medidas y sea la Administración la obligada a adoptar las que resulten más adecuadas. Este planteamiento, recogido en la Sentencia de instancia, lo acoge igualmente el Tribunal Supremo en las merитadas Sentencias en las que fija como doctrina:

«... dando respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, la excepción a la regla general establecida en el art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, como mantiene la recurrente, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar».

5. CONCLUSIONES

Con estas Sentencias, el Tribunal Supremo sienta doctrina sobre la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ante daños a explotaciones ganaderas ocasionados por especies salvajes, en concreto por el lobo, animal que ostenta una especial protección sustentado en el interés público medioambiental en el que se enmarca y su relevancia para la conservación y protección de la especie.

Ello no obsta, sin embargo, y frente el criterio general de falta de responsabilidad de las Administraciones públicas por los mismos, a reconocer, a su vez, la excepción a dicha regla respecto a los supuestos recogidos en la normativa sectorial, ya que se está ante una actividad administrativa sujeta a previsiones concretas y determinadas, y cuyo desarrollo, en la medida en que incida de manera perjudicial en la situación patrimonial del administrado, constituye título suficiente para entender que concurre uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas: la imputación del daño a una actividad de la misma, en cuanto no le venga impuesto el deber de soportar dicho daño al particular.

6. BIBLIOGRAFÍA

CASADO CASADO, L.: Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina). *Actualidad Jurídica Ambiental*, publicado el 9 de enero de 2020, Núm. 97, enero 2020, pp. 125-130. Disponible <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-supremo-comunidad-de-madrid-lobo/>

CARRILLO DONAIRE, J.A., GUICHOT REINA, E. y LÓPEZ MENUDO, F.: *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*. Valladolid: Lex Nova, 2006.

FERNÁNDEZ FARRERES, G.: Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y títulos de imputación del daño. Seminario «Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Locales. *Fundación Democracia y Gobierno Local*, Tenerife, 14 y 15 de noviembre de 2008. Disponible https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1171/responsabilidad_patrimonial_08_fernandez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*. Cizur Menor, Navarra: Civitas, 2016.

LEGUINA VILLA, J. y RAZQUIN LIZARRAGA, M.M.: Artículo 106.2: La responsabilidad de la Administración Pública. En: RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dir.), CASAS BAAMONDE, M.E. (dir.), ARNALDO ALCUBILLA, E. (ed. lit.), REMÓN PEÑALVER, J. (ed. lit.), PÉREZ MANZANO, M. (coord.), BORRAJO INIESTA, I. (coord.) *Comentarios a la Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, BOE: Tribunal Constitucional: Wolters Kluwer: Ministerio de Justicia, 2018, pp. 517-536.

MARTÍN REBOLLO, L.: *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Consejo General del Poder Judicial, 1996.

MORA RUIZ, M.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2020 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde). *Actualidad Jurídica Ambiental*, publicado el 5 de marzo de 2020, Núm. 99, marzo 2020. Disponible <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-supremo-proteccion-de-especies-responsabilidad-patrimonial/>

MUÑOZ GUIJOSA, M.A.: Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa. antijuridicidad y atención al tipo de funcionamiento administrativo. *Revista de Administración Pública*, Núm. 187, enero-abril, 2012, pp. 97-139. Disponible <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=625&IDA=57>

NIETO GARRIDO, E.: *La protección de la fauna salvaje en el ordenamiento jurídico español*. Vallalodid: Lex Nova, 2001.

REBOLLO PUIG, M.: Sobre la reforma del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración. En: SAINZ MORENO, F. (Dir.) *Estudios para la reforma de la administración pública*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2004, pp. 215-244.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 12 de mayo de 2020

“EL AMBICIOSO PACTO VERDE EUROPEO”*

THE AMBITIOUS GREEN EUROPEAN PACT (EUROPEAN GREEN DEAL)

Autor: Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Salamanca. Diplomado en Ciencias Ambientales. Miembro del Observatorio de Políticas Ambientales (OPAM)

"En honor a los miles de fallecidos durante la epidemia del coronavirus.

Dedicado a todos los que nos protegen y permiten vivir en esta crisis (personal sanitario, farmacéutico y veterinario; policías, guardias civiles, militares; trabajadores, funcionarios y autónomos; transportistas; comerciantes y personal de mercados y supermercados; agricultores y ganaderos, etc., etc."

Resumen:

El Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*) constituye el plan más ambicioso de la historia en materia medioambiental y de sostenibilidad, tanto por los objetivos planteados como por la financiación prevista, y pretende situar a la Unión Europea en una posición de liderazgo mundial en materia ambiental, aunque la crisis del coronavirus generada en China y extendida rápidamente por todo el mundo produce ciertas incertidumbres para el futuro.

Abstract

The European Green Pact (*European Green Deal*) constitutes the most ambitious plan in history in environmental and sustainability matters, both for the objectives set and for the planned funding, and aims to place the European

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación DER2017-83864-R (“La sostenibilidad como idea rectora de las políticas públicas y de la prestación de servicios públicos para el bienestar de los ciudadanos”), del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, cuyo investigador principal ha sido el Prof. Tomás Quintana López, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León, y actualmente es el Prof. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca.

Union in a position of world leadership in the field, although the coronavirus crisis generated in China and spreading rapidly throughout the world produces certain uncertainties for the future.

Palabras clave: Unión Europea. Política ambiental. Política de acción por el clima. Pacto verde europeo. Derecho.

Keywords: European Union. Environmental policy. Climate action policy. European Green Deal. Law.

Sumario:

1. El Pacto Verde Europeo de 11 de diciembre de 2019
 - 1.1. La evolución de la Política Ambiental de la Unión Europea
 - 1.2. Elaboración
 - 1.3. Contenido del Pacto Verde Europeo
 - 1.3.1. Transformación de la economía de la UE para avanzar hacia un futuro sostenible
 - 1.3.2. Integración de la sostenibilidad en todas las políticas de la UE
 - 1.3.3. La Unión Europea como líder mundial
 - 1.3.4. Ha llegado el momento de que actuemos juntos: un Pacto Europeo por el Clima
2. El desarrollo del Pacto Verde Europeo
 - 2.1. La Estrategia anual de crecimiento sostenible 2020
 - 2.2. La financiación del Pacto Verde Europeo
 - 2.3. El Reglamento que establece el marco para lograr la neutralidad climática (la denominada “Ley Europea del Clima”)
 - 2.4. Un nuevo modelo de industria para Europa
 - 2.5. El nuevo Plan de Acción para la Economía Circular
3. Pacto Verde Europeo y coronavirus
4. Bibliografía y documentación básicas

Summary:

1. The European Green Pact (European Green Deal) of December 11, 2019
 - 1.1. The evolution of the Environmental Policy of the European Union

- 1.2. Elaboration
- 1.3. Content of the European Green Pact
 - 1.3.1. Transformation of the EU economy to move towards a sustainable future
 - 1.3.2. Integration of sustainability in all EU policies
 - 1.3.3. The European Union as a world leader
 - 1.3.4. The time has come for us to act together: a European Climate Pact
2. The development of the European Green Pact
 - 2.1. The Annual Strategy for Sustainable Growth 2020
 - 2.2. The financing of the European Green Pact
 - 2.3. The Regulation establishing the framework for achieving climate neutrality (the called “European Climate Law”)
 - 2.4. A new industry model for Europe
 - 2.5. The new Action Plan for the Circular Economy
3. European Green Pact and coronavirus
4. Basic bibliography and documentation

1. EL PACTO VERDE EUROPEO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019

1.1. La evolución de la Política Ambiental de la Unión Europea

La Política Ambiental de la Unión Europea se ha afianzado cualitativamente a lo largo de décadas, desde sus inicios en la Cumbre de París de 19 y 20 de octubre de 1972, hasta su consolidación actual, pasando a un nivel novedoso y ambicioso con el Pacto Verde Europeo. En efecto, la historia de esta Política europea no ha sido fácil, discurriendo desde los Tratados originales de las Comunidades Europeas, sin base jurídica para desarrollarla, hasta las sucesivas modificaciones de esos Tratados, especialmente desde el Acta Única Europea de 1986, que ya incluyó esta Política en el antiguo Tratado de la Comunidad Económica Europea, hasta los Tratados actuales, principalmente en los arts. 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 2007 (derivado del Tratado de Lisboa).

En un segundo nivel, y en el marco de las disposiciones de los Tratados europeos, especialmente en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que ya los prevé expresamente, encontramos los Programas Ambientales de la Unión Europea, que establecen la filosofía, los objetivos y las medidas en esta materia para unos años determinados; habiéndose aprobado siete hasta ahora, desde el I Programa de Acción de 1973 al VII Programa Ambiental 2013-2020.

Finalmente, en el tercer nivel, encontraríamos las normas medioambientales de la Unión, que constituyen un nutrido grupo de disposiciones, importantes, algunas muy innovadoras y de gran calidad material y normativa.

En este largo proceso evolutivo de la Política Ambiental de la Unión, se ha dado un paso muy importante con la adopción por la Comisión Europea, a finales de 2019, del Pacto Verde Europeo.

1.2. Elaboración

El Pacto Verde Europeo, adoptado a finales de 2019, constituye sin duda el proyecto de política medioambiental más ambicioso de la historia europea (y me atrevería a decir que mundial), que se enmarca perfectamente en la “Nueva Agenda Estratégica 2019-2024”, adoptada por el Consejo Europeo de 20 de junio de 2019 (doc. EUCO 9/19, Bruselas, 20.6.2019), para el nuevo ciclo institucional, uno de cuyos ejes es construir una Europa climáticamente neutra, ecológica, justa y social, acometiendo una profunda transformación de la economía y de la sociedad europeas para alcanzar la neutralidad climática; transición climática que ofrecerá un oportunidad real para la modernización de Europa y colocarla en la vanguardia mundial de una economía ecológica, para lo que se mencionan varias acciones (inversiones, economía circular, energía sostenible, medidas sociales, etc.).

La candidata a Presidenta de la Comisión Europea, la Sra. Ursula von der Leyen, ya en las orientaciones políticas de su candidatura (“Mi agenda para Europa: Una Unión que se esfuerza por lograr más resultados”), estima que Europa debe liderar la transición hacia un planeta sano y llegar a ser el primer continente climáticamente neutro del mundo, para lo que propone un Pacto Verde Europeo, que incluirá el primer acto legislativo climático europeo, consagrando en una norma el objetivo de neutralidad climática para 2050, así como, con la finalidad de conseguir una transición justa, entre otras cuestiones, prevé un plan para una economía lista para el futuro, una nueva estrategia industrial, un plan de inversión sostenible, unos objetivos de reducción de emisiones más ambiciosos, un nuevo plan para la economía circular, preservar el entorno natural de Europa y conseguir ser líderes en relación con los plásticos de un solo uso.

Elegida la Sra. von der Leyen como Presidenta de la Comisión por el Parlamento Europeo en su sesión plenaria del 16 de julio de 2019, y, una vez realizados los trámites precisos, mediante la Decisión (UE) 2019/1989, del Consejo Europeo, de 28 de noviembre de 2019 (DOUE L 308, 29.11.2019) se

nombró a todos los miembros de la Comisión Europea (hasta 2024), que en su estructura administrativa interna cuenta con las Direcciones Generales de Medio Ambiente, de Acción por el Clima y de Energía.

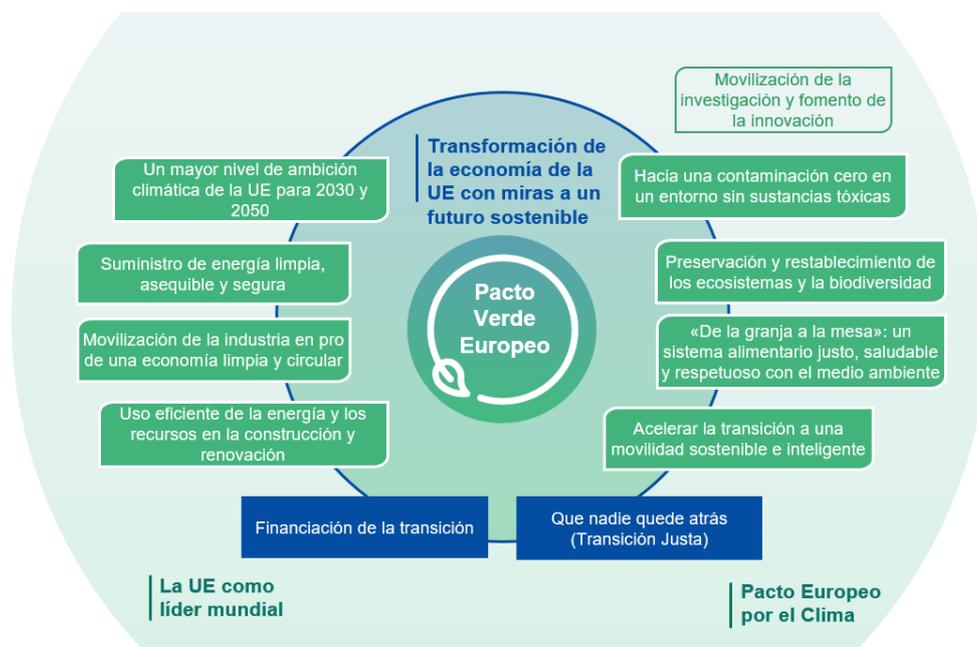
1.3. Contenido del Pacto Verde Europeo

Unos días después, la Comisión hizo público el Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*)¹³ [COM (2019) 640 final, Bruselas, 11.12.2019], que es concebido como la respuesta europea a los desafíos del clima y el medio ambiente, la pérdida de especies naturales, y la destrucción de los bosques y los océanos, y cuya finalidad es transformar la UE en una sociedad equitativa y próspera, con una economía moderna, eficiente en el uso de los recursos y competitiva, en la que no haya emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y en el crecimiento económico estará disociado del uso de los recursos, y que aspira también a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la UE, así como a proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos y efectos medioambientales; todo ello en una transición justa e integradora y presentado, asimismo, una hoja de ruta inicial de las políticas y medidas necesarias para hacer realidad el Pacto, que, además, se considera parte integrante de la estrategia de la Comisión para aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

El Pacto Verde Europeo da paso a una nueva estrategia de crecimiento para la UE y respalda la transición de la UE hacia una sociedad equitativa y próspera que responda a los desafíos del cambio climático y la degradación del medio ambiente, mejorando la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Los elementos del Pacto Verde Europeo se ilustran en esta figura de la propia Comunicación de la Comisión.

¹³ El nombre en inglés dado a la iniciativa recuerda al *New Deal* del gran Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, puesto en marcha a raíz de la crisis de 1929 y de la Gran Depresión, y cuyo importante desarrollo industrial propiciado contribuiría a la victoria en la II Guerra Mundial, así como al *Green New Deal*, propuesto en 2008, y renovado en 2019 en Estados Unidos, por varias personalidades e instituciones privadas y algunas instituciones públicas para abordar la lucha contra el cambio climático y la crisis financiera.



Elementos del Pacto Verde Europeo según la Comunicación de la Comisión

Los ejes del Pacto Verde Europeo son: realizar una transformación de la economía de la UE con miras a un futuro sostenible (que es el principal y más ambicioso, desde el punto de vista medioambiental); la consideración de la UE como líder mundial en esta materia, y la presentación del importante Pacto Europeo por el Clima; debiendo añadirse el calendario de las propuestas y medidas.

1.3.1. Transformación de la economía de la UE para avanzar hacia un futuro sostenible

Constituye el primer eje del Pacto, e implica la configuración de una serie de políticas profundamente transformadoras y la integración de la sostenibilidad en todas las políticas de la UE.

En cuanto a la configuración de las políticas transformadoras, la Comisión considera que para avanzar en el Pacto son importantes las políticas de suministro de energía limpia al conjunto de la economía, la industria, la producción y el consumo, las grandes infraestructuras, el transporte, la alimentación y la agricultura, la construcción, la fiscalidad y las prestaciones sociales; para lo que es imprescindible dotar de mayor valor a la protección y el restablecimiento de los ecosistemas naturales, el uso sostenible de los recursos y la mejora de la salud humana; siendo considerado este terreno en el que un cambio transformador es más necesario y aporta más beneficios a la economía, la sociedad y el entorno natural de la UE. Además, la Unión debe también fomentar la transformación digital y las herramientas digitales necesarias, e invertir en ellas al ser factores esenciales para impulsar los cambios requeridos.

Todas estas áreas de actuación están estrechamente interconectadas y se refuerzan mutuamente, pero se deberá prestar una cuidadosa atención a los posibles compromisos entre los objetivos económicos, ambientales y sociales; debiendo hacerse un uso coherente de los diversos instrumentos de actuación, como la regulación y la normalización, la inversión y la innovación, las reformas nacionales, el diálogo con los interlocutores sociales y la cooperación internacional, y el pilar europeo de derechos sociales ha de guiar la acción cuidando que nadie se quede atrás. Por otra parte, además de las nuevas acciones de la UE, se considera que los Estados Miembros deben garantizar que la legislación y las políticas pertinentes para el despliegue del Pacto Verde se hagan cumplir y se apliquen de manera efectiva.

a) Mayor nivel de ambición en la acción climática desde 2030 a 2050

La Unión ya ha iniciado el proceso de modernización y transformación de la economía con miras al objetivo de neutralidad climática. Entre 1990 y 2018, redujo sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en un 23 %, al tiempo que la economía creció un 61 %; pero con las políticas actuales solo se logrará reducir esas emisiones en un 60 % de aquí a 2050, pero queda trabajo por hacer.

En el marco de la Comunicación “Un planeta limpio para todos” [COM (2018) 773 final, Bruselas, 28.11.2018], para definir con claridad las condiciones de una transición efectiva y justa, proporcionar previsibilidad a los inversores y garantizar la irreversibilidad de la transición, la Comisión se compromete a proponer, a más tardar en marzo de 2020, la denominada primera “Ley del Clima Europea”, en la que quedará consagrado normativamente el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en 2050, y en el verano de 2020 se presentará un plan que elevará el objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030 al 50 %, como mínimo, y hacia el 55 % con respecto a los niveles de 1990 de manera responsable. Para avanzar en estos compromisos, se revisarán, en junio de 2021, los instrumentos normativos implicados (régimen de comercio de emisiones, objetivos nacionales de reducción, uso de la tierra, etc.); se tenderá a garantizar una tarificación eficaz del carbono en todos los sectores económicos, y se tratará de atenuar el riesgo de fuga de carbono mediante la proposición de un mecanismo de ajuste del carbono en frontera. Finalmente, se adoptará, entre 2020/2021, una nueva Estrategia, más ambiciosa, en materia de adaptación al cambio climático.

b) Suministro de energía limpia, asequible y segura

Proseguir el proceso de descarbonización del sistema energético se considera esencial para la consecución de los objetivos climáticos fijados, dado que la producción y utilización de energía en los sectores económicos representa más del 75 % de las emisiones de GEI de la UE, por lo que debe darse prioridad a la eficiencia energética, y ha de desarrollarse un sector eléctrico basado en gran medida en fuentes renovables, completado con un rápido proceso de eliminación del carbón y con la descarbonización de gas; además, el abastecimiento energético debe ser seguro y asequible para los consumidores y las empresas.

Los Estados Miembros deben presentar sus planes revisados en materia de energía y clima a finales de 2019, que fijarán las contribuciones nacionales a los objetivos de la UE, de acuerdo con el Reglamento sobre la Gobernanza de la Unión de la Energía y la Acción por el Clima de 2018 (DOUE L 328, 21.12.2018), y se someterán a una evaluación en junio de 2020 para valorar su ambición de cara a los objetivos de 2030, comprometiéndose la Comisión a revisar la legislación pertinente para exigir tales ambiciosos objetivos. Por otra parte, las energías renovables jugarán un papel decisivo en la transición hacia una energía limpia y segura que beneficie a los consumidores, y debe abordarse el riesgo de la pobreza energética de los hogares, mediante, p. ej., la financiación de la renovación de viviendas. Además, han de desarrollarse infraestructuras inteligentes, revisándose la legislación aplicable en ese sentido.

c) Movilización de la industria en pro de una economía limpia y circular

La consecución de una economía climáticamente neutra y circular exige la plena movilización de la industria. La extracción anual mundial de materiales se triplicó entre 1970 y 2017, y sigue creciendo, lo que plantea un gran riesgo a nivel mundial, pues alrededor de la mitad de las emisiones de GEI y más del 90 % de la pérdida de biodiversidad y del estrés hídrico se debe a la extracción de recursos y la transformación de materiales, combustibles y alimentos. La industria de la UE ha iniciado el proceso de transición, pero sólo representa el 20 % de los GEI de la Unión; además, sigue siendo una industria demasiado “lineal” y dependiente de un flujo de extracción y comercialización de materiales, su transformación en productos y, finalmente, su eliminación como residuos o emisiones, pues solo el 12 % de los materiales utilizados por la industria procede de procesos de reciclado.

La transición brinda la oportunidad de expandir la actividad económica sostenible e intensiva en creación de empleo, pues hay en los mercados mundiales un considerable potencial de desarrollo de tecnologías de bajas

emisiones y de productos y servicios sostenibles; ofreciendo asimismo la economía circular un gran potencial de creación de actividades y nuevos puestos de trabajo.

La Comisión se compromete, en marzo de 2020, a adoptar una Estrategia industrial de la UE para acometer el doble desafío de la transformación verde y digital (debiéndose descarbonizarse las industrias de gran consumo energético, como el sector del acero, la industria química y el sector de acero, para lo que ya hay un grupo de trabajo en funcionamiento), y asimismo un nuevo plan de acción de la economía circular (centrándose en los sectores con un uso intensivo de la energía, como el textil, la construcción, la electrónica y los plásticos; y fomentará que las empresas ofrezcan productos reutilizables, duraderos y reparables), que incluirá una política de productos sostenibles, la cual dará prioridad a la reducción y reutilización de los materiales antes de su reciclado, así como a contribuir a la reducción de residuos. También deberá disponerse de información fiable, comparable y verificable, al atenuar el riesgo de “*blanqueo ecológico*” (obligando a las empresas que formulen “*declaraciones ecológicas*” a fundamentarlas con una metodología común para evaluar sus efectos medioambientales). Asimismo, la Comisión estima que la industria de la UE necesita “*pioneros del clima y los recursos*” que desarrollen las primeras aplicaciones comerciales de tecnologías de vanguardia en sectores industriales clave de aquí a 2030, entre las que figuran como áreas prioritarias el hidrógeno limpio, las pilas de combustible y otros combustibles alternativos, el almacenamiento de energía, y la captura, el almacenamiento y la utilización de carbono (p. ej., la Comisión apoyará tecnologías de vanguardia en acero limpio que propicien el desarrollo de un proceso de fabricación de acero sin emisiones de carbono de aquí a 2030). Por otra parte, se estima que las tecnologías digitales son un factor crítico para facilitar la consecución de los objetivos de sostenibilidad del Pacto Verde en muchos sectores (tales como la inteligencia artificial, las redes 5G, la computación en la nube y en el borde y el internet de las cosas), ya que puedan acelerar y potenciar los efectos de las políticas para combatir el cambio climático y proteger el medio ambiente. Todo ello, implicará la promoción de nuevas formas de colaboración con la industria y las inversiones en cadenas de valor estratégicas, que se consideran esenciales (como el Plan de Acción Estratégico para las Baterías y la Alianza Europea de las Baterías, comprometiéndose la Comisión a presentar en octubre de 2020 la legislación pertinente para garantizar una cadena de valor circular, segura y sostenible para todas las baterías, en particular con el fin de abastecer al mercado en expansión de los vehículos eléctricos).

- d) Uso eficiente de la energía y los recursos en la construcción y renovación de edificios

La construcción, utilización y renovación de edificios exige cantidades considerables de energía y recursos minerales (como arena, grava y cemento). Los edificios representan además el 40 % de la energía consumida, pero la tasa anual de renovación del parque inmobiliario de los Estados Miembros oscila actualmente entre el 0,4 % y el 1,2 %, por lo que deberá como mínimo duplicarse para alcanzar los objetivos de la UE en materia de eficiencia energética y clima.

Para responder a este desafío la UE y los Estados Miembros deben emprender una “oleada de renovación” de edificios públicos y privados, a partir de 2020; y aunque aumentar las tasas de renovación es todo un desafío, como efectos positivos, la renovación de edificios reduce la factura energética, puede atenuar la pobreza energética y revitalizar el sector de la construcción, y brinda la oportunidad de apoyar a las pymes y al empleo local.

Para ello, la Comisión garantizará rigurosamente el cumplimiento de la legislación sobre la eficiencia energética de los edificios; iniciándose con una evaluación de las estrategias de renovación a largo plazo de los Estados Miembros en 2020, y se analizará la posibilidad de incluir las emisiones de los edificios en el comercio de derechos de emisión y se revisará el Reglamento sobre los productos de construcción, para exigir que se garantice que todas las fases del diseño de edificios nuevos y renovados satisfagan las necesidades de la economía circular e impulsen la digitalización y la capacidad de adaptación del parque inmobiliario al cambio climático. Además, entre otras acciones, la Comisión propondrá colaborar con las partes interesadas en una nueva iniciativa sobre renovación en 2020, que incluirá una plataforma abierta que reunirá al sector de los edificios y la construcción con arquitectos e ingenieros y con las autoridades locales para analizar los obstáculos a la renovación, y también regímenes innovadores de financiación en el marco de InvestEU, atendiendo especialmente a la renovación de viviendas sociales, de escuelas y de hospitales.

- e) Acelerar la transición a una movilidad sostenible e inteligente

El transporte representa la cuarta parte de las emisiones de GEI de la Unión, y va en aumento. Para lograr la neutralidad climática, se considera necesaria una reducción del 90 % de las emisiones procedentes del transporte de aquí a 2050; teniendo que contribuir a esta reducción todos los tipos de transporte: por carretera, por ferrocarril, aéreo y por vías navegables.

Con la finalidad lograr un transporte más sostenible para los usuarios se le deben facilitar alternativas a sus hábitos actuales de movilidad más abordables, accesibles, sanas y limpias, para lo que la Comisión adoptará una Estrategia de movilidad sostenible e inteligente en 2020. Por otra parte, para aumentar la eficiencia del sistema de transporte, se estima necesario dar un fuerte impulso al transporte intermodal, por lo que una parte sustancial del 75 % del transporte interior de mercancías que ahora se realiza por carretera debe pasar al ferrocarril y a las vías navegables interiores, lo que requerirá medidas para gestionar mejor y aumentar la capacidad del ferrocarril y las vías navegables interiores, que la Comisión propondrá de aquí a 2021; además, se considerará la sustitución de la propuesta de 2017, de modificación de Directiva de transporte combinado de 1992, por una nueva propuesta que apoye las operaciones de carga multimodal, utilizando transporte por ferrocarril y acuático, incluido el transporte marítimo de corta distancia, y deben acelerarse las propuestas relativas a la aviación.

Asimismo, la Comisión estima que la movilidad multimodal automatizada y conectada desempeñará un papel cada vez mayor en el futuro inmediato, junto con los sistemas de gestión inteligente del tráfico propiciados por la digitalización, por lo que la infraestructura y el sistema de transporte de la UE se deberán adecuar para apoyar a nuevos servicios de movilidad sostenible que reduzcan la congestión y la contaminación, especialmente en zonas urbanas; a lo que contribuirá la Comisión.

Seguidamente, se considera que el precio del transporte debe reflejar el impacto que tiene sobre el medio ambiente y la salud, por lo que deben desaparecer las subvenciones a los combustibles fósiles; cuestión que se estudiará en el proceso de revisión de la Directiva sobre fiscalidad de la energía de 2003, y se propondrán otras medidas (modificación del régimen de comercio de derechos de emisión, lograr una tarificación vial efectiva, modificar la propuesta sobre gravámenes a vehículos pesados de transporte de mercancías por el uso de determinadas infraestructuras, etc.).

A continuación se aborda la importante cuestión de la necesidad de intensificar la producción y utilización de combustibles alternativos y sostenibles para transporte, pues se estima que, hasta 2025, se necesitarán aproximadamente 1 millón de estaciones públicas de recarga y repostaje para los 13 millones de vehículos de emisión cero y de baja emisión que se espera circulen por las carreteras europeas. Para ello, la Comisión apoyará el despliegue de puntos públicos de recarga y repostaje donde persistan las lagunas, especialmente para viajes de larga distancia y en zonas con menor densidad de población, y lanzará lo antes posible (a partir de 2020) una nueva petición de fondos al respecto, lo que completarán las medidas adoptadas a nivel nacional; además, se considerarán opciones legislativas para impulsar la producción y utilización de estos combustibles alternativos sostenibles.

En este mismo ámbito, considerando que el transporte debe ser infinitamente menos contaminante, sobre todo en las ciudades, y que las emisiones, la congestión urbana y la mejora del transporte público deben encararse con una combinación de medidas, la Comisión propondrá normas más estrictas para las emisiones de contaminantes atmosféricos de los vehículos con motor de combustión; la revisión, de aquí a junio de 2021, de la legislación sobre normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para turismos y furgonetas, y contemplará aplicar el comercio de derechos de emisión europeo al transporte por carretera, como complemento de las normas de comportamiento en materia de emisiones de CO₂ para vehículos. Además, se tomarán medidas con respecto al transporte marítimo, incluido el acceso regulado de los buques más contaminantes a los puertos de la UE y la obligación de que los buques atracados utilicen electricidad en puerto, y, asimismo, debe mejorarse la calidad del aire en las inmediaciones de los aeropuertos, haciendo frente a las emisiones de contaminantes procedentes de aviones y de las operaciones aeroportuarias.

- f) De la granja a la mesa: idear un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente

La Comisión señala que los alimentos europeos tienen fama de ser seguros, nutritivos y de calidad, y que deben ser también la norma mundial de sostenibilidad. Pero, aunque ya ha comenzado en este ámbito la transición a sistemas más sostenibles, alimentar a una población mundial en rápido crecimiento todavía es un reto con los patrones de producción actuales, teniendo en cuenta que la misma sigue contaminando el aire, el agua y el suelo, contribuye a la pérdida de biodiversidad y al cambio climático y consume excesivos recursos naturales y, a la vez, una parte importante de los alimentos se desperdicia.

Por ello, y teniendo en cuenta las nuevas tecnologías y los descubrimientos científicos, junto con el aumento de la sensibilización por parte de los ciudadanos, la Comisión presentará la Estrategia “de la granja a la mesa” en la primavera de 2020, que abarque todas las fases de la cadena alimentaria y permita formular una política alimentaria más sostenible, y que refuerce los esfuerzos de agricultores y pescadores para combatir el cambio climático, proteger el medio ambiente y preservar la biodiversidad; y en este sentido realizará las propuestas correspondientes en relación con la nueva Política Agraria Común, exigiendo además que los planes estratégicos nacionales para la agricultura sean evaluados (en 2020-2021) con arreglo a criterios sólidos en materia de clima y medio ambiente, que los mismos deben conducir a la utilización de prácticas sostenibles, como la agricultura de precisión, la agricultura ecológica, la agroecología, la agrosilvicultura y unas normas más estrictas en materia de bienestar de los animales, desplazando el centro de

atención de las acciones desde el cumplimiento al rendimiento, y deben exigir un mayor nivel de ambición para reducir notablemente el uso de plaguicidas químicos y su riesgo, así como el uso de abonos y antibióticos (con previsión de propuestas en 2021). Asimismo, la Estrategia contribuirá al objetivo de estimular el consumo de alimentos sostenibles y fomentar una alimentación saludable y abordable para todos. No se autorizarán en los mercados de la UE alimentos importados que no cumplan las normas medioambientales de la UE pertinentes. Finalmente, la Comisión propondrá medidas para ayudar a los consumidores a elegir una alimentación saludable y sostenible y a reducir el despilfarro de alimentos; examinará nuevos medios para informar mejor a los consumidores, entre otros, medios digitales, sobre aspectos como el origen de los alimentos, su valor nutricional y su huella medioambiental y ofrecerá también propuestas para mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor.

g) Preservación y restablecimiento de los ecosistemas y la biodiversidad

El Pacto Verde considera que los ecosistemas aportan servicios esenciales, como alimentos, agua dulce y aire puro y cobijo, palian las catástrofes naturales, plagas y enfermedades y ayudan a regular el clima; aunque considera que la UE no está alcanzando algunos de sus objetivos medioambientales más importantes para 2020.

En el marco de los compromisos internacionales de la Unión, la Comisión presentará una Estrategia sobre Biodiversidad en marzo de 2020, que establecerá objetivos globales para proteger la biodiversidad y compromisos para atajar las causas principales de la pérdida de biodiversidad en la UE, respaldados por objetivos cuantificables con este mismo fin; aumentará la cobertura de zonas terrestres y marítimas protegidas con gran diversidad a partir de la red Natura 2000; ofrecerá propuestas para hacer más ecológicas las ciudades europeas e incrementar la biodiversidad en los espacios urbanos, incluyendo la posibilidad de elaborar un plan de recuperación de la naturaleza, y estudiará cómo aportar financiación para ayudar a los Estados Miembros. Además, seguirán medidas más específicas en 2021.

De acuerdo con la anterior, la Comisión elaborará, en 2020, una nueva Estrategia Forestal, que tendrá como objetivos clave la forestación efectiva y la preservación y recuperación de los bosques en Europa, para contribuir a aumentar la absorción de CO₂, reducir la incidencia y extensión de los incendios forestales y promover la bioeconomía, respetando plenamente los principios ecológicos favorables a la biodiversidad. Por otra parte, los planes estratégicos nacionales, en el marco de la PAC, deben incentivar a los gestores forestales para que preserven, planten y gestionen los bosques de forma sostenible, y la Comisión promoverá los productos importados y cadenas de valor que no conlleven deforestación ni degradación forestal.

Asimismo, se resalta el papel crucial que desempeñará la “economía azul” para aliviar las múltiples demandas sobre los recursos de la tierra y atajar el cambio climático, pues los océanos tienen un importante papel en la mitigación del cambio climático y en la adaptación al mismo, mejorando el uso de los recursos acuáticos y marinos y, p. ej., fomentando la producción y el uso de nuevas fuentes de proteínas. Además, como soluciones duraderas al cambio climático, se han de conseguir unos mares y océanos sanos y resilientes, gestionar de manera más sostenible el espacio marítimo, incluyendo facilitar las energías renovables marinas, y se adoptará un enfoque de tolerancia cero con respecto a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Finalmente, se considera que todas las políticas de la Unión deben contribuir a preservar y recuperar el capital natural de Europa (de acuerdo con las “Orientaciones de la UE sobre la integración de los ecosistemas y sus servicios en la toma de decisiones”, Doc. de trabajo SWD (2019) 305 final, 3 docs., Bruselas, 18.7.2019), y así la Estrategia “de la granja a la mesa”, citada, abordará el uso de plaguicidas y abonos en la agricultura, proseguirán los trabajos en la política pesquera y se establecerán zonas marinas protegidas mejor conectadas y bien gestionadas.

- h) Aspirar a una contaminación cero para un entorno sin sustancias tóxicas

Para conseguir un entorno sin sustancias tóxicas se exige tanto evitar que se genere la contaminación como eliminarla y ponerle remedio, y para ello la UE tiene que supervisar, informar, evitar y solucionar adecuadamente la contaminación del aire, del agua, del suelo y de los productos de consumo, y tanto la Unión como los Estados Miembros tendrán que examinar de forma más sistemática todas las políticas y regulaciones, por lo que la Comisión adoptará en 2021 un plan de acción “contaminación cero” para el aire, el agua y el suelo. En este sentido, se considera que para preservar y recuperar la biodiversidad en lagos, ríos, humedales y estuarios, y para evitar y limitar los daños causados por las inundaciones, deben restablecerse las funciones naturales de las aguas subterráneas y superficiales, para lo que se prevé que la Estrategia “de la granja a la mesa” reducirá la contaminación causada por el exceso de nutrientes, medidas para hacer frente a la contaminación causada por la escorrentía urbana y por fuentes de contaminación nuevas o especialmente nocivas, como los microplásticos y las sustancias químicas, incluidos los medicamentos, y también se considera necesario abordar los efectos combinados de distintos contaminantes.

En relación con la calidad del aire (conforme a la evaluación de las Directivas correspondientes realizada, Doc. de trabajo SWD (2019) 427 final, Bruselas, 28.11.2019), la Comisión propondrá reforzar las disposiciones sobre el seguimiento, modelización y planes, y revisar las normas sobre la calidad del aire de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Por otra parte, la Comisión revisará, en 2021, las medidas de la UE para hacer frente a la contaminación provocada por las grandes instalaciones industriales, examinará el alcance sectorial de la legislación y cómo hacerla plenamente coherente con las políticas relativas al clima, la energía y la economía circular, y colaborará con los Estados Miembros para mejorar la prevención de accidentes industriales.

Finalmente, para garantizar un entorno sin sustancias tóxicas, la Comisión presentará, en el verano de 2020, una Estrategia en el ámbito de las sustancias químicas para alcanzar su sostenibilidad, e impulsar la innovación para el desarrollo de alternativas seguras y sostenibles. Por otra parte, la Comisión utilizará las agencias y organismos científicos de la UE para avanzar hacia un proceso de “una evaluación por sustancia” y ofrecer mayor transparencia a la hora de priorizar las medidas para abordar las sustancias químicas, y, al mismo tiempo, el marco regulador deberá reflejar rápidamente la evidencia científica sobre el riesgo que suponen los alteradores endocrinos, las sustancias químicas peligrosas presentes en los productos, incluidos los importados, los efectos combinados de diferentes sustancias químicas y las sustancias químicas muy persistentes.

1.3.2. Integración de la sostenibilidad en todas las políticas de la UE

- a) Unas finanzas e inversiones ecológicas y una transición justa garantizada

Indudablemente, para hacer realidad los ambiciosos objetivos del Pacto Verde Europeo, es necesaria una inversión considerable, que la Comisión ha calculado para 2030 en 260.000 millones de euros la inversión anual adicional, que aproximadamente supone el 1,5 % del PIB de 2018, y que requiere movilizar tanto al sector público como al privado, y, para ello, presentará un Plan de Inversiones para una Europa Sostenible que contribuya a conseguir la financiación adicional necesaria, combinando financiación específica para apoyar inversiones sostenibles y propuestas que favorezcan un marco que propicie las inversiones ecológicas.

Como parte de este Plan de Inversiones, se propondrá (en enero de 2020) un Mecanismo para una Transición Justa, con un Fondo de Transición Justa, pues, se afirma, la transición solo puede tener éxito si se lleva a cabo de manera justa e integradora, teniendo en cuenta a los más vulnerables al cambio climático y al deterioro medioambiental, que se producirán cambios estructurales importantes en los modelos empresariales, las competencias necesarias y los precios relativos, y a los ciudadanos les afectará de distintas maneras, según sus circunstancias sociales y geográficas, dado que no todos los Estados Miembros, regiones y ciudades parten del mismo punto para iniciar la transición, ni tiene la misma capacidad de respuesta, por lo que ese Mecanismo se centrará en aquellas regiones y sectores más afectados por la transición porque dependen de combustibles fósiles o de procesos intensivos en carbono, y, en relación con el objetivo de proteger a los ciudadanos y trabajadores más vulnerables a la transición, se facilitará el acceso a programas de reciclaje profesional, empleo en nuevos sectores de la economía o viviendas eficientes energéticamente.

Además, la Comisión ha propuesto un objetivo del 25 % para la integración de la dimensión climática en todos los programas de la UE, por lo que el presupuesto de la UE contribuirá a lograr los objetivos en materia de clima por la parte de los ingresos (p. ej., los derivados de los residuos de envases de plástico no reciclados o una parte de ingresos procedentes del régimen de comercio de derechos de emisión de GEI), y se propone, entre otras cuestiones, que al menos el 30 % del Fondo InvestEU contribuirá a la lucha contra el cambio climático (pero resaltando, entre otras cuestiones, que los proyectos estarán sujetos a una prueba de sostenibilidad para verificar su contribución a los objetivos sociales y en materia de cambio climático y medio ambiente), que se revisará el papel de los Fondos de Innovación y Modernización, para reforzar su papel y su efectividad a fin de encontrar soluciones innovadoras y climáticamente neutras en la UE y se contará con las acciones del Banco Europeo de Inversiones (que se ha fijado el objetivo de duplicar su meta de lucha contra el cambio climático del 25 % al 50 % para 2025, con lo que se convertirá en el banco europeo del cambio climático).

Asimismo, la necesidad de una transición socialmente justa también debe reflejarse en las políticas a escala nacional y de la UE, contando con una imprescindible coherencia de las mismas en materia de clima y medio ambiente y con un enfoque global.

Finalmente, el sector privado se considera que será clave para financiar la transición ecológica, considerándose necesario enviar señales a largo plazo para dirigir los flujos financieros y de capital hacia inversiones ecológicas y evitar activos obsoletos. Para ello, la Comisión presentará, en el tercer trimestre de 2020, una Estrategia renovada de finanzas sostenibles, con tres ejes esenciales:

reforzar las bases para una inversión sostenible (debiendo, primero, la UE clasificar las actividades sostenibles desde el punto de vista medioambiental y después integrarse la sostenibilidad en la gobernanza empresarial, y que las empresas divulguen más datos sobre clima y medio ambiente, y, entre otras cuestiones, garantizar una gestión adecuada de los riesgos medioambientales y reducir los gastos de transición y mitigación); brindar más oportunidades a inversores y empresas, facilitándoles que encuentren inversiones sostenibles y garantizando su credibilidad, y, en tercer lugar, se prevé que los riesgos climáticos y medioambientales se gestionen e integren en el sistema financiero.

- b) Ecologización de los presupuestos nacionales y emisión de las señales de precios correctas

Los presupuestos nacionales desempeñan un papel clave en la transición. El mayor uso de las herramientas para elaborar presupuestos más ecológicos contribuirá a reorientar la inversión pública, el consumo y la fiscalidad hacia las prioridades ecológicas y a separarlos de las subvenciones perjudiciales. Por ello, la Comisión trabajará con los Estados Miembros para evaluar esas herramientas y prácticas para ecologizar los presupuestos, y, en este sentido, la prevista revisión del marco europeo de gobernanza económica incluirá una referencia a la inversión pública ecológica en el contexto de la calidad de las finanzas públicas. En relación con la emisión de señales de precios correctas, se propone un eficaz diseño de las reformas fiscales, pues puede impulsar el crecimiento económico y la resiliencia frente a las perturbaciones climáticas y contribuir a una transición justa y, en el marco del Pacto, se creará el contexto necesario para reformas fiscales de gran calado que supriman las subvenciones a los combustibles fósiles, desplacen la carga tributaria desde el trabajo hacia la contaminación y tengan en cuenta las consideraciones sociales, y más concretamente permitir que los Estados Miembros puedan hacer un uso más selectivo de los tipos del IVA que refleje el aumento de las ambiciones medioambientales (p. ej., para el fomento de la producción de frutas y hortalizas ecológicas). Finalmente, antes de finalizar 2021, se revisarán las directrices sobre ayudas estatales pertinentes, incluidas las relativas a protección del medio ambiente y energía, en apoyo a la transición hacia la neutralidad climática y facilitando la eliminación gradual de los combustibles fósiles, especialmente los más contaminantes, garantizando condiciones de competencia equitativas en el mercado interior; suponiendo asimismo una oportunidad para despejar las barreras comerciales al despliegue de productos limpios.

c) Movilización de la investigación y fomento de la innovación

Las nuevas tecnologías, las soluciones sostenibles y la innovación disruptiva se consideran elementos esenciales para alcanzar los objetivos del Pacto Verde, y para mantener su ventaja competitiva en tecnologías limpias, se considera que la UE ha de aumentar considerablemente el despliegue y la demostración a gran escala de nuevas tecnologías en todos los sectores y en todo el mercado único, construyendo nuevas cadenas de valor innovadoras.

Se esperan cambios a gran escala en ámbitos como la adaptación al cambio climático, los océanos, las ciudades y el suelo, pero este reto supera los medios de que dispone cada Estado Miembro, por lo que se utilizará Horizonte Europa (con al menos un 35% de su presupuesto dedicado a financiar nuevas soluciones para el clima); las asociaciones con la industria y los Estados Miembros fomentarán la investigación y la innovación en materia de transporte en lo que respecta, p. ej., a las baterías, el hidrógeno limpio, la producción de acero hipocarbónica, los sectores circulares de base biológica y los entornos construidos; el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología seguirá promoviendo la colaboración entre los centros de enseñanza superior, los organismos de investigación y las empresas en torno al cambio climático, la energía sostenible, los alimentos del futuro y el transporte urbano inteligente, respetuoso con el medio ambiente e integrado; el Consejo Europeo de Innovación ofrecerá financiación, inversión de capital y servicios de aceleración empresarial a las empresas emergentes y pymes con gran potencial; se potenciarán los enfoques más sistémicos en la agenda de la UE sobre investigación e innovación, y finalmente se potenciará la generación y uso de datos accesibles e interoperables, combinados con la infraestructura digital (superordenadores, nubes, redes ultrarrápidas) y soluciones de inteligencia artificial, que facilitan las decisiones basadas en datos contrastados y amplían la capacidad de comprender y abordar los retos medioambientales, y potenciar la capacidad de la UE para predecir y gestionar catástrofes ambientales, para lo que la Comisión desarrollará un modelo digital de la Tierra de muy alta precisión.

d) Activación de la enseñanza y la formación

Las escuelas, los centros de formación y las Universidades se consideran foros idóneos para difundir información sobre los cambios necesarios para el éxito de la transición ecológica, por lo que la Comisión elaborará un marco europeo de competencias que contribuirá al desarrollo y la evaluación de los conocimientos, las capacidades y las actitudes relativos al cambio climático y el desarrollo sostenible, proporcionará materiales de apoyo y facilitará el intercambio de buenas prácticas en los programas de formación del

profesorado. Por otra parte, se intentará dotar a los Estados Miembros de nuevos recursos financieros que aumenten la sostenibilidad de los edificios y el funcionamiento de las escuelas (se prevén 3.000 millones de euros para inversiones en infraestructuras escolares en 2020), y finalmente es necesario el reciclaje profesional y la mejora de las competencias para extraer los beneficios de la transición.

e) Un mandamiento verde: “no ocasionarás daños”

Todas las acciones y políticas de la UE deben converger para contribuir al éxito de la Unión en su transición justa hacia un futuro sostenible, en la que los instrumentos de mejora de la legislación de la Comisión proporcionan una sólida base para ello (utilizando con más precisión consultas públicas; identificación de las repercusiones medioambientales, sociales y económicas, y de los análisis de la medida en que las pymes resultan afectadas y en que la innovación se ve fomentada o, por el contrario, obstaculizada, y las evaluaciones de impacto, entre otros instrumentos); se invita a las partes interesadas a que utilicen las plataformas disponibles para simplificar la legislación y localizar casos problemáticos, y la Comisión afinará la medida en que sus directrices para la mejora de la legislación y las herramientas de apoyo cubren las cuestiones relacionadas con la sostenibilidad y la innovación, de forma que las iniciativas de la UE cumplan el principio “no ocasionarás daños”, para lo que la Exposición de Motivos de las propuestas legislativas y actos delegados explicará la forma en que cada iniciativa respeta el mismo.

1.3.3. La Unión Europea como líder mundial

La Comisión estima que los retos mundiales del cambio climático y la degradación del medio ambiente reclaman una respuesta mundial, por lo que la UE seguirá promoviendo y aplicando ambiciosas políticas de medio ambiente, clima y energía en todo el mundo, y en el futuro desarrollará una “*diplomacia por el Pacto Verde*” más rigurosa, centrada en convencer a los demás y en ofrecer apoyo a quienes asuman su parte de la política de fomento del desarrollo sostenible, y movilizándolo a todos los canales diplomáticos.

Por otra parte, la UE seguirá garantizando que el Acuerdo de París continúe siendo el marco multilateral indispensable para hacer frente al cambio climático, al que contribuirá disminuyendo el porcentaje de la Unión en las emisiones mundiales; destacando la trascendencia de la Conferencia de las partes a celebrar en Glasgow en 2020, al tener que evaluarse los avances registrados hacia la consecución de los objetivos a largo plazo, y el objetivo de la UE de fortalecer los contactos con sus socios para aumentar el esfuerzo colectivo y ayudarles a revisar y aplicar las contribuciones nacionales y a diseñar estrategias ambiciosas a largo plazo.

Paralelamente, la UE intensificará su diálogo bilateral con los países socios (particularmente con los países del G 20 y con sus vecinos más cercanos, p. ej., con la Agenda Verde para los Balcanes Occidentales) y, en caso necesario, establecerá formas innovadoras de colaboración, y también con sus socios en todo el mundo para desarrollar mercados internacionales de carbono como herramienta clave para crear incentivos económicos a la acción por el clima.

Además, la UE contribuirá a tratar los temas climáticos y medioambientales en las agendas verdes y las Cumbres internacionales previstas (China, África, con una estrategia propia, América Latina, el Caribe, etc.), aunque habrá que tener presente la preocupante incidencia del coronavirus de Wuhan, China (oficialmente denominado COVID 19), iniciado en diciembre de 2019, y cuyas perspectivas para 2020 son muy negativas.

Asimismo, la UE debe, además, reforzar las iniciativas actuales y abordar con terceros países y a nivel multilateral las cuestiones transversales relacionadas con el clima y el medio ambiente, al reconocer que estos retos mundiales son una amenaza y fuente de inestabilidad.

Por otra parte, se considera que la Política Comercial de la UE debe apoyar la transición ecológica (p. ej., reforzando los compromisos con la sostenibilidad de los acuerdos comerciales y evaluando su aplicación; facilitar el comercio y la inversión en bienes y servicios ecológicos; fomentar sistemas de contratación pública respetuosos con el clima; combatir prácticas nocivas para el medio ambiente, etc.), y la Comisión se compromete a continuar elaborando pautas de crecimiento sostenible, a apoyar mercados mundiales abiertos y atractivos para productos sostenibles y a colaborar con socios de todo el mundo para garantizar la seguridad de los recursos de la UE y el acceso fiable a las materias primas estratégicas.

Finalmente, la Unión se compromete, mediante su Política de cooperación y asociación internacional, a canalizar los fondos, públicos y privados, para la transición ecológica (principalmente, mediante el Instrumento de Vecindad, Desarrollo y Cooperación Internacional propuesto por la Comisión, que plantea asignar un 25 % de su presupuesto a objetivos relacionados con el clima), así como a movilizar a los inversores internacionales con la misma finalidad.

1.3.4. Ha llegado el momento de que actuemos juntos: un Pacto Europeo por el Clima

La Comisión, más tardar en marzo de 2020, se compromete a poner en marcha un Pacto Europeo por el Clima que se centrará en tres ejes de interacción con los ciudadanos en esta materia: fomentar el intercambio de información y de ideas y facilitar la comprensión, por parte de los ciudadanos, de la amenaza y el reto que suponen el cambio climático y la degradación del medio ambiente, así como de las formas de contrarrestarlos; en segundo lugar, abrir espacios reales y virtuales para que quienes así lo deseen expresen sus ideas y su creatividad y colaboren en iniciativas ambiciosas, tanto de forma individual como colectiva, y se animará a los participantes a que se comprometan con objetivos específicos, y, en tercer lugar, trabajar en la creación de capacidad para facilitar las iniciativas de base sobre el cambio climático y la protección del medio ambiente. Además, la Comisión velará por que la transición verde ocupe un lugar destacado en el debate sobre el futuro de Europa. El Pacto por el Clima se fundamentará en la actual ronda de diálogos con los ciudadanos organizados por la Comisión y en las asambleas de ciudadanos de toda la UE, así como en la labor de los comités de diálogo social. Por otra parte, antes de suscribir este Pacto, la Comisión y los Estados Miembros deben esforzarse por garantizar que todos los instrumentos de planificación disponibles se utilicen de forma coherente, y la aplicación y el cumplimiento efectivo de las Políticas y de la legislación, así como el uso de fondos europeos, incluidos los de desarrollo rural, para ayudar a las zonas rurales en relación, principalmente, con la economía circular y la bioeconomía. En este mismo contexto, la Comisión considerará la posibilidad de revisar el Reglamento de Aarhus de 2006, para mejorar los recursos administrativos y judiciales por parte de ciudadanos y organizaciones no gubernamentales.

Finalmente, en el marco del Pacto Verde, la Comisión se compromete a presentar en 2020 la propuesta de VIII Programa de Acción en materia de medio Ambiente, y con ello la Política Medioambiental de la UE para el futuro.

La trascendencia financiera para el futuro del Pacto Verde Europeo se plasma en los planes e instrumentos para financiar la transición verde, presentados ya en enero de 2020, y que se calcula que movilizarán nada menos que un billón de euros en la próxima década (sin duda, el mayor porcentaje de la historia de gasto en acción por el clima y sobre medio ambiente).

2. EL DESARROLLO DEL PACTO VERDE EUROPEO

2.1. La Estrategia anual de crecimiento sostenible 2020

Como complemento necesario del Pacto Verde Europeo, y en estrecha relación con el mismo, la Comisión adoptó la Estrategia anual de crecimiento sostenible 2020 [COM (2019) 650 final, Bruselas, 17.12.2019], que (recordando las frases de la Cumbre de París de 19 y 20 de octubre de 1972, en la que se inició la Política Ambiental Comunitaria) parte de considerar que “[e]l crecimiento económico no es un fin en sí mismo. La economía debe estar al servicio de las personas y el planeta. La preocupación por el clima y el medio ambiente, el progreso tecnológico y el cambio demográfico van a transformar profundamente nuestras sociedades”, por lo que la Unión Europea y sus Estados Miembros deben responder a estos cambios estructurales con un nuevo modelo de crecimiento que respete los límites de nuestros recursos naturales y garantice la creación de empleo y una prosperidad duradera para el futuro, y que se plasma en la propia Estrategia; teniendo en cuenta que, para seguir siendo competitivos en el futuro y lograr la neutralidad climática de Europa es preciso hacer frente ya a los retos a largo plazo de la economía, debiendo transformarse la Unión en una economía sostenible que ayude a ella misma y a sus Estados Miembros a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

En este marco, la Comisión afirma que “[e]l Pacto Verde Europeo es nuestra nueva estrategia de crecimiento”, porque sitúa la sostenibilidad, en todos los sentidos del término, y el bienestar de los ciudadanos en el centro de la acción de la UE, y entiende que para lograrlo es preciso conciliar cuatro dimensiones: el medio ambiente, la productividad, la estabilidad y la equidad, pues se trata de cuatro dimensiones complementarias que constituyen el eje de la Estrategia europea de crecimiento (cuyo esquema se representa en la figura que se adjunta en el texto).



Cuatro dimensiones complementarias que constituyen el eje de la Estrategia europea de crecimiento

En primer lugar, los esfuerzos europeos deben centrarse en liderar la transición hacia un continente respetuoso con la naturaleza y climáticamente neutro de aquí a 2050, garantizando al mismo tiempo que todos puedan beneficiarse de las oportunidades que ofrezca dicha transición.

En segundo lugar, a través del desarrollo de nuevas tecnologías y soluciones sostenibles, Europa puede situarse a la vanguardia del futuro crecimiento económico y convertirse en un líder mundial en un mundo cada vez más digitalizado (en particular en áreas clave para su soberanía tecnológica como la ciberseguridad, la inteligencia artificial y las redes 5G), y además las tecnologías digitales son un factor clave del Pacto Verde Europeo.

En tercer lugar, la Unión debe completar su Unión Económica y Monetaria para garantizar que todos los instrumentos económicos estén preparados y disponibles en caso de producirse una perturbación económica importante, y debe reforzarse el papel internacional del euro para aumentar el peso de Europa en el mundo y en los mercados globales y ayudar a proteger a las empresas, los consumidores y los gobiernos europeos de evoluciones externas desfavorables.

Y, en cuarto lugar, la nueva Agenda económica debe garantizar que la transición sea equitativa e inclusiva, que ponga a las personas por delante de todo y debe prestar especial atención a las regiones, las industrias y los trabajadores para los que la transición suponga un mayor esfuerzo. En este sentido, tendrá un papel central una estrategia industrial fuertemente asentada en el mercado único que permita a nuestras empresas innovar y desarrollar nuevas tecnologías al tiempo que se potencia la circularidad y se crean nuevos mercados; lo que significará recentrar la política económica de Europa a largo plazo, con el objetivo de ofrecer a las generaciones más jóvenes en toda Europa un futuro sostenible y próspero.

2.2. La financiación del Pacto Verde Europeo

Un proyecto tan ambicioso como el Pacto Verde Europeo se quedaría en nada si no se prevé una financiación adecuada, pública y privada.

Dicha financiación se diseña en la Comunicación de la Comisión “Plan de Inversiones para una Europa Sostenible. Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo” [COM (2020) 21 final, Bruselas, 14.1.2020], y que además contribuye a la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y a situarlos en el centro de la elaboración de políticas y las actuaciones de la UE.

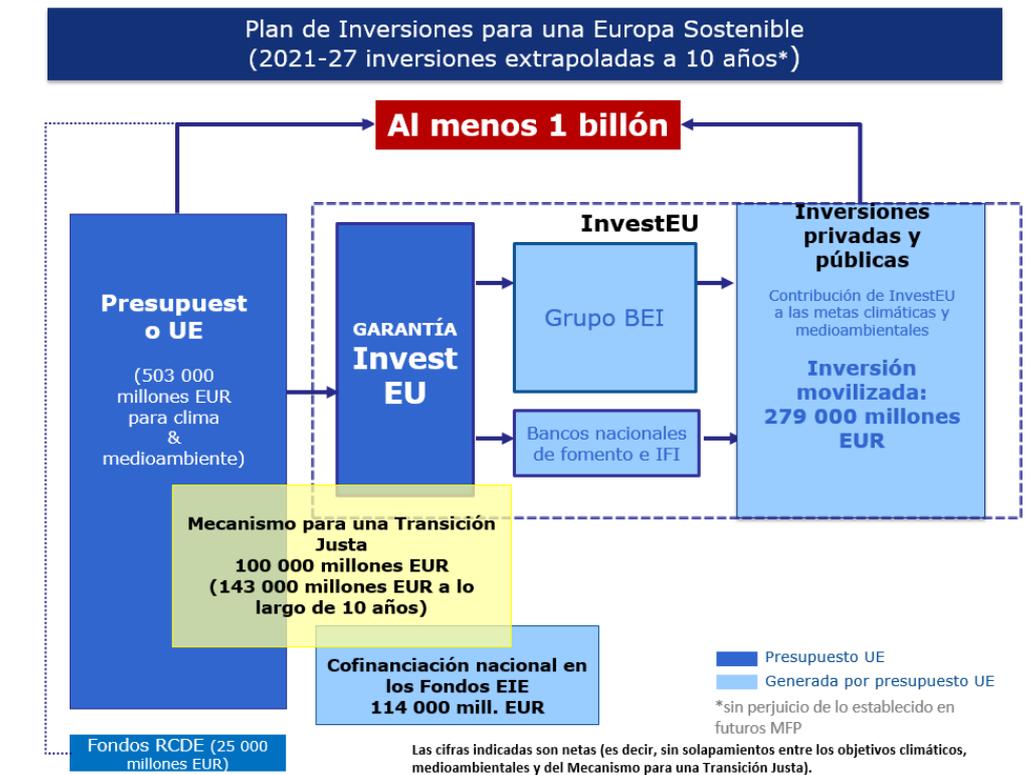
El Plan de Inversiones para una Europa Sostenible es el pilar de inversión del Pacto Verde Europeo, que requiere un importante esfuerzo de inversión en todos los sectores de la economía, al estimarse que la consecución de las metas climáticas y energéticas para 2030 exigirá inversiones adicionales de 260.000 millones de euros anuales hasta ese año, estimándose necesarias inversiones adicionales para lograr los objetivos medioambientales y sociales que la UE se ha fijado (se estima que, sin tener en cuenta las medidas climáticas, el déficit de inversión sostenible medioambiental en sentido amplio es de entre 100.000 y 150.000 millones euros al año, incluidas la protección del medio ambiente y la gestión de los recursos, y por lo que respecta a la inversión social se ha calculado que se necesitarían 142.000 millones de euros adicionales cada año para vivienda asequible, atención sanitaria y cuidados de larga duración, educación y formación continua, entre otras cuestiones).

El Plan de Inversiones para una Europa Sostenible posibilitará la transición hacia una economía verde y climáticamente neutra mediante la movilización de un mínimo de 1 billón de euros en inversiones sostenibles durante la próxima década con cargo al presupuesto de la UE; se creará un marco facilitador para los inversores privados y el sector público, y se prestará un apoyo a medida a las Administraciones Públicas y los promotores de proyectos para la identificación, la estructuración y la ejecución de proyectos sostenibles.

La movilización de un billón de euros durante la próxima década requiere una combinación de fondos procedentes del presupuesto de la UE e inversiones adicionales públicas y privadas impulsadas por el mismo de esta forma:

- el gasto climático y medioambiental con cargo al presupuesto de la UE ascenderá a 503.000 millones de euros entre 2021 y 2030, lo que generará una cofinanciación nacional adicional de 114.000 millones de euros en clima y medio ambiente durante este periodo;
- el Fondo InvestEU movilizará en torno a 279.000 millones de euros de inversión pública y privada relacionada con el medio ambiente durante el período 2021-2030; y
- el Mecanismo para una Transición Justa, con el fin de no dejar a nadie atrás, que incluirá financiación del presupuesto de la UE, cofinanciación de los Estados Miembros y contribuciones de InvestEU y el BEI con el objetivo de alcanzar los 100.000 millones de euros en inversiones que han de movilizarse entre 2021 y 2027; lo cual, extrapolado a 10 años, ascenderá a 143.000 millones de euros para garantizar una transición justa, y
- los Fondos de Innovación y Modernización, que no forman parte del presupuesto de la UE, pero que están financiados mediante una parte de los ingresos obtenidos con la subasta de derechos de emisión de carbono del régimen de comercio de derechos de emisión, y que aportarán al menos unos 25.000 millones de euros para la transición de la UE hacia la neutralidad climática.

Con detalle, el desglose de las cantidades totales puede verse en este gráfico incluido en la propia Comunicación:



Desglose de las cantidades totales según gráfico incluido en la propia Comunicación

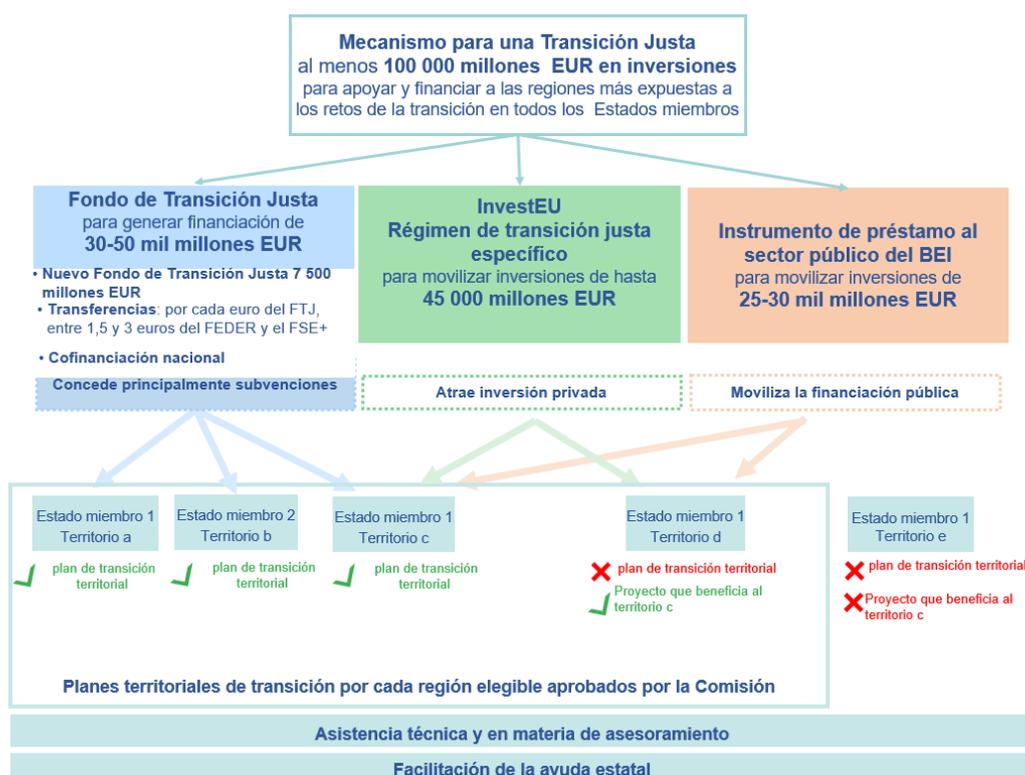
Por otra parte, se prevé el denominado Mecanismo para una Transición Justa, que es un elemento fundamental para que la transición hacia una economía climáticamente neutra sea justa y no deje a nadie atrás; pues, si bien todas las regiones necesitarán financiación y el Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo se ocupará de ello, el Mecanismo proporciona apoyo específico para contribuir a la movilización de un mínimo de 100.000 millones de euros durante el período 2021-2027 en las regiones más afectadas, a fin de mitigar el impacto socioeconómico de la transición.

El Mecanismo para una Transición Justa constará de tres fuentes principales de financiación (que se reflejan en el gráfico que se incluye más abajo):

- el Fondo de Transición Justa, que recibirá 7.500 millones de euros de nuevos fondos de la UE, a lo que se añadirá la participación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo Plus, y se prevén recursos nacionales adicionales, lo que, en conjunto, proporcionará entre 30.000 y 50.000 millones de euros de financiación; los cuales concederán principalmente subvenciones a las regiones [la propuesta de la Comisión sobre el Reglamento del Fondo es COM (2020) 22 final y Anexo, Bruselas, 14.1.2020, y la relativa a la modificación de los Fondos estructurales es: COM (2020) 23 final y Anexo, Bruselas, 14.1.2020];

- el régimen de transición específico con cargo a InvestEU, que movilizará inversiones por un importe de hasta 45.000 millones de euros, con la finalidad de atraer inversiones privadas, y
- el mecanismo de préstamos al sector público del Banco Europeo de Inversiones respaldado por el presupuesto de la UE, que movilizará entre 25.000 y 30.000 millones de euros en inversiones.

Además, el Mecanismo de Transición Justa proporcionará asistencia técnica a los Estados Miembros y los inversores, y garantizará la participación de las comunidades afectadas, las autoridades locales, los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales.



Mecanismo de Transición Justa

2.3. El Reglamento que establece el marco para lograr la neutralidad climática (la denominada “Ley Europea del Clima”)

La Comisión, asimismo, adoptó la propuesta de Reglamento por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1999 (“Ley Europea del Clima”) [COM (2020) 80 final/2, corr., Bruselas, 16.3.2020], que es una de la normas más importantes y

ambiciosas previstas en el Pacto Verde Europeo, pues, de acuerdo con el Acuerdo de París y en el contexto de la política europea de acción por el clima, establece un marco para la reducción progresiva e irreversible de las emisiones de gases de efecto invernadero y el incremento de las absorciones por sumideros naturales o de otro tipo en la Unión, y un objetivo vinculante de neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050 (en concreto, se prevé que las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero reguladas en la legislación de la Unión estarán equilibradas a más tardar en ese año, por lo que en esa fecha las emisiones netas deben haberse reducido a cero), con vistas a alcanzar el objetivo a largo plazo referente a la temperatura, y proporciona un marco para avanzar en la consecución del objetivo global de adaptación, previstos en el Acuerdo de París.

2.4. Un nuevo modelo de industria para Europa

Asimismo, la Comisión ha adoptado la Comunicación sobre “Un nuevo modelo de industria para Europa” [COM (2020) 102 final, Bruselas, 10.3.2020], al estimar que la Unión necesita un nuevo modelo de industria, que se adapte a los objetivos del presente y a las realidades del futuro. Se estima que la estrategia debe reflejar los valores y las tradiciones de mercado social de Europa, la diversidad y el talento, los valores y el estilo de vida, y los creadores e innovadores, y que la política industrial propuesta esté basada en la competencia, en mercados abiertos, en investigación y tecnologías de liderazgo mundial y en un mercado único sólido que elimine las barreras y reduzca la burocracia.

La Comunicación establece como elementos esenciales del nuevo modelo industrial europeo los siguientes: una industria competitiva y líder a nivel mundial; una industria que allane el camino hacia la neutralidad climática, y una industria que configure el futuro digital de Europa. Para conseguir la transformación industrial de la Unión, se prevé los siguientes elementos: conseguir más seguridad para la industria y un mercado único más profundo y más digital; defender la igualdad de condiciones a nivel mundial; apoyar a la industria en su avance hacia la neutralidad climática; crear una economía más circular; integración de un espíritu de innovación industrial; capacitación y reciclaje profesional e inversión y financiación de la transición. Además, se prevé un refuerzo de la autonomía industrial y estratégica de Europa, y un enfoque asociativo hacia la gobernanza.

2.5. El nuevo Plan de Acción para la Economía Circular

Igualmente, en cumplimiento del Pacto Verde Europeo, la Comisión aprobó la Comunicación sobre “Nuevo Plan de acción para la economía circular. Por una Europa más limpia y más competitiva” [COM (2020) 98 final, Bruselas, 11.3.2020], que pretende ampliar la escala de la economía circular, acelerar la transición hacia un modelo de crecimiento regenerativo que devuelva al planeta más de lo que toma de él, avanzar hacia el mantenimiento de su consumo de recursos dentro de los límites que encierra el planeta y, con tal fin, esforzarse por reducir su huella de consumo y duplicar su tasa de utilización de material circular en la próxima década.

Los ejes de la nueva política circular son: implantar un marco para una política de productos sostenibles (incluyendo un sistema de diseño de productos sostenibles; acciones de empoderamiento de los consumidores y los compradores públicos; establecer la circularidad de los procesos de producción); establecer cadenas de valor clave de los productos (electrónica y TIC, baterías y vehículos, envases y embalajes, plásticos; productos textiles; construcción y edificios, y alimentos, agua y nutrientes); menos residuos, más valor (una política de residuos más rigurosa en apoyo de la prevención de residuos y la circularidad; refuerzo de la circularidad en un entorno sin sustancias tóxicas; creación de un mercado de materias primas secundarias de la UE eficiente, y la atención a las exportaciones de residuos de la UE); la circularidad al servicio de los ciudadanos, las regiones y las ciudades; algunas iniciativas transversales (la circularidad como requisito previo de la neutralidad climática; una política económica adecuada; impulso de la transición mediante la investigación, la innovación y la digitalización), y avanzar hacia el liderazgo mundial.

3. PACTO VERDE EUROPEO Y CORONAVIRUS

A pesar de su carácter innovador y ambicioso, el Pacto Verde Europeo se ha aprobado y comenzado a desarrollar al mismo tiempo que se ha producido el estallido de la epidemia del coronavirus, iniciada con muchas incógnitas en China en diciembre de 2019 (¿o antes?), y que se ha extendido vertiginosamente por el mundo, causando miles de muertos e infectados (aunque en algunos países en los que no se atendieron las advertencias, su impacto es mayor, como por desgracia en España). El impacto de la epidemia desde el punto de vista de fallecidos y enfermos es muy importante, por su magnitud, pero la crisis económica que se avecina tendrá un gran impacto negativo.

En esta situación, y esperemos que la lucha sanitaria contra el virus termine con un triunfo, el impacto de la misma en el Pacto Verde Europeo será asimismo importante, principalmente en materia económico-financiera, pues una parte no pequeña de la financiación prevista se tendrá que utilizar en la lucha contra el virus y sus efectos. Pero, además, algunos de sus ambiciosos objetivos y varias de las medidas concretas deberán ser reevaluadas. La incertidumbre sobre muchas cuestiones es la situación actual.

No obstante, como ya hay algunas voces (a la vista de las reducciones de emisiones producidas en muchos países, obviamente derivadas del “parón” industrial y de circulación de vehículos) que propugnan desempolvar la vieja y desechada teoría del crecimiento cero, muy en boga en los años 70 del siglo XX, la Unión Europea y sus Estados Miembros deberían continuar con sus políticas medioambientales y de sostenibilidad en el marco del Pacto Verde Europeo, si el virus lo permite, pero con un impulso tecnológico mayor y con los necesarios cambios derivados de la propia crisis sanitaria y económica.

4. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN BÁSICAS

AGUILA, Y. (Ed.), et al. *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

BOASSON, E. L.; WETTESTAD, J. *EU climate policy. Industry, policy interaction and external environment*. Surrey (UK): Ashgate Publishing Limite, 2012.

CASTRO-GIL AMIGO, J. *La regulación energética y su impacto social y ambiental*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2019.

COMISIÓN EUROPEA (Centro Común de Investigación)-KERAMIDAS, K., ET AL.. *Global energy and climate outlook 2019. Electrification for the low-carbon transition* (The role of electrification in low-carbon pathways, with a global and regional focus on EU and China). Luxembourg: Publications Office of European Unión, 2020.

COMISIÓN EUROPEA (Dirección General de Medio Ambiente). *Garantía de cumplimiento medioambiental. Vademécum. Tramitación de reclamaciones y participación de los ciudadanos*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020.

COWI-EUNOMIA-EUROPEAN COMMISSION. *Study: The costs of not implementing EU environmental law. Final Report*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, March 2019 [https://ec.europa.eu/environment/eir/pdf/study_costs_not_implementing_env_1aw.pdf].

ESCUADERO GALLEGO, R.; MARTÍNEZ GARRIDO, S. (Dir.), et al. *Los objetivos mundiales de desarrollo sostenible*. Las Rozas (Madrid): Iberdrola-Wolters Kluwer, 2019.

EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY. *The European environment-state and outlook 2020. Knowledge for transition to a sustainable Europe*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2019 [<https://www.eea.europa.eu/publications/soer-2020> y en español: <https://www.eea.europa.eu/es/publications/el-medio-ambiente-en-europa>].

EUROPEAN COMMISSION-TRINOMICS. *Service contract to support the evaluation of the Seventh Environment Action Programme (7th EAP). Final report*, 2019 (doi:10.2779/22409) [<https://ec.europa.eu/environment/action-programme/pdf/KH0219326ENN.pdf>].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. La regeneración de la ciudad existente en Castilla y León. En: T. QUINTANA LÓPEZ (Dir.), S. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, A. CASARES MARCOS (Coords.). *Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 145-176.

- *Sistema Jurídico-Administrativo de Protección del Medio Ambiente*. 8ª ed. Salamanca: Ratio Legis, 2019.

- La política de desarrollo urbano sostenible de la Unión Europea. En: JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, F.J., (Dir.), et al. *Homenaje al profesor Ángel Menéndez Rexach*, Vol. 2, Tomo 2, Cizur Menor (Navarra): Ed. CEUTA-Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, pp. 151-171.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *Economía circular en la Unión Europea: un marco jurídico global para el Derecho medioambiental del siglo XXI*. Madrid: Sepin-Servicio de Propiedad, 2019.

KETTUNEN, M.; GIONFRA, S.; MONTEVILLE, M. *EU circular economy and trade: Improving policy coherence for sustainable development*, Brussels-London: Institute for European Environmental Policy, 2019 [<https://ieep.eu/news/eu-circular-economy-and-trade-improving-policy-coherence-for-sustainable-development>].

KRÄMER, L. *EU environmental Law*. London (UK): Sweet & Maxwell Ltd., 2013.

LÓPEZ RAMÓN, F. *Manual de Derecho ambiental y urbanístico*. 2ª ed. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2019.

- *Conservar el patrimonio natural*. Madrid: Reus, 2019.

- *Observatorio de Políticas Ambientales 2019*. Madrid: CIEDA-CIEMAT-Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, 2019.

LOZANO CUTANDA, B. (Dir.), et al. *Memento Práctico-Medio Ambiente 2019-2020*. Madrid: Francis Lefebvre, 2019.

MOLINA HERNÁNDEZ, C. *El registro y comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, A., J. (Ed.), et al. *Manual de Derecho y Mercado de la Energía*. Valencia: ENDESA- Tirant Lo Blanch, 2019.

SELIN, H.; VANDEVEER, S. D. *European Union and environmental governance*. London (UK): Routledge, 2015.

TERRÓN SANTOS, D. (Dir.); FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. (Coord.); MARTÍN DEL VALLE, E. Mª. (Prol.), et al. *Regulatory aspects and management of graphene technology*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra, Spain), 2019.

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. *Cuentas económicas europeas medioambientales: es posible aumentar su utilidad para los legisladores: Informe Especial*, n° 16/2019, Luxemburgo [<https://www.eca.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=51214>].

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. *Emisiones de gases de efecto invernadero en la UE: Se notifican correctamente, pero es necesario tener un mayor conocimiento de las futuras reducciones. Informe Especial* n° 18/2019, Luxemburgo [<https://www.eca.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=51834>].

LEGISLACIÓN AL DÍA

Carlos Javier Durá Alemañ
Juan Claudio Morel

Autonómica

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2020

[Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8124 de 30 de abril de 2020

Palabras clave: Medio Ambiente. Impuestos. Instalaciones. Fiscalidad. Deterioro ambiental.

Resumen:

La presente ley tiene por objeto establecer el conjunto de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público necesarias para completar el régimen jurídico de los presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 2020; también tiene por objeto la creación y regulación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

La parte dispositiva de la ley se organiza en cinco partes, en función del ámbito material: la parte primera, relativa a las medidas fiscales; la parte segunda, relativa a las medidas financieras; la parte tercera, relativa a las medidas en el ámbito del sector público; la parte cuarta, relativa a las medidas administrativas, y la parte final, que contiene las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

Conviene señalar, en materia de técnica legislativa, que la naturaleza omnímoda de las leyes de acompañamiento de los presupuestos, de creciente complejidad, hace perder vigor a la distribución material de los preceptos que habitualmente se aplica a las leyes, y hace aconsejable una agrupación sistemática de los ámbitos regulados, con vistas a favorecer la máxima integración normativa de cada una de las múltiples modificaciones legislativas contenidas en la ley.

Así, el hecho de que un determinado precepto, por su contenido, corresponda tipológicamente a una disposición adicional, transitoria, derogatoria o final, no predetermina que en la presente ley de medidas esté situado en la parte final de la ley, como sí pasaría en una ley ordinaria, sino que a menudo se sitúa en el articulado, integrado con el resto de afectaciones de la norma modificada en cuestión, de acuerdo con el criterio de dar preferencia a la ordenación sistemática de las materias tratadas, con el objetivo de que esta agrupación e integración normativa haga más accesible la interpretación de la norma y facilite la labor de los operadores jurídicos, en beneficio de los principios de claridad normativa y de seguridad jurídica.

En el Capítulo VIII se establece el impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. Se trata de un tributo propio de la Generalidad de Cataluña que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona la realización de las actividades a que hace referencia el artículo 9 sobre el medio ambiente en Cataluña, mediante las instalaciones y otros elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar la sociedad del coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural.

Entrada en vigor: El 1 de mayo de 2020.

Normas afectadas:

-Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, relativo a la contabilidad de los organismos autónomos comerciales, industriales y financieros y de las entidades públicas.

Enlace: [DOGC número 8124 de 30 de abril de 2020](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2020

[Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 78 de 24 de abril de 2020

Palabras clave: Energía. Autorización administrativa. Instalaciones distribución. Energía eléctrica.

Resumen:

El marco normativo para otorgar la autorización administrativa para construir, modificar o cerrar instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica lo establece la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#).

El otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o cuando el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial corresponde, de conformidad con el artículo 3.13 del citado texto legal, a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos, así como el ejercicio de las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.

Por ello, si bien la Disposición Final Segunda del citado texto consagra el carácter básico de la Ley, se excluyen del mismo todas las referencias a los procedimientos administrativos cuya regulación se encomienda a la Administración que, en cada supuesto, resulte competente.

En este contexto, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, ha establecido el régimen de autorización correspondiente a todas las instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado, quedando pendientes de formulación aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco el Decreto 282/2002, de 3 de diciembre, reguló los procedimientos de autorización administrativa para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como las acometidas, líneas directas e instalaciones de conexión de consumidores, en el marco de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que precedió a la actual Ley 23/2013, antes citada.

Por todo ello, y con la finalidad de actualizar el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de la generalidad de instalaciones cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se elabora este Decreto, adaptándolo a los cambios normativos y dotándole de mayor agilidad en aquellos supuestos en que no sea preciso la declaración de utilidad pública o la evaluación de impacto ambiental, con objeto de facilitar de este modo la autorización y puesta en servicio de las instalaciones más frecuentes. Asimismo, se considera oportuno reglamentar el régimen de las transmisiones, cierres, revisiones, inspecciones, responsabilidades y algunos aspectos que afectan al régimen sancionador de las citadas instalaciones eléctricas.

Entrada en vigor: El 25 de abril de 2020.

Normas afectadas:

-Decreto 282/2002, de 3 de diciembre, regulan los procedimientos de autorización administrativa para la construcción, modificación explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.

-Orden de 30 de noviembre de 2001, del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, sobre Control y Seguimiento en las plantas de producción de energía eléctrica en régimen especial.

-Orden de 11 de julio de 2001, por la que se regula el procedimiento administrativo aplicable a determinadas instalaciones de energía solar fotovoltaica.

Enlace web: [Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2020

Ley 15236/ 1960 de energía eléctrica: su protección del paisaje

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil, Argentina)

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina. Ley 15336 (BORA N° 19340 del 22/09/1960. Ley 15336)

Palabras clave: Protección biodiversidad marina. Paisaje.

Resumen:

Paisaje protegido en Ley federal de 1960, cuarenta años antes de la Convención de Florencia y de la Ley 12704 de la Provincia de Buenos Aires.

Comentario:

La denominada Ley de Energía Eléctrica 15336 de 1960, tiene por objeto las actividades de industria eléctrica destinadas a la generación, transformación y transmisión, o a la distribución de la electricidad, en cuanto las mismas correspondan a la jurisdicción nacional; con excepción del transporte y distribución de energía eléctrica cuando su objetivo principal fuera la transmisión de señales, palabras o imágenes, que se registrarán por sus respectivas leyes especiales (Art 1°).

Esta Ley, encierra un verdadero hallazgo que es la de conceder tutela paisajística en el caso de la formación de espejos de agua por medio de represas, nos referimos a la formación artificial de las denominadas “aguas dormidas”. Se trata del Artículo 15, que establece con toda claridad que...”*en las concesiones para aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción nacional (artículo 14, inciso a) -1 que establece requisito de concesión a represas que generen más de 500 Watts), que podrán otorgarse por plazo fijo o por tiempo indeterminado, habrán de establecerse las condiciones y cláusulas”*...Y entre estas condiciones, además de las usuales como el pago del objeto, canon, causales de caducidad, potencia y plazo de explotación, etc., se establece una sorprendente cláusula para la época, que se encuentra en el inciso 2° que textualmente establece...”*Las normas reglamentarias del uso del agua, y en particular, establecidas en su caso de acuerdo con la autoridad local: las que interesen a la navegación, a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, a la irrigación, la conservación, y la libre circulación de los peces, la protección del paisaje y el desarrollo del turismo”*...Se advierte que existe una cláusula de protección paisajística fuera del plexo jurídico de áreas protegidas, que requería no sólo dominio público, como en el caso sino categorización como área protegida, que en aquella época se hacía por ley especial, lo que había concebido un disperso y confuso sistema legal, porque no existía legislación marco de áreas protegidas.

Llama la atención que el Tratado de Yaciretá-Apipè (Ley 20.646 BORA: N°22879, pp. 2, 26/03/74) y por Ley 433 del 20/ 12/ 73 de la República del Paraguay) con una modificación del paisaje extraordinaria como nunca se ha visto en la Argentina y en el Paraguay, con desaparición bajo el espejo de aguas de islas aluvionales de una superficie significativa por su dimensión geográfica y belleza singular, con la creación de un nuevo mega-paisaje que requiere evaluaciones estratégicas para concebir sus impactos, no tenga una sola disposición paisajística y tampoco disposiciones ambientales con un desarrollo normativo, acorde al impacto producido por una de las represas hidroeléctricas más grandes del mundo. En lo que a la República Argentina concierne le es aplicable la legislación sobre paisaje de la mencionada ley 15336 y el plexo jurídico ambiental, por aquellos impactos causados en territorio argentino. En ese punto el Tratado de Yaciretá establece en el Artículo V.2. 2. *El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del Río Paraná.*

El único antecedente que es posible detectar sobre esta normativa, sin embargo, viene del Derecho inglés con la denominada Amenity Clause. Hacia los 50', el paisaje de Inglaterra comienza a mostrar evidencia de ser interpretado como un instrumento del planeamiento, quizás, no a la manera de la Convención de Florencia del año 2000, pero sí con un sentido en donde la necesidad de protección no debía estar ausente, y que se manifestaba con estrictos controles a nivel del Derecho Administrativo expresado en las autorizaciones enfocadas específicamente para calificar la zonificación, cambio de objeto de explotación de suelo, arbolado urbano, control de terrenos abandonados, etc. Pero la estrella de ésta época, y que dio una nueva dimensión a las técnicas de protección al paisaje fue la utilización de técnicas directamente enfocadas a lo que modernamente se conoce como patrimonio cultural y natural. Ejemplo de lo primero lo dieron la utilización de metodologías que aplicaban el catálogo como técnica para el registro y posterior protección de construcciones históricas y ejemplos de lo segundo la presentación en el Derecho doméstico de categorías que ya eran conocidas en el Derecho Internacional, tales como “Áreas de Belleza Natural Excepcional”, “Sitios de Interés Científico Especial”, “Parques Nacionales” y “Áreas de Conservación” que protegían en forma estratégica toda una amplia área seleccionada por razones específicas a diferencia de las especificaciones puntuales que caracterizaron las técnicas del primer ejemplo. Desde luego no hay todavía una planificación integral que llenara todos los contornos de la expresión “*country side*” pasando a una “*whole country side*” porque todo lo que no estaba dentro de estas categorías quedaba relegado a lo que en aquel tiempo era una ordenación superficial expresada en los “mapas de condado” que registraban con controles mínimos y sin objetivos claros las condiciones en las que el Derecho Administrativo calificaba cada área para su ordenación paisajística, dejando en forma deliberada zonas que no por casualidad llevaban el curioso nombre de “áreas blancas” justamente porque el mapa en ese lugar, no recibía alguno de los colores que denotaban actividad futura específica. El peligro que planteaba este tipo de áreas blancas, según Cliff Tandy (Industrial Landscape 1973), está en que ello lleva a considerar una suerte de definición conceptual en donde o se protege todo o se protege nada. En ésta disyuntiva de protección o abandono se presentan también dos técnicas legislativas: o una ordenación para la protección expresada en la prohibición para conservar intacto el paisaje, o una que interprete su evolución con la actividad industrial cabalgando sobre la misma, admitiendo que...” *el paisaje (tradicional) está desapareciendo rápidamente, pero no existe razón alguna por la que no deba surgir, para reemplazarlo, un*

paisaje nuevo y atrayente”...Ésta última interpretación sugiere que es posible inspirar a la industria a generar una nueva relación con el paisaje para que dirija sus recursos para crear nuevos paisajes atractivos y satisfactorios adaptados a las necesidades de la comunidad y de la propia industria.-

Siguiendo esta última idea, los británicos han creado una institución con la intención de dar funcionalidad a la búsqueda de nuevos paisajes post industriales. Se trata de la “*amenity clause*”¹⁴, que podría traducirse como la cláusula que tiene por objetivo preservar lo agradable. El objetivo de éste instituto que ha tenido una larga evolución hasta nuestros días fue en el principio una búsqueda por cubrir los posibles perjuicios ocasionados al paisaje por la acción industrial. Apareció por primera vez en la Hydro-Electric Development Scotland Act de 1943. Pocos años después fue tomada por la Electricity Act de 1957 Sección 37 en los siguientes términos según nuestra traducción:

*...”Preservación de la amenidad: en la formulación o estudio de cualquier tipo de propuesta relacionada con las funciones atribuidas al Generating Board o a cualquiera de las Area Boards (incluidos cualquiera de los programas generales que se menciona en la subsección 4 de la sección 8 de esta Ley), la Junta en cuestión,, el Electricity Council, y el Ministro pertinente, considerando siempre lo deseable que resulta la preservación de la belleza natural, la conservación de la flora, la fauna y los rasgos geológicos o fisiográficos de especial interés, así como la protección de edificaciones y otros objetos de interés arquitectónico o histórico **tendrán** siempre muy en cuenta cualquier efecto que puedan producir las propuestas sobre la belleza natural de la campiña o de su flora, fauna, rasgos, edificaciones u objetos”....*

Tuvo tal importancia esta disposición que Tandy (Cit pp 73), llega a afirmar que se ha convertido en un texto estereotipado que como condición concebida para la preservación ambiental, se incluye en toda autorización industrial, ejerciendo una notable eficacia en la ordenación paisajística. Y tuvo apoyo en sectores que a primera vista no era dable esperar, tal es el caso de Sir Christopher Hinton en una reunión de la Royal Society of Arts el 25 de noviembre de 1959, como Presidente de la Central Electricity Generating Board. Era un especialista en temas de energía nuclear, que visitó España en 1960 en ocasión de la Conferencia Mundial de Energía (La Vanguardia. Edición del miércoles 8 de junio de 1960, página 5. Madrid). Pero sin embargo desde esos sectores existió la sensibilidad para instalar el debate, y no dejar en letra muerta la ley. A tal grado llegaron a definirse las posiciones que el contrapunto se trasladó al Parlamento británico en 1960, siendo escenario de un esclarecedor debate que mostraba el estado de la cuestión en torno a la necesidad o contingencia de preservación del paisaje en éste caso en colisión con el desarrollo de la industria eléctrica, pero evidenciando un adelantamiento de casi medio siglo al debate. Se discutió en torno a la legislación y el procedimiento aplicables para la ubicación de nuevas centrales eléctricas de energía nuclear y líneas de alta tensión que transportan el fluido eléctrico. Hasta ese momento, los procedimientos variaban de acuerdo al lugar. En Inglaterra y Gales era preciso el consentimiento del Ministro de Energía (Ministry of Power) y en Escocia, el consentimiento del Secretario de Estado, los cuales, si tenían oposiciones, estaban obligados a realizar una encuesta pública. En segundo lugar, la autoridad local y la autoridad de planificación local debían tener su oportunidad para hacer presentaciones. En tercer lugar, la propuesta debía ser objeto de publicidad. En la práctica, por lo tanto, la autoridad urbanística local debía llevar a cabo el mismo procedimiento de consulta a los intereses que

¹⁴ SHEAIL, John. [The 'Amenity' Clause: An Insight into Half a Century of Environmental Protection in the United Kingdom](#). *Transactions of the Institute of British Geographers*, New Series, Vol. 17, No. 2, 1992, pp. 152-165. Blackwell Publishing en nombre de (on behalf) The Royal Geographical Society. London.

puedan verse afectados como lo harían si la solicitud hubiera sido hecha para ellos con arreglo al procedimiento normal de planificación, y en este caso deben acordar una solución al caso interviniendo inspectores o asesores del Ministerio de Vivienda y el Ministro de Energía. Es un procedimiento simple que aseguraba que las propuestas fueran cuidadosamente examinadas con el fin de mantener a un mínimo la invasión de zonas hasta entonces poco desarrolladas. En el debate se mostraba como ejemplo el caso de la Línea del Norte, con un costo de de £ 600.000 más para salvar la amenidad del río Medway enterrando líneas de alta tensión antes que colgarlas de en el aire, con lo cual la pregunta se reducía a si se justificaba encarecer las inversiones eléctricas para salvar la amenidad de este paisaje. Este es un planteo en donde claramente el mercado cedía ante la intervención del Estado a través de una suerte de “arbitraje” implementada por los funcionarios del Ministerio de Vivienda. Así lo afirma la memoria del Ministerio para 1951 cuando dice...” *que poner de acuerdo, o por lo menos equilibrar estas demandas rivales (de espacios abiertos) es la responsabilidad mayor o más difícil del planificador*¹⁵”...En esta labor la intervención del Estado favorecerá a algunos en detrimento de otros que puedan esgrimir mayor peso político en la discusión, dejando operar al Mercado surge el problema de su miopía para apreciar la belleza del paisaje y la consideración social. La razonabilidad de todo sistema parece ser la solución en la búsqueda de equilibrio en esta puja de intereses que el paisaje pone al descubierto.

Entendemos, por la época de la sanción de la Ley: 1960, en un momento con funcionamiento pleno del Congreso Nacional, que esta *amenity clause* bien puede ser fuente de esta normativa que estudiamos en esta oportunidad. En Argentina no se habló legislativamente de paisaje hasta muchos años después.

Enlace web: [Ley 15236/ 1960 de energía eléctrica: su protección del paisaje](#)

¹⁵ SELF, Peter. *Los problemas del crecimiento urbano*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 264.

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Juan Claudio Morel
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de abril de 2020 \(recurso por incumplimiento\): España ha incumplido la Directiva 2007/60, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, por no haber adoptado tempestivamente los planes de gestión del riesgo de inundación de las demarcaciones hidrográficas de las Islas Canarias](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Grupo LEGAMBIENTAL, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala séptima), asunto C-384/19, ECLI:EU:C:2020: 271

Palabras clave: Aguas; Inundaciones; Planes de gestión del riesgo de inundación; Demarcación hidrográfica

Resumen:

La Comisión interpuso ante el TJUE recurso por incumplimiento de la Directiva 2007/60, de Inundaciones, debido a que el 24 de septiembre de 2018, fecha fijada en el dictamen motivado emitido en el procedimiento de infracción abierto contra España por no haberse adoptado los Planes de gestión de riesgo de inundación previstos en dicha norma en varias demarcaciones hidrográficas, seguían sin aprobarse los correspondientes a las siete demarcaciones de las Islas Canarias. El recurso alegaba, además, el incumplimiento, en tres de aquéllas demarcaciones (Gran Canaria, Fuerteventura y La Palma), de la obligación de someter dichos planes a información y consulta del público.

El Tribunal rechaza las alegaciones del Reino de España aduciendo esencialmente que los planes se encontraban en tramitación y estima totalmente el recurso aplicando su doctrina consolidada que establece que el incumplimiento debe valorarse en función de la situación existente en el plazo fijado en el dictamen motivado siendo irrelevante hechos posteriores.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 11. Según reiterada jurisprudencia, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal y como esta se presentaba al final del plazo señalado en el dictamen motivado, de modo que los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia [[sentencia de 26 de septiembre de 2019, Comisión/España \(Aguas — Actualización de los planes hidrológicos de las islas Canarias\), C-556/18](#), no publicada, EU:C:2019:785, apartado 28 y jurisprudencia citada].

12. Por otro lado, un Estado miembro no puede esgrimir disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar la inobservancia de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva [véase, en este sentido, la [sentencia de 12 de noviembre 2019, Comisión /Irlanda \(Parque eólico de Derrybrien\), C-261/18](#), EU:C:2019:955, apartado 89 y jurisprudencia citada].

13. En el caso de autos, el Reino de España no niega los incumplimientos que se le imputan. Se limita a detallar el avance de las medidas previstas y los plazos en los que calcula que estas podrán adoptarse. Por otro lado, concretamente respecto a la demarcación hidrográfica ES127 El Hierro, alega que la autoridad encargada del establecimiento del plan de gestión del riesgo de inundación debe considerarse exenta de toda responsabilidad por el retraso comprobado debido a la inactividad de otro órgano.

14. Pues bien, consta en autos que, cuando expiró el plazo señalado en el dictamen motivado dirigido al Reino de España, esto es, el 24 de septiembre de 2018, este último no había establecido, publicado ni notificado a la Comisión los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro.

15. Consta asimismo que, cuando expiró ese plazo, dicho Estado miembro no había finalizado la información y consulta públicas sobre la elaboración de los planes de gestión del riesgo de inundación por cuanto se refiere a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma.

17. Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7, apartados 1 y 5, y 15, apartado 1, de la Directiva 2007/60 al no haber establecido, publicado ni notificado a la Comisión, dentro del plazo señalado, los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote, ES124 Tenerife, ES125 La Palma, ES126 La Gomera y ES127 El Hierro, y que ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10, apartados 1 y 2, de dicha Directiva al no haber finalizado, dentro del plazo señalado, la información y consulta públicas sobre la elaboración de los planes de gestión del riesgo de inundación relativos a las demarcaciones hidrográficas ES120 Gran Canaria, ES122 Fuerteventura y ES125 La Palma.

Comentario de la Autora:

Primer caso fiscalizado por el Tribunal de Justicia sobre el cumplimiento de la Directiva de Inundaciones de 2007 por los Estados miembros y primera declaración de infracción de la misma. Los Estados tenían que haber adoptado, publicado y notificado a la Comisión los Planes de gestión del riesgo de inundaciones el 22 de diciembre de 2015 pero tres años después seguían sin adoptarse los planes correspondientes a las siete demarcaciones hidrográficas de las Islas Canarias.

Hay que señalar el Tribunal de Justicia ya declaró en 2012 el incumplimiento en estas Demarcaciones de la Directiva marco del agua ([asunto C-403/11](#)) por no haberse adoptado en los Planes hidrológicos de cuenca de primer ciclo en la fecha fijada; y, que, en septiembre de 2019, se volvió a declarar el incumplimiento de dicha norma por no haberse adoptado los planes hidrológicos de segundo ciclo ([C-556/18](#)).

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de abril de 2020, asunto C-384/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de abril de 2020 \(recurso por incumplimiento\): Finlandia ha incumplido la Directiva 2009/147, de conservación de las aves silvestres, por autorizar la caza primaveral del “pato de flojel” desde 2011 a 2019](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Grupo LEGAMBIENTAL, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala primera), asunto C-217/19, ECLI:EU:C:2020: 291

Palabras clave: Protección de las aves. Caza. Especies protegidas. Régimen de excepciones. Pato de flojel.

Resumen:

La Comisión interpuso demanda contra Finlandia por incumplir la [Directiva de aves de 2009](#) (arts. 7 y 9), al haber autorizado la caza primaveral del pato de flojel macho, especie contemplada en el Anexo II de dicha norma, en la provincia de Aland desde el año 2011. La demanda alegaba que Finlandia no había justificado debidamente el cumplimiento de los requisitos que permitirían autorizar esas prácticas en la Directiva (art. 9.1.c) mientras el Estado demandado sostenía que dichas licencias de caza estaban amparadas por las excepciones admitidas por dicho precepto.

El Tribunal de Luxemburgo estima el recurso de la Comisión y declara el incumplimiento aplicando su doctrina consolidada en este campo y teniendo en cuenta que la Directiva prohíbe, como regla general, la caza de las especies del anexo II durante su período de reproducción. Analizando exhaustivamente los elementos probatorios aportados por el Estado (cuatro trabajos, planes de gestión), la Sentencia concluye que se incumple el requisito de la “explotación prudente”, al no haber demostrado debidamente que las autorizaciones se concedieron con base en conocimientos científicos sólidos que indicaran que la especie se mantendría en un nivel satisfactorio. Lo mismo ocurre con el requisito de “pequeñas cantidades” de aves, pues las autoridades no disponían de datos para calcular correctamente la cantidad de aves de la población afectada que podían capturarse.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 60 El artículo 7, apartado 4, de esta Directiva obliga a los Estados miembros a velar, en particular, por que las especies de aves enumeradas en su anexo II no sean cazadas durante el período de reproducción.

61 En el caso de autos, el pato de flojel es una especie mencionada en el anexo II, parte B, de la Directiva sobre las aves. No se discute que la temporada de caza primaveral de esta especie en la provincia de Aland coincide con el período de reproducción de esta.

62 Por consiguiente, esta temporada forma parte de los períodos durante los cuales el artículo 7, apartado 4, de la citada Directiva prohíbe, en principio, toda caza del pato de flojel (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de julio de 2007, Comisión/Austria, C-507/04, EU:C:2007:427, apartado 195).

65 A este respecto, ha de señalarse que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la caza de aves silvestres practicada con fines recreativos durante los períodos indicados en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva sobre las aves puede ser una «explotación prudente» autorizada por el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de octubre de 2003, Ligue pour la protection des oiseaux y otros, C-182/02, EU:C:2003:558, apartado 11 y jurisprudencia citada).

66 Procede señalar también, en relación con un régimen de excepciones como el previsto en el artículo 9 de la Directiva sobre las aves, régimen que debe interpretarse en sentido estricto e imponer la carga de la prueba de que se cumplen los requisitos exigidos para cada excepción a la autoridad que adopte la correspondiente decisión, que los Estados miembros están obligados a garantizar que toda intervención que afecte a las especies protegidas se autorice únicamente sobre la base de decisiones precisa y adecuadamente motivadas, que se refieran a los motivos, requisitos y exigencias previstos en dicho artículo (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de junio de 2006, WWF Italia y otros, C-60/05, EU:C:2006:378, apartado 34).

Sobre el requisito relativo a la «explotación prudente»

70 A este respecto, es preciso recordar que las pruebas que demuestren que concurren los requisitos exigidos para establecer una excepción al régimen de protección de dicha Directiva deben basarse en conocimientos científicos bien asentados (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia, C-344/03, EU:C:2005:770, apartado 54 y jurisprudencia citada). El Tribunal de Justicia ya ha declarado que los mejores conocimientos pertinentes deben estar a disposición de las autoridades en el momento en que concedan las autorizaciones (véanse, en relación con las especies protegidas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre los hábitats, las sentencias de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, EU:C:2004:482, apartados 52 y 61, y [de 10 de octubre de 2019, Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola, C-674/17](#), EU:C:2019:851, apartado 51). Estas consideraciones son igualmente válidas en lo que respecta al artículo 9, apartado 2, de la Directiva sobre las aves.

71 En el caso de autos, el cuadro en el que se basa la República de Finlandia contiene cinco trabajos: en primer lugar, la clasificación a escala mundial por la UICN para el año 2015 de la especie de que se trata en la categoría «preocupación menor»; en segundo lugar, un informe de 2004 redactado por la organización no gubernamental BirdLife International, que atribuye al pato de flojel un «estado de conservación favorable» en el ámbito paneuropeo; en tercer lugar, la guía; en cuarto lugar, la clasificación establecida en 2015 por la organización no gubernamental Wetlands International de la población de la vía migratoria mar Báltico/mar de Frisia en la categoría «preocupación menor»; y, en quinto lugar, la «lista roja» finlandesa de 2010, que clasifica el pato de flojel en la categoría «casi amenazado» en Finlandia.

72 Basta con señalar, para empezar, que los trabajos primero y cuarto datan del año 2015 y, por tanto, no pueden justificar las autorizaciones controvertidas para los años 2011 a 2014. Por otra parte, si bien es cierto que el primero de dichos trabajos, relativo a la clasificación mundial de la especie de que se trata, situaba a esta en la categoría de «preocupación menor» a escala mundial, esa misma organización enumeraba para ese año a esa especie entre las que se encontraban «en peligro» a escala de la Unión.

74 A este respecto, por una parte, no cabe sostener que un Estado miembro dispone de los mejores conocimientos científicos cuando, en el momento en que la autoridad competente adopta su decisión, esta se basa en un estudio publicado siete años antes, de modo que, salvo prueba en contrario, puede considerarse que un estudio posterior, que analice datos relativos a años más recientes, contiene información más actual y posee, por consiguiente, un grado de exactitud y de pertinencia significativamente más elevado.

75 Por otra parte, si bien no puede afirmarse con certeza, contrariamente a lo que sostiene la Comisión, que la guía, que data de 2008, ya no estuviera actualizada, y aunque debe señalarse que esta había sido publicada en el contexto de la Directiva 79/409, las conclusiones que la República de Finlandia extrae de dicha guía resultan, no obstante, de una lectura parcial de su contenido. En efecto, pese a que es cierto que la citada guía enumera el pato de flojel entre las especies «susceptibles de caza», establece sobre todo que esta especie figura entre aquellas cuyo estado de conservación es «no favorable».

76 De ello se deduce que la República de Finlandia no puede invocar útilmente los cuatro primeros trabajos mencionados en el apartado 71 de la presente sentencia para demostrar que la autoridad que concedió las autorizaciones controvertidas disponía de conocimientos científicos bien asentados que permitían considerar que la población de la especie afectada se mantenía en un «nivel satisfactorio» respecto de los años 2011 a 2014.

79 Es preciso señalar que tal argumentación no refleja el propio título de esta categoría ni la definición que se da de ella. En efecto, esa categoría se define en los términos «un taxón se considera “casi amenazado” cuando ha sido evaluado con arreglo a los criterios [relativos al tamaño y a la evolución de la población, a su distribución geográfica y a un análisis cuantitativo] y no cumple, por el momento, los criterios de las categorías “en peligro crítico”, “en peligro” o “vulnerable”, sino que se acerca al cumplimiento de los criterios correspondientes a las categorías del grupo “amenazado” o los cumplirá probablemente en un futuro próximo».

85 Por lo que atañe a los planes de gestión adoptados y ejecutados en Finlandia en 2017 y 2018, basados en la guía, ha de señalarse que, aunque esta guía carece de valor jurídico vinculante, el Tribunal de Justicia puede utilizarla como base de referencia. Además, en ella se indica que los planes que se elaboren no gozan de «un reconocimiento específico» en la Directiva sobre las aves. A este respecto, debe señalarse también que el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que si bien las exigencias económicas y recreativas se mencionan en el artículo 2 de dicha Directiva, esta disposición no constituye una excepción autónoma al régimen de protección establecido por la Directiva sobre las aves (sentencias de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, 247/85, EU:C:1987:339, apartado 8; de 8 de julio de 1987, Comisión/Italia, 262/85, EU:C:1987:340, apartado 8, y de 28 de febrero de 1991, Comisión/Alemania, C-57/89, EU:C:1991:89, apartado 22).

86 Por último, aunque, en el contexto del examen del requisito relativo a la inexistencia de otra solución satisfactoria, establecido en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre las aves, el Tribunal de Justicia ha reconocido, en el apartado 35 de la sentencia de 15 de diciembre de 2005, Comisión/Finlandia (C-344/03, EU:C:2005:770), que, «aunque es cierto que los cazadores llevan a cabo una operación útil para la gestión del medio, cazando en primavera los pequeños depredadores para que la nidificación del pato de flojel dé mejores resultados, no parece que tal operación solo pueda llevarse a cabo si se permite la caza primaveral de esta especie», esta consideración es válida mientras, como ha señalado la Comisión, un Estado miembro no garantice el mantenimiento de la población afectada en un «nivel satisfactorio». Por otra parte, aun cuando se demostrase que los efectos positivos sobre la población de una especie protegida resultantes de un plan de gestión neutralizarían los efectos negativos derivados de las capturas en dicha población, un Estado miembro está obligado, como se desprende del considerando 6 de la Directiva sobre las aves, a adoptar las medidas aplicables a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de la especie de que se trate.

87 De ello se deduce que los argumentos expuestos por las partes en el procedimiento y las pruebas científicas aportadas en su apoyo no permiten demostrar, extremo que incumbía a la República de Finlandia, que, en el momento en que se concedieron las autorizaciones controvertidas, la autoridad nacional disponía de conocimientos científicos bien asentados que indicaban que la población de la especie de que se trata se mantenía en un «nivel satisfactorio», de modo que la explotación pudiera considerarse «prudente».

Sobre el requisito relativo a las «pequeñas cantidades»

89 Por lo que respecta a este requisito, procede señalar que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, si la actividad de captura de aves autorizada con carácter excepcional no garantiza la conservación de la población de especies afectadas en un nivel satisfactorio, no puede considerarse que se cumpla este requisito (véase, en este sentido, la sentencia [de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C-557/15](#), EU:C:2018:477, apartado 66).

90 Además, es preciso recordar que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que «debe considerarse que, en el estado actual de los conocimientos científicos, se considera una “pequeña cantidad”, en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva [sobre las aves], capturas [...] por un porcentaje de aproximadamente el 1 % para aquellas especies que pueden ser cazadas, entendiéndose por “población afectada”, en lo que atañe a las especies migratorias, la población de las regiones que aportan los principales contingentes que frecuenten la región donde se ha establecido la excepción durante su período de aplicación» (sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta, C-557/15, EU:C:2018:477, apartado 63 y jurisprudencia citada).

91 A este respecto, es preciso señalar, en primer lugar, que, en la sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Malta (C-557/15, EU:C:2018:477), el Tribunal de Justicia insistió en «la región donde se ha establecido la excepción durante su período de aplicación». En segundo lugar, las autorizaciones controvertidas no se refieren a la especie protegida durante la migración, sino a las aves de esta especie en el momento en que comienzan a reproducirse y, por tanto, en el momento en que son estacionarias. A este respecto, el artículo 1, apartado 2, de la Directiva sobre las aves precisa que esta «se aplicará a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats». En tercer lugar, la legislación de la Unión sobre la conservación de las aves silvestres debe interpretarse a la luz del principio de cautela, que es uno de los fundamentos

de la política de protección de un nivel elevado que persigue la Unión en el ámbito del medio ambiente, conforme al artículo 191 TFUE, apartado 2, párrafo primero (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2009, Comisión/Italia, C-573/08 R, no publicado, EU:C:2009:775, apartado 24 y jurisprudencia citada, y auto de 20 de noviembre de 2017, Comisión/Polonia, C-441/17 R, EU:C:2017:877, apartados 42 y 61). Por consiguiente, este principio exige evitar una sobreestimación de las aves disponibles para la explotación y atenerse a métodos de cálculo que permitan permanecer con certeza dentro de un límite del orden del 1 %.

92 De ello se deduce que, dado que durante el período de reproducción las especies migratorias son estacionarias, durante dicho período, y a efectos de la interpretación de la excepción que se establece en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre las aves, deben asimilarse a especies sedentarias.

93 Además, de la mera circunstancia de que un Estado miembro sea el único que autoriza una práctica no puede deducirse que pueda acaparar toda la cuota disponible. Por este motivo, procede examinar desde un punto de vista hipotético cuáles podrían ser los demás Estados miembros que desean beneficiarse de dicha cuota y reservar a cada uno de ellos una parte relativa.

94 En el caso de autos, en lugar de basar sus cálculos en el conjunto de la población migrante en el mar Báltico/mar de Frisia, la República de Finlandia debería haber utilizado como base de referencia la población de la especie de que se trata que anida en las islas de la provincia de Aland.

95 De ello se deduce que, en la fecha de referencia, las autoridades de la provincia de Aland no disponían de los datos que les permitieran calcular correctamente la cantidad de aves de la población afectada que podía capturarse.

96 Por consiguiente, ha de considerarse que la República de Finlandia no ha cumplido el requisito relativo a las «pequeñas cantidades», establecido en el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre las aves.

Comentario de la Autora:

El pronunciamiento del Tribunal de Justicia confirma la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia sobre aplicación de las excepciones a la prohibición de cazar especies contempladas en el anexo II de la Directiva de aves, esto es, la interpretación restrictiva; y, la obligación del Estado de probar con bases científicas sólidas el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Derecho europeo (art. 9.1.c). En este sentido, cabe destacar los desarrollos sobre la interpretación de los conceptos “explotación prudente” y “pequeñas cantidades” de aves.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 23 de abril de 2020, asunto C-217/19](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4858/2019 - ECLI: ES: AN: 2019:4858

Palabras clave: Pesca, Red Natura 2000; Lugar de Interés Comunitario (LIC); Parque Nacional Marítimo-terrestre; Impacto socio económico; Dictamen Consejo Estado

Resumen:

Esta sentencia tiene como objeto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federació Balear de Confraries de Pescadors frente a la Orden de 7 de septiembre, mediante la que se crea un espacio protegido de pesca en el Canal de Menorca y al mismo tiempo modifica la Orden 1504/2014 del entonces llamado Ministerio de Agricultura, alimentación y medio ambiente en base a la cual se establecen zonas protegidas para la práctica de la pesca en una serie de lugares de gran valor ecológico como son algunos fondos montañosos del Canal de Mallorca y al este del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera.

Mediante la Orden, se prohíbe la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de estos hábitats delimitados en el artículo 3 y que se contiene en el artículo 4.2 del Reglamento (CE) n° 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006.

Son parte demandada, por consiguiente, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, hoy denominado Ministerio de Transición Ecológica y también la Fundación Oceana.

Los argumentos presentados por la actora son los siguientes:

En primer lugar, cuestiona la competencia del órgano que estableció la Orden en base al artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997. La falta de norma legal habilitante determina la falta de competencia del Ministerio para dictar una Orden en directo desarrollo de un Reglamento Comunitario.

En segundo lugar, alude a la vulneración del artículo 22 apartados 2 y 3 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en relación con el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por ausencia de Dictamen del Consejo de Estado.

Como tercer argumento, llama la atención por la vulneración de lo establecido en el artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por inexistencia de Memoria Económica. Informes de análisis de impacto económico de la norma y repercusión presupuestaria.

En cuarto lugar, subraya el impacto económico que generaría en el sector pesquero de las Islas Baleares.

En último lugar argumenta la falta de acreditación del requisito de necesidad de la norma y supuesta inexistencia de alternativas (artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, del Gobierno) dado que no se acredita que las medidas de la máxima restricción que aquélla adopta fueran necesarias en términos de legalidad estricta.

Entrando en el fondo del asunto, comienza la Sala manifestando que la controversia creada es similar a la ya resuelta por la misma Sala en las SSAN de 23 de noviembre de 2018 (Rec. 855/2016), de [30 de noviembre de 2018 \(Rec. 862/2016\)](#), de 18 de enero de 2019 (Rec. 857/2016) y de 10 de abril de 2019 (Rec. 861/2016), en las que se recurre idéntica Orden Ministerial y por los mismos motivos, los cuales se pueden resumir en los siguientes.

Para empezar, en el marco de la Política Pesquera Común, el **Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea**, en el Considerando 14, se dispone: *"Deben prohibirse o someterse a una regulación más estricta los artes de pesca demasiado dañinos para el medio ambiente marino o que provocan el agotamiento de ciertas poblaciones"*. Con base al Tratado y a la normativa derivada del mismo se establece un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de determinados hábitats y ecosistemas marinos, lo que lleva a la prohibición de determinadas prácticas de pesca en base a la evidencia científica. Igualmente establece las condiciones por las que cada Estado miembro podrá designar zonas protegidas de pesca con el fin de mejorar el estado de conservación de los ecosistemas marinos.

En relación a la no existencia del **dictamen del Consejo de Estado**, manifiesta la Sala que la jurisprudencia no ha considerado necesarios los dictámenes preceptivos de los órganos consultivos cuando los reglamentos en fase de elaboración eran meramente organizativos, diferente por naturaleza respecto a los denominados como ejecutivos.

Debido a ello, y por no tratarse de un reglamento ejecutivo, **el órgano que tiene asumida esa competencia** para dictar la Orden Ministerial es del Ministerio de la materia en concreto, por lo que no precisa el dictamen del Consejo de Estado en su elaboración, por lo que acaba desestimándose estos motivos alegados en el recurso.

En cuanto a la ausencia de Memoria Económica, en las sentencias anteriores sobre esta misma cuestión, la Sala establecía que la Memoria del Análisis del Impacto Normativo, debe contener un apartado relativo al impacto económico y presupuestario que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma.

En ese sentido, en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo de 29 de julio de 2016, existe un apartado sobre el impacto económico y presupuestarios, según el cual establece que las consecuencias a medio-largo plazo serán beneficiosas para la actividad pesquera que se realiza en la zona pues ese tipo de hábitats permite un aumento generalizado de los recursos acuáticos existentes en la misma, entre los que se encuentran las especies objeto de interés pesquero.

En cuanto al posible impacto económico generado en los presupuestos generales del Estado, hay que decir que la Orden no conlleva ningún tipo de presupuesto económico añadido. Por todo lo expuesto, la Sala procede a rechazar este motivo de impugnación.

En relación a otro de los argumentos presentados por la actora, sobre la falta de acreditación del **requisito de necesidad y supuesta inexistencia de alternativas**, vulneradora del art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. La Sala argumenta lo siguiente:

Existe en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, en relación con las alternativas, se dice: "La presente propuesta da cumplimiento a una norma comunitaria y nacional, ambas en el ámbito sectorial de la pesca, para la protección de ciertos hábitats sensibles del efecto de determinadas modalidades de pesca. La alternativa que se propone parece la más adecuada para alcanzar los fines previstos, una vez se ha analizado toda la información disponible.

Señala que la zona protegida de pesca no se establece sobre el total de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos. En este sentido, en el informe del Instituto Español de Oceanografía, hace mención a que: "No obstante, la zona protegida de pesca que ahora se propone sigue siendo muy inferior al Lugar de Interés Comunitario LIC ESZZ16002 Canal de Menorca y no abarca la totalidad de los hábitats de coralígeno y mantos de rodolitos presentes en el Canal de Menorca".

Por consiguiente, se manifiesta que, una vez analizada toda la información disponible, la alternativa propuesta es la más adecuada a la hora de conseguir los objetivos previstos, y por ello se desestima este motivo de impugnación.

Por todos estos razonamientos se establece la íntegra desestimación de la pretensión de la demanda presentada por la actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por otro lado, la Orden AAA/1299/2014, de 9 de julio, aprobó la propuesta de inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria de la Red Natura 2000 de los espacios marinos ESZZ16001 Sistema de cañones submarinos occidentales del Golfo de León, ESZZ16002 Canal de Menorca, ESZZ12002 Volcanes de fango del Golfo de Cádiz y ESZZ12001 Banco de Galicia, proponiéndose a la Comisión Europea, entre otras, el área del Canal de Menorca para su declaración como lugar de importancia comunitaria (LIC).”

“(…) Así, son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba "Reglamentos de ley" y se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, los acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley, y, en segundo lugar, en que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no deben ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE, los Reglamentos "secundum legem" o meramente interpretativos, entendiéndose por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos y los Reglamentos independientes que -"extra legem"- establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración (SSTS de 13 de octubre de 200, Rec. 68/2003, de 11 de octubre de 2005 , Rec. 63/2003 , y 9 de noviembre de 2003 , Rec. 61/2003).”

“(…) Pero es que, no podemos olvidar, que el art. 4.2. del El Reglamento CE 1967/2006, establece claramente la prohibición de la pesca con redes de arrastre, dragas, jábegas o redes similares por encima de hábitats de coralígeno y de mantos de rodolitos. Por lo que, como pone de manifiesto el representante legal de la Administración del Estado, la única "discrecionalidad" que le queda al Estado Miembro es, en cuanto a la definición de "hábitat de coralígeno" y "manto de rodolitos", según lo establecido en el art. 2 del citado Reglamento, donde se establece un criterio de predominancia. Por otro lado, en el marco del Proyecto Piloto de la Comisión relativo a la aplicación del art. 4 del Reglamento (CE) 1967/2006, el Ministerio de Agricultura argumentó ante la Comisión Europea con datos científicos y socioeconómicos de cara a que la delimitación del área propuesta tuviera el menor impacto negativo posible para el sector, lo cual fue finalmente aceptado por la Comisión tras diversas solicitudes de aclaraciones.”

“(…) Por lo que la Orden Ministerial no se puede considerar, como pretende la parte recurrente, que es un reglamento que desarrolle, complete o ejecute una ley, pues nos encontramos ante una Orden que se limita a determinar una zona protegida de pesca en el área del Canal de Menorca para preservar hábitats de especial interés de coralígeno y mantos de rodolitos, existentes en determinadas zonas del fondo marino del Canal de Menorca, zona que estaba ya incluida por otra Orden Ministerial en la lista de lugares de importancia comunitaria de la Red Natura 2000, y en consideración del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, y en aplicación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

No siendo de aplicación la Sentencia de 1 de diciembre de 2015 de esta Sala invocada por la parte actora, ya que en la misma se llegó a la conclusión que una Orden Ministerial sobre pesca tenía la consideración de reglamento ejecutivo, pues establecía, "con amplitud la regulación de la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, ocupándose de la distribución de las posibilidades de pesca que le sean asignadas a España, y expresa las condiciones y características de la actividad extractiva y otras actividades relacionadas con ésta, y demás medidas de regulación del esfuerzo pesquero", cosa que, como hemos reseñado, no acontece en el supuesto que nos ocupa.”

“(…) Concretamente, la memoria justificativa pone de relieve esos aspectos positivos de la decisión y los hace patentes frente a los administrados, ofreciendo así a éstos las razones de la decisión, cumpliendo función análoga, en cuanto a sentido e importancia, a la motivación de los actos administrativos, plasmando, en relación a los reglamentos, el principio general de transparencia establecido en los arts. 3.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 3.1.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia de gran interés desde el mismo momento en que la recurrente, la Federació Balear de Confraries de Pescadors se opone a la creación de un espacio natural protegido de pesca en los fondos montañosos del Canal de Mallorca y al este del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera. Entre los distintos argumentos empleados por la Sala para desestimar íntegramente la demanda destaca el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en el Considerando 14, se dispone: "Deben prohibirse o someterse a una regulación más estricta los artes de pesca demasiado dañinos para el medio ambiente marino o que provocan el agotamiento de ciertas poblaciones".

Por otra parte, tampoco estima la Sala argumentos, como son la falta la de Dictamen del Consejo de Estado, ni la ausencia de Memoria Económica o la supuesta inexistencia de alternativas, como tampoco el impacto económico que podría generar en la zona la creación de un espacio natural protegido. En este último caso, algo que también compartimos, apostar por la conservación y la gestión suele percibirse con una disminución de ingresos por los habitantes o actores que operan en ese espacio, cuando en realidad, a medio y largo plazo es todo lo contrario. La historia de la conservación en España esta salpicada de este tipo de iniciativas, desde el Parque Natural de Cabo de Gata o la creación de reservas de pesca, entre otros muchos ejemplos.

Enlace web: [Sentencia SAN 4858/2019 de la Audiencia Nacional de 13 de diciembre de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de mayo de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 4734/2019 - ECLI: ES:AN:2019:4734

Palabras clave: Ríos. Especie invasora. Biodiversidad. Ecosistemas. Catálogo Español de Especies Invasoras. Organización no gubernamental (ONG).

Resumen:

El pez Koi (*Cyprinus carpio L.*), no se trata únicamente de una especie de carpa oriental, se trata de un símbolo de prosperidad y buena suerte para los ciudadanos de su país de origen (China), al igual que en otros países como Japón, donde representa el amor o la amistad. Pero llevado a otras latitudes como España, supone una amenaza importante para la biodiversidad y causa importantes daños a los ecosistemas, con lo que lo más recomendable es tratar de conseguir su eliminación.

La ONG Aems-Ríos con Vida, es una veterana y prestigiosa entidad conservacionista española con 40 años de historia cuyo *leit motiv* es la defensa de nuestros ríos.

El objeto del recurso contencioso-administrativo es la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de 12 de diciembre de 2017. En la misma se estima el recurso que interpuso la ONG Aems-Ríos con Vida frente a la Resolución de 6 de marzo de 2017 de la Dirección General de Calidad de Evaluación Ambiental y Medio Natural.

La resolución fue impugnada por otorgar como silencio positivo una petición formulada por la Asociación Española del KOI, mediante la que solicitaba excluir del Catálogo Español de Especies Exóticas invasoras a la variedad Koi de la especie carpa (*Cyprinus carpio L.*), el cual se anula.

La Resolución de 6 de marzo de 2017 que AMES impugna, establece que la solicitud de exclusión del Catálogo de la variedad koi de la especie carpa, se formaliza mediante el [sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016](#), que anula la exclusión de la especie carpa (*Cyprinus carpio*) de dicho Catálogo.

La especie estaba incluida en el Listado de especies exóticas con potencial invasor del [Real Decreto 1628/2011](#), y su exclusión del mismo fue realizada por el [Real Decreto 630/2013](#). Considera, que la resolución impugnada va en contra de lo establecido por la sentencia del Tribunal Supremo y que no existen razones diferentes a las que en su día examinó dicho Tribunal.

También utiliza como argumento el dictamen del Comité Científico contrario a la exclusión del Koi del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Por todo lo anterior, Aems tras conocer el silencio positivo que suponía la exclusión de la variedad Koi del CEEI procedió a recurrir en alzada el resultado de dicha resolución. Se argumenta que aprobar una excepción a la normativa por silencio positivo y en contra del dictamen científico, va contra los intereses públicos. A lo que se debe añadir lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo que anuló la exclusión de la especie tras acreditarse su carácter invasor.

En su argumentación, la Sala manifiesta que no existe ninguna vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad, como se manifiesta por la Asociación Española del Koi. Para Sala, no puede confundirse que la resolución haya sido emitida de acuerdo a la normativa aplicable con que dicha resolución no pueda impugnarse.

Manifiesta la recurrente que según el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, la estimación por silencio tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo por el cual debe concluir el procedimiento. Para la Sala no se estima ese argumento ya que es posible la interposición de recurso de alzada como así hizo Aems-Ríos con Vida en base al artículo 107.1 de la Ley 30/1992.

También se rechaza otro de los argumentos esgrimidos según el cual manifiestan que la Administración debió haber acudido a procedimientos como el de lesividad. Para la Sala no debe confundirse la revisión de oficio por la Administración de sus actos, con la revisión mediante recurso (como el que en este caso ocupa), que están claramente delimitadas en la Ley 39/2015 (al igual que en la anterior 30/1992).

La Sala interpreta que cuando la recurrente manifiesta que la Administración no puede modificar el sentido del silencio, quiere decir que se opone a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo por lo cual se declaraba la nulidad de la exclusión de la especie en el Catálogo. En esa Sentencia tuvo especial consideración la pericial practicada según la cual se acreditaba de manera fehaciente el carácter dañino de la especie sobre la biodiversidad, a lo que se añadió que estuviera incluida en la lista de las 100 especies exóticas invasoras más dañinas del mundo, documento elaborado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Otro de los argumentos utilizados en el recurso era el relacionado con la antigüedad en su introducción en los ecosistemas, lo que recibe una respuesta también rotunda en base a la definición 13ª del art. 3 de la Ley 42/2007 como especie invasora "...la que se introduce en un ecosistema...y que es agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética", considerando indiferente la mencionada antigüedad.

Otra de las alegaciones que plantea la Asociación Española del Koi era que la Sentencia del Tribunal Supremo establecía que la especie *Cyprinus carpio* quedara incluida en el Catálogo de Especies Invasoras, pero que al tratarse el koi de una variedad domesticada de *Cyprinus Carpio*, solicita su exclusión del mismo en base al artículo 5 del Real Decreto 630/2013. Los últimos argumentos de la apelante son la falta de imparcialidad del informe emitido por el Comité Científico y la falta de capacidad invasora de la carpa Koi. La Sala vuelve nuevamente a rechazar estos argumentos en base a la STS que ya se han expuesto con anterioridad.

Por todo lo anterior, el recurso se desestima en todos sus argumentos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad creó, en el artículo 61.1 (luego artículo 64 según la modificación efectuada por la [Ley 33/2015, de 21 de septiembre](#)), el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras en el que se han de incluir, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.”

“(…) La Asociación Española del Koi presenta escrito el 25 de mayo de 2016, en el que alega que la STS de 16 de marzo de 2016 al declarar la nulidad parcial del Real Decreto 630/2013, provoca que la especie *Cyprinus carpio* quede incluida en el Catálogo de especies invasoras, y " Al tratarse el KOI de una variedad domesticada del *Cyprinus Carpio*, como se expondrá podría verse afectada por la reforma necesaria para dar cumplimiento a la referida Sentencia". Por lo que " en el supuesto de considerarse el KOI por su condición de variedad del *Cyprinus Carpio* especie invasora, e incluida por tanto en el Catálogo", se solicita, conforme al artículo 5 del Real Decreto 630/2013, su exclusión del mismo. Acompañaba a tal fin un informe elaborado por D. Paulino, profesor de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Córdoba.”

“(…) Además, la entidad recurrente se refiere al artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considerando que el certificado de silencio positivo no es un acto administrativo que decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni pone fin a la vía administrativa, por lo que entiende que el recurso de alzada no debería haber sido admitido a trámite. Cabe advertir que el citado artículo 112.1 mantiene la redacción del previo artículo 107.1 de la Ley 30/1992.

Sin embargo, el certificado de silencio, al que se refiere el último párrafo del artículo 43 de la Ley 30/1992, aplicable *ratione temporis* al procedimiento de solicitud de exclusión de la variedad Koi de la especie carpa (*Cyprinus carpio* L.) del CEEI, constituye un medio que permite conocer a los interesados que se ha producido el silencio y el sentido del mismo, por lo que debe rechazarse que no sea recurrible en alzada. Según el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, la estimación por silencio tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.”

“(…) alega la entidad recurrente que se ha producido una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por cuanto de una interpretación del artículo 5 del Real Decreto 630/2013, debe concluirse a todas luces los efectos del silencio positivo, habiendo sido dictada la resolución recurrida de acuerdo con la legalidad aplicable. En conclusiones añade que, una vez producido el silencio positivo y no discutidos los requisitos exigibles para su producción, si la Administración consideraba que el silencio era contrario a Derecho, debió haber acudido a procedimientos como el de lesividad, pero al no haberlo hecho, no puede anular el silencio positivo de la forma en que lo ha hecho.”

“(…) El artículo 5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, regula los procedimientos de inclusión o exclusión de especies en el catálogo. En concreto establece, en el apartado 3, que cualquier ciudadano u organización podrá solicitar de forma motivada a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en el citado Catálogo, debiendo acompañar la información técnica o científica justificativa. Y el último párrafo del citado artículo 5.3, en la redacción aquí

aplicable, dispone que " Transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa, se entenderá estimada su petición según lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ".”

Comentario del Autor:

Las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables. Ya hemos comentado al principio del resumen de la sentencia que la variedad de carpa Koi (*Cyprinus Carpio koi*) es de origen chino y su presencia en nuestros ecosistemas está generando importantes alteraciones ecológicas

En este caso, nos encontramos con una interesante sentencia desde el momento en el que la Asociación recurrente pretende obtener por la vía del silencio positivo, la exclusión de la variedad koi, de la especie carpa (*Cyprinus carpio koi*), del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, en contra de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, que expresamente ordena la inclusión en dicho Catálogo de la especie *Cyprinus Carpio*, a la que pertenece el koi. No puede ajustarse a Derecho obtener por el silencio positivo la aplicación de un régimen jurídico que se ha conseguido mediante una sentencia del Tribunal Supremo poco tiempo antes.

En el supuesto concreto que nos ocupa, los razonamientos de la sentencia tendentes a declarar que la especie no debe excluirse del Catálogo tal y como establece la mencionada STS de 16 de marzo de 2016 se establecen, entre otros en que “La incorporación de especies exóticas invasoras en el Catálogo, ...no es discrecional, sino reglada, porque a la Administración no le es lícito desatender la probada presencia de esas amenazas y excluir a su libre arbitrio, total o parcialmente, una especie de fauna o flora que sea merecedora de catalogación, en virtud de una decisión basada en criterios de mera oportunidad.”

Otro de los puntos clave de esta sentencia es la mención al informe del perito, Catedrático de Zoología de la Universidad de Córdoba, donde manifiesta la elevada afección al medio ambiente (...) “Su carácter dañino no nos ofrece ninguna duda atendidos los concluyentes términos del dictamen pericial, puestos ...sobre el daño indudable que la carpa causa a la biodiversidad”. La misma consideración merece para la Sala el informe de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza donde sitúa a la carpa común en la lista de las 100 especies exóticas invasoras más dañinas del mundo. A lo que hay que añadir la manifiesta indiferencia del especialista ante el argumento esgrimido de la antigüedad de la especie en su introducción en nuestros ecosistemas.

Intereses económicos intentan mantener en nuestros ecosistemas especies que generan importantes desajustes ecológicos y pérdida de biodiversidad, no solo el caso que acabamos de ver con el pez Koi, lo mismo o muy parecido sucede con algunas especies que incomprensiblemente no están incluidas en el catálogo de especies invasoras como la perdiz chukar (*Alectoris chukar*), la cual está contribuyendo a la desaparición de una de nuestras joyas naturales como es la perdiz roja (*Alectoris rufa*). Lo mismo sucede con el muflón de Corcega (*Ovis orientalis musimon*), desplazando a la cabra montés (*Capra pyrenaica*) o el paradójico caso del muflón del Atlas o Arrui (*Ammotragus lervia*) con un continuo cambio de criterio reconociendo su carácter de especie exótica invasora pero permitiendo su aprovechamiento

cinagético con el objetivo de eliminar sus poblaciones, lo cual tiene poco sentido ya que dudamos que quienes sean titulares de cotos de caza donde se encuentre esta especie vayan a cazarlo hasta su extinción, siempre lo cazarán con el firme objetivo de mantenerlo, y al no existir plazos para ello difícilmente cumplirá con el objetivo de su eliminación como especie invasora.

Quienes defiendan el mantenimiento de la actividad cinagética o la pesca deberán apostar por su carácter de actividad sostenible y ello pasa por realizar una gestión que posibilite la recuperación de las especies autóctonas y los ecosistemas alterados por haber realizado una gestión únicamente economicista de los mismos.

Enlace web: [Sentencia SAN 4734/2019 de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2020

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Nieves Buisan García\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 692/2020 - ECLI: ES:AN:2020: 692

Palabras clave: Cambio climático. Ayudas públicas. Subvenciones. Biodiversidad. Constitución. Distribución competencias.

Resumen:

Constituye el objeto del recurso planteado por la Administración General del Estado, la Sentencia dictada por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat de Cataluña frente a la Resolución de la Dirección de la Fundación Biodiversidad de 29 de noviembre de 2017 por la que se aprueba la convocatoria de concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos en materia de adaptación al cambio climático.

Uno de los principales fundamentos de la Sentencia recurrida es que al tener asumidas el Estado las competencias básicas en materia de medio ambiente y las de desarrollo y ejecución la comunidad autónoma, la función de ejecución solamente tiene la excepción en casos debidamente justificados, entendía el Tribunal que en el caso en cuestión no existían suficientes argumentos para ello. No cabe tampoco la excepción de la supraterritorialidad.

El legal representante de la Administración General del Estado plantea su recurso sobre la sentencia en base a las siguientes cuestiones:

Como primer argumento manifiesta que las ayudas objeto de la convocatoria no violan el orden de distribución de competencias en la materia. Para la Abogacía del Estado, resulta del artículo 149.1.23 de la Constitución que el Estado alberga competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección de Medio Ambiente, por lo que se le reconoce la competencia para realizar ese tipo de subvenciones.

Defiende la recurrente que el destino de esas ayudas era el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático aprobado en 2006 que se adecua, a su vez, a la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la UE de 16 de abril de 2013. Manifiesta que esta convocatoria trata sobre medidas de fomento las cuales no son susceptibles de fragmentación territorial, la plena efectividad solo cabe mediante una gestión centralizada

Concluye la Sala que lo sucedido es que el Estado se ha extralimitado en sus competencias ya que es competencia de las comunidades autónomas la gestión en materia de medio ambiente y en el caso concreto no concurre justificación para la gestión centralizada.

Emplea la Sala en su argumentación la doctrina de la STC 113/2013, de 9 de mayo, de la que se desprende que, respecto de las repetidas ayudas en materia de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23 CE y artículo 144.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, es el Estado quien tiene la competencia sobre las bases y a la Generalitat de Cataluña el desarrollo normativo y de ejecución.

Cita la Sala una abundante jurisprudencia del TC, la 13/1992, STC 144/2014 y del TS núm. 873, 900, 930, 931, 950 del año 2018 sobre la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades al no respetar el Estado el margen de actuación de las autonomías en la gestión de subvenciones, lo que supuso la nulidad de las Órdenes recurridas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) A continuación y en cuanto a la supraterritorialidad, se cita y transcribe parcialmente el contenido de la STC 113/2013, de 9 de mayo (FD 6º), de cuya doctrina concluye que la supraterritorialidad no es título competencial y no se acredita que concurra en este caso el supuesto excepcional por razones de grave y urgente necesidad que justificaría la actuación exclusiva del Estado.”

“(…) Respecto de los potenciales destinatarios se hace referencia a la doctrina de la STC 38/2012, de 26 de marzo (FD6º) y rebatiendo que el contenido de las referidas ayudas comporta un aspecto económico que solo puede enmarcarse en la planificación de la actividad económica del Estado, competencia exclusiva de éste, se trae a colación la doctrina de las STC 13/1992, en relación con la STC 113/2013, de 9 de mayo (FD 8º), razonando a tal efecto que como el objeto de las subvenciones tiene naturaleza claramente ambiental el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, pero dejando margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle su afectación o destino y completar las condiciones de otorgamiento.”

“(…) Medida de fomento, se añade en la apelación, que no es susceptible de fragmentación territorial, dado que la misma se convoca bajo régimen de concurrencia competitiva y el importe máximo de los fondos asignados a sufragar las líneas de actuación es de 600.000 euros, por lo que en el mejor de los casos es dable pensar que tan solo pueda otorgarse a la ayuda, como mucho, a cuatro o cinco proyectos, dado que el importe máximo a solicitar asciende a 120.000 euros, circunstancias, las indicadas en las que resulta imposible la territorialización de las ayudas.”

“(…) Ello puesto que el objeto de las subvenciones tiene naturaleza claramente ambiental, por lo que el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, pero dejando margen a las referidas Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle su afectación o destino, o completar las condiciones de otorgamiento.”

“(…) Lo anterior de conformidad con la doctrina de nuestra anterior sentencia de 17 de mayo de 2018 (Rec. 1817/2015), citada en la sentencia apelada, y que a su vez sigue la doctrina del Tribunal Supremo de las [SSTS de 7 de noviembre de 2017 \(Rec. 2813/2015\)](#) y de 21 de julio de 2016 (Rec. 215/2014), donde se concluye que : En resumen, el criterio seguido para determinar si una norma reglamentaria puede reservar la gestión de subvenciones financiadas con fondos estatales a la Administración del Estado es el de la naturaleza de la actividad susceptible de ser subvencionada y, en concreto, los títulos competenciales que sobre la misma ostenta el Estado.”

bComentario del Autor:

La Sala se muestra contraria a los argumentos planteados por la Administración General del Estado para rebatir la sentencia conseguida por la Generalitat de Cataluña contra la Resolución de la Dirección de la Fundación Biodiversidad para realizar proyectos en materia de adaptación al cambio climático.

Entre los aspectos más importantes de esta sentencia destaca el argumento de que solamente ante determinados casos debidamente justificados, podría el Estado asumir la función de ejecución de competencias en materia de medio ambiente, algo que no sucede en el caso expuesto.

Concluye la Sala que el Estado se ha extralimitado en sus competencias y que ya existe una profusa jurisprudencia al respecto que apoya tal decisión.

Enlace web: [Sentencia SAN 692/2020 de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Fernando García Mata\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 193/2020 – ECLI:ES:TSJAR:2020:193

Palabras clave: Comunidades Autónomas; Energía eléctrica; Energía eólica; Energías renovables; Fiscalidad ambiental; Principio “Quien contamina paga”

Resumen:

Por una mercantil se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden HAP 237/2016, de 29 de febrero, por la que se aprueban los modelos de declaración censal, autoliquidación y pagos fraccionados de los nuevos impuestos Medioambientales creados por la Ley 10/2015, de 28 de diciembre de medidas para el mantenimiento de los Servicios Públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la Orden HAP/736/2016 de 1 de julio por la que se modifica la anterior. En concreto, la recurrente es una mercantil dedicada a la producción eólica de energía, y lo que se ataca es el denominado Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, aprobado a través de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

De hecho, lo que plantea la recurrente es un recurso directo contra la antedicha Orden e indirecto contra dicha Ley, solicitando a la Sala que plantee ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad y una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ambas opciones, ya lo adelanto, desechadas por la Sala).

En primer lugar, se sustenta el recurso en que se estaría produciendo una vulneración del principio de capacidad económica (artículo 31 de la Constitución), arguyendo que la finalidad extrafiscal no autoriza al legislador a incumplir los principios constitucionales, añadiendo que, a la vista de su hecho imponible, obligados tributarios y base imponible, el Impuesto debiera gravar la capacidad económica en función del impacto visual y ambiental causado y lo que grava es la sola tenencia de instalaciones para el transporte y suministro de alta tensión, estableciéndose una base monetaria que no se relaciona en absoluto con la actividad gravada. Afirmando que se desconecta la cuantía del gravamen de la potencial actividad contaminante, ya que se termina premiando a aquellos que dispongan de instalaciones de menor potencia, aunque dispongan de un mayor número de kilómetros.

Para desechar tal argumentación, la Sala se apoya en la sentencia del Tribunal Constitucional número 53/2014, de 10 de abril (sentencia concerniente al, también medioambiental, impuesto sobre grandes establecimientos comerciales). En esta, y en otras sentencias del Tribunal Constitucional, se admite la finalidad extrafiscal de determinados tributos, si bien exige que de la estructura del impuesto se denote de alguna manera el principio de capacidad económica, esto es que el “objeto imponible” constituya una manifestación de riqueza real o potencial.

De este modo, la Sala en la sentencia comentada, examina tanto el expositivo de la Ley 10/2015 (recurrida “indirectamente”) y el propio articulado de la norma, para concluir que el impuesto sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión somete a gravamen una manifestación de riqueza, siquiera potencial, por lo que con su exacción, el principio constitucional de capacidad económica queda a salvo.

Por otra parte, se alega por la parte recurrente que esta norma estaría vulnerando el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Así, este precepto señala que «los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponderables gravados por el Estado [...]». De esta manera, sostiene la mercantil que el tributo autonómico estaría gravando el mismo hecho imponible que el gravado por la [Ley 15/2012](#) sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Para resolver esta cuestión, de nuevo acude la Sala a la doctrina del Tribunal Constitucional, en este caso a la sentencia número 122/2012 (pronunciamiento también recaído en relación al impuesto sobre grandes establecimientos comerciales). Es doctrina de este Tribunal que, ante impuestos nominalmente iguales o similares, es necesario acudir a la definición de los hechos imponderables y a los restantes elementos del tributo que se encuentren conectados con el hecho imponible, todo ello para discernir si se está ante hechos imponderables iguales, y por tanto con infracción del antedicho artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980.

De este modo, la Sala realiza un análisis comparativo entre el impuesto estatal de producción de la energía eléctrica y el aragonés sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, concluyendo que se trata de hechos imponderables y bases imponderables diferentes, superando por ello la prohibición impuesta en el mencionado precepto 6.2.

Por último, deduce la parte recurrente que se estaría vulnerando el principio de quien contamina paga recogido en el derecho comunitario (Directiva 2004/35/CE y los Reglamentos (UE) 714/2009 y 838/2010). Todo ello para sustentar el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A este respecto, la Sala desecha de forma taxativa (y breve, hay que reconocerlo) tal posibilidad, al entender que no se ha justificado con argumentos eficaces la razón de tal planteamiento de la cuestión.

En fin, que la Sala desestima por completo el recurso interpuesto contra la Orden que aprobaba los modelos de declaración censal, autoliquidación, etc. del impuesto sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión y, lo que es más importante, desecha la posibilidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y la cuestión prejudicial solicitadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“La parte recurrente, comienza poniendo de manifiesto que lleva a cabo una impugnación directa de la Orden HAP/237/2016, de 29 de febrero e indirecta de la Ley 10/2015 de 28 de diciembre, sosteniendo que la Ley vulnera tanto la Constitución como el Derecho comunitario, por lo que insta a elevar una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional y a plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE.

En dicho sentido comienza señalando que la ley vulnera el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31 CE, afirmando que su alegada finalidad extrafiscal no le autoriza a incumplir los principios constitucionales, añadiendo que, a la vista de su hecho imponible, obligados tributarios y base imponible el Impuesto en cuestión debiera gravar la capacidad económica en función del impacto visual y ambiental causado y lo que grava es la sola tenencia de instalaciones para el transporte y suministro de alta tensión, estableciéndose una base monetaria que no se relaciona en absoluto con la actividad gravada, afirmando que se desconecta la cuantía del gravamen de la potencial actividad contaminante, ya que se termina premiando a aquellos que dispongan de instalaciones de menor potencia, aunque dispongan de un mayor número de kilómetros, y que si bien el legislador admite que la capacidad se grave en función de parámetros como el tipo de suelo o edificación, lo cierto es que, con posterioridad, se olvida de plasmar esta referencia a la hora de establecer parámetros acordes con la finalidad de la norma. Por último, en este orden de cosas, se remite al informe de febrero de 2014 de la Comisión de expertos designada por el Gobierno para la reforma del Sistema tributario español, que en su capítulo VI propone la eliminación de los Impuestos medioambientales y su posible sustitución por otras figuras tributarias que respondan adecuadamente a las citadas finalidades.

A la vista de las anteriores alegaciones, resulta oportuno recordar lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 53/2014, de 10 de abril, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad 3142/2007 -planteada respecto a respecto del artículo 21 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre-, con relación a los conceptos de extrafiscalidad y capacidad económica [...].

En el presente caso, en la exposición de motivos de la ley, al hacer referencia al Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se afirma lo siguiente:

"Este impuesto medioambiental tiene por objeto gravar la concreta capacidad económica que se manifiesta en determinadas actividades que operan mediante instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión, como consecuencia de los riesgos causados por el impacto paisajístico y urbanístico, no solo por razones estéticas, sino por la extensión de los campos de radiación eléctrica provocados por dichas instalaciones de alta tensión. El impacto medioambiental -paisajístico o urbanístico- no es el mismo según el tipo de suelo o edificación en el que dichas líneas se encuentren instaladas; en consecuencia, el impuesto contempla distintos tipos de cuotas que gravan más cuanto mayor es dicho impacto.

Este impuesto medioambiental sobre el impacto que ocasionan las instalaciones de redes de transporte de energía eléctrica en el territorio, tanto desde el punto de vista medioambiental (disminución de la masa forestal, restricciones faunísticas, residuos propios de la actividad, pasillos de tendidos eléctricos...) como desde el punto de vista visual (paisajístico y urbanístico), conlleva la necesidad de realizar un conjunto de actuaciones, por parte de la

Administración pública, que mitiguen dicho impacto, desde la limpieza y mantenimiento de pistas hasta la repoblación forestal y la eliminación de barreras para el paso de la fauna y avifauna. Estas actuaciones correctoras de carácter medioambiental y visual implican un gasto extra para los poderes públicos que debe compensarse con una cuota que grava más cuanto mayor es dicho impacto.

El impuesto que se crea grava el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma. La finalidad del impuesto es conseguir un comportamiento por parte de los operadores del sector energético tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o mediante la utilización de infraestructuras compartidas. Por ello, y en coherencia con la finalidad declarada, el impuesto declara no sujetos al mismo los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica que se encuentren soterrados."

[...] Pues bien, a la vista de dichos preceptos, en relación con la exposición de motivos, se desprende que el Impuesto en cuestión somete a gravamen una manifestación de riqueza, siquiera potencial, por lo que con su exacción, el principio constitucional de capacidad económica queda a salvo, no justificándose que, tampoco, con su exacción los obligados tributarios sufran una disminución tal de sus ingresos, en relación con otros tributos que pudieran determinar su calificación como confiscatorio".

"Igualmente estima la parte recurrente que la norma vulnera el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre LOFCA, al aprobarse un impuesto gravado por la Ley 15/2012, esto es, el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, lo cual, estima, se deduce del estudio de su hecho imponible, obligados tributario y base imponible y cuota tributaria.

Al respecto debe recordarse que el artículo 156.1 de la Constitución Española reconoce de manera expresa que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, y que el artículo 157.1.b), también de la Constitución, establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por "sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales", añadiendo el artículo 133 de la Constitución que "1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley. 2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, dispone en su artículo 6, apartado 2, tras señalar en su apartado 1 que "las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes", que "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado (...)".

Con dicho precepto, y el contenido en el apartado 3, lo que se trata de impedir, no es que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino la duplicidad de hechos imponibles.

[...] Estamos, pues, ante hechos imponibles diferentes y bases imponibles diferentes, con unos criterios distintivos que permiten afirmar que no tienen un hecho imponible idéntico y que, por tanto, superan la prohibición establecida en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción de la Ley Orgánica 3/2009”.

“Por último, estima la parte recurrente vulnerado el derecho comunitario y, en concreto, el artículo 192.2 TFUE, que recoge el principio de que quien contamina paga, recogido en la Directiva 2004/35/CE, y los Reglamentos (UE) 714/2009 y 838/2010 relativos a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y sobre la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transportes y a un planteamiento normativa común de la tarificación de transporte, afirmando que la Ley 10/2015 impone a los productores de energía eléctrica un gravamen adicional a la inversión y mantenimiento de las redes de transporte y distribución de energía.

[...] En base a lo anterior, manifiesta que resulta procedente plantear una cuestión prejudicial en la que se suscite la siguiente pregunta: “¿El impuesto medioambiental sobre instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión vulnera lo dispuesto en el Reglamento (UE) 714/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y en el Reglamento (UE) 838/2010, de la Comisión, sobre la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte, al encontrarse la contribución de los operadores de energía eléctrica a la inversión en redes ya incluida dentro de los pagos exigidos a los mismos por la citada normativa comunitaria?”.

Pues bien, al respecto debe señalarse que, ciertamente, la parte recurrente interesa el planteamiento de una cuestión prejudicial, sin embargo, no justifica con argumentos eficaces a tal fin, la razón del planteamiento, que basa simplemente en la existencia de normas europeas, relacionadas, en este caso, con la energía eléctrica -condiciones de acceso a la red para el comercio intrafronterizo de electricidad y a la fijación de directrices relativas al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transporte y a un planteamiento normativo común de la tarificación del transporte-, ya que dichos Reglamentos tienden a la determinación de unas tarifas de transporte de energía eléctrica para la interconexión entre países de la UE, mientras que el impuesto controvertido es un tributo que, como anteriormente se expuso, tiene naturaleza extrafiscal y una finalidad medioambiental, que resulta conforme al principio comunitario de que quien contamina paga”.

Comentario del Autor:

Los tributos medioambientales (fiscalidad verde) han ido ganado peso en las últimas décadas, fundamentalmente a través del impulso de la Unión Europea y anclado en el principio de quien contamina paga. No obstante, su peso relativo respecto de la recaudación total a través de los restantes tributos sigue manteniendo un carácter casi residual.

En cualquier caso, la aprobación de esta clase tributos suelen llevar aparejadas las (comprensibles, pero no siempre justificadas) reticencias de los sujetos pasivos, quienes proceden a recurrir, siquiera indirectamente, sus regulaciones, por ejemplo a través de las disposiciones reglamentarias que aprueban los modelos de liquidación, declaraciones censales, etc. Y siempre, intentado llegar a las últimas instancias que se permiten en nuestro ordenamiento.

Paradigmático es a estos efectos lo sucedido con el denominado Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, cuya controversia jurídica llegó tanto al Tribunal Constitucional como al propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con escaso éxito para las empresas afectadas. Así, puede consultarse el artículo publicado en esta misma [REVISTA](#) al respecto de la controversia judicial en el Tribunal Constitucional sobre este tributo, también autonómico, que afecta a las grandes superficies comerciales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AR 193/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de febrero de 2020](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de diciembre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Fernández Pascual\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 10612/2019 - ECLI: ES:TSJCAT:2019:10612

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental; Autorización administrativa; Aguas; Cauce público; Plan Espacios de Interés Natural; Red Natura 2000

Resumen:

El fondo de la cuestión es la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición, contra la resolución del director de la Agencia Catalana del Agua. Esta resolución aprueba el expediente de información pública del proyecto para la construcción de la estación depuradora de aguas residuales de Osor en el TM de Osor (la Selva), así como la autorización para realizar vertidos a cauce público conforme a lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de la Ley de Aguas.

La actora, un particular, pretende la nulidad de dicha resolución por la inexistencia de evaluación de impacto ambiental tal y como se prevé en el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, en su artículo 3.1, (anexo I).

Esta circunstancia no fue admitida en la sentencia que ahora se recurre en base a que “según resulta del proyecto presentado el capítulo 14 bajo la rúbrica "Afecciones a cauce público, espacios de interés natural y zona de dominio público marítimo- terrestre" nos informa que "las obras proyectadas no producen ningún tipo de afección a cauce público, a PEIN (Plan de Espacios de Interés Natural) ni a la zona marítimo-terrestre".

Sumado a lo anterior, manifestó la Sala que "teniendo en cuenta las determinaciones del Plan de Espacios de Interés Natural y sus modificaciones, aprobada por el Consejo de Gobierno de 14 de diciembre de 1992, no es necesario hacer ningún tipo de estudio de impacto ambiental", y ello en la consideración que para la EDAR de Osor no era preceptivo el referido informe de evaluación ambiental ni con la publicación del Real Decreto Legislativo 1/2008, ni tampoco fue exigido por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda al serle remitida la resolución de la aprobación técnica del proyecto con lo que no se atenta al principio de legalidad teniendo siempre en cuenta la legislación prevista al tiempo de aprobación del proyecto".

El proyecto se remonta a abril del año 2006, estando vigente el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de evaluación de impacto ambiental. El artículo 1.2. establece que los proyectos de las actividades que se encuentren en el anexo I y se desarrollen en zonas sensibles (las designadas en base a la Directiva 79/409/CEE y la 92/43/CEE) deberán tener el oportuno informe de evaluación de impacto ambiental, y en su apartado 10 establece las plantas de tratamiento de aguas residuales.

El proyecto de la estación depuradora se encuentra fuera del espacio Red Natura de "les Guilleries", pero el vertido si produce efectos en la riera de Osor, que si se ubica dentro de los mismos, por este motivo se entiende que su actividad se desarrolla en zonas sensibles donde podrían producirse afecciones en sus hábitats, por lo que debe estar sometido a la correspondiente evaluación de impacto ambiental declarando la nulidad de la resolución que aprueba el proyecto de construcción de la EDAR en base al último párrafo del art. 4 de la Directiva 79/409/CEE, .

En cuanto a la cuestión referida a la responsabilidad patrimonial de la Administración y ante la falta de afectación a personas y a las actividades que se desarrollan en las proximidades de la zona, no encuentra el Tribunal argumentos suficientes por los cuales se acrediten posibles daños derivados por los vertidos.

Finalmente se acuerda estimar parcialmente el recurso planteado contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición contra la resolución de la Agencia Catalana del Agua por la que se aprueba el expediente de información pública del proyecto de construcción de estación depuradora de aguas residuales de Osor y a la autorización de vertido declarando la nulidad del proyecto por no haber previsto la evaluación de impacto ambiental, desestimando el resto de pretensiones.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la apelación, la parte actora ha reiterado la misma pretensión de nulidad del proyecto aprobado de construcción de la EDAR de Osor por omisión de la evaluación de impacto ambiental.

En el proyecto constructivo de los colectores y EDAR de Osor se incluyen dos planos en los que aparecen sombreados en rojo y verde los ámbitos respectivos del Plan de Espacios de Interés Natural, EIN de les Guilleries, y la Red Natura 2000 del mismo espacio de Guilleries, donde puede observarse que los terrenos de emplazamiento de la edificación de la EDAR aparecen como una isla en el PEIN y Red Natura 2000. Por tanto, puede admitirse que la construcción de la EDAR no se ubica en terrenos del PEIN y de la Red Natura 2000, ciñéndose la controversia a determinar si, pese a que la obra no se ubica en su ámbito, la actividad de la EDAR, por el vertido al cauce de la riera de Osor, que sí queda comprendida en esos espacios protegidos, puede tenerse por afectada, y, en consecuencia, por afectados, directa o indirectamente por la actividad de la EDAR, esos mismos espacios, y si, en tal caso, el proyecto constructivo debió someterse a una evaluación de impacto ambiental.”

“(…) En primer lugar es preciso señalar que, aunque la resolución recurrida de 4 de noviembre de 2008, se dictó bajo la vigencia del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que entró en vigor el 27 de enero de 2008, la resolución por la que se acordó el trámite de exposición pública es de 10 de enero de 2008, y el proyecto constructivo de abril de 2006, por lo que se regiría por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, cuyo artículo 1.2 dispone que "los proyectos, públicos y privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en este Real Decreto Legislativo". En el Anexo I, grupo 9, "otros proyectos", b)- 10, se incluye:

"Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: ...10° Plantas de tratamiento de aguas residuales".

“(…) El acuerdo GOV/112/2006, de 5 de septiembre, aprobó la designación como zonas de espacios de protección para las aves (ZEPA), los espacios de los anexos de ese mismo acuerdo, así como la propuesta de lugares de importancia comunitaria (LIC), también indicados en los anexos. En la lista de espacios designados para formar la red Natura 2000 como ZEPA se incluyó el ES5120007, Les Guillerries, recogiendo en el listado de especies del anexo I de la Directiva de aves presentes en ZEPA, el *Alcedo althis* --- "Blauet", "Martín pescador"---, y el *Dryocopus martius* --- "Picot negro", "Pito negro".

“(…) En los espacios propuestos como LIC también se incluyó "Les Guillerries", con un amplio listado de hábitats del anexo I de la Directiva de Hábitats, entre los que se incluyen hábitats propios de ríos, como el código 3240, de ríos de tipo alpino con bosques de montaña; el código 3260, de ríos de tierra baja y de la montaña mediana como vegetación sumergida o parcialmente flotante; el código 3270, de ríos con riberas colonizadas por pastizales nitrófilos de *Chenopodium rubri* y del *Bidention*, y el código 3280, ríos mediterráneos permanentes, con hiervas nitrófilas del *Paspalo-Agrostidion* orladas de álamos y sauces.”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia de gran interés que pone en valor tanto el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental como el artículo 4 de la Directiva 1979/409/CEE, de 2 de abril, en su último párrafo "los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2 la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats".

En el caso concreto que nos ocupa, los razonamientos de la sentencia tendentes a declarar la nulidad del proyecto se basan en que se ha acreditado que la EDAR no se encuentra en terrenos de protección del PEIN ni de la Red Natura 2000, pero a la hora de valorar las afecciones, aunque la construcción de la EDAR queda fuera de la zona protegida, su actividad por el vertido a una zona que sí se ubica en ese lugar es normal que pueda verse afectada con mayor o menor fuerza por la actividad de la EDAR por lo que lógicamente debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

Enlace web: [Sentencia STSJ CAT 10612/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña \(Barcelona\) de 10 de diciembre de 2019](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 271/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:271

Palabras clave: Contaminación acústica; Zonificación; Ocio; Mediciones

Resumen:

La Sala examina el recurso formulado por una Comunidad de propietarios frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de junio de 2017, por el que se declara Zona de Protección Acústica Especial el Barrio de Gaztambide, y se aprueba su Plan Zonal Específico así como el establecimiento de los objetivos de calidad acústica perseguidos (los correspondientes al área acústica tipo a, sectores del territorio con predominio de suelo residencial).

La demandante interesa que se deje sin efecto la clasificación de la manzana ocupada por el edificio de la Comunidad como Zona de Contaminación Acústica Baja y se le otorgue la que resulte de la prueba pericial practicada a su instancia; o subsidiariamente que por parte del ayuntamiento de Madrid se lleve a cabo una nueva campaña de mediciones con los medios adecuados que incluyan al menos tres puntos de medición en el interior de la Comunidad, estableciéndose la clasificación que corresponda de acuerdo con las fórmulas descritas en la propia Ordenanza.

En esta estela, pone de relieve la concentración de locales de ocio existente en el lugar y aduce en su favor que no consta la realización de las mediciones preliminares que determina el Anexo IV, Letra A), punto art. 3.4 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Asimismo, alega que la determinación de los puntos elegidos para la realización de la campaña de mediciones fue arbitrario y la asignación de los medios y recursos públicos fue insuficiente e ineficiente.

Por último, aduce la vulneración del derecho fundamental al domicilio y a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE.

El ayuntamiento de Madrid pone de relieve la legalidad del procedimiento para declarar al barrio de Gaztambide como ZPAE, y sostiene que el edificio de la comunidad no puede quedar incluido en Zona de Contaminación Acústica Alta porque las mediciones realizadas muestran niveles de ruido elevados exclusivamente durante el periodo nocturno de días festivos y de sus vísperas, en los que se superan los 10 dBA, si bien dicho exceso puede ser corregido a través de las medidas correctoras establecidas en la legislación autonómica.

Con carácter previo, la Sala analiza los objetivos y finalidades perseguidos con la declaración de la ZPAE de Gaztambide, así como el contenido de la normativa del Plan. En relación con el marco normativo general de los Planes Zonales Específicos de Zona de Protección Acústica Especial, trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015, rec. 2473/2013, a través de la cual se contextualiza el concepto de ruido y de contaminación acústica dentro de la normativa comunitaria y nacional.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la campaña de mediciones llevada a cabo por el Ayuntamiento de Madrid entre el 6 de mayo y 8 de junio de 2015, es conforme o no con la normativa reguladora de la correspondiente metodología de trabajo. En este caso, “no consta que la concreta campaña de mediciones hubiese sido precedida por una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, cuyo objeto es determinar el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona” (punto 3.4.1 del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre)

En definitiva, no habiéndose justificado la concreta metodología de medición llevada a cabo en la zona del Edificio de la Comunidad, la Sala acoge la petición subsidiaria de la actora, debiendo el Ayuntamiento de Madrid llevar a cabo una nueva campaña de mediciones en la zona con los medios adecuados.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para analizar dicha cuestión necesariamente debemos traer a colación el punto 3.4.1 del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, según el cual:

"3.4.1. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas.

a) Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

b) Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros (…)"

“(…) Sin la realización de la citada evaluación preliminar, al parecer, los servicios técnicos municipales decidieron emplear un único equipo de medición de ruido, considerando que ello sería suficiente para caracterizar acústicamente el recinto interior del edificio (en contestación a las alegaciones de la Comunidad de Propietarios en el periodo de información pública, folio 489 del expediente administrativo).

Ahora bien, ni cuando se dio contestación a las alegaciones de la Comunidad de Propietarios, ni a lo largo de la tramitación del presente proceso, dadas las concretas particularidades concurrentes de la zona (elevada concentración de locales de negocio, terrazas, topografía, servidumbre de paso público, ...), aparece explicación o justificación alguna por la que pueda deducirse y, su caso, fiscalizarse, las razones " técnicas" que se hubieran tenido en cuenta para adoptar la decisión de instalar un único medidor acústico y hacerlo en la concreta zona elegida.

Si dicha justificación es siempre necesaria, más lo será cuando, como aquí ocurre, la elección del número de puntos se ha realizado, tal como hemos indicado, sin haberse llevado a cabo una evaluación preliminar anterior, tal como impone el punto 3.4.1 del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, citado (...).”

Comentario de la Autora:

El papel que se asigna a los ayuntamientos frente al problema de la contaminación acústica es muy relevante y se representa básicamente a través de la aprobación de ordenanzas que garanticen la conservación o el restablecimiento de la tranquilidad y salubridad del vecindario frente al ruido. Se trata de conseguir una reducción progresiva de la contaminación acústica hasta los niveles establecidos por la normativa vigente. Para ello, las entidades locales deben extremar las precauciones en orden a practicar mediciones ajustadas a la normativa y que gocen de las suficientes garantías; lo que no ha ocurrido en este caso al haberse omitido la evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 271/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de enero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Ana María Jimena Calleja\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 332/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:332

Palabras clave: Montes de utilidad pública; Catálogo; Competencias; Vía de hecho; Indemnización de daños y perjuicios; Uso y gestión; Pista de esquí; PORN

Resumen:

La “COMUNIDAD DE LA CIUDAD Y TIERRA DE SEGOVIA”, entidad local e histórica que agrupa al Ayuntamiento de Segovia y otros Ayuntamientos y Sexmos de Segovia, Ávila y Madrid, interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de su solicitud sobre incoación de expediente de procedimiento expropiatorio, con el fin de determinar la indemnización de los daños y perjuicios causados por parte de la Comunidad de Madrid a través de la ocupación por vía de hecho desde el año 2000 hasta la actualidad, de una superficie de seis hectáreas del Monte-pinar denominado "La Cinta" (Peñalara) de 585 has de cabida total, señalado con el nº 113 del Catálogo de montes de utilidad pública; y mientras continúe dicha ocupación mediante la determinación del justiprecio teórico incrementado en un 25%, más intereses desde la fecha de ocupación efectuada.

Argumentos esgrimidos en su favor:

- La demandante es propietaria del Monte descrito y en él se ubica el 80% del trazado de la pista de esquí de fondo de Cotos, que ocupa una superficie aproximada de 6 has.
- Desde el año 2000, la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) ha promocionado y organizado múltiples actividades en la citada pista de esquí sin autorización de la entidad actora y sin ningún trámite previo, lo que supone una ocupación por vía de hecho.
- La entidad actora ha venido solicitando la formalización de un convenio que regulara la utilización de la pista, si bien los contactos mantenidos con la CAM no han tenido éxito.
- Pese a lo anteriormente referido, la CAM había aceptado verbalmente pagar 10.000 euros anuales como compensación por el uso de la pista.
- Se ha presentado escrito instando acción por la ocupación en vía de hecho que tampoco ha sido contestada.

Por su parte, la CAM interesa la desestimación del recurso e invoca que el terreno tiene la consideración de monte de utilidad pública y está registrado en el catálogo de la propia Comunidad, por lo que se trata de un bien de dominio público cuya gestión le corresponde.

Descartada la inadmisibilidad del recurso por desviación procesal y extemporaneidad, la Sala analiza en primer lugar la naturaleza y régimen de uso y gestión del terreno que se denuncia como ilegalmente ocupado, partiendo para ello de dos hechos indiscutidos: que formalmente el terreno está declarado y catalogado como monte de utilidad pública de la Comunidad de Madrid, y que su propietaria y recurrente es una entidad local.

Consecuentemente, trae a colación la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (artículos 8, 9, 11, 12, 14 y 15), que tiene carácter básico, y la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid (artículos 12, 22 y 80).

De conformidad con su articulado, la Sala se pronuncia sobre la distribución competencial en materia de montes por parte de las comunidades autónomas y los entes locales; analiza la clasificación de los montes en públicos y privados; así como las características inherentes al dominio público forestal y su régimen de usos. Dentro de la normativa autonómica, se centra en aquellos supuestos en que a la CAM le corresponde la gestión y administración de los montes; en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Comunidad de Madrid; y en su régimen de aprovechamientos.

Asimismo, el monte cuenta con un proyecto de ordenación, aprobado por Resolución del Director General de Medio Ambiente de 19 de junio de 2009, por lo que teniendo en cuenta su ubicación, le resulta aplicable el Decreto 178/2002, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su Área de Influencia Socioeconómica, en el que se contempla el esquí de montaña y de fondo con la consideración de uso tradicional.

En base a todos estos antecedentes, no se aprecia por la Sala que haya existido una actuación constitutiva de vía de hecho, por cuanto la actuación de la CAM se ampara en el uso de las competencias de gestión que le atribuye la normativa forestal aplicable.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por su parte, el artículo 22 de esta Ley (*Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid*) establece:

“Corresponde a la Comunidad de Madrid la administración y gestión directa de los montes o terrenos forestales siguientes:

- a) Los pertenecientes a la Comunidad de Madrid.
- b) Los montes del Estado cuya gestión ha sido transferida a la Comunidad de Madrid.
- c) Los montes catalogados de Utilidad Pública cuyo titular es una entidad local.

“(…) Recordemos que la actuación que se considera realizada en vía de hecho en la demanda es la promoción y organización de múltiples actividades en la citada pista de esquí, alegando que la CAM gestiona la referida pista llevando a cabo el acondicionamiento de los espacios, instalando vallas cortavientos, el pisado de la traza con maquinaria, la habilitación de pistas de esquí y otros espacios para la utilización de trineos y snowboard, ofreciendo como propia y gratuita la pista, invocando que todo ello constituye "una explotación ilegal de la pista de esquí emplazada en su práctica totalidad en terrenos" de la actora(…)”.

“(…) No puede sostenerse que en este caso haya existido un *"despojo"* o *"desposesión"* de los bienes de la recurrente que justifique ni la necesidad de seguir un procedimiento expropiatorio -imposible dada la naturaleza del bien- ni, en su caso, reconocer la procedencia de una indemnización por la existencia de una privación singular o temporal de sus bienes, pues en principio se les está dando por la administración competente un uso compatible con su naturaleza y permitido por los instrumentos de ordenación, sin que se haya acreditado la existencia de ninguna instalación permanente al servicio de dichos usos, ni el otorgamiento de ninguna autorización o concesión por parte de la CAM.

Y tal conclusión viene avalada y reafirmada por la misma postura de la entidad actora que, como hemos señalado ya más atrás, no intima en ningún momento la cesación de la actuación que se supone realizada en vía de hecho, ni reclama la devolución de las fincas, que son las pretensiones naturales y consustanciales a este tipo de acción (…)

Comentario de la Autora:

El eje fundamental que marca el contenido de esta sentencia es la concurrencia de competencias -autonómicas y locales- sobre un espacio forestal clasificado como monte de utilidad pública incluido en el Catálogo correspondiente. La entidad local es la propietaria del monte y la CAM gestiona, entre otras actividades, la pista de esquí a través de la organización de múltiples actividades.

El artículo 9 de la Ley 21/2003, de Montes dispone: "Las entidades locales, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas, ejercen las competencias siguientes:

- a) La gestión de los montes de su titularidad no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
- b) La gestión de los montes catalogados de su titularidad, cuando así se disponga y en la norma que se disponga en la legislación forestal de la comunidad autónoma.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid establece:

"Corresponde a la Comunidad de Madrid la administración y gestión directa de los montes o terrenos forestales siguientes:

- c) Los montes catalogados de utilidad pública cuyo titular es una entidad local.

De la lectura de estos preceptos se deduce que la Comunidad de Madrid ha actuado en un contexto propio de su ámbito de competencias, por lo que difícilmente puede apreciarse que haya incurrido en vía de hecho. En definitiva, existe cobertura jurídica que ampara su actuación. Tal y como señala la sentencia, lo que en realidad pretende la actora es formalizar un convenio administrativo que le permita obtener un rendimiento económico de la actividad que determinadas empresas privadas están llevando a cabo al amparo de la gestión del dominio público forestal; objetivo que no puede conseguir a través de un expediente expropiatorio con fundamento en la vía de hecho.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 332/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de enero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Enrique Gabaldón Codesido\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 180/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:180

Palabras clave: Residuos. Gestión. Vertidos. Residuos comerciales y domésticos. Competencias. Infracciones y sanciones

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba (Madrid) frente a la sentencia de 17 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Madrid, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Deportiva Cultural Daganzo contra el Decreto nº 2017/58, de 9 de mayo de 2017, de la Alcaldía del ayuntamiento, que le impuso una multa de 80.000 euros, por cuatro infracciones de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados](#).

El Ayuntamiento basa su defensa en que ostenta competencias medioambientales, incluyendo la potestad sancionadora, extremos que niega la Asociación.

En su condición de propietaria y administradora de un camping situado a 3,5 kilómetros del casco urbano del municipio, a la asociación se le imputa la realización de vertidos incontrolados de residuos no autorizados en la zona denominada "la Cantera", situada dentro del espacio protegido de la Zona de Especial Conservación (ZEC) "Cuenca de los Ríos Jarama y Henares" y la Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) "Estepas cerealistas de los Ríos Jarama y Henares". El Ayuntamiento constató un vertido mezcla de diferentes categorías de residuos peligrosos y no peligrosos, sin ningún tipo de separación que facilitara su gestión.

La Sala confirma la sentencia de instancia y, al efecto, corrobora que el Ayuntamiento no había asumido la competencia de gestión de los residuos generados en el camping, por considerar que no era una competencia obligatoria municipal al ser residuos comerciales; por lo que tampoco podía ejercer la potestad sancionadora sobre los vertidos de esta clase de residuos. Ni tampoco en el caso de que hubieran sido domésticos, al no haber ejercido sus competencias de gestión de residuos respecto de los del camping.

En definitiva, se niega la potestad sancionadora por cuanto el ayuntamiento no asumió la competencia de gestión de ese tipo de residuos. Al efecto, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Estando en cambio sostenido por la descripción del tipo de residuos que componían el vertido, según se ha transcrito anteriormente, que pueden ser considerados como "comerciales" a tenor del art.3.c) LRSC, además de ser producidos por una actividad de servicios, cual es la del camping explotado por la Asociación sancionada, y, sobre todo, porque esa tipología de los residuos (comerciales) es asumida por la Administración recurrida en el expediente sancionador y al contestar a la demanda. Lo que conduce a negar la potestad sancionadora, en cuanto no se asumió la competencia de gestión de este tipo de residuos (arts.12.5 y 49.3 LRSC). Todo ello bastaría para justificar la anulación de la sanción recurrida.

Por otra parte, no se trata de que se nieguen las competencias medioambientales del municipio recurrido, ni su potestad sancionadora en la materia, pero ésta última debe ejercitarse siempre de acuerdo con el principio de legalidad, cuando haya sido expresamente reconocida la potestad sancionadora por una norma con rango de Ley (art. 25 Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público) (..)”.

Comentario de la Autora:

Las entidades locales pueden -no es obligatorio- gestionar residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados por las industrias en los términos que establezcan sus ordenanzas, si bien los productores de estos residuos pueden también gestionarlos por sí mismos. Pero lo que no puede hacer un Ayuntamiento es arrogarse esta competencia cuando contesta a una demanda dentro de un proceso judicial. Ello no significa que carezca de potestades sancionatorias o competencias ambientales; si bien debe ostentarlas con arreglo al principio de legalidad. En definitiva, si no ha asumido la gestión del residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados -que es precisamente la que invoca- difícilmente puede ejercer la potestad sancionatoria.

Enlace web: [Sentencia STSJ M.180/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de febrero de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Daniel Sanz Heredero\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 264/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:264

Palabras clave: Urbanismo. Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Informes. Suelo no urbanizable de protección ecológica. Pleno del Patronato del Parque Regional.

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la “Congregación de los Hermanos de la Instrucción Cristiana, Hermanos Menesianos” frente a la Orden 2.933/2017, de 4 de octubre de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se le deniega la calificación urbanística solicitada para la implantación de instalaciones deportivas, recreativas y culturales en la finca “Los Frailes”. El motivo de la denegación son los informes emitidos por el Director Conservador del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares con fechas 31/05/2006, 22/09/2006 y 14/02/2017, a través de los cuales se califican los usos pretendidos como incompatibles con la legislación del espacio protegido (Zona T).

Los motivos de impugnación en que se basa la recurrente son:

- (i) Nulidad de la Orden impugnada por dictarse al amparo de los informes del Director-Conservador del PRCAM, que han incurrido en un error manifiesto y falta de motivación de la resolución del expediente.
- (ii) Nulidad de la Orden impugnada por dictarse vulnerando el procedimiento legalmente establecido, toda vez que se dictó sin que previamente se hubiese producido el correspondiente pronunciamiento medioambiental, vulnerándose así el artículo 148.3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, la Comunidad de Madrid alega:

- (i) El hecho de que el uso esté permitido no quiere decir que sea autorizable, puesto que no se trata de una licencia sino de una calificación urbanística, que dependerá de cada actuación a implantar en relación con los intereses a proteger.
- (ii) Considera que el informe del Director-Conservador fue ratificado por unanimidad por el Patronato del Parque.
- (iii) Al ser desfavorable la calificación resultaba innecesario seguir tramitando el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado.

Es necesario tener en cuenta que conforme el PGOUM 97, los terrenos donde se ubica la finca “Los Frailes” se califican como suelo no urbanizable de protección ecológica. Concretamente, la parte de la finca donde se pretende llevar a cabo el proyecto presentado se ubica en la zona del Parque denominada “Área de Transición (Zona T)”.

La Sala se centra en el procedimiento de calificación previsto en la Ley del Suelo de Madrid a través del cual se pueden autorizar excepcionalmente actuaciones específicas en esta clase de suelo y, más concretamente, en los informes preceptivos o convenientes de todos los Organismos y Administraciones con competencia afectada por el objeto del procedimiento. Paralelamente, de conformidad con el artículo 9.1.c) de la Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (en la redacción vigente a la fecha de la solicitud de la calificación urbanística), entiende que corresponde al Pleno del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares informar preceptivamente sobre cualquier clase de actuaciones, trabajos, obras, aprovechamientos o planes de investigación que se pretendan realizar en el ámbito de esta Ley.

En opinión de la Sala, los informes obrantes en el expediente administrativo no pueden suplantar al realmente exigible, que no era otro que el del Pleno del Patronato del Parque Regional, cuya omisión avoca a la estimación del recurso planteado. En definitiva, en la medida en que la Orden impugnada se limita a aceptar el contenido de los informes desfavorables emitidos en fechas 31/05/2006, 22/09/2006 y 14/02/2017, que adolecen de irregularidades tales como la no emisión por el órgano competente, confusión en la ubicación del Proyecto y no examen de la compatibilidad de este último con los fines protectores asignados a la Zona T), la Sala concluye que la Orden impugnada no está motivada, por lo que al haberse vulnerado el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, declara su nulidad; resultado innecesario el examen del resto de las cuestiones planteadas por la recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en el caso concreto que aquí nos ocupa, la Orden impugnada, según se infiere de su parte dispositiva, se sustenta, únicamente, en el contenido de los informes desfavorables emitidos por el Director Conservador del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares con fechas 31/05/2006, 22/09/2006 y 14/02/2017.

Pues bien, tal como se ha indicado en el fundamento jurídico precedente, la emisión de informe preceptivo aparece atribuido en el artículo 9.1.c) de la citada Ley 1/1985, no al Director- Conservador, sino al Pleno del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Pese a los esfuerzos dialécticos contenidos en el informe emitido en fecha 14/02/2017 por el Subdirector que ha sustituido al entonces Director-Conservador, no existe constancia " expresa" de que por parte del aludido Patronato hubiese ratificado los informes previos elaborados por el Director-Conservador en fechas 31/05/2006 y 22/09/2006. Prueba evidente de ello es que no existe comunicación alguna de dicho Patronado al órgano administrativo encargado de la tramitación de la calificación urbanística poniendo en conocimiento, precisamente, la eventual ratificación de los referidos informes.

Además de ello, debe ponerse de relación que mientras el informe emitido el 31 de mayo de 2006 ubica las instalaciones en la Zona T (tal como se infiere de la cita que se hace del artículo 21 de la Ley 1/1995), el informe fechado el 22 de septiembre de 2006 ubica las instalaciones en la Zona B3 (con cita del artículo 17 de la Ley 1/1995).

Por otra parte, tampoco podemos tener en cuenta el referido informe emitido el 14/02/2017 por el Subdirector General de Gestión y Planificación de Espacios Protegidos puesto que, como pone de relieve la parte recurrente, no tuvo por objeto el examen del Proyecto y verificar, por tanto, la compatibilidad del mismo con los objetivos de la protección de la Zona T, tal como impone el artículo 21 de la Ley 1/985, sino que se limitó a revisar los antecedentes del expediente (...)

Comentario de la Autora:

Esta sentencia recalca la importancia de los informes preceptivos de diverso alcance que deben emitir los organismos o administraciones afectados cuando se trata de autorizar determinadas actividades en suelo no urbanizable de protección ecológica, por lo que su omisión ha provocado en este caso la inutilización la denegación efectuada por el Ayuntamiento de Madrid. En este caso, el Área donde se pretenden llevar a cabo las actuaciones está destinada a garantizar la protección del Monte de El Pardo pudiendo albergar, igualmente, actividades e instalaciones deportivas, recreativas y culturales e infraestructuras de interés público y general, compatibles con la función de protección que constituye la finalidad primordial del Área. Pero para ello es necesario contar, entre otros, con el informe preceptivo del Pleno del Patronato del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que se ha omitido.

Enlace: [Sentencia STSJ M 264/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de febrero de 2020](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de octubre de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Sánchez Ibáñez\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 801/2019 – ECLI:ES:TSJNA:2019:801

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Comunidades Autónomas. Demoliciones. Edificación. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 53E/2018, de 9 de mayo, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución nº 118E/2018, de 9 de febrero, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se resuelve el expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado al recurrente por las obras realizadas en un municipio de la Comunidad Foral de Navarra.

Según se desprende de la sentencia -F. 1º-, el particular recurrente solicitó y obtuvo en 2015 licencia urbanística municipal para la ampliación de edificación existente (vivienda unifamiliar) en una parcela situada en Cendea de Zizur. La Comunidad Foral no había intervenido en ningún momento en el expediente de otorgamiento de la autorización municipal. En cualquier caso, dicha ampliación no se trataba propiamente de tal cosa, pues se construía un nuevo edificio, y además estaría situado en suelo no urbanizable.

Sin embargo, pocos meses después de concedida la licencia municipal, se recibió escrito en el Ayuntamiento solicitando información acerca de la misma, y según parece se presentó también escrito ante el Departamento competente del Gobierno de Navarra, ya en 2016, el cual solicitó auxilio al SEPRONA de la Guardia Civil para que emitiese informe constatando la realidad de los hechos.

Finalmente, ya en 2017, el Servicio de Territorio y Paisaje del gobierno autonómico, emitió informe desfavorable a la referida ampliación de la vivienda unifamiliar. De este modo, se proponía instar al Ayuntamiento de Cendea de Cizur a fin de que adoptase las medidas necesarias para proceder a la restauración de la legalidad urbanística. Dentro del plazo de alegaciones, el particular y el propio Ayuntamiento mostraron su disconformidad con el expediente. Alegaciones finalmente desestimadas en los actos recurridos referidos más arriba.

El fundamento de la Resolución recurrida se centraba en que la edificación se situaba en suelo no urbanizable y, en aplicación de la legislación autonómica de urbanismo y ordenación del territorio -la, entonces vigente, Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo-, era necesaria la previa autorización autonómica.

Efectivamente, la Sala comprueba esta circunstancia de necesidad de autorización autonómica previa para la construcción de la edificación en suelo no urbanizable. Igualmente, desestima las alegaciones efectuadas concernientes a que era preciso previamente anular la licencia municipal sí concedida, concluyendo que la administración Foral había ejercido legítimamente sus competencias ordenando el restablecimiento de la legalidad.

En definitiva, la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo, manteniendo la validez del expediente de restauración de la legalidad urbanística que ordenaba la demolición de las obras efectuadas en suelo no urbanizable llevadas a cabo sin la previa autorización del gobierno autonómico.

Destacamos los siguientes extractos:

“La demanda se fundamenta en que con fecha 12 de febrero de 2.015, tras mantener el recurrente conversaciones con los responsables técnicos del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur sobre la posibilidad de ampliación de la edificación existente en la parcela NUM001, del polígono NUM002 de Gazólaz y, a la vista de las manifestaciones positivas acerca de tal posibilidad, encomendó a un profesional (Arquitecto) la redacción del proyecto de ampliación de vivienda unifamiliar, presentado con fecha 12 de febrero de 2.015 a efectos de la obtención de la oportuna licencia. Con fecha 2 de marzo de 2.015, el Arquitecto Asesor Municipal emitió informe favorable y, con idéntica fecha, emitió informe el secretario Municipal, concluyendo que procedía conceder la repetida licencia de obras. A la vista de los antedichos informes, mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur nº 75/2.015, de 11 de marzo, concedía la licencia solicitada.

[...] Frente a dicha pretensión, se opone la Administración demandada con base en los motivos y fundamentos de derecho que expuso en su contestación a la demanda, que obran en autos, y que, en síntesis, son que, de conformidad con la Ley Foral 35/2.002 y la doctrina de esta Sala, la obtención de licencia municipal o el criterio favorable municipal no es vinculante, ni determinante para el ejercicio de la competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto a la realización de actividades en suelo no urbanizable y, según resulta del expediente administrativo, es claro que el recurrente ha llevado a cabo una nueva construcción de otra vivienda en suelo no urbanizable por lo que la orden de demolición es una consecuencia obligada del procedimiento de protección de la legalidad urbanística cuando, como es el caso, se acredita que la obra realizada resulta ilegal. Alega, igualmente, la Administración foral que la obra realizada no es una ampliación de otra anterior, sino una nueva, edificada en una parcela clasificada como suelo no urbanizable en el planeamiento urbanístico vigente, sin que pueda acudirse a un planeamiento futuro, como es el caso, que además, se encuentra paralizado desde el año 2.016, por lo que sería precisa la previa autorización del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, conforme a la Ley Foral 35/2.002, de tal manera que la Resolución recurrida es conforme a Derecho, sin que pueda oponerse tampoco la buena fe el recurrente y el cambio de criterio de Ordenación del Territorio, puesto que el actor era perfecto concededor de la necesaria autorización previa, dado que en la ampliación hecha en el año 1.996 sí se obtuvo, como él mismo manifiesta. Tampoco hay una alteración de criterio, por cuanto se trata de actuaciones diferentes.

No es preciso, a juicio de la Administración, acudir al procedimiento de revisión de actos administrativos por lo ya expuesto y por la aplicación al caso del artículo 117.4 (hoy 117.3) de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que señala que la licencia de obras solo puede obtenerse después de haber obtenido la Autorización del Departamento competente, de tal manera que la licencia obtenida carece de validez jurídica, por lo que no

procede aplicar la normativa correspondiente a la revisión de oficio, al contrario de lo que pretende el recurrente. Insiste la Administración Foral que la resolución combatida no es otra cosa que la obligada consecuencia del cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 209.3 de la Ley Foral 35/2.002 y, tratándose de una obra incompatible con la regulación urbanística vigente, conlleva la declaración de "...demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte incompatible, a costa de interesado, en cualquier caso", artículo 199.a) de la misma Ley Foral”.

“[...] la Administración foral ha hecho uso de sus propias competencias, sin que sea preciso anular previamente la licencia otorgada por la Administración local, ni que la Administración foral dependa de lo actuado por otra Administración para ejercitar sus propias competencias. Tampoco cabe entender que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto en el procedimiento administrativo y en el presente procedimiento ordinario se ha discutido sobre el fondo del asunto, sin que sea preciso acudir a otro procedimiento para anular la licencia de obra concedida por la Administración local”.

Comentario del Autor:

Resulta muy complicado cuantificar el número de construcciones ilegales de carácter residencial existentes en suelo no urbanizable en España, especialmente en determinadas zonas de nuestra geografía, en el que este fenómeno ha contado desde hace décadas con una tolerancia más o menos declarada por parte de las autoridades locales. La aproximación más fiable la encontraríamos en las inspecciones aéreas que el [Catastro](#) ha venido efectuando en los últimos años, pero cuyos datos brutos impiden discernir cuáles de estos supuestos afectan al suelo no urbanizable, respecto de las infracciones cometidas en edificaciones situadas en suelo urbano.

En cualquier caso, desde las legislaciones urbanísticas, primero estatal y luego las de las Comunidades Autónomas, se han ido articulando los instrumentos jurídicos idóneos para el control de este fenómeno:

-En primer lugar, a la ya tradicional licencia urbanística para todo tipo de obras y edificaciones, se unió el control previo esta vez autonómico para las construcciones en suelo no urbanizable, que permitiese trascender del mero control local, en no pocas ocasiones proclive a tolerar de facto el surgimiento indiscriminado de este tipo de edificaciones.

-En segundo lugar, posibilitando el restablecimiento de la legalidad mediante la posibilidad de demoler lo ilegalmente construido y mediante imposición de sanciones económicas de cierta entidad. También en este supuesto, ha ido ganando poco a poco la intervención autonómica a la hora de perseguir esta clase de infracciones administrativas, ante la posible incuria de las autoridades locales. No obstante, el problema de este régimen se ha visto también históricamente superado por el establecimiento de unos plazos de prescripción y caducidad que acaban legitimando lo ilegalmente construido, mediante el régimen de fuera de ordenación.

En el caso que nos ocupa, la Sala examina un supuesto de restablecimiento de la legalidad, en la que se percibe nítidamente como la administración autonómica se superpone a la local, obligando a demoler una edificación ilegal en suelo no urbanizable que, pese a todo, contaba con licencia de obras municipal.

Enlace web: [Sentencia STSJ NA 801/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 18 de octubre de 2019](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica el 26 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso. Sección 1, Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CV 203/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:203

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Parque Natural. Prueba deportiva. Rallys. Plan Ordenación Recursos Naturales. Plan Rector Uso y Gestión. Principio jerarquía normativa.

Resumen:

La recurrente en esta sentencia es un Club Deportivo automovilístico y la Federación de Automovilismo de la Comunidad Valenciana. El objeto del recurso es la resolución de la Directora Territorial de la Consellería de Justicia la cual no admitió la celebración de una prueba deportiva automovilista, denominada Subida al Garbí-Serra, en el entorno del Parque Natural Serra Calderona, dando por finalizado el proceso.

La mencionada resolución era contraria a la celebración de esa prueba deportiva. Esta se basaba a su vez en varios informes desfavorables por vulnerar el art. 7 de la Orden 10/2010 de la Consellería de Medio Ambiente de aprobación del Plan de Uso Público del Parque Natural Serra Calderona. La Abogacía General de la Generalitat argumentaba que además se vulneraba el art. 27 del PRUG de Serra Calderona.

En la resolución impugnada, se hace mención al art. 2.2.c, del anexo II del Real Decreto 1428/2003 según el cual los informes anteriormente expuestos tienen carácter vinculante en el caso de ser contrarios a la celebración de la prueba.

Alega la actora que el art. 7 de la Orden 10/2010, es un precepto reglamentario contrario a derecho pues va en contra del principio de jerarquía normativa. En concreto por la limitación temporal de 5 años para la continuación del rally, contraria a la norma superior que es el Decreto 77/2001 por el que se aprueba el PORN del Parque Serra Calderona. Esto supone la nulidad del mencionado art. 7 por el art. 40 de la Ley 5/1983.

También alega que la resolución va contra los propios actos de la Administración pues la prueba fue autorizada en anteriores ocasiones, pues al discurrir por carretera asfaltada no suponía efectos ambientales negativos hacia los valores naturales del Parque.

En relación al primero de los motivos argumentados, el art. 7 de la Orden 10/2010, la Sala considera que debe ser estimado en base a que el artículo establece que la prueba anual Rally Subida al Garbí-Serra tiene carácter excepcional y también en base a los requisitos del Decreto 8/2008 por el que se regula la circulación por terrenos forestales en esta comunidad.

Por consiguiente, el art. 7 contradice el apartado 2 del art. 51 de la Ley 30/1992 (vigente en el momento de Orden 10/2010) el cual decía que ninguna disposición podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior, por lo que procede declarar la nulidad del mencionado art. 7 de la Orden dada en base al art. 27.2 de la Ley 29/1998.

Otro argumento esgrimido es que la solicitud efectuada ha sido exactamente idéntica a las de otras ediciones que si fue autorizada por considera la no existencia de efectos medioambientales negativos y por el mismo motivo cuestiona el informe de la Abogacía General de la Generalitat en relación a posible vulneración del art. 27 del PRUG de Serra Calderona

En relación a lo solicitado por la actora en el sentido del derecho a la autorización de la prueba en sucesivas ediciones, la Sala no recoge dicha pretensión por tener que ser la Administración autonómica la que resuelva en su momento las solicitudes pertinentes.

Así las cosas la Sala estima de manera parcial el recurso interpuesto declarando nulo el art. 7 de la Orden 10/2010 y también la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo y declara la nulidad de pleno derecho de la aludida resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Directora Territorial de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Recurre la actora la resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Directora Territorial de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas alegando que el art. 7 de la Orden 10/2010, de 20 de mayo, de aprobación del Plan de Uso Público del Parque Natural Serra Calderona, en que se funda esa resolución para denegar la autorización para la celebración de la prueba deportiva "46ª Subida al Garbí", y que aquella parte impugna de forma indirecta al amparo del art. 26 de la Ley 29/1998, es un precepto reglamentario contrario a derecho porque vulnera el principio de jerarquía normativa de las normas emanadas del Gobierno Valenciano establecido en el art. 32 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.”

“(…) la denegación de la solicitud de autorización de la prueba deportiva concernida se fundamentó por la resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Directora Territorial de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas en el informe de carácter vinculante de 13 de noviembre de 2017 de la Dirección Territorial de Medio Ambiente de Valencia que ponía de relieve que la realización de la carrera de rallys vulneraba el art. 7 de la Orden 10/2010, de 20 de mayo, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, de aprobación del Plan de Uso Público del Parque Natural Serra Calderona.”

“(…) Dicha autorización excepcional sólo podrá concederse durante un plazo máximo de cinco años posteriores a la aprobación del plan de uso público, con el fin de otorgar a los agentes socioeconómicos implicados un plazo suficiente para desarrollar y consolidar otro tipo de iniciativas de desarrollo turístico mucho más acordes con la sostenibilidad y objetivos de conservación del espacio natural protegido.”

“(…) Pues bien, esa limitación en el tiempo de la autorización excepcional durante un plazo máximo de cinco años posteriores a la aprobación del plan de uso público del parque incurre en un exceso en relación con lo regulado tanto en el art. 47.4 del Decreto 77/2001, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Serra

Calderona, como en el art. 27 del Decreto 46/2006, de 31 de marzo, de aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Natural de la Serra Calderona -decreto al amparo de cuya disposición final segunda se dictó por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda aquella Orden 10/2010 la referida Orden 10/2010-, preceptos que no contemplan ni permiten ninguna limitación temporal de las autorizaciones que regulan.”

“(…) Como aduce la actora, el art. 32 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispone que las normas que sean consecuencia del ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustan a la siguiente jerarquía: 1.- Decretos del Consell... 4.- Órdenes de Consellerias”. La citada vulneración del principio de jerarquía normativa por el repetido art. 7 de la Orden 10/2010 determina la nulidad de pleno derecho de este precepto reglamentario, a tenor de lo que disponía el art. 62.2 de la Ley 30/1992 y actualmente el art. 47.2 de la Ley 39/2015, así como el art. 40 de la mencionada Ley 5/1983 de Gobierno Valenciano.”

Comentario del Autor:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que se llega es que la actividad deportiva automovilista, Subida al Garbí-Serra, en el entorno del Parque Natural Serra Calderona, desautorizada por la Directora Territorial de la Consellería de Justicia, finalmente dicha resolución es anulada (lo que no quiere decir que la prueba deportiva esté automáticamente autorizada). El argumento principal que encuentra la Sala es que el art. 7 de la Orden (en la cual se basa la Dirección Territorial en su fundamento para desautorizar la prueba) contradice preceptos de otra norma de rango superior, los establecidos en el 47.4 del Decreto 77/2001 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos naturales y también el propio PRUG, en concreto la contradicción se funda en base al art. 27.2 de la Ley 29/1998, y al 51 de la Ley 30/1992 por lo que procede declarar su nulidad.

El Plan de Uso Público establece una autorización excepcional para la celebración de esa actividad durante un plazo máximo de cinco años posteriores a su aprobación, mientras que tanto el PORN como el PRUG no contemplan ni permiten ninguna limitación temporal.

Todo ello conlleva la nulidad de pleno derecho de la resolución de 4 de diciembre de 2017 de la Directora Territorial de la Conselleria de Justicia, Administración Pública.

Tal y como ha sucedido en casos similares, pese a que efectivamente se produce esa contradicción con los preceptos aludidos, nos arriesgamos a pensar que tanto en el propio PORN como PRUG deben contener argumentos más que suficientes para poder oponerse a una prueba deportiva que sin lugar a dudas no debe permitirse en un espacio natural protegido, y de no ser así, deberían modificarse a tal fin. Aun tratándose de caminos asfaltados, este tipo de espacios tienen una clara vocación de conservación de los valores naturales que han motivado su conservación, y por supuesto también una función de uso público, siempre y cuando esa función no altere los valores que han motivado su declaración. ¿Creen ustedes que decenas de vehículos circulando a toda velocidad y no menos cientos de personas con sus respectivos coches para presenciar una prueba de estas características es compatible con conservar un espacio natural? Ante la proliferación de actividades deportivas en entornos naturales debemos entender los espacios naturales como lo que realmente son y no como circuitos de velocidad, pistas de atletismo o gimnasios al aire libre.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 203/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de febrero de 2020](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de febrero de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ:STSJ AS 115/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:115

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Urbanismo. Edificación. Espacios Protegidos.

Resumen:

Un particular impugnó el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (C.U.O.T.A), de 26 de enero de 2017, mediante el que fue denegada la autorización para la legalización de un edificio denominado “cobertizo y cuerpo adosado acristalado en el lateral de la planta baja del edificio de 2 plantas (...)”. Frente a este Acuerdo se interpuso un recurso de reposición, desestimado mediante Acuerdo de la C.U.O.T.A, de 31 de octubre de 2018, asimismo impugnado mediante un recurso contencioso-administrativo, dando lugar el pronunciamiento que ahora analizamos. La autorización solicitada es el trámite previo a la concesión de la licencia urbanística para la realización de las obras descritas en el Proyecto Técnico presentado por un experto arquitecto.

El Acuerdo controvertido consideró que el cuerpo acristalado no existía con anterioridad a las obras, de modo que no puede ser autorizado. En sentido contrario, la recurrente alega que el mismo estaba en ruinas y que se limitó a rehabilitarlo. En el presente supuesto, el recurrente dividió el interior del edificio dando por sentada la obtención de la autorización para uso de vivienda, que, sin embargo, fue desestimada. La actora razona que no hay base legal que ampare la demolición de la construcción y alega una vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Destacamos este supuesto por la omisión en la demanda de la clasificación de los terrenos donde se sitúa el inmueble como suelo no urbanizable de Especial Protección P1 a la luz del artículo 122 letra a) del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana (TRPGO).

La Sala acoge las tesis expuestas por el Principado de Asturias, con relación a la inexistencia del cuerpo acristalado antes de las obras. En primer lugar, niega que se haya producido una situación de indefensión dado que el Acuerdo impugnado responde a las alegaciones vertidas en el recurso de reposición. En segundo lugar, considera que la fotografía obrante en el expediente mediante la que el particular pretende hacer valer sus pretensiones no permite valorar elementos como la fecha cuando fue tomada o la antigüedad de la edificación y recuerda que la carga de la prueba recae en quien “voluntariamente se coloca en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras” (STS de 25 de febrero de 1992).

Respecto a las divisiones internas del inmueble destinadas al uso de vivienda, tras la denegación de la autorización por la C.U.O.T.A ese espacio fue reconvertido en un almacén agrícola, por ser el uso que el Principado consideró que le era propio. La recurrente entiende que el Principado no ostenta competencias acerca de este extremo. El Tribunal rechaza este motivo remitiéndose al artículo 65.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Finalmente, cita el artículo 1 31 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que regula la autorización previa de usos, a cuyo tenor “corresponde a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el otorgamiento de las autorizaciones que, con carácter previo a la concesión de licencia, vienen exigidas por la legislación urbanística para actuaciones en terrenos clasificados como no urbanizables”, que en este supuesto son, además, suelos de especial protección.

Consecuentemente, la Sala desestima el recurso e impone costas a la parte recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para la resolución de este recurso es necesario partir que tanto el Acuerdo recurrido de 31 -1 0-201 8 que desestima el recurso de reposición, como el Acuerdo de 26-1 -201 7, frente al que se interpuso el mismo, ponen de manifiesto en sus fundamentos que los terrenos donde se ubican los inmuebles están clasificados en el TRPGO como suelo no urbanizable de Especial Protección P1 , cuyo extremo pese a su transcendencia es omitido en la demanda, y recogido en el artículo 1 22 del TROTU que establece en el n° 1 .a) que está integrado por aquellos espacios cuyos excepcionales valores de cualquier género les hagan merecedores de un alto grado de protección”.

“(…) el Acuerdo impugnado para su desestimación señala que el denominado cuerpo adosado acristalado en el lateral de la planta NUM001 del edificio de NUM002 plantas, Proyecto Edificio NUM003, no era preexistente y anterior a las obras y, por tanto, que es un ampliación no permitida y no autorizable...”

“(…) Tesis esta última que es la que ha de ser acogida, rechazando las pretensiones de la parte recurrente en base a los siguientes razonamientos: de un lado, porque los fundamentos recogidos al respecto en el Acuerdo recurrido responden a sus alegaciones vertidas en su recurso de reposición, apartado Único-A, como consta al folio 9 de autos...”

“(…) De otro lado, porque la fotografía, en la que se dibuja una flecha, sin fecha, acompañada a la demanda y obrante al folio 31 7 del expediente administrativo, en que el recurrente sustenta básicamente sus pretensiones, no avala las mismas...”

“(…) Por lo que siendo ello así, pues la expresada fotografía, como se dijo, no lleva fecha, no consta la antigüedad, ni ninguna resolución ni licencia, ni escritura pública o documento, ya que como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 25-2-92, "la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo en el plazo que se examina, por ello el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal - art. 1 1 .1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impide, como señalan las sentencias de 1 4 de mayo de 1990, 1 6 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el que crea una situación de ilegalidad puede obtener ventaja", lo que conlleva a la desestimación de dicho motivo de recurso”.

“(…) No obstante lo cual, es preciso señalar que el artículo 131 del TROTU, regula la autorización previa de usos, estableciendo en su n° 1 que "Corresponde a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias el otorgamiento de las autorizaciones que, con carácter previo a la concesión de licencia, vienen exigidas por la legislación urbanística para actuaciones en terrenos clasificados como no urbanizables", y teniendo en cuenta que en este caso nos encontramos ante suelo no urbanizable de especial protección, así como que se encuentra presente el interés general, es por lo que de acuerdo con los razonamientos expuestos procede desestimar el recurso”.

Comentario de la Autora:

En Actualidad Jurídica Ambiental se han analizado multitud de pronunciamientos sobre la proliferación de viviendas en suelo no urbanizable a lo largo de todo el país y este no aporta grandes novedades. Sin embargo, el supuesto analizado nos ha llamado la atención por la omisión de referencias a la Especial Protección conferida a los terrenos y por la realización de obras para la división de la planta con fines de vivienda desde la clandestinidad por parte del recurrente, quién, no sabemos por qué, aventuró (erróneamente) la futura concesión de la autorización para vivienda del inmueble. La picardía, concepto que en este país dio origen a un género narrativo, sigue siendo, como en el Siglo de Oro, uno de nuestros males sociales y queremos alertar de este tipo de comportamientos en el ámbito de la legalidad ambiental.

Enlace: [Sentencia STSJ AS 115/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de febrero de 2020](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2020

[Sentencia Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina, del 28/ 05/ 2019, Recurso de hecho deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la causa Acumar, Asentamiento Lamadrid \(bajo Autopista Pedro de Mendoza\)](#)

Autor: Juan Claudio Morel. Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil, Argentina)

Fuente: Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina, FSM 52000001/2013/14/2/RH2

Palabras clave: ACUMAR. Propiedad. Vivienda. Asentamiento. Emergencia urbanística y ambiental. Causa Mendoza. Contaminación ambiental.

Resumen:

Que el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, rechazó la solicitud realizada por el titular de la Defensoría Federal n° 2 ante los juzgados federales en lo criminal y correccional de la ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se aplique la ley local 2240 de esa Ciudad Autónoma, al proceso de relocalización del asentamiento Lamadrid, por estar ubicado el barrio dentro de una zona declarada por la mencionada norma "en emergencia urbanística y ambiental" (Considerando 1) Contra esa decisión, la Defensoría interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja porque entiende que la sentencia apelada es arbitraria por carecer de fundamentación y prescindir de la ley aplicable al caso. La Corte Federal hizo lugar a la queja y revocó la sentencia del Juzgado Federal de Morón.

Es importante destacar que La Ley 2240 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (BOCBA N° 2622 08/02/2007) declaró la Emergencia Urbanística y Ambiental, en lo que hace a la vivienda, servicios, equipamiento, espacios verdes y de actividades productivas, al polígono delimitado por las Av. Regimiento de Patricios, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil y Av. Pedro de Mendoza.

Comentario:

El Defensor que recurre la sentencia alega en su Recurso Extraordinario que los motivos por los que el Juzgado Federal omitió la aplicación al caso de la ley local 2240 no es de suficiente fundamentación, por resultar "... afirmaciones meramente dogmáticas, fundadas en la sola voluntad del juzgador aquellas según las cuales: a) la causa debe regirse por el "convenio marco" firmado en 2010; b) "ello no implica que la solución habitacional signifique el desarraigo sino una mejora en la calidad de vida del sujeto"; y c) resultan "válidas las opciones brindadas por la jurisdicción, al menos hasta el momento", sin que exista un análisis previo que permita determinar si las pautas que surgen del Acuerdo Marco suscripto en el año 2010 entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Estado

Nacional y la ACUMAR y las previsiones de la ley local 2240 son compatibles o complementarias. Que en este punto cabe señalar que el art. 10 de la ley local 2240 declara la "Emergencia Urbanística y Ambiental, en lo que hace a la vivienda, servicios, equipamiento, espacios verdes y de actividades productivas (...) establece que "para dar cumplimiento a los objetivos de renovación y consolidación urbana y mejoramiento ambiental del polígono delimitado en el art. 1° _deberá intervenir sobre los inmuebles ociosos privados, para lograr su integración y puesta en valor social, tomando como marco de referencia el Anexo I" (art. 3°). El mencionado Anexo establece que el proyecto alternativo allí contemplado implica, entre otras cosas, *"la recuperación del Barrio de La Boca mediante la Construcción de viviendas nuevas en inmuebles ociosos propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de particulares_"*. Asimismo, dispone el modo en que se desarrollará el citado proyecto y determina que se llevará a cabo modificando la propuesta (...) *de imponer un complejo habitacional modelo para trocirla por una propuesta urbanística sustentable" "Ampliando el concepto de obra pública para vivienda y generación de empleo, distribuyendo la inversión del Estado entre más gente, convocando a PYMES, cooperativas, y organizaciones en lucha por una vivienda digna a producir su construcción..." y "Decidiendo desde el Poder Ejecutivo políticas públicas que garanticen la inclusión social, la mejora del ambiente y la participación ciudadana en el cumplimiento de todas nuestras garantías constitucionales". En tales condiciones, más allá de lo que establezca el Convenio Marco al que se hace referencia en la resolución apelada, lo cierto es que la superposición de los ámbitos geográficos de aplicación de ambas normas no está discutida en el caso y, en tales condiciones, el magistrado delegado debió, como mínimo, valorar que la ley local 2240 también se dirige, en parte, a resolver el problema de vivienda de los menores que habitan en la zona, representados por el apelante"* ... (Considerando 6)

Tampoco analizó el juez a quo si la propuesta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de otorgar créditos para todos los grupos familiares del asentamiento configura un mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca Matanza-Riachuelo en los términos de la sentencia dictada por esta Corte en la causa "Mendoza"(Fallos: 331:1622).

Por estos motivos se consideró arbitraria la sentencia y se la dejó sin efecto.

Conclusiones:

Esta sentencia abrió la posibilidad de trabajar en proyectos de vivienda modernos y en condiciones de sustentabilidad ambiental. Uno de ellos es el de la Arquitecta Cecilia Alvis por la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Arquitectura y Urbanismo (FADU) que identificó viejos inmuebles de sólida construcción de origen fabril que bien pueden ser convertidos en solares que cobijen 200 viviendas. Todo ello en un *feedback* con actores en todo un proceso de información ambiental y territorial que provee a la construcción de la ciudadanía ambiental. Por ello no se trata sólo de identificar la suficiencia de un recurso que es una cuestión técnica, tema de conversación para abogados. También de cambiar la realidad en un sentido propositivo y ambiental. En ello, el pulso ambiental de esta Corte siempre ha advertido sensibilidad en la captación de las vibraciones jurídicas para ver más allá del expediente, en congruencia con un marco jurídico que tiene que ser asequible, porque el derecho no puede perderse de vista.

Enlace web: [Sentencia CSJN del 28/ 05/ 2019, "Recurso de hecho deducido por el Defensor Público Oficial de Niños, Niñas y Adolescentes en la causa Acumar y otros s/ Asentamiento Lamadrid \(bajo Autopista Pedro de Mendoza\) y otro s/ contencioso administrativo - varios"](#)

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2020

[Sentencia Corte Suprema “Farías Piña, Belisario Antonio en contra de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental \(Res. Ex. N° 584/2016\)” \(Rol N° 23.085-2018 de fecha 9 de marzo de 2020\)](#)

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Fuente: Sentencia Corte Suprema, Rol N° 23.085-2018

Palabras clave: Justicia Ambiental. Invalidación. Ilegalidad. Reclamación PAC. Terceros.

Resumen:

Mediante Resolución de Calificación Ambiental N°146 de fecha 14 de marzo de 2016 (“RCA”), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (“CEA RM”), se calificó favorablemente el proyecto “Centro Logístico Puerto Viluco” (el “Proyecto”), cuyo titular es la Sociedad Puerto Viluco S.A (el “Titular”). En contra de dicha RCA, se presentó una solicitud de invalidación de acuerdo al artículo 53 de la Ley 19.880, la cual fue declarada inadmisibles mediante Resolución Exenta N°386/2016, de 20 de julio de 2016, del CEA RM.

Cabe señalar que paralelamente, y con igual fecha, observantes del periodo de participación ciudadana del Proyecto, interpusieron una reclamación administrativa en contra de la RCA, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, que debe ser resuelto por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual fue rechazado por medio de la Resolución Exenta N°1383/2016. El 20 de enero de 2017, se interpuso recurso de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de dicha resolución, el cual acogió parcialmente la reclamación de los observantes y dispuso la anulación parcial de la RCA (Rol R N° 146-2017). En contra de dicha sentencia se interpusieron varios recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron rechazados (Sentencia Corte Suprema Rol N° 28.207-2018).

Por otra parte, en contra de Resolución Exenta N°386/2016 que declaró inadmisibles la solicitud de invalidación, se interpuso un recurso de reposición el cual fue declarado inadmisibles mediante Resolución Exenta N°584/2016, de 9 de noviembre de 2016 de la misma Comisión de Evaluación. En contra de esta última, se interpuso un recurso de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, el cual rechazó la reclamación interpuesta mediante sentencia de fecha 31 de julio 2018 (R-139-2016), argumentando que existían impugnaciones separadas respecto de la misma RCA, por lo que el tribunal razonó que había una igualdad de pretensiones y de solicitantes, de manera que resultaba incompatible aplicar el régimen supletorio previsto en la Ley N°19.880 para impugnar la citada RCA, pues tal derecho ya había sido ejercido al deducir, a su respecto, el recurso de reclamación ambiental, fundado en la falta de consideración de las observaciones ciudadanas según lo descrito en el párrafo anterior.

Así, en contra de dicha Sentencia, el reclamante, don Belisario Antonio Farías Piña, dedujo recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones N°386/2016 y N°584/2016 y se ordene acoger la solicitud de invalidación, argumentando que la existencia de dos impugnaciones formuladas por cuerda separada no es motivo suficiente para considerar que se ha hecho valer una misma pretensión, puesto que ambas se asientan en supuestos completamente diferentes: (i) la reclamación se sustenta en la no consideración de las observaciones ciudadanas, y (ii) la solicitud de invalidación impugna la RCA, por la existencia de eventuales ilegalidades en su dictación. Además, indicó que el hecho de estar representada su parte y los recurrentes de la reclamación por la misma profesional, o que hayan señalado un mismo domicilio, no constituye antecedente suficiente para considerar que se trata de los mismos peticionarios. La Corte Suprema rechazó el recurso de casación, sin resolver materias de fondo, indicando que, en contra de la referida Sentencia del Tribunal Ambiental, no procedía el recurso de casación, sino que el Recurso de Apelación.

Considerados

PRIMERO: *Sostiene que, en otros términos, no es razonable excluir absolutamente de la impugnación de actos administrativos ambientales a quien no participó de la etapa de participación ciudadana de la evaluación ambiental, en especial porque la ley no lo dispone así, de modo que lo que hace el tribunal, de manera subrepticia, es sancionar a su representado por no haber intervenido en dicha etapa.*

SEGUNDO: *Que a continuación, denuncia que el fallo desobedece el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en la medida en que, erróneamente, niega la procedencia de la invalidación administrativa, con la correspondiente posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente lo resuelto en tal sede, que procede de forma amplia en materia medio ambiental.*

TERCERO: *Que, en otro capítulo, el recurrente aduce que el fallo incumple el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, al negar que dicha norma, que concede la reclamación en contra de la resolución que rechazó la invalidación promovida por su parte ante el Servicio de Evaluación Ambiental, pueda ser aplicada en favor de su representado, pues, según asevera, la misma sí es aplicable a su respecto, conforme a la literalidad de su texto y a la aplicación de los elementos lógico y, principalmente, sistemático de interpretación. Asevera que semejante restricción es inaceptable, al considerar que el derecho ambiental pretende maximizar las posibilidades de impugnación de los actos administrativos ambientales por parte de quienes serán afectados por ellos. Explica que, por tanto, la sentencia también infringe esta disposición al denegar al actor injustamente el acceso a la justicia ambiental, basada en la previsión, absolutamente infundada, de decisiones contradictorias, como consecuencia del hecho de que es el padre de un participante en el período de observación ciudadana, quien dedujo reclamación y se encuentra patrocinado por las mismas letradas, académicas de la Universidad de Chile.*

CUARTO: *Que, por último, denuncia que con las infracciones expuestas se vulnera también la Constitución Política de la República, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el principio pro-administrado. Aduce que el sistema recursivo establecido en la Ley N° 20.600 en relación con la Ley N° 19.300, debe interpretarse en función del principio pro hominem, pro persona, o favor persona y su expresión pro-administrado, cuestión que no acontece en la especie.*

QUINTO: *Que al explicar el modo en que las señaladas infracciones influyen en lo dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellas, el tribunal, al menos, habría debido conocer del fondo del asunto, devolviéndolo al Servicio de Evaluación Ambiental, o, bien, dando respuesta fundada de por qué era improcedente, en su caso.*

OCTAVO: *Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por el recurso de casación deducido en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Pues bien, tal como lo declaró esta Corte en las causas roles N.ºs. 43.049-17, 3572-2018 y 7359-2018, la decisión del Segundo Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N.º 20.600, esto es, se trata de una determinación que hace imposible la continuación del proceso. De modo que, a su respecto, sólo era procedente el recurso de apelación que el inciso primero de la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal ambiental que dictó la resolución apelada. Por el contrario, sólo es posible la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N.º 20.600. En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por el recurrente una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra sólo procede el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.*

Comentario:

Esta sentencia toca un tema muy discutido en materia ambiental, el cual se refiere a las vías de impugnación de terceros ajenos al proyecto, en contra de una RCA. Así, en el artículo 17 de la Ley 20.600 se pueden identificar básicamente 2 maneras para impugnar una RCA ante un tribunal ambiental: (i) La primera es el 17 N.º6, la cual se refiere aquella acción de reclamación que tienen aquellas personas que hayan presentado observaciones en el periodo de participación ciudadana y consideren que estas no han sido debidamente consideradas, y (ii) la acción de reclamación regulada en el artículo 17 n.º8 que procede en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación.

Así, la mayoría de la jurisprudencia ha interpretado que la reclamación del 17 N.º6 puede ser interpuesta únicamente por aquellas personas que presentaron observaciones en el proceso de participación ciudadana.¹⁶ Luego, el 17 N.º8 es la única vía de impugnación que queda para aquellos terceros que no participaron en el periodo de participación ciudadana, quienes también tienen exclusividad para su ejercicio. De lo anterior, se deduce que un tercero tiene que decidir estratégicamente qué vía de impugnación quiere tener disponible en contra de una RCA, ya que si hace observaciones durante el periodo de participación ciudadana perderá la opción de reclamar por el 17 N.º8 y si no las hace, perderá la opción de reclamar por el 17 N.º6. Incluso, algunos han llegado a plantear que hay un beneficio en optar por la vía del 17 N.º8 ya que el plazo para interponer la solicitud de invalidación en sede administrativa es mucho más largo que aquel regulado para la reclamación administrativa para los observantes que hayan participado en el periodo de observaciones ciudadanas (dependiendo de la teoría que se siga). No obstante, para la invalidación hay que probar el “interés” de los solicitantes, lo cual también ha resultado ser dificultoso en algunos casos.

La Corte Suprema no se pronunció sobre esta discusión jurisprudencial en la sentencia comentada, y rechazó el recurso de casación por una cuestión formal. Sin embargo, como bien lo expone el recurrente, nos parece cuestionable la deducción del Tribunal Ambiental, por cuanto si uno analiza los fundamentos de ambas vías de impugnación, es posible deducir que los fundamentos son distintos. Lo que busca el artículo 17 N.º6 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, es que se consideren debidamente las observaciones respecto de

¹⁶ Sentencia Rol R-87-2015 (2TA), y Rol 45807-2016 Corte Suprema; Rol 23000/2014 Corte Suprema; Rol 16.263/2015 Corte Suprema; Rol 31176-2016 Corte Suprema.

aspectos técnicos, en relación con la legislación aplicable a un proyecto determinado, mientras que el 17 N°8 pretende remediar una ilegalidad cometida durante el proceso de evaluación.

Así, se podría plantear el caso en que una misma persona reclame por el 17 N°6 por falta de consideración de sus observaciones PAC y a la vez solicite la invalidación de la RCA por considerar que existe una ilegalidad en su dictación, cuestión que creemos podría mejorar las condiciones de acceso a la justicia en materia ambiental.

En relación a lo anterior, se ha planteado la necesidad de modificar dicha normativa en miras a tener un recurso de reclamación general en contra de la RCA, como aquellos que existen respecto de otros actos administrativos, como por ejemplo de los actos administrativos de las municipalidades, de la autoridad sanitaria o de la Dirección General de Aguas, entre otros.

Enlace web: [Sentencia Corte Suprema, Rol N° 23.085-2018](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Eva González Vicente

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2020

[Galicia aprueba los pliegos de condiciones a los que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros en terrenos sujetos a algún régimen de protección o afectados por legislación de protección del dominio público](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG nº 64 de 1 de abril de 2020

Palabras clave: Aprovechamiento maderero. Dominio público. Terrenos forestales. Espacios naturales protegidos; Red Natura 2000

Resumen:

La [Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia](#), establece el marco normativo de los montes o terrenos forestales existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia. Uno de los objetivos de esta ley es permitir la compatibilización de los diferentes usos y aprovechamientos forestales.

La Ley de montes de Galicia, en la modificación operada a través de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia, regula, en su artículo 92, la autorización única para la realización de aprovechamientos madereros que, según la legislación sectorial de aplicación, exigiesen autorización administrativa de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. De tal forma que la competencia para conceder esta autorización corresponde al órgano forestal competente, después del informe preceptivo de los órganos u organismos sectoriales.

Asimismo, el citado artículo 92 faculta a las consellerías competentes a aprobar, mediante orden, los pliegos con las condiciones sectoriales a que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros de las especies contempladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales, en los terrenos forestales que formen parte de espacios sujetos a algún régimen de protección y en los terrenos forestales afectados por alguna legislación de protección del dominio público. En consonancia con esto, la aprobación de los citados pliegos permitirá sustituir la exigencia de autorización administrativa por la declaración responsable de la persona interesada del cumplimiento de los requisitos contemplados en dichos pliegos y eliminará la necesidad de obtener informe previo del órgano sectorial competente. Si bien es cierto que este último apartado nos hace dudar de su legalidad por poder ir en contra de lo establecido en normativa de rango superior y por considerar que puede ir en detrimento de las exigencias ambientales.

Las especies afectadas por esta previsión son: el pino gallego o del país, el pino de Monterrey, el pino de Oregón, la acacia negra y el eucalipto, respetando las peculiaridades establecidas en cada pliego. Se excluye de la relación contenida en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, la mimosa (*Acacia dealbata*), por estar incluida en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, por lo que le resulta de aplicación lo establecido en el

artículo 64.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, que exige autorización administrativa para la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares de esta especie.

Los terrenos forestales afectados son aquellos que estén sujetos a un régimen de protección o por la legislación de protección del dominio público y abarcan materias tan variadas como los terrenos sujetos a la normativa sectorial en materia de costas, patrimonio cultural, carreteras, aguas y conservación de la naturaleza, siempre y cuando el dominio público protegido corresponda a la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En otros casos, los aprovechamientos pueden afectar al dominio público estatal, competencia del Estado, en cuyo caso sigue rigiendo la normativa básica de aplicación. En estos casos las afecciones serían, principalmente, las relativas a carreteras del Estado, cuencas hidrográficas que afectan a más de una comunidad autónoma o espacios afectados por la red ferroviaria.

Entrada en vigor: 2 de abril de 2020.

Enlace: [Orden de 25 de marzo de 2020, conjunta de la Consellería del Medio Rural, de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda y de la Consellería de Infraestructuras y Movilidad, por la que se aprueban los pliegos de condiciones a los que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros de las especies contempladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, en terrenos sujetos a algún régimen de protección o afectados por legislación de protección del dominio público.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2020

[El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente \(PNUMA\) se solidariza con los que sufren el impacto de la pandemia del COVID-19](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)

Palabras clave: PNUMA; Medio ambiente; Salud; Residuos

Resumen:

La directora Ejecutiva del PNUMA ha emitido una Declaración a través de la cual se reconoce que la prioridad inmediata en este momento es frenar la propagación del COVID-19 para proteger la salud de las personas. Paralelamente, se reconoce que el virus requiere una respuesta ambiental sólida y ofrece ayuda a los Estados Miembros y a las agencias de las Naciones Unidas a través de su experiencia técnica sobre gestión de productos químicos y desechos peligrosos, mientras se enfrentan con el aumento de los residuos relacionados con la respuesta médica a la crisis.

Textualmente se dice: “En el PNUMA seguimos profundamente comprometidos con nuestro mandato central de facilitar la gobernanza ambiental global y por tanto hemos adoptado diferentes canales virtuales para mantener los diálogos en estas labores. Esto es así porque, finalmente, la salud de las personas y la salud de nuestro planeta están íntimamente conectadas”.

Enlace web: [Declaración del Programa de la ONU para el Medio Ambiente sobre la COVID-19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2020

Varias Comunidades Autónomas proponen regular determinados controles de fauna cinegética durante el estado de alarma provocado por la Covid-19

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente:

DOGV número 8973 de 20 de abril de 2020.

BON número 90 de 30 de abril de 2020.

BOCM número 101 de 28 de abril de 2020.

DOE número 75 de 20 de abril de 2020.

DOCLM número 78 de 20 de abril de 2020.

BOA número 77 de 20 de abril de 2020.

Palabras clave: Control fauna cinegética. Caza. Covid.19. Estado de alarma. ONG. Agricultura. Salud pública. Confinamiento.

Resumen:

Un importante número de Comunidades Autónomas han aprobado por los respectivos organismos de gestión del medio natural, mediante resolución administrativa, algunos con publicación en los respectivos boletines oficiales y otros no, la posibilidad de establecer determinados controles de fauna cinegética durante el estado de alarma provocado por la Covid-19, con una serie de condiciones que aparecen en las respectivas resoluciones.

Argumentan estas Comunidades que son destacables los daños por conejo de monte, jabalí y otras especies de caza mayor en cultivos destinados a productos de primera necesidad. Según manifiestan, pero sin ningún tipo de estudio científico que así lo avale, estos daños están alcanzando niveles incompatibles con la rentabilidad de la actividad y requieren una actuación urgente.

Ante esta situación, consideran necesario activar medidas concretas que, pese a seguir en estado de alarma y contar con los servicios de emergencia y departamentos competentes en velar por la seguridad frente a incidencias puntuales, permitan, de forma justificada, bien sea a los agricultores por relación directa con su trabajo, bien sea a los titulares de las infraestructuras de transporte, o bien sea a las personas designadas al efecto para controles de rumiantes silvestres por cuestiones sanitarias, efectuar los controles estrictamente necesarios de aquellos ejemplares de especies cinegéticas causantes del problema.

Y teniendo en cuenta, asimismo, la limitación en la libertad del movimiento de las personas establecida en el artículo 7 de Real decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19; el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, en cuyo anexo se incluyen aquellos sectores considerados esenciales, según señala el propio real decreto-ley en el artículo 1.2.a, entre los que figura el sector que participa en el abastecimiento del mercado de bienes y productos de primera necesidad, incluidos alimentos y bebidas; así como, la nota de prensa emitida el 14 de abril por el Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación encomendando a las comunidades autónomas mantener el control de jabalíes para prevenir los daños en explotaciones agrarias y evitar la propagación de enfermedades animales, en particular, como medida de prevención de la peste porcina africana.

Criticas de las ONG conservacionistas.

En este sentido, las principales ONG conservacionistas de España, WWF/España, SEO/BirdLife, Amigos de la Tierra, Ecologistas en acción y Greenpeace, han trasladado su punto de vista al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por entender que tales autorizaciones son *“totalmente inapropiadas y en gran medida no basadas en argumentos técnicos ni ajustadas a lo establecido en la normativa aplicable”*.

Lamentan las ONG que el Ministerio de Agricultura impulsara esta situación gracias a una nota remitida a las comunidades autónomas recomendándoles mantener el control poblacional del jabalí. La respuesta parece haber sido instantánea pues comunidades como Castilla-La Mancha, Castilla y León, Murcia, Aragón o Andalucía, ya han anunciado iniciativas para admitir la caza de estas y otras especies.

A pesar de tratarse de una cuestión compleja y no exenta de controversia científica y técnica, cuestionan la actitud de las administraciones de acudir a la caza, como única respuesta sin haberse realizado un mínimo estudio científico de las poblaciones de las especies ni de los resultados obtenidos tras su continua aplicación durante años.

Consideran que al tratarse de una actividad lúdica y de ocio, no profesional, esta no debe llevarse a cabo durante el estado de alarma, y que existen numerosas alternativas para prevenir y reparar esos riesgos, en caso de ser reales.

Compartimos lo manifestado por las ONG ya que es un mal mensaje el que se le envía a la sociedad si se permite que un grupo de personas pudieran practicar la caza, independientemente de las medidas y condiciones que se establezcan, mientras el resto de la sociedad permanece en casa sin salir hasta el fin del confinamiento, lo que además podría suponer un incumplimiento del estado de alarma. Y lo más importante sin un mínimo estudio con rigor científico que avale dicha intervención y más aún en plena época de cría de muchas de estas especies.

En su escrito, estas ONG cuestionan lo siguiente:

“- ¿Cuán grave y cierto puede ser el daño que se está produciendo o que se pueda producir en las explotaciones agrarias cuando estamos ante un año con abundancia de alimento natural que sin duda disuadirá a la fauna silvestre de alimentarse en cultivos o del pienso del ganado?”

- ¿Cómo se podrá garantizar la adecuada valoración de los presuntos daños y el debido control sobre el terreno de una actividad que se pretende realizar en época de reproducción de especies protegidas y no protegidas, cuando distintas organizaciones regionales de agentes medioambientales y forestales han denunciado que no hay personal disponible a tal fin ya que ahora las prioridades son otras?

- ¿Cómo es posible que, habiendo alternativas, algunas subvencionadas, de manejo y gestión del hábitat para controlar las poblaciones y proteger los cultivos, si es que ello fuera necesario, se siguen postergando o, simplemente, se obvian y se recurre como primera medida al control cinético de poblaciones?

- *¿Cómo se puede entender que ante la situación de “en peligro” bajo la que se encuentra el conejo según la lista roja de la UICN, y siendo una de sus causas la gestión cinegética, se siga recurriendo a ella y a prácticas como el descaste, para afrontar la situación?*

- *¿Cómo se puede entender que se siga hablando de sobrepoblaciones de jabalí o de otros ungulados cuando en los cotos de caza se permite y se ofrece abundante sobrealimento para que haya más piezas de caza y mejores trofeos? ¿o que en España haya en la actualidad gran cantidad de granjas cinegéticas, entre ellas más de un centenar de jabalí, destinadas a abastecer a los cotos?”*

Por todo ello, finalizan su escrito solicitando que no avalen ni permiten esta práctica de control de poblaciones mediante la caza de especies silvestres, singularmente del conejo y del jabalí, durante el estado de alarma y que se aproveche la ocasión para establecer una estrategia de cara al futuro de forma seria, integral y lo más consensuada posible.

A este escrito se han sumado muchas otras entidades conservacionistas de todo el país como Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo (ASCEL), la Sociedad Valenciana de Ornitología (SVO), Amigos de los Humedales del Sur de Alicante (AHSA) o Amigos de Sierra Escalona (ASE), entre otras muchas.

Enlaces:

[Resolución de 15 de abril de 2020, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la que se regulan determinados controles de fauna cinegética durante el estado de alarma provocado por la Covid-19.](#)

[Resolución 60/2020, de 17 de abril, del Director General de Medio Ambiente, cuyo objeto es la autorización para el control de especies cinegéticas por daños a la agricultura y la ganadería a agricultores y ganaderos con licencia de caza durante el estado de alarma.](#)

[Resolución de 26 de abril de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se declaran comarcas de emergencia cinegética y se establecen medidas extraordinarias para el control de especies cinegéticas en la Comunidad de Madrid.](#)

[Resolución de 16 de abril de 2020, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se adoptan medidas excepcionales en materia de autorizaciones administrativas por daños y control de predadores mientras se mantenga la declaración del estado de alarma por el COVID-19.](#)

[Resolución de 17/04/2020, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se declara como comarca de emergencia cinegética temporal por daños de conejo de monte, la definida por varios términos municipales de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.](#)

[Orden AGM/329/2020, de 17 de abril, por la que se autorizan medidas de control de poblaciones cinegéticas que generan graves riesgos y amenazas durante la vigencia del estado de alarma.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2020

[Baleares aprueba el Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 14/2020, de 8 de abril (BOIB núm. 54, de 9 de abril de 2020)

Palabras clave: Residuos. Planificación. Gestión. Instalaciones. Vertederos. Amianto. Iniciativa privada. Instrumentos de ordenación territorial.

Resumen:

El nivel de desarrollo de la sociedad actual va íntimamente unido a una demanda creciente de productos y servicios que va ligada a una producción de residuos en general y de residuos peligrosos en particular. En este sentido, se pone de manifiesto la necesidad de desarrollar estrategias de planificación y actuación que permitan reducir los efectos negativos asociados a la producción y la gestión de estos residuos.

La [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), obliga (art. 14.2) a las comunidades autónomas a elaborar los planes autonómicos de gestión de residuos.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes directores sectoriales de prevención y gestión de residuos, según establece el artículo 18 de la [Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears](#), es el previsto en el artículo 13 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación del territorio, que, en todo caso, han de integrar el componente ambiental en todas las fases de elaboración y aprobación, incluido su seguimiento, en los términos que establece la normativa reguladora de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

En este contexto, el presente Plan consta de un diagnóstico, consultable en la [página del servicio de Residuos y Suelos Contaminados](#), así como de un texto normativo con 19 artículos, divididos en 4 capítulos, 3 disposiciones transitorias y 5 anexos.

Se trata de un instrumento de ordenación territorial que tiene por objeto regular la incidencia territorial de la política sectorial de residuos peligrosos en las Illes Balears, ordenando las infraestructuras y los equipamientos necesarios y definiendo el modelo de prevención y gestión de residuos, de acuerdo con la legislación vigente.

El capítulo II lleva por rúbrica "Programas, objetivos estratégicos, líneas estratégicas, medidas y seguimiento de las medidas".

El capítulo III se refiere a las instalaciones previstas en el Plan para la gestión de residuos peligrosos, tanto a los vertederos, como las instalaciones para la eliminación de residuos que contienen amianto y las instalaciones mixtas para la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, así como el informe de la Administración Hidráulica en el momento de la selección de las ubicaciones de los vertederos y las instalaciones en el ámbito de sus competencias.

Las novedades más importantes son que la eliminación de estos residuos a través de los vertederos se deja, en principio, a la iniciativa privada y no constituye un servicio público autonómico. En cuanto a las instalaciones para la eliminación de residuos que contienen amianto (art.10) y en las instalaciones mixtas para la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos (art.11), la novedad más importante es que esta eliminación se puede llevar a cabo en los vertederos de residuos no peligrosos previstos en los planes directores sectoriales de residuos de los consejos insulares, con determinados requisitos.

El capítulo IV lleva por rúbrica “Relación con otros instrumentos de ordenación territorial y urbanística, estudio económico financiero, lugares históricamente contaminados, vigencia, seguimiento, revisión y modificación del Plan y declaración de utilidad pública”.

La vigencia del plan (art. 18) es de 6 años y se prevé su seguimiento a través de evaluaciones parciales cada 3 años.

Enlace web: [Decreto 14/2020, de 8 de abril, por el que se aprueba el Plan Director Sectorial de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de las Illes Balears](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2020

[La Comunidad Autónoma de Madrid aprueba el Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCM número 93, de 18 de abril de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Zonas húmedas. Plan de Actuación. Humedales catalogados.

Resumen:

La Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, establece el régimen jurídico de protección para estas zonas en la región, y contempla de forma expresa la creación de un Catálogo, así como la necesidad de elaborar un Plan de Actuación para los humedales catalogados que incluya las medidas de intervención y gestión adecuadas para asegurar la conservación de estas zonas.

En la actualidad, de los 23 humedales incluidos en el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, únicamente siete disponen de un Plan de Actuación específico, aprobado por el Decreto 265/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados de la Comunidad de Madrid, dado que no contaban con ningún régimen de protección especial.

Por otra parte, en los años transcurridos desde la aprobación del citado Decreto 265/2001, de 29 de noviembre, y desde la última revisión del Catálogo, en el año 2004, son muchas las novedades legislativas, tecnológicas y territoriales acaecidas, lo que hace aconsejable el estudio del estado actual de los 23 humedales catalogados, el establecimiento de nuevos objetivos de conservación y/o restauración y la elaboración de un nuevo Plan de Actuación

para todos ellos, instrumento jurídico que los tratará de forma homogénea.

Por tanto, la significación de este nuevo Plan de Actuación no solo reside en la revisión de las medidas protección y conservación del Plan de 2001, sino también en la ampliación de su ámbito de aplicación a aquellos humedales que no fueron incluidos, bien por encontrarse en espacios con instrumentos de gestión propios, bien por haberse catalogado con

posterioridad.

La elaboración de este Plan ha supuesto también la actualización del conocimiento de los humedales, con una recogida de datos de campo y el análisis de la evolución de estas zonas húmedas en los últimos años, lo que unido a la mejora en las herramientas técnicas actuales ha hecho posible una delimitación de los humedales más precisa y ajustada a la realidad, a los conocimientos actuales del territorio y a los valores protegidos, delimitación que ha permitido a su vez la adecuación cartográfica del Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, aprobado por el citado Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de septiembre de 2004.

La norma se estructura en seis artículos: En el primero se establece el objeto; en el segundo, el ámbito de aplicación; el tercero se refiere a la vigencia y revisión del plan; el cuarto contiene aspectos relativos al régimen jurídico y, finalmente, los dos últimos artículos establecen respectivamente la regulación de usos general y específica. Además, se completa con una disposición transitoria relativa a la vigencia de los planes de aprovechamiento cinegético, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Entrada en vigor: El 19 de abril de 2020.

Enlace: [BOCM número 93, de 18 de abril de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2020

Veda temporal para la pesca de coral rojo

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden APA/308/2020, de 27 de marzo, por la que se establece una veda temporal para la pesca de coral rojo (*Corallium rubrum*) en el próximo bienio y se determina la no concesión de licencias en dicho periodo. (BOE núm. 90, de 31 de marzo de 2020)

Palabras clave: Coral rojo. Sostenibilidad. Veda.

Resumen:

Se establece una veda temporal, del 10 de abril de 2020 al 10 de abril de 2022, en la que estará prohibida la extracción de coral rojo en aguas exteriores bajo jurisdicción española, así como retener a bordo, transbordar, desembarcar, transferir, almacenar y realizar la primera venta del mismo.

Durante dicho periodo se realizará una evaluación científica del estado de las poblaciones de coral rojo en las zonas autorizadas para su extracción en aguas exteriores, con el fin de garantizar una explotación sostenible a largo plazo de la actividad.

No se realizará la convocatoria del procedimiento de autorización para la extracción y venta del coral rojo durante el periodo de veda establecido en el apartado 1.

Con base en los resultados de la evaluación científica mencionada en el apartado 2, se valorará la conveniencia de realizar la convocatoria del procedimiento de emisión de licencias para el siguiente bienio, o en su caso, establecer la prórroga de la veda temporal.

Enlace web: [Orden APA/308/2020, de 27 de marzo, por la que se establece una veda temporal para la pesca de coral rojo \(*Corallium rubrum*\) en el próximo bienio y se determina la no concesión de licencias en dicho periodo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2020

Caracterización y registro de la maquinaria agrícola

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola (BOE núm. 117, de 27 de abril de 2020)

Palabras clave: Agricultura. Maquinaria. Certificación. Purines. Emisiones de GEI

Resumen:

En una agricultura respetuosa con el medio ambiente es necesario utilizar máquinas que en su diseño y fabricación se hayan tenido en cuenta una serie de requisitos mínimos, sin olvidar su equipamiento con una serie de dispositivos que minimicen el riesgo de accidente para sus usuarios y el resto de población.

Específicamente en cuanto a la obligación de la aplicación localizada de purín en las superficies agrícolas, se ha creído conveniente incluir entre los equipos de inscripción obligatoria, tanto los esparcidores de purines, accesorios de distribución localizada del producto y los posibles elementos y sensores que puedan equiparlos. Este hecho permitirá a las comunidades autónomas diseñar y verificar el mejor uso de esta práctica, que suponga una reducción efectiva de emisiones de gases de efecto invernadero.

Todo ello obliga a actualizar las vigentes disposiciones sobre inscripción de maquinaria agrícola en los registros oficiales.

De conformidad con su artículo 8, “no podrán registrarse aquellos tractores usados procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea cuya fecha de puesta en servicio en el país de origen sea anterior al 30 de junio de 2001 para evitar la incorporación a la agricultura española de maquinaria con altos niveles de emisiones contaminantes, es decir, aquellos que no disponen de fase de emisiones asignada, de acuerdo con la normativa europea en vigor en esa fecha”.

Enlace web: [Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2020

[La Generalitat Valenciana modifica la normativa de declaración de microrreservas de flora](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8797 de 24 de abril de 2020.

Palabras clave: Microrreservas flora. Biodiversidad. Custodia del territorio. Propiedad privada.

Resumen:

En ejercicio de sus competencias se aprobó la Ley 11/1994 de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, en la que se configuran diferentes categorías de protección.

Posteriormente y en el ámbito de la regulación precitada se aprobó el Decreto del Consell 218/1994, de 17 de octubre, por el que se crea la figura de protección de especies silvestres denominada microrreserva vegetal, que atribuye a la conselleria competente en medio ambiente las facultades de declarar las microrreservas de flora, la gestión de la red de microrreservas y la de dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mencionado decreto. En el ejercicio de las referidas competencias, en la Comunitat Valenciana se han publicado doce órdenes de declaración de microrreservas de flora, la primera en 1999 y la última en 2014. Durante este período se han realizado ocho correcciones de errores, de las órdenes 4 de mayo de 1999, 6 de noviembre de 2000, 13 de junio de 2001 y 18 de octubre de 2005.

La revisión del texto de todas las órdenes publicadas hasta ahora ha permitido detectar diferentes errores e incorrecciones que pueden agruparse en las siguientes categorías:

- Incorrección en la nomenclatura de las especies citadas
- Incorrección en las coordenadas de los vértices de la microrreserva: adecuación al Dominio Público Marítimo Terrestre, adecuación al Dominio Público Hidráulico, adecuación al Monte de Utilidad Pública.
- Modificación de los límites de la microrreserva: inclusión de mayor número de ejemplares de las especies de interés, de nuevas especies prioritarias y/o nuevas unidades de vegetación prioritarias.
- Modificación de los planes de gestión.
- Modificación del nombre de la microrreserva, ajustándose a la toponimia oficial del Institut Cartogràfic Valencià.
- Modificación de las especies prioritarias.
- Modificación de la titularidad de los terrenos donde se sitúa la microrreserva de flora.
- Cambio de denominación de la microrreserva “Cueva del Lagrimal” y nueva delimitación en terrenos de titularidad pública, ya que gran parte de su superficie se encuentra en la Región de Murcia y el resto se sitúa en una parcela de titularidad privada.

· Nueva delimitación y cambio de denominación de la microrreserva Serra del Cabeçó d'Or aumentando los valores botánicos, tanto en especies como en unidades de vegetación prioritarias y compatibilizando la actividad tradicional de escalada.

Para subsanar estas anomalías se hace necesario modificar seis órdenes de declaración de microrreservas de flora en la provincia de Alicante.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta orden se dicta de acuerdo a los principios de buena regulación. Así, cumple con los principios de necesidad y eficacia, toda vez que está justificada por una razón de interés general como es procurar un adecuado estudio y seguimiento científico a largo plazo de las especies y comunidades vegetales presentes en los terrenos propuestos como microrreservas; se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, esto es, corregir diversos errores e incorrecciones detectados en seis órdenes de declaración de microrreservas de flora en la provincia de Alicante.

El respeto a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica trae consecuencia de lo anterior, procediéndose a una mejora en la redacción de las citadas órdenes de declaración, suprimiendo incorrecciones y modificando las anomalías detectadas y siendo el instrumento más adecuado para conseguir esos fines, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones. El principio de transparencia se ha respetado durante su tramitación al hacerse público el proyecto normativo y haber dado audiencia a las personas y colectivos interesados. Por lo que respecta al principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias.

Durante la tramitación de la presente orden se ha observado lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, del Consell, en la redacción dada por la Ley 12/2007, de 20 de marzo de la Generalitat, en el artículo 5.2 del Decreto 218/1994 y su modificación por la Disposición Final 1.e del Decreto 70/2009, y todas las microrreservas que se subsanan cumplen los requisitos exigidos en el artículo tercero del Decreto 218/1994. Igualmente la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat y se ha obtenido informe de la Abogacía de la Generalitat.

Entrada en vigor: El 25 de abril de 2020

Normas afectadas:

- La Orden de 4 de mayo de 1999, de la Conselleria de Medio Ambiente.
- La Orden de 13 de junio de 2001, de la Conselleria de Medio Ambiente.
- La Orden de 13 de noviembre de 2002, de la Conselleria de Medio Ambiente.
- La Orden de 29 de abril de 2003, de la Conselleria de Medio Ambiente.
- La Orden de 18 de octubre de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Enlace: [DOGV número 8797 de 24 de abril de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2020

[Andalucía aprueba el plan anual de inspección de vertidos y el programa anual de inspecciones de vertidos al dominio público hidráulico intracomunitario y al dominio público marítimo terrestre andaluz para el año 2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos (BOJA núm. 75, de 21 de abril de 2020)

Palabras clave: Planificación. Vertidos. Inspección. Dominio público hidráulico. Autorizaciones.

Resumen:

Las inspecciones se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios:

- Adecuación de las instalaciones de tratamiento de los vertidos.
- Incumplimientos detectados con anterioridad.
- Población atendida o volumen que vierte la industria.
- Peligrosidad del vertido industrial.
- Existencia en núcleos urbanos de un número importante de industrias o de industrias altamente contaminantes por la toxicidad potencial de sus vertidos o por el volumen de los mismos.
- Cercanía y tamaño de la población que pudiera verse afectada, en su caso, por el vertido.
- Existencia de espacios naturales protegidos o especies en peligro.
- Aquellos otros que se consideren necesarios por la calidad del medio receptor.

En la fundamentación jurídica de la resolución se prevén las autorizaciones de vertido, su control y los criterios mínimos de las inspecciones medioambientales.

Al efecto, se aprueban:

- a) Plan de Inspección de Vertidos al dominio público hidráulico intracomunitario y al dominio público marítimo terrestre andaluz de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para el año 2020 en la que se fijan criterios generales para todo tipo de inspecciones de vertidos (Anexo I).
- b) Programa de Inspección de Vertidos a dominio público hidráulico intracomunitario y a dominio público marítimo terrestre andaluz para el año 2020 en el que se recoge, en desarrollo del citado Plan, el número de inspecciones programadas en cada provincia diferenciadas por tipo de vertido industrial o urbano (Anexos II y III)
- c) Acta Oficial de constancia y toma de muestras de vertidos de aguas residuales (Anexo IV).

Enlace web: [Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2020

[Crónica del Seminario Interdisciplinar “El autoconsumo de energía fotovoltaica aplicada al regadío”, 13 de diciembre 2019*](#)

Autora: Eva González Vicente, Contratada de la Universidad de Castilla-la Mancha

Palabras clave: Agricultura. Energía fotovoltaica. Formación. Universidad.

Resumen:

El pasado 13 de diciembre de 2019, se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha (Albacete) un seminario de expertos e interesados en el autoconsumo fotovoltaico aplicado al regadío. La finalidad fue analizar desde diferentes enfoques la situación y perspectivas de esta tecnología, para avanzar en una materia que suscita gran interés en general. También en una región donde la agricultura repunta como uno pilar económico y puntero tecnológicamente. En este sector se viene apostando por la opción del autoconsumo como una posibilidad que, tal y como se mostró en este seminario resulta una opción muy factible.

Aunque el COVID-19 no estaba en el programa, por razones obvias, en mi opinión la actualidad provocada por el estado de alarma y los planes de reconstrucción económica y social resalta el interés de los temas abordados en este Seminario, por lo que diré al final de esta crónica.

Como se sabe, el agua es indispensable para los cultivos y allí donde el clima no es lluvioso se hace indispensable regarlos, para asegurar sus frutos y la rentabilidad de las explotaciones agrícolas. Para incrementar la disponibilidad natural de agua en las regiones áridas, además del bombeo de recursos subterráneos, hoy es factible recurrir a la desalación y a la depuración de aguas residuales, que son procesos que tienen un importante consumo energético. También el riego con agua superficial puede requerir en ocasiones del impulso mecánico. Las energías renovables y la fotovoltaica en particular son un medio alternativo para abaratar la factura eléctrica, especialmente una vez que se ha amortizado la inversión inicial, puesto que la energía primaria solar es gratis y las instalaciones solo requieren mantenimiento.

El Seminario fue organizado por el catedrático de Derecho Administrativo Francisco Delgado Piqueras y la profesora titular de Derecho Administrativo Isabel Gallego Córcoles, especialistas en Derecho Ambiental y actualmente dirigen dos proyectos de investigación: “Retos del cambio climático: energía renovable y agricultura de regadío”, financiado por la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y “Energías renovables y agricultura de regadío: agua y electricidad verde” financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

*Este documento ha sido realizado dentro del marco del Proyecto de Investigación “Retos del cambio climático: energía renovable y agricultura de regadío (SBPLY/17/180501/000343 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; cofinanciado con fondo FEDER).

Esta línea de investigación goza de una larga trayectoria, lo que ha permitido estudiar los avances y los retrocesos de esta transición energética que se continúa escribiendo en la actualidad. Como señaló el profesor Delgado en su intervención, hace dos años se celebró un primer Congreso sobre el derecho de las energías renovables y el regadío: agua y electricidad verde, con un panorama totalmente distinto, en el que se encajaban los recortes a las renovables y se creaba el impuesto al sol, que limitaba considerablemente el autoconsumo, lo que fue objeto de numerosos litigios ante los Tribunales. Esas políticas crearon desconfianza e inseguridad ante esta tecnología que los más pesimistas calificaban como el ocaso de las renovables.

Con el cambio de Gobierno, dos años después asistimos a un incipiente crecimiento de las renovables, en un marco favorecedor y en un momento propicio en el que se ha convertido en “la mejor alternativa” al combustible fósil, siendo por ende el inicio de esta travesía que hoy se conoce como Transición Energética, en la que en el sector agrícola puede tener amplia cabida.

De este repaso normativo de las renovables en nuestro país hasta llegar a la regulación vigente que desemboca en el [RD 244/2019](#), cumpliendo con las exigencias de la [Directiva de 11 de diciembre de 2018](#), el Catedrático Francisco Delgado extrajo una valoración positiva, interpretándola como un paso en la buena dirección, que brinda sostenibilidad económica y ambiental, asegura el abastecimiento en nuestro país junto con una oportunidad para el empleo.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, concluyó que dicha norma respeta los principios de la buena regulación y responde al principio de proporcionalidad, en la medida en que elimina trabas injustificadas. La normativa debe dar seguridad jurídica y, en ese sentido, es coherente con el marco europeo, que puede ser un marco estable. Sin embargo, como contrapartida, criticó su redacción farragosa que dificulta la comprensión para las personas no versadas en la materia.

En su opinión, habrá que esperar al desarrollo de los proyectos fraguados al calor de esta norma para poder analizar y hacer balance sobre la validez de esta reciente normativa, con el deseo de que “el modelo energético actual basado en energías fósiles, se convierta en un fósil en sí mismo”.

Continuando en esta dirección, la profesora Gallego mostró las posibilidades que en la agricultura pueden desarrollar las comunidades de energías renovables, frente al autoconsumo compartido, poco aplicable al sector agrícola ya que es un modelo pensado para una aplicación en vertical (edificios). En cambio, las comunidades de energías renovables sí pueden tener cabida en el sector agrícola, con casos de éxito en las Comunidades de Regantes, a pesar de que a día hoy en nuestro país necesiten de una mayor regulación y expansión.

Desde la perspectiva del sector agrícola, el Presidente de la Comunidad de Regantes de Campo de Montiel, Juan Vázquez Márquez, y el vocal de la Junta Central de Regantes, Ginés Moratalla Valero, ofrecieron algunas claves para facilitar la comprensión de las oportunidades de aplicación de la energía en este sector.

La energía generada a través de las placas fotovoltaicas puede producir la energía necesaria para bombear el agua para el riego de los cultivos y para el llenado de las balsas. Teniendo en cuenta que solo se podrá generar cuando se disponga de luz solar, se descarta la utilización directa para aquellos cultivos más exigentes, como pueden ser los herbáceos y los hortícolas de verano, que requieren de riego intensivo en determinados momentos, por lo que resulta una mejor opción destinarlo al riego de cultivos de leñosos y de primavera. En cambio, esto no es problema cuando la energía generada se destina para el llenado de una balsa, puesto que dicha actividad puede realizarse a lo largo del tiempo. De todo ello se extrae la conclusión de que hay que encajar esta generación de energía con la labor agrícola y sus condicionantes, con la finalidad de reducir costes, sin dejar de prestar atención al abaratamiento de las baterías cuando se alcance su madurez tecnológica; así como la posibilidad de implantar el balance neto que permita utilizar la energía vertida en un momento diferente al que se pretende utilizar.

Tras esta intervención, en el seminario se abordaron los aspectos financieros, una cuestión clave dado el importante desembolso inicial que la instalación requiere. El director en Albacete del Banco Santander, Enrique Córcoles, mostró las diferentes opciones para financiar este tipo de proyectos. Un ejemplo de ello es la sección AGRO, donde se ofrecen productos específicos para el sector agrícola, como son los créditos para las campañas, amoldando la devolución del préstamo al momento en que el cultivo empieza a producir. Sin embargo, el producto más interesante a los efectos del seminario es el préstamo BEI Eficiencia Energética, cuya financiación se destina a aquellos proyectos cuya finalidad sea mejorar la eficiencia energética tales como instalación de sistemas fotovoltaicos en el sector agropecuario.

La descripción de la nueva normativa de autoconsumo corrió a cargo de Raquel Vázquez Meco, miembro del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, IDAE. Este Instituto, adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica, ha participado en la elaboración del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, que fija los objetivos a conseguir en reducción de emisión con respecto los niveles de 1990 en un 15% para 2020, en un 21% para 2030 y en un 90% para 2050. También el aumento de la energía final de origen renovable en un 20 % para 2020, en un 42% para 2030 e incluso conseguir el 100% en 2050, entre otros, así como un cuadro de medidas necesarias para conseguirlos. El IDEA también ha publicado la Guía de autoconsumo recientemente, que explicación el Real Decreto 244/2019, sobre cuya base la ponente fue resolviendo las principales dudas suscitadas por los asistentes.

La finalidad de dicho Real Decreto es simplificar los trámites y favorecer el autoconsumo flexibilizando su regulación. Ello se aprecia en medidas como la eliminación de todos los cargos y peajes, la exención de realizar trámites administrativos cuando se trata de instalación sin excedentes o hasta 15 kW, la posibilidad de utilización de baterías y de mecanismos de compensación, así como de la modalidad del autoconsumo colectivo. Debemos recordar que este Real Decreto no afecta a las instalaciones aisladas, pues regula las instalaciones conectadas a la red. Estas pueden ser sin excedentes (que deben instalar un mecanismo anti vertido) o con excedentes, que a su vez pueden acogerse a compensación, en cuyo caso al final del mes la energía generada y volcada a la red se compensa económicamente con la consumida. Otra opción es, en lugar de la compensación, vender los excedentes en el mercado eléctrico. Como conclusión, la elección de una modalidad u otra depende de muchos factores y no siempre va a ser más rentable la opción que aparentemente parezca económicamente más atractiva.

Por su parte, el profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de la UCLM, Sergio Martín Martínez, explicó el funcionamiento de los paneles solares y los principales avances. De un lado, la experimentación con nuevos materiales, además del actual silicio cristalino, que es el más utilizado, como son las células multicapa, las células Perovskitas o las células con cortes transversales para orientación pasiva. Y por otro, las distintas configuraciones en la fabricación e instalación para aumentar la eficiencia global de la instalación, como la utilización de módulos fotovoltaicos bifaciales o el uso de instalaciones fotovoltaicas flotantes, que fueron objeto de una ponencia posterior. La experimentación con esta nueva tecnología augura un futuro más eficiente las placas solares y continuar abaratando los costes.

El análisis en cifras de las energías renovables en España corrió a cargo del representante de ANPIER, Pedro Espinosa Ferrer, quien destacó que la potencia eléctrica instalada en España en 2019 alcanza el 46,7%, siendo la fotovoltaica un 4,5%. Esto permite que la demanda cubierta por estas energías renovables ha sido de 257.995 GWh, esto es, el 40% del total. De ello, 1,7% a través de energía fotovoltaica. En concreto, Castilla- La Mancha produce un 186,1 % más energía de la que consume. Finalmente, ANPIER mostró a través de los datos y en contraposición a las afirmaciones generadas por determinados lobbys, que las renovables no aumentan el precio de la energía.

El ingeniero Manuel Estesos, en representación de Iberdrola Distribución SA, respondió a las numerosas quejas de los promotores acerca de la dificultad de obtener los puntos de conexión a la red y las posibles trabas o dificultades añadidas, pues su función es verificar que el autoconsumo cumpla los requisitos de seguridad de la red y no afecte al funcionamiento del sistema eléctrico en su conjunto.

En ese sentido, los contratos de acceso por debajo de 15 kW en terreno urbanizado solo necesitan comunicarlo a la distribuidora para conseguir el acceso de conexión,. Y, si bien por encima de 10 kW será necesario un proyecto, bastara con una memoria si la potencia contratada es menor de 10 kW. En cambio, hasta una potencia contratada de 100 kW en baja tensión, la tramitación de acceso correspondería a la Comunidad Autónoma correspondiente, siendo ella la que se pone en contacto con la distribuidora. En suma, dependiendo de la modalidad de autoconsumo y de la mayor o menor potencia contratada, los trámites y los requisitos aumentan o disminuyen. Esto debe tenerse en cuenta al preparar los proyectos, para optar por una modalidad acorde a las necesidades de autoconsumo y no por encima de ellas, salvo que uno quiera convertirse en productores de energía.

En el bloque dedicado a presentar proyectos con éxito, Andrés Franco, consejero Delegado de la empresa Isigenere, mostró el revolucionario sistema de instalación de las placas solares flotantes obre el agua de las balsas de regulación. Su funcionamiento permite varios beneficios: un aumento de la producción de energía, la reducción de la evaporación del agua hasta un 80%, la reducción de las algas hasta en un 70% y preservar el suelo para su uso original como es la agricultura.

Representando a DYN energía, su gerente Francisco Belmonte Mancebo comparó 4 proyectos de instalaciones aisladas ejecutados por esta empresa especializada en fotovoltaica. Es una alternativa especialmente interesante cuando la explotación agrícola carece de conexión a la red de distribución eléctrica. En su experiencia, la rentabilidad mejora con la extensión de la superficie de riego, al conseguirse economías de escala. Otra ventaja importante es esta modalidad que apenas requiere trámites administrativos.

Finalmente fue el turno de Abaste, a cargo del ingeniero Rubén Jaén. Esta empresa se dedica también a la construcción y mantenimiento de instalaciones solares en autoconsumo tanto conectado a la red como aislada. Se centró en un proyecto destinado a sustituir la generación con diésel para el riego de cultivos hortícolas y el llenado de la balsa. Para ello es necesario bombear 1.000.000 de metros cúbicos, el 75% con fotovoltaica y el resto con energía de la red. El proyecto será 100% rentable puesto que toda la energía que se va a producir se va a consumir.

Aprovechó el ponente para poner de relieve los problemas encontrados con la Administración, en la obtención de licencias ambientales y municipales, por los largos tiempos de espera, así como el escollo de la obtención del punto de conexión.

Este seminario fue el reflejo de que la sinergia entre los diferentes sectores abre una oportunidad para todos. Especialmente para los agricultores, a la hora de conseguir el agua necesaria para los cultivo con una reducción de su factura energética y hacer más sostenible su actividad. Para España como país, dando oportunidades a incipientes empresas y a sus trabajadores. Sin olvidar que, con ello, se contribuye de manera eficaz a la lucha contra el cambio climático, ayudando al conjunto la Unión Europea a conseguir los objetivos de descarbonización de la economía.

Por si faltaba algo para convencer a los más recalcitrantes, el estado de alarma provocado por el COVID-19 nos ha mostrado una realidad difícilmente discutible: el carácter esencial de la agricultura en España, como base de la alimentación para la población propia. Pero también para una industria exportadora que va a ser crucial para la recuperación económica y del empleo. Por su parte, las renovables son, hoy por hoy, la mejor garantía del autoabastecimiento energético y de un desarrollo sostenible que no empeore el calentamiento global. El suministro de agua para el regadío, en la cantidad necesaria y a precio asequible, adquiere así un renovado valor estratégico.

Para terminar, debemos indicar que todas las sesiones de este seminario pueden visionarse en internet, donde el lector interesado podrá ampliar los detalles y consultar las presentaciones.

Enlace web: [Vídeos del Seminario Interdisciplinar "El autoconsumo de energía fotovoltaica aplicada al regadío"](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de mayo de 2020

Actividades marítimas:

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto (Dir.); MARTÍN OSANTE, José Manuel (Dir.). *Ley de Navegación Marítima: balance de su aplicación práctica*. Barcelona: Marcial Pons, 2020. 770 p.

Agricultura:

CURTO POLO, María Mercedes. *La protección de las innovaciones vegetales en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 274 p.

PÉREZ VALLEJO, Ana M^a. *Estudios de derecho agrario*. Madrid: Dykinson, 2020. 474 p.

Bienestar animal:

PETERS, Anne (Ed.). *Studies in Global Animal Law*. Berlín (Alemania): Springer, 2020. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-662-60756-5> [Fecha de último acceso 24 de abril de 2019].

TORRES PEREA, José Manuel de. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*. Madrid: Reus, 2020. 217 p.

Derecho constitucional:

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. *Constitución, ciudadanía y medio ambiente*. Madrid: Dykinson, 2020. 162 p.

Dominio público:

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. *Las reservas demaniales: instrumentos de utilización y conservación ambiental del dominio público*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 128 p.

Economía circular:

ASOCIACIÓN Española de Normalización (UNE). *La Economía Circular y la Normalización*. Madrid: Asociación Española de Normalización (UNE), 2020. 18 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.une.org/normalizacion_documentos/La%20Econom%C3%ADa%20Circular%20y%20la%20Normalizaci%C3%B3n.pdf [Fecha de último acceso 24 de abril de 2019].

Edificación:

HERNÁNDEZ GARCÍA, Roberto. *Derecho de la construcción en México: perspectivas y retos*. México D.F. (México): Bosch México, 2020. 208 p.

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. *La regulación de las interconexiones eléctricas en Europa*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 114 p.

Medio marino:

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto (Dir.); MARTÍN OSANTE, José Manuel (Dir.). *Ley de Navegación Marítima: balance de su aplicación práctica*. Barcelona: Marcial Pons, 2020. 770 p.

Medio rural:

VV.AA. *Hacia barrios y pequeñas comunidades sostenibles: el medio ambiente por debajo del nivel municipal*. Bruselas: Comité Europeo de las Regiones, 2020. 11 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://cor.europa.eu/es/our-work/Pages/OpinionTimeline.aspx?opId=CDR-3195-2019> [Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020].

Minería:

MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Dir.); FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (Coord.). *Minería extractiva, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 380 p.

Planeamiento urbanístico:

ALONSO MÁZ, María José. *La nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico por vicios ajenos a su contenido*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2020. 217 p.

Salud:

CRUZ FERRER, Juan de la. *Regulación de la sanidad: motivos, modelos y concesiones*. Madrid: Dykinson, 2020. 174 p.

Urbanismo:

CERDEIRA, José Antonio (Coord.), et al. *Urbanismo: retos y oportunidades*. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2020. 576 p.

MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Dir.); FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (Coord.). *Minería extractiva, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. 380 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de mayo de 2020

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, 650 p.
- CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, 1316 p., https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf
- CONTESSE SINGH, Jorge (Coord.). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011*. Santiago (Chile): Universidad Diego Portales, 2011, 283 p., <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/informe-ddhh-2011/>
- GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, 924 p.
- LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, 2497 p., <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf>
- MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.). *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*. Madrid: Iustel, 2019, 334 p.
- MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, 1411 p., <http://hdl.handle.net/10272/17416>

Aguas:

DILLON, Beatriz. Las geografías del agua: extractivismo *versus* derecho humano: la situación en Argentina y en la provincia de la Pampa. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 891-910, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=891 [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

FREITAS MARINHO, Vera Lúcia. Política de recursos hídricos - desafios à gestão na Bacia do Rio Miranda/Mato Grosso do sul/Brasil. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 929-944, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=929 [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

VILAR GONZÁLEZ, Silvia. Consecuencias del acaparamiento masivo de tierras en los derechos humanos al agua y a los alimentos. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 649-663

Alimentación:

VILAR GONZÁLEZ, Silvia. Consecuencias del acaparamiento masivo de tierras en los derechos humanos al agua y a los alimentos. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 649-663

Autorizaciones y licencias:

ANDRADE, Laura Magalhaes de; BARING, Dayane de Paula. Licitações sustentáveis como instrumentos da política urbana municipal. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 240-255

Calidad del aire:

CASTAÑEDA OSPINA, Andrés Felipe; SALAZAR REINOSA, Valeria; ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés. Derechos humanos y calidad del aire: estudio de caso en Colombia: EN: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, pp. 1061-1070, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10272/17416> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Cambio climático:

MACHADO, Alexandre Ricardo; MACHADO, Patrícia Susana Baía da Costa Colaço. O regime das mudanças climáticas e as organizações não- governamentais à luz da governança global ambiental. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 86-96

Catástrofes:

GONZÁLEZ PULIDO, Patricia. La implementación del dron como nueva herramienta tecnológica en la prevención de catástrofes naturales en el ámbito internacional. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 737-747

Ciudad inteligente:

MÉRIDA, Carolina; LACERDA, Murilo Couto. Desenvolvimento sustentável global: smart cities e a utilização das novas tecnologias como vetor de cidades sustentáveis. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 36-47

Cooperación internacional:

RODRÍGUEZ MARTÍN, L.; VÁZQUEZ DE ÁGREDOS-PASCUAL, María Luisa. Derechos humanos y medioambiente desde la cooperación internacional. EN: AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, pp. 265-280

Delito ecológico:

ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés; GARCÍA ZAPATA, Jorge Eduardo; SÁNCHEZ MUÑOZ, Juan Alejandro. El tipo penal de explotación ilegal de yacimiento minero en Colombia: una aproximación a los conceptos de ilegalidad, ilicitud e informalidad en la minería aurífera. EN: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, pp. 493-501, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10272/17416> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Derecho ambiental:

CHACUR, Rachel Lopes Queiroz. Da utilização dos meios de provas na esfera ambiental: tendências e desafios na era dos novos direitos. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 531-546

Derecho constitucional:

GOMES, Liliana Maria; FREITAS, Sérgio Henriques Zandona de. A tutela dos direitos dos animais na seara constitucional brasileira. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 799-813

GONÇALVES, Poliana Cristina; COSTA, Fabrício Veiga. Modelo constitucional de processo coletivo na teoria das ações coletivas como ações temáticas: um estudo crítico do meio ambiente como direito humano. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 765-783

Derechos fundamentales:

ARÍSTEGUI SIERRA, Juan Pablo. Energía, justicia ambiental y derechos humanos. CONTESSÉ SINGH, Jorge (Coord.). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011*. Santiago (Chile): Universidad Diego Portales, 2011, pp. 235-264, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2011/Cap%2009%20Energia%20justicia%20ambiental%20y%20ddhh.pdf> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

BALTODANO CALVO, John Hairo; et al. Retos ambientales y jurídicos de la comunidad Bröran en los procesos de recuperación del territorio indígena Térraba, Puntarenas, Costa Rica. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 139-160, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=139 [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

CASTAÑEDA OSPINA, Andrés Felipe; SALAZAR REINOSA, Valeria; ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés. Derechos humanos y calidad del aire: estudio de caso en Colombia. EN: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, pp. 1061-1070, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10272/17416> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

DILLON, Beatriz. Las geografías del agua: extractivismo *versus* derecho humano: la situación en Argentina y en la provincia de la Pampa. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 891-910, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=891 [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

GONÇALVES, Poliana Cristina; COSTA, Fabrício Veiga. Modelo constitucional de processo coletivo na teoria das ações coletivas como ações temáticas: um estudo crítico do meio ambiente como direito humano. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 765-783

RODRÍGUEZ MARTÍN, L.; VÁZQUEZ DE ÁGREDOS-PASCUAL, María Luisa. Derechos humanos y medioambiente desde la cooperación internacional. EN: AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, pp. 265-280

SOARES, Durcelania da Silva; SUETH, Márcio Gonçalves. Instrumentos de proteção ambiental para a garantia do direito humano ao meio ambiente equilibrado. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 680-694

VILAR GONZÁLEZ, Silvia. Consecuencias del acaparamiento masivo de tierras en los derechos humanos al agua y a los alimentos. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 649-663

Desarrollo sostenible:

ALBUIXECH, J. et al. La mina a cielo abierto del Mutún: evaluación de la sostenibilidad ambiental, económica y social percibida por los agentes políticosociales y la ciudadanía. EN: AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, pp. 359-386

MARZANO RAMOS, Jesús Enrique. La participación de la sociedad civil organizada en el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. EN: LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, pp. 72-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf#page=72> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

MÉRIDA, Carolina; LACERDA, Murilo Couto. Desenvolvimento sustentável global: smart cities e a utilização das novas tecnologias como vetor de cidades sustentáveis. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 36-47

Energía:

ARÍSTEGUI SIERRA, Juan Pablo. Energía, justicia ambiental y derechos humanos. CONTESSE SINGH, Jorge (Coord.). *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2011*. Santiago (Chile): Universidad Diego Portales, 2011, pp. 235-264, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2011/Cap%2009%20Energia%20justicia%20ambiental%20y%20ddhh.pdf> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Espacios naturales protegidos:

NEL-LO ANDREU, Marta; FONT BARNET, Alba. Áreas protegidas en el contexto de los planes nacionales de desarrollo en Centroamérica. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 245-260, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=245 [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Información ambiental:

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. Capítulo VII. Transparencia en el ámbito del medio ambiente. EN: MARTÍN DELGADO, Isaac (Dir.). *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*. Madrid: Iustel, 2019, pp. 251-299

Minería:

ALBUIXECH, J. et al. La mina a cielo abierto del Mutún: evaluación de la sostenibilidad ambiental, económica y social percibida por los agentes políticosociales y la ciudadanía. EN: AYMERICH OJEA, Ignacio (Ed.); GARCÍA CÍVICO, Jesús (Ed.); LÁZARO GUILLAMÓN, María del Carmen (Ed.), et al. *Democracia, derechos humanos y desarrollo*. Castellón: Universitat Jaume I, 2013, pp. 359-386

ÁLVAREZ RESTREPO, Julián Andrés; GARCÍA ZAPATA, Jorge Eduardo; SÁNCHEZ MUÑOZ, Juan Alejandro. El tipo penal de explotación ilegal de yacimiento minero en Colombia: una aproximación a los conceptos de ilegalidad, ilicitud e informalidad en la minería aurífera. EN: MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, Juan Antonio (Dir.); LLAMAS CHÁVEZ, Jorge (Dir.). *Hélices y anclas para el desarrollo local*. Huelva: Universidad de Cartagena de Indias: Universidad de Huelva, 2019, pp. 493-501, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10272/17416> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Ordenación del territorio:

PEÑA CORTÉS, Fernando; PINCHEIRA-ULBRICH, J. Ordenamiento territorial en Chile: la necesidad de definir un marco científico-técnico de soporte decisional con base participativa. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 319-334, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=319 [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

MACHADO, Alexandre Ricardo; MACHADO, Patrícia Susana Baía da Costa Colaço. O regime das mudanças climáticas e as organizações não- governamentais à luz da governança global ambiental. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 86-96

Paisaje:

CHECA ARTASU, Martí. El paisaje: el gran olvidado de las políticas ambientales y territoriales en México. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 23-36, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=23 [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Participación:

MARZANO RAMOS, Jesús Enrique. La participación de la sociedad civil organizada en el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. EN: LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, pp. 72-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf#page=72> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

PEÑA CORTÉS, Fernando; PINCHEIRA-ULBRICH, J. Ordenamiento territorial en Chile: la necesidad de definir un marco científico-técnico de soporte decisional con base participativa. EN: CEBRIÁN ABELLÁN, Francisco (Coord.); JOVER MARTÍ, Francisco Javier (Coord.); LOIS GONZÁLEZ, Rubén Camilo (Coord.). *América Latina en las últimas décadas: procesos y retos*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2018, pp. 319-334, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.age-geografia.es/site/wp-content/uploads/2018/11/America-Latina-en-las-ultimas-decadas_procesos-y-retos.pdf#page=319 [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Política ambiental:

BELCHIOR-ROCHA, Helena. The eco-social model and a the multifocal vision applied to sustainable social intervention. EN: LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, pp. 127-134, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf#page=127> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

BRASIL, Deilton Ribeiro; OLIVEIRA, Leonardo Alexandre Tadeu Constant de. A consolidação da política ambiental pelo direito integrativo na estrutura dos tratados conformativos da União Europeia. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 77-85

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, M^a Inmaculada. Las políticas sociales del bienestar atravesadas por el paradigma eco-feminista. EN: LIMA FERNÁNDEZ, Ana Isabel (Coord.); PASTOR SELLER, Enrique (Coord.); VERDE DIEGO, Carmen (Coord.). *Comunidades sostenibles: dilemas y retos desde el trabajo social*. Congreso Estatal del Trabajo Social, Mérida (Cáceres). Cizur Menor: Thomson Reuters- Aranzadi, 2017, pp. 418-426, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/files/consejo/files/CONGRESO/COMUNIDADES%20SOSTENIBLES.pdf#page=418> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2019].

Residuos:

FARIA, Roberta Fernandes de; ANDRADE, Laura Magalhaes de. A responsabilidade jurídica na gestão de resíduos sólidos urbanos: breve análise comparativa entre a lei portuguesa e a lei brasileira. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 367-378

Responsabilidad ambiental:

FARIA, Roberta Fernandes de; ANDRADE, Laura Magalhaes de. A responsabilidade jurídica na gestão de resíduos sólidos urbanos: breve análise comparativa entre a lei portuguesa e a lei brasileira. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 367-378

Transportes:

MACHADO, Alexandre Ricardo; MACHADO, Patrícia Susana Baía da Costa Colaço. Transporte marítimo sustentável: transporte verde. EN: GONÇALVES, Rubén Miranda (Dir.); VEIGA, Fábio da Silva (Dir.); BRITO, Paulo de (Coord.), et al. *Estudios de Derecho Iberoamericano. Vol. III*. Oporto (Portugal): Universidade Lusófona do Porto, 2019, pp. 26-35

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de mayo de 2020

Agricultura:

MOLINA OCHOA, Juan Patricio. *Las políticas públicas para la acción colectiva en el medio rural: caso de riego para pequeños productores en Colombia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Sánchez-Zamora y la Dra. Rosa Gallardo-Cobos. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2020, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10396/19508> [Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020].

Aguas:

OCHOA RODRÍGUEZ, Guillermo Alejandro. *Gobernanza, servicios hídricos y responsabilidad estatal: una nueva perspectiva de estudio interdisciplinar*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joaquín Martín Cubas y el Dr. J. Javier Cuenca Cervera. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 2019. 394 p. [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=%2Ba68qDv23fM%3D> [Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020].

Delito ecológico:

SUÁREZ LÓPEZ, Beatriz Eugenia. *Los delitos contra el medio ambiente: estudio específico del art. 325 CP español*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Diego M. Luzón Peña y la Dra. Raquel Roso Cañadillas. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 2019.

Energía:

RAMOS OLIVARES, Itzel. *Transición energética y conflictos socioambientales en México: situación, problemas y perspectivas jurídicas para una transición justa*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Endrius Cociolo. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2019.

Energía nuclear:

GUIRADO ESPINOSA, Miguel Ángel. *El dilema de la seguridad: riesgo, tecnología y garantía de suministro en el derecho nuclear*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria-Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2018. 300 p.

Medio rural:

MOLINA OCHOA, Juan Patricio. *Las políticas públicas para la acción colectiva en el medio rural: caso de riego para pequeños productores en Colombia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Sánchez-Zamora y la Dra. Rosa Gallardo-Cobos. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2020, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10396/19508> [Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020].

Reparación del daño ecológico:

SALAS ALVARADO, Ricardo Antonio. *Instrumentos jurídicos para la reparación del daño ambiental: retos del derecho civil mexicano*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Tania García López. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Geología, Geografía y Medio Ambiente, 2016. 276 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/41992> [Fecha de último acceso 24 de abril de 2019].

Responsabilidad ambiental:

OCHOA RODRÍGUEZ, Guillermo Alejandro. *Gobernanza, servicios hídricos y responsabilidad estatal: una nueva perspectiva de estudio interdisciplinar*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joaquín Martín Cubas y el Dr. J. Javier Cuenca Cervera. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 2019. 394 p. [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=%2Ba68qDv23fM%3D> [Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2020

Se han publicado los siguientes 124 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, n. 2, n. 4, n. 5, n. 6, 2019
- Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n. 30, 2018, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/issue/view/420>
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 27, 2019, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7272034.pdf>
- Argumentum (Universidade da Marília), vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/26> ; vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/51>
- Arquitectura y Educación para la Justicia Social, vol. 6, n. 1, 2017, <http://dx.doi.org/10.15366/riejs2017.6.1>
- Ars Boni et Aequi, vol. 15, n. 1, junio 2019, <http://dx.doi.org/10.23854/07192568.2019152>
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, <https://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1127>
- Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, n. 18, 2017, <http://www.ajlib.es/wp-content/uploads/2019/02/Boletin-Academia-Tomo-XVIII.pdf>
- Cahiers de droit europeen, vol. 54, n. 3, 2018
- (Les) cahiers du Droit, vol. 60, n. 2, junio 2019, <https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/2019-v60-n2-cd04678/>
- Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2019, <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/issue/view/21>

- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 199-200, 2017
- Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente, n. 80, invierno 2018, <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=68&idioma=gl&sec=150> ; 81, verano 2019, <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=90&idioma=gl&sec=150>; n. 82, invierno 2019, <http://adega.gal/web/revistacerna/revistas.php?id=91&idioma=gl&sec=150>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 44, n. 2, junio 2019, <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/issue/view/110>
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 160, 2019
- Cuadernos de derecho local, n. 50, junio 2019
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9622, 2020
- Ecology Law Quarterly, vol. 44, n. 3, 2017, https://lawcat.berkeley.edu/search?ln=en&as=1&cc=Ecology+Law+Quarterly&m1=a&p1=vol.+44&f1=&op1=a&m2=a&p2=&f2=&op2=a&m3=a&p3=&f3=&dt=&d1d=&d1m=&d1y=&d2d=&d2m=&d2y=&rm=&ln=en&action_search=Search&sf=&so=d&rg=10&c=Ecology+Law+Quarterly&c=&of=hb
- Energy policy, n. 136, enero 2020, <https://www.sciencedirect.com/journal/energy-policy/vol/136/suppl/C> ; n. 137, febrero 2020
- Environmental Law Review, vol. 18, n. 1, marzo 2016; n. 2, junio 2016; n. 3, septiembre 2016; n. 4, diciembre 2016
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 4, 2017
- European Energy and Environmental Law Review, vol. 27, n. 1, 2018; vol. 27, n. 2, 2018; vol. 27, n. 3, 2018
- European Review of Latin American and Caribbean Studies, n. 104, julio-diciembre 2017, <https://www.erlacs.org/581/volume/0/issue/104/>; n. 105, enero-junio 2018, <https://www.erlacs.org/582/volume/0/issue/105/> ; n. 106, julio-diciembre 2018, <https://www.erlacs.org/583/volume/0/issue/106/>
- Harvard Environmental Law Review, vol. 42, n. 2, 2018, <https://harvardelr.com/print-archives/>
- Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 38, n. 2, marzo 2020
- Indret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 4, 2018, <https://indret.com/?edicion=4.18> ; n. 4, 2019, <https://indret.com/?edicion=4.19> ; n. 1, 2020, <https://indret.com/?edicion=1.20>

- (The) Italian Yearbook of International Law, n. 25, 2016
- Lex Social: Revista jurídica de los derechos sociales, vol. 8, n. 2, julio-diciembre 2018, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/issue/view/206 ; vol. 9, n. 1, enero-junio 2019, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/issue/view/222
- (La) Ley Unión Europea, n. 52, 2017; n. 54, 2017; n. 57, 2018; n. 59, 2018; n. 61, 2018; n. 62, 2018
- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 27, n. 1, febrero 2020
- Netherlands yearbook of international law, n. 49, 2018
- Nuevo Derecho, vol. 14, n. 22, enero-junio 2018, <http://revistas.iue.edu.co/revistasiae/index.php/nuevoderecho/issue/view/100> ; vol. 15, n. 24, enero-junio 2019, <http://revistas.iue.edu.co/revistasiae/index.php/nuevoderecho/issue/view/108>
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 142, 2018; n. 144, 2018-2019; n. 145, 2019; n. 146, 2019
- Política exterior, vol. 33, n. 187, enero-febrero 2019, <https://www.politicaexterior.com/politica-exterior/?numeroRevista=187>
- Quincena fiscal, n. 19, 2019
- Revista chilena de derecho, vol. 46, n. 3, diciembre 2019, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720190003&lng=es&nrm=iso
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 211, enero-abril 2020, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1432>
- Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay), n. 20, diciembre 2019, <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/issue/view/206>
- Revista de Derecho (Universidad Centroamericana), n. 24, 2018, <https://revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/issue/view/492> ; n. 25, 2018, <https://revistasnicaragua.net.ni/index.php/revderecho/issue/view/533>
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 29, n. 1, junio 2016, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020160001&lng=es&nrm=iso ; vol. 29, n. 2, diciembre 2016, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020160002&lng=es&nrm=iso ; vol. 30, n. 1, junio 2017, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020170001&lng=es&nrm=iso ; vol. 30, n. 2, diciembre 2017, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020170002&lng=es&nrm=iso

- Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 29, enero-junio 2019, <https://doi.org/10.7764/redae.30>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 73, julio-diciembre 2018; n. 74, enero-junio 2019; n. 75, julio-diciembre 2019
- Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile), n. 7, 2017, <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/issue/archive>
- Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC), n. 65, enero-abril 2020
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. 46, n. 1, 2016, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/53> ; vol. 48, n. 1, 2017, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/55>
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 22, 2018
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, año 53, n. 332, septiembre-octubre 2019
- Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, n. 11, 2017; n. 13, 2018
- Revista de Direito Econômico e Socioambiental, vol. 9, n. 3, septiembre-diciembre 2018, <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/issue/view/1968> ; vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, <https://periodicos.pucpr.br/index.php/direitoeconomico/issue/view/1992>
- Revista de estudios jurídicos, n. 19, 2019, <https://doi.org/10.17561/rej.n19>
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 12, 2018, <http://revista.ieee.es/issue/view/60> ; n. 14, 2019, <http://revista.ieee.es/issue/view/177>
- Revista Democracia y gobierno local, n. 46-47, tercer y cuarto trimestre 2019, https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2019/RDGL46_47.pdf
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 22, julio-diciembre 2019, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/553>
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 37, junio 2019, <http://www.reci.org/index.php/revista/num37>
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, n. 17, diciembre 2019, <https://doi.org/10.18172/redur.num17>
- Revista Española de Derecho Europeo, n. 72, 2019
- Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 35, 2018

- Revista general de derecho de los sectores regulados, n. 2, noviembre 2018; n. 3, marzo 2019
- Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 27, abril 2018, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1548> ; n. 28, julio 2018, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1646> ; n. 29, octubre 2018, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1801> ; n. 30, diciembre 2018, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=1915>
- Revista In Jure Anáhuac Mayab, n. 13, otoño-invierno 2018, <http://anahuacmayab.mx/injure/>
- Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB), n. 15, 2017, <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2017/06/RJIB-15.pdf>
- Revista Ratio Juris, vol. 11, n. 22, enero-junio 2016, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/24> ; vol. 12, n. 24, enero-junio 2017, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/36> ; vol. 12, n. 25, julio-diciembre 2017, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/62> ; vol. 14, n. 28, enero-junio 2019, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/69>
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 26, 2018, https://enrd.ec.europa.eu/publications/eu-rural-review-26-smart-villages-revitalising-rural-services_esv ; n. 27, 2019, https://enrd.ec.europa.eu/publications/eu-rural-review-27-networking_es
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 116, enero-abril 2020, <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNoPortal=true>
- Revue de droit international et de droit comparé, vol. 96, n. 1, 2019
- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 4, 2018; n. 1, 2019; n. 2, 2019
- Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2018; n. Extra 1, 2018
- Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 1, 2018, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-1-2018/> ; n. 2, 2018, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-2-2018/> ; n. 3, 2018, <http://www.rqda.eu/category/rivista-numero-3-2018/>

- Temas para el debate, n. 292, marzo 2019
- (La) Toga, n. 198, enero-abril 2019, <https://www.revistalatoga.es/198-enero-abril-2019/>
- Transnational Environmental Law, vol. 5, n. 2, octubre 2016; vol. 6, n. 1, marzo 2017; vol. 6, n. 2, julio 2017; vol. 6, n. 3, noviembre 2017
- Yearbook of European Law, n. 36, 2017; n. 37, 2018

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 y 22 de mayo de 2020

Acceso a la justicia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

KRÄMER, Ludwig. Changement climatique, droits fondamentaux et accès à la justice. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2019, pp. 213-223.

PEÑA CHACÓN, Mario. Observaciones iniciales a la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Acuicultura:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=df1bfc084a808d4b6b863ffd67d59354> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020).

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo; SOSA ESPINOSA, Asenet. Medio rural y agricultura periurbana. La ley de la huerta valenciana y función social de la propiedad. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 74, 2019, pp. 7-44.

BATANERO HERNÁN, Ana Isabel. El método de estimación objetiva en el sector agrario: fundamentación y necesidad de revisión. *Revista De Derecho, Empresa Y Sociedad*, n. 13, 2018, pp. 329-347. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6859403> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BRETÓN, Víctor. Repensando la cuestión agraria e indígena desde los Andes del Ecuador. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018, pp. 87-98. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10357> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FRÍAS, Eduardo Arnaldo. Introducción conceptual e histórica a la Agricultura Universal. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6dfb8e5f705392b3b29c58b2f0ff5acc> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020).

GARCÍA-FRESNEDA GEA, Francisco. Las actividades agrícolas y el Impuesto sobre Actividades Económicas. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 75, 2019, pp. 51-80.

LATORRE RUIZ, Juan. El oportunismo de las secciones de comercialización en las sociedades cooperativas agrarias. *Revista de estudios jurídicos*, n. 19, 2019, pp. 240-251. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/5153> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

MUÑOZ AMOR, María del mar. El cambio climático y la transición energética en la legislación española, con especial atención al ámbito agrícola y ganadero. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 75, 2019, pp. 121-155.

OWLEY, Jessica; WILSON MORRIS, Amy. The New Agriculture: From Food Farms to Solar Farms. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 409-477. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1859> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

PARREIRA NETO, Manoel Martins. Pagamento e preço no contrato de arrendamento rural: Uma análise de construção jurisprudencial no âmbito do SJ. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 228-237. Disponible en: <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/284> (Fecha de último acceso 30 de abril del 2020).

PHELPS, Jess R. Defining the Role of Conservation in Agricultural Conservation Easements. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 627-680. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128063?ln=en> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. Las autorizaciones de plantación de viñedo en España. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n. 17, diciembre 2019, pp. 237-248. Disponible en: <https://doi.org/10.18172/redur.4496> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

SOBRAL, Mar; SALAVERRI, Luis; GUITIÁN, José; MUNILLA, Ignacio. A diversidade e aves decrece coa abandono da agricultura en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecología e medio ambiente*, n. 81, verano 2019, pp. 12-13. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_81_2_/12 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Aguas:

AHO, Linda Te. La gouvernance des rivières en Nouvelle-Zélande: une solution élégante?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 103-119.

ALBURQUENQUE TRONCOSO, Winston; LUENGO TRONCOSO, Sebastián. Las aguas del minero: definiciones jurisprudenciales, reforma al Código de Aguas y su necesaria reconfiguración práctica como solución a los desafíos ambientales contemporáneos. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 141-160. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46452> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

AZAR LÓPEZ, Bernardo Anwar. Derecho humano de acceso al agua en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d36fce8555f8b52f81d115b0150e3cf3> (Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020).

FERRO, Mariano; MINAVERRY, Clara. Aportes normativos, institucionales y sociales a la gestión del agua. *Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay)*, n. 20, 2019, pp. 25-55. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd.vi20.1859> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GARCÍA NIELSEN, Jorge Ignacio. Restauración de ríos y cuencas en Chile: diagnóstico y desafíos. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 139-162. Disponible en: <http://revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2250/2258> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

HANIA, Patricia. Revitalizing Indigenous Women's Water Governance Roles in Impact and Benefit Agreement Processes Through Indigenous Legal Orders and Water Stories. *Les cahiers du Droit*, vol. 60, n. 2, junio 2019, pp. 327-365. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/1060985ar> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

HEES, Sander van. Large-scale Water-related Innovative Renewable Energy Projects and the Habitats and Birds Directives: Legal Issues and Solutions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 15-36.

LÓPEZ MORA, M^a Eugenia. El riesgo operacional en el nuevo contrato de concesión: especial referencia al sector del agua. *Cuadernos de derecho local*, n. 50, junio 2019, pp. 52-79.

PÉREZ MARÍN, Antonio. El acceso al consumo de agua potable como derecho humano. *La Toga*, n. 198, 2019, pp. 25-28. Disponible en: <https://www.revistalatoga.es/acceso-consumo-agua-como-derecho-humano/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PLAZA REVECO, Rafael. ¿Es necesario legislar sobre el uso del agua de mar y su desalinización? El marco jurídico actual de las aguas desaladas y el análisis de los proyectos de ley en curso. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 60-93. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46449> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

QUIROGA, Franco J. La recuperación del equilibrio hídrico y ambiental en el Conurbano Bonaerense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a1e8524b71a50dd1e162d774ae276e48> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RESTREPO TAMAYO, John Fernando; AGUILAR, Juan Esteban. El derecho al agua como Derecho Fundamental – Legal Protection to Water as a Fundamental Right. *Nuevo Derecho*, vol. 15, n. 24, enero-junio 2019, pp. 5-16. Disponible en: <http://revistas.iue.edu.co/revistas/iue/index.php/nuevoderecho/article/view/1117> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RIVERA BRAVO, Daniela. Gestión colectiva y conjunta de aguas: perspectiva jurídica de una deuda subterránea. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 46, n. 1, 2016. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1089> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SKEWES URTUBIA, Fernanda. Autorización ambiental para actividades de desalinización de agua de mar. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 35-59. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46448> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

SUYKENS, Cathy. Critical Success Factors in Transboundary Water Management: a US-EU Comparison. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 2-14.

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the law of the sea and other law of the sea jurisdictions (2015). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 25, 2016, pp. 363-387.

Aguas subterráneas:

QUIROGA, Franco J. La recuperación del equilibrio hídrico y ambiental en el Conurbano Bonaerense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a1e8524b71a50dd1e162d774ae276e48> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Alimentación:

FERRANDO, Tomaso; MANSUY, Julie. The European Action against Food Loss and Waste: Co-Regulation and Collisions on the Way to the Sustainable Development Goals. *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454

FRANCO GRECO, Roberto. I marchi territoriali pubblici di qualità dei prodotti agroalimentari: profili critici e prospettive evolutive. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/roberto-franco-greco-i-marchi-territoriali-pubblici-di-qualita-dei-prodotti-agroalimentari-profilo-critici-e-prospettive-evolutive/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GONZALES SÁNCHEZ, Andrea Paola. El derecho a la alimentación y la alternativa de la soberanía alimentaria. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 73, 2018, pp. 7-32.

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. Acuerdos de París y calentamiento global: aumentar los sumideros de carbono. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 11, 2017, pp. 127-150. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6318068> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Atmósfera:

POTTIER, Antonin. Comment partager l'atmosphère?: Une introduction à la justice climatique. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 143-158.

Autorizaciones y licencias:

GALÁN CÁCERES, Julio. Administración local: tramitación de licencias urbanísticas. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 199-200, 2017.

MUNAR FULLANA, Jaume. Algunes notes sobre la llicència urbanística de legalització en la Llei 2/2014, de 25 de març, d'ordenació i ús del sòl, i en el seu desplegament reglamentari a l'illa de Mallorca. *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 15, 2017, págs. 93-120. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2017/06/RJIB-15.pdf#page=93> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. Las autorizaciones de plantación de viñedo en España. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, n. 17, diciembre 2019, pp. 237-248. Disponible en: <https://doi.org/10.18172/redur.4496> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

SKEWES URTUBIA, Fernanda. Autorización ambiental para actividades de desalinización de agua de mar. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 35-59. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46448> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Aves:

FERREY, Steven Against the Wind—Sustainability, Migration, Presidential Discretion. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 341-408. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1860> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

SOBRAL, Mar; SALAVERRI, Luis; GUITIÁN, José; MUNILLA, Ignacio. A diversidade e aves decrece coa abandono da agricultura en Galiza. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 81, verano 2019, pp. 12-13. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_81_2_/12 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Aviación:

POLKOWSKA, Malgorzata. Making an Aviation Policy in Europe. *Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica*, n. 35, 2018, pp. 69-79. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/rednma/35/aviation-policy.pdf> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Bienestar animal:

AGNEW, Crispin; AGNEW, Roseanna C. N. Protecting badger setts – Where law and science clash. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 8-24.

BERNUZ BENEITEZ, María José. ¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2020. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364442/458768> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BERROS, María Valeria; HAIDAR, Victoria; GALANZINO, Marianella. La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 48, n. 1, 2017. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1055> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CASTRO, Claudio Henrique. A ecologização do direito e os animais domésticos: reflexões críticas quanto a recentes decisões do Superior Tribunal de Justiça e a Corte Interamericana dos Direitos Humanos. *Argumentum*, vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, pp. 113-127. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/961> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. Matanzas rituales en Europa. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2018. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/365884/459950> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

STAKER, Alexia. Should Chimpanzees Have Standing? The Case for Pursuing Legal Personhood for Non-Human Animals. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 3, noviembre 2017.

Bosques:

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra; ROJAS RÍOS, Manuela. Sustracción en zonas de reserva forestal y autonomía administrativa. Caso exploración minera Cajamarca-Tolima. *Revista Ratio Juris*, vol. 11, n. 22, 2016, pp. 53-72. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v11n22a2> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PELLEGRINI, Lorenzo; ARSEL, Murat. Oil and Conflict in the Ecuadorian Amazon: An Exploration of Motives and Objectives. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 106, julio-diciembre 2018, pp. 217-226. Disponible en: <https://doi.org/10.32992/erlacs.10413> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SCHMIT, Laura. La dénaturation manifeste du statut de forêt de protection par le décret du 6 avril 2018 *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 719-731.

Cambio climático:

BAKKER, Christine. The Paris agreement on climate change: balancing legal force and geographical scope. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 25, 2016, pp. 299-309.

BENJAMIN, Lisa. The Responsibilities of Carbon Major Companies: Are They (and Is the Law) Doing Enough? *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 353-378. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000194> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BORGES DA CUNHA, Kamyla; REI, Fernando. Litigância como estratégia de fortalecimento da governança climática: reflexões para o contexto brasileiro. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 302-323. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i3.23709> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CANDELA TALAVERO, José Enrique. Lucha contra el cambio climático como protección del medio ambiente. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 1, 2019, pp. 53-68.

CASTELLANO, María Silvina. El impacto del cambio climático en los derechos de la infancia. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c40d357e97559acb590d36e23cd0aa98> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020).

CASTRO, Paula. Common But Differentiated Responsibilities Beyond the Nation State: How Is Differential Treatment Addressed in Transnational Climate Governance Initiatives?. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 379-400. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000224> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CORIA, Silvia. Cambio Climático vs. Calentamiento Global. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b1bb021bf503b3a7135cdb6ab18aafc8> (Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020).

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. Acuerdos de París y calentamiento global: aumentar los sumideros de carbono. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 11, 2017, pp. 127-150. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6318068> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Los Objetivos del Acuerdo de París de Cambio Climático y la Necesidad de una Transición Justa hacia la adaptación y su relación con el empleo decente. Un análisis de captaciones lógicas de la realidad social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=36e80747f4b616dfb34011a3a23e0d68> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GREGOR, Ashley M. Toward a Legal Standard of Tolerable Heat. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 479-552. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1861> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

HUGGINS, Anna; KARIM, Md Saiful. Shifting Traction: Differential Treatment and Substantive and Procedural Regard in the International Climate Change Regime. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 427-448. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000170> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. La litigación climática en contra de los *carbon majors* en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/litigacion-climatica-contra-carbon-majors-estados-origen-apuntes-desde-perspectiva-empresas-derechos-humanos> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

KRÄMER, Ludwig. Changement climatique, droits fondamentaux et accès à la justice. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2019, pp. 213-223.

LARRÈRE, Catherine. Changement climatique: et si nous parlions de responsabilité?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 159-173.

LOCKLEY, Andrew. Licence to chill: Building a legitimate authorisation process for commercial SRM operations. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 8-24.

MANIATIS, Antonios. La contratación pública y el cambio climático. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 160, 2019, pp. 34-44.

MUÑOZ AMOR, María del mar. El cambio climático y la transición energética en la legislación española, con especial atención al ámbito agrícola y ganadero. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 75, 2019, pp. 121-155.

OWOEYE, Olasuppo. Access to energy in Sub-Saharan Africa: A human rights approach to the climate change benefits of energy access. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 284-300.

PANTOJA VILLALOBOS, Leonel. La acción climática en México. Gestión federal y local sobre cambio climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=920ccb70ec4247014fc504e35fd47f73> (Fecha de último acceso 19 de febrero de 2020).

PEEL, Jacqueline; OSOFSKY, Hari M. A Rights Turn in Climate Change Litigation?. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 37-67. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102517000292> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Vinculatoriedad de los Compromisos de París sobre Cambio Climático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7679de214a34880d06ead0078dc92018> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

POTTIER, Antonin. Comment partager l'atmosphère?: Une introduction à la justice climatique. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 143-158.

RAUSCH, Joseph. The Necessity Defense and Climate Change: A Climate Change Litigant's Guide. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 553-602. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1862> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

TORRE SCHAUB, Marta. Justice climatique: vers quelles responsabilités allons-nous?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 131-142.

Consumo responsable:

BENEDICTIS, Leonardo de. Crisis ambiental, consumismo, crecimiento demográfico y pobreza: expresiones de un desarrollo insustentable en el tiempo e inequitativo en lo social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f7eedf09d6f60584d8ad6968d4b4c924> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

TORRES DE BRITO SILVA, Raquel; TORRES DE BRITO SILVA, Ramón; COSTA, Sandro Luiz da. As consequências socioambientais provenientes da cultura do consumismo, como formas de um retrocesso ao preceito constitucional de um meio ambiente ecologicamente equilibrado. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 9, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 324-346. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v9i3.23791> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Contaminación marítima:

LEIÑENA MENDIZÁBAL, Elena. Responsabilidad civil por contaminación y aseguramiento obligatorio en la Ley de Navegación Marítima. *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 22, 2018, pp. 81-122.

RADOVICH, Violeta S. Accidentes de contaminación en plataformas marinas: ¿cambio de paradigma ambiental?. *Lex Social: Revista Jurídica de los derechos sociales*, vol. 9, n. 1, pp. 554-587. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3999 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Contratación pública verde:

BERTAZZO, Silvia. La incorporación de criterios ambientales en la contratación pública: la experiencia europea. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 46, n. 1, 2016. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1087> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MANIATIS, Antonios. La contratación pública y el cambio climático. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 160, 2019, pp. 34-44.

PERSIA, S. Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile sostenibile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/s-persia-proprietà-e-contratto-nel-paradigma-del-diritto-civile-sostenibile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

PEÑA CHACÓN, Mario. Derecho de acceso a la información pública climática. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=00c2b60b2698978b7f78b1d9beb8caa8> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Cooperación internacional:

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Rol de la Juventud en el Mundo 2018, a propósito del G20 y las estrategias mundiales: la Agenda 2030 y el "Pacto Juventud 2030". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42e4404ca20e583c60b80b5395e4f686> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CASTRO, Paula. Common But Differentiated Responsibilities Beyond the Nation State: How Is Differential Treatment Addressed in Transnational Climate Governance Initiatives?. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 379-400. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000224> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

DEVIA, Leila; ROJO, Martina L. Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=11f9cf9a0ff2902bece5186bab0b496a> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ELIANTONIO, Mariolina. Soft Law in Environmental Matters and the Role of the European Courts: Too Much or Too Little of It? *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454.

HEYVAERT, Veerle. The Transnationalization of Law: Rethinking Law Through Transnational Environmental Regulation. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 2, julio 2017, pp. 205-236. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000388> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

HILSON, Chris. The Impact of Brexit on the Environment: Exploring the Dynamics of a Complex Relationship. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 89-113. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102517000279> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

TIETZMANN, José Antônio; MARTINS DE ARAÚJO, Silva Luciane. O pacto da ONU sobre Migrações: preenchendo a lacuna jurídica dos deslocados ambientais?. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/jose-antonio-tietzmann-e-silva-luciane-martins-de-araujo-o-pacto-da-onu-sobre-migracoes-preenchendo-a-lacuna-juridica-dos-deslocados-ambientais/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Delito ecológico:

ASTURIAS, Miguel Ángel. Reflexiones sobre crímenes, delitos o agresiones ambientales nacionales e internacionales. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=22eccc3bee06747df0c64bda87851b5> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BERNUZ BENEITEZ, María José. ¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 1, 2020. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364442/458768> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BIBILONI, Héctor Jorge. La investigación del ilícito ambiental. Tercera Parte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=669ac4c506de47cb6485f3aef417563e> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GALLEGUILLOS ALVEAR, María Victoria. Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento Ambiental. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 161-176. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46453> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

GONZÁLEZ URIEL, Daniel. Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n. 25, 2018, pp. 129-157. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7425> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GÓRRIZ ROYO, Elena. Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO1/2015, de 30 de marzo. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364393/458729> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Derecho ambiental:

CROZES, Amelia. La place de l'anthropocentrisme dans la notion « d'espèce nuisible »: état des lieux et évolutions d'un statut fonctionnel. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 693-718.

FOX, Sarah. Home Rule in an Era of Local Environmental Innovation. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 575-625. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128062?ln=en> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

HEYVAERT, Veerle. The Transnationalization of Law: Rethinking Law Through Transnational Environmental Regulation. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 2, julio 2017, pp. 205-236. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000388> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LANDIVAR, Diégo; RAMILLIEN, Emilie. Du sujet de droit à l'hyper-sujet du droit: une analyse anthropologique comparée du droit des entités de la nature en Bolivie et en Équateur. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 71-88.

LIBSTER, Mauricio. Una deuda pendiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c9512214f7cb8a095899dc6c55b19c29> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LIVA, Stefano. Maris aspectus, prospectus montium. En los orígenes del Derecho Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=6bd19c6101acbf2c94cd6f17b059f13> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Transparencia y rendición de cuentas en el Estado de Derecho Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=86a0ad1f20b4a1a4b92a1619014c2ab3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ROSSI, Giampaolo. Diritto dell'ambiente e teoria generale del diritto. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/giampaolo-rossi-diritto-dellambiente-e-teoria-generale-del-diritto/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Derecho constitucional:

FURTADO BARROS, Isa Bettina Bezerra; ANDRADE CORREIA, Mary Lúcia. Compensação ambiental no estado do Ceará: um estudo sobre a inconstitucionalidade do resolução Coema nº 26/2015. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, pp. 185-201. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/582> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LOMBARDI, María Laura. El Seguro Ambiental Obligatorio ¿Instrumento de financiación o responsables de la remediación?. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3d351127d3037f24cf805ab2e11c3922> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Observaciones generales sobre la Sentencia Chevron de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=84041e53c52a2971472626547499cb7b> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RODRÍGUEZ SAGOT, Álvaro. Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5f934759cd60a3cbefa351dd86079ecb> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

STINCO, Juan. La jerarquización constitucional de la variable ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=14ea69ff87fc5f9b0d6e1e104de54c17> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

URIBE ARZATE, Enrique; OLVERA DE LA CRUZ, Miriam Monserrat. La vivienda digna y en armonía con el medio ambiente como una cuestión de orden constitucional en México. *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, n. 13, otoño-invierno 2018, pp. 39-70. Disponible en: http://anahuacmayab.mx/cominst/injure/13/LA%20VIVIENDA%20DIGNA%20Y%20EN%20ARMONI%CC%81A%20CON%20EL%20MEDIO%20AMBIENTE_Rev13.pdf (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Derechos fundamentales:

ADELMAN, Sam. Human rights in the Paris Agreement: Too Little, Too Late?. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 17-36.

ASTURIAS, Miguel Ángel. El no humano como sujeto de derecho. Una visión posible. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5399b85a0c31551bfb4d2a87fa510831> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

AZAR LÓPEZ, Bernardo Anwar. Derecho humano de acceso al agua en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d36fce8555f8b52f81d115b0150e3cf3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BURGERS, Laura; STAAL, Tim. Climate Action as Positive Human Rights Obligation: The Appeals Judgment in Urgenda v the Netherlands. *Netherlands Yearbook of International Law*, n. 49, 2018.

CACHO SÁNCHEZ, Yaelle. La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y el Convenio europeo de derechos humanos: ¿La reforma de su sistema de protección podría incidir en la implementación del ODS 16 (“paz, justicia e instituciones sólidas”)? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num37/articulos/agenda-2030-para-desarrollo-sostenible-convenio-europeo-derechos-humanos-reforma-su-sistema-proteccion-podria-incidir-implementacion-ods-16-paz-justicia-instituciones-solidas> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

COUVEINHES MATSUMOTO, Delphine. Les peuples autochtones et le droit de propriété devant la Cour interaméricaine des droits de l'Homme. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 55-67.

DEZORDI WERMUTH, Maiquel Angelo; NIELSSON, Joice Graciele. A Biopolítica e o paradoxo dos direitos humanos na modernidade: uma análise a partir do olhar do Sistema Interamericano de Direitos Humanos sobre as vidas (nuas) LGBTTs. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 729-755. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/561> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. La litigación climática en contra de los *carbon majors* en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num37/articulos/litigacion-climatica-contra-carbon-majors-estados-origen-apuntes-desde-perspectiva-empresas-derechos-humanos> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

KRÄMER, Ludwig. Changement climatique, droits fondamentaux et accès à la justice. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2019, pp. 213-223.

OBLITAS VILLALOBOS, Willian Jesús. El sistema interamericano de derechos humanos y el control de convencionalidad. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 965-987. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/672> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

OWOEYE, Olasuppo. Access to energy in Sub-Saharan Africa: A human rights approach to the climate change benefits of energy access. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 284-300. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916678521> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PARANHOS FILHO, Antonio Conceição; FRANCO COIMBRA, Daniela de Sousa; OLIVEIRA DA SILVEIRA, Vladimir. A dimensão ecológica dos direitos humanos e a proteção jurídica do pantanal à luz da constituição federal de 1988. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 863-880. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/685> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PELLEGRINI, Lorenzo; ARSEL, Murat. Oil and Conflict in the Ecuadorian Amazon: An Exploration of Motives and Objectives. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 106, julio-diciembre 2018, pp. 217-226. Disponible en: <https://doi.org/10.32992/erlacs.10413> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. La Revolución de los Derechos Humanos Ambientales y de los Derechos de la Naturaleza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f72076548bf2dc9c8144bffe6f29ad9> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Observaciones iniciales a la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PÉREZ MARÍN, Antonio. El acceso al consumo de agua potable como derecho humano. *La Toga*, n. 198, 2019, pp. 25-28. Disponible en: <https://www.revistalatoga.es/acceso-consumo-agua-como-derecho-humano/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RESTREPO TAMAYO, John Fernando; AGUILAR, Juan Esteban. El derecho al agua como Derecho Fundamental – Legal Protection to Water as a Fundamental Right. *Nuevo Derecho*, vol. 15, n. 24, enero-junio 2019, pp. 5-16. Disponible en: <http://revistas.iue.edu.co/revistasiue/index.php/nuevoderecho/article/view/1117> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RIBEIRO BRASIL, Deilton. As dimensões políticas, sociais e económicas da nova lei de migração brasileira e os direitos humanos em uma sociedade globalizada. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 757-774. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/573> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RODRÍGUEZ SAGOT, Álvaro. Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5f934759cd60a3cbefa351dd86079ecb> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

URIBE ARZATE, Enrique; OLVERA DE LA CRUZ, Miriam Monserrat. La vivienda digna y en armonía con el medio ambiente como una cuestión de orden constitucional en México. *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, n. 13, otoño-invierno 2018, pp. 39-70. Disponible en: http://anahuacmayab.mx/cominst/injure/13/LA%20VIVIENDA%20DIGNA%20Y%20EN%20ARMONI%CC%81A%20CON%20EL%20MEDIO%20AMBIENTE_Rev13.pdf (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Desarrollo sostenible:

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Acerca de la Declaración final de Líderes del G20. "Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3aa4dea4e9d93a50e6788603a09bf8f0> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020)

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. El G20 en Argentina, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la acción por el clima. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=562678273d1fbb426c72e0124e976019> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BENEDICTIS, Leonardo de. Crisis ambiental, consumismo, crecimiento demográfico y pobreza: expresiones de un desarrollo insustentable en el tiempo e inequitativo en lo social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f7eedf09d6f60584d8ad6968d4b4c924> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CACHO SÁNCHEZ, Yaelle. La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y el Convenio europeo de derechos humanos: ¿La reforma de su sistema de protección podría incidir en la implementación del ODS 16 (“paz, justicia e instituciones sólidas”)? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/agenda-2030-para-desarrollo-sostenible-convenio-europeo-derechos-humanos-reforma-su-sistema-proteccion-podria-incidir-implementacion-ods-16-paz-justicia-instituciones-solidas> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. Desarrollo Sustentable del Sector Acuícola. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=df1bfc084a808d4b6b863ffd67d59354> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FERRANDO, Tomaso; MANSUY, Julie. The European Action against Food Loss and Waste: Co-Regulation and Collisions on the Way to the Sustainable Development Goals. *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454.

PARDO, María Clara. Hacia el pleno empleo y el trabajo decente: el rol de la empresa sostenible. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3f8e663e33008cd367f21895c0281004> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SÉRGIO FIORIN, Paulo. Sociedade dos direitos fundamentais: Desenvolvimento sustentável protegido por instrumentos extrafiscais. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 7, n. 2, 2019. Disponible en: <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/269> (Fecha de último acceso 30/04/2019)

SOZZO, Gonzalo. Vers un « état écologique de droit »?: Les notions de Buen vivir et de Développement perdurable des pays d'Amérique du Sud. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 89-102.

Dominio público hidráulico:

BRUFAO CURIEL, Pedro. Las nuevas competencias administrativas sobre dominio público hidráulico estatal de obras públicas en los tramos fluviales urbanos. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 153-178.

Economía circular:

SUÁREZ, Brais; FERNÁNDEZ, Emilio; MÉNDEZ, Gonzalo; SOTO, David. A economía circular: una mirada para Galicia. *Cerna: Revista galega de ecología e medio ambiente*, n. 82, invierno 2019, pp. 9-12. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_82_19_alta/9 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Economía sostenible:

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. El G20 en Argentina, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la acción por el clima. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=562678273d1fbb426c72e0124e976019> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FURTADO BARROS, Isa Bettina Bezerra; ANDRADE CORREIA, Mary Lúcia. Compensação ambiental no estado do Ceará: um estudo sobre a inconstitucionalidade do resolução Coema nº 26/2015. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, pp. 185-201. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/582> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Edificación:

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. El ordenamiento legislativo adecuado para la regulación y autorización del derecho a edificar vinculado con los usos agropecuarios. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 77-110.

SHENG, Weili; ZHANG, Lin; RIDLEY, Ian. The impact of minimum OTTV legislation on building energy consumption. *Energy policy*, n. 136, enero 2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111075> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Educación ambiental:

CUELLO, Jorge. Pintemos de verde la educación. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ef565683b7f242995f0827ba0aa0f1e0> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

POLINOVA RAJEVA, Magdalena. Built Environment Education. Fostering Growth in School Children. *Arquitectura y Educación para la Justicia Social*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 255-270. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.015> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

SAVA, Mina; MARIN, Vera. Making a Difference in Education through Built Environment Education. *Arquitectura y Educación para la Justicia Social*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 301-310. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.017> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

Eficiencia energética:

GALEOTTI, Marzio; Salini, Silvia; VERDOLINI, Elena. Measuring environmental policy stringency: approaches, validity, and impact on environmental innovation and energy efficiency. *Energy policy*, n. 136, enero 2020, pp. 1-14. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111052> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

SHENG, Weili; ZHANG, Lin; RIDLEY, Ian. The impact of minimum OTTV legislation on building energy consumption. *Energy policy*, n. 136, enero 2020, pp. 1-13. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111075> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BENJAMIN, Lisa. The Responsibilities of Carbon Major Companies: Are They (and Is the Law) Doing Enough? *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 353-378. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000194> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. La litigación climática en contra de los *carbon majors* en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/litigacion-climatica-contr-carbon-majors-estados-origen-apuntes-desde-perspectiva-empresas-derechos-humanos> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LAWTON, Amy. Green taxation theory in practice: The 2012 reform of the carbon reduction commitment. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 126-141.

Energía:

BOUZADA VILLAR, Elisa. El camino hacia un nuevo modelo energético: el autoconsumo. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 3, marzo 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421299 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CAPPIELLO, Maria Giuseppina. Contratto di rendimento energetico e tutela dei terzi. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/maria-giuseppina-cappiello-contratto-di-rendimento-energetico-e-tutela-dei-terzi/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

ESCRIBANO, Gonzalo; CRESPI DE VALLDAURA, Virginia. Argelia, reforma energética y continuidad política. *Política exterior*, vol. 33, n. 187, enero-febrero 2019, pp. 16-22. Disponible en: <https://www.politicaexterior.com/articulos/politica-exterior/argelia-reforma-energetica-continuidad-politica/> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

GUAYO CASTIELLA, Iñigo del. Régimen jurídico de los gasoductos transfronterizos en la Unión Europea. *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 72, 109, pp. 9-42.

GUAYO CASTIELLA, Iñigo del. Régimen jurídico de los gasoductos transfronterizos en la Unión Europea. *Revista española de derecho europeo*, n. 72, 2019, pp. 9-42.

KRÄMER, Ludwig. The EU and carbon capture and storage technology: what next?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017.

LOMBARDI, R. Impianti per la produzione di energie alternative e responsabilità civile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/r-lombardi-impianti-per-la-produzione-di-energie-alternative-e-responsabilita-civile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MANTZARI, Despoina. The Quest for Reasonable Retail Energy Prices in Europe: Positive and Normative Dimensions. *Yearbook of European Law*, vol. 36, 2017 pp. 599-627.

MARDONES OSORIO, Marcelo. Los pequeños medios de generación distribuida ante el derecho de energía: régimen vigente, interpretaciones y prospectiva. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 53-83. Disponible en: <http://revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2254> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

OWOEYE, Olasuppo. Access to energy in Sub-Saharan Africa: A human rights approach to the climate change benefits of energy access. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 284-300. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916678521> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, María Matilde. La protección de los consumidores de energía. El suministro de electricidad y gas a precios regulados. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 3, marzo 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421296 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SOKOŁOWSKI, Maciej M. 'European Law on the Energy Communities: a Long Way to a Direct Legal Framework. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 60-70.

WALSH, Juan R. Actividades Energéticas en la Plataforma Continental Argentina: política Pública y Estrategias Regulatorias para la Protección del Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ce00fd41f503e70c819fec1513a6c276> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Energía eléctrica:

BONILLA, Cora S.; CORDERO, Jorge M. La dimensión jurídica de la energía eléctrica y las energías renovables en México. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 22, julio-diciembre 2019, pp. 299-333. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.12> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

DIOS VICENTE, Adrián. O sector eléctrico español e a súa influencia na factura da luz. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 80, invierno 2018, pp. 39-41. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_80/39 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

JOVER, José M^a. La potestad normativa de la CNMC. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 211, enero-abril 2020, pp. 71-109. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.211.03> (Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020).

MICHALAK, Séverine. Union de l'énergie et politique de cohésion: le développement des réseaux maillés d'électricité offshore autor d'un intérêt commun renforcé. *Cahiers de droit européen*, vol. 354, n. 3, 2018, pp. 697-732.

ORTIZ CALLE, Enrique. Fiscalidad autonómica y sector eléctrico. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 3, marzo 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421295 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PARADA GUZMÁN, Paula. Regímenes de responsabilidad del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 85-115. Disponible en: <http://www.revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2244> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

RODILLA MARTÍ, Carmen. Precios excesivos en el mercado eléctrico. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 2, noviembre 2018. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420927 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, María Matilde. La protección de los consumidores de energía. El suministro de electricidad y gas a precios regulados. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 3, marzo 2019. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421296 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Energía eólica:

COTA GRAJALES, Carmen A.; NAVARRO PÉREZ, Mireya J.; SALAZAR TIRADO, Valeria. Los principios internacionales que debe aplicar México en el Caso del Parque Eólico en la Rumorosa, Baja California, México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=91275bcfb668a446a1ef9755d53d1864> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FERREY, Steven Against the Wind—Sustainability, Migration, Presidential Discretion. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 341-408. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1860> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

PRÉMONT, Marie-Claude. La justice négociée de l'énergie éolienne au Québec. *Les cahiers du Droit*, vol. 60, n. 2, junio 2019, pp. 327-365. Disponible en: <https://doi.org/10.7202/1060980ar> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Energía nuclear:

DELZANGLES, Hubert; FLEURY, Marine; MONNIER, Laura. Droit à l'information environnementale vs. secret industriel et commercial: une conciliation à l'épreuve du droit nucléaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 675-692.

Energías renovables:

BONILLA, Cora S.; CORDERO, Jorge M. La dimensión jurídica de la energía eléctrica y las energías renovables en México. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 22, julio-diciembre 2019, pp. 299-333. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.12> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

NORMA MARTÍNEZ, Adriana; MARGARITA PORCELLI, Adriana. Análisis del marco legislativo argentino sobre el régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red pública. *Lex Social: revista jurídica de los derechos sociales*, vol. 8, n. 2, 2018. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3490 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SENDSTAD, Lars Hegnes; CHRONOPOULOS, Michail. Sequential investment in renewable energy technologies under policy uncertainty. *Energy policy*, n. 137, febrero 2020, pp. 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2019.111152> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Espacios naturales protegidos:

BRUNIE BIEHL, Jamile. Local power and globalization: social empowerment and the protection of natural heritage in Brazilian federalism. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/jamile-brunie-biehl-local-power-and-globalization-social-empowerment-and-the-protection-of-natural-heritage-in-brazilian-federalism/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Especies amenazadas:

FERREY, Steven Against the Wind—Sustainability, Migration, Presidential Discretion. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 44, n. 2, junio 2019, pp. 341-408. Disponible en: <https://journals.library.columbia.edu/index.php/cjel/article/view/1860> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

STOELLINGER, Temple. Wildlife Issues Are Local: So Why Isn't ESA Implementation?. *Ecology Law Quarterly*, vol. 44, n. 3, 2017, pp. 681-725. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1128064?ln=en> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

Ética medioambiental:

BRIS, Catherine Le. L'humanité: victime ou promesse d'un destin commun?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 177-191.

VIÑUALES, Jorge E. Dans nos mains. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 193-199.

Evaluaciones ambientales:

MÉNDEZ ORTIZ, Pablo I. Algunas precisiones sobre el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 29, n. 1, 2016, pp. 141-159. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100007> (Fecha último acceso 06 de mayo de 2020).

NOOTEBOOM, Sibout. Environmental assessment as an institution of liberal democracy. *Impact Assessment and Project Appraisal (LAPA)*, vol. 38, n. 2, marzo 2020, pp. 109-112. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2019.1665947> (Fecha de último acceso 2 de abril de 2020).

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 48, n. 1, 2017. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1111> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VANCLAY, Frank. Reflections on Social Impact Assessment in the 21st century. *Impact Assessment and Project Appraisal (LAPA)*, vol. 38, n. 2, marzo 2020, pp. 126-131. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2019.1685807> (Fecha de último acceso 2 de abril de 2020).

Fauna:

AGNEW, Crispin; AGNEW, Roseanna C. N. Protecting badger setts – Where law and science clash. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 8-24.

NERCELLAS, Martiño. A necesidade dunha xestión planificada do xabaril fronte á emerxencia cinexética. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 82, invierno 2019, pp. 23-26. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_82_19_alta/23 Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

STAKER, Alexia. Should Chimpanzees Have Standing? The Case for Pursuing Legal Personhood for Non-Human Animals. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 3, noviembre 2017.

Fiscalidad ambiental:

HERNÁNDEZ RIERA, José A. El problema con las potestades de fiscalización ambiental: ¿dejá vu?. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 7-34. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46447> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

LAWTON, Amy. Green taxation theory in practice: The 2012 reform of the carbon reduction commitment. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 126-141.

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. Nuestra fiscalidad medioambiental a vista de pájaro. *Quincena fiscal*, n. 19, 2019, pp. 9-18.

TUPIASSU, Lise; CRUZ, Gisleno; GROS-DÉSORMEAUX, Jean-Raphaël. Autonomia x equidade: o dilema da utilização do critério gestão ambiental no ICMS ecológico paraense. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, pp. 151-182. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i1.23816> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Ganadería:

KAUPPILA, Jussi; ANKER, Helle T. The Role of Permits in Regulating Livestock Installations and Manure Spreading: Experiences from Denmark and Finland. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 88-100.

MUÑOZ AMOR, María del mar. El cambio climático y la transición energética en la legislación española, con especial atención al ámbito agrícola y ganadero. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 75, 2019, pp. 121-155

Gases efecto invernadero:

AKHTAR, Zia. Greenhouse gas emissions, litigation and reliance on scientific data. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

LAWTON, Amy. Green taxation theory in practice: The 2012 reform of the carbon reduction commitment. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 126-141.

LOCKLEY, Andre; COFFMAN, D'Maris. Distinguishing morale hazard from moral hazard in geoengineering. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 194-204.

Gestión ambiental:

LOCKLEY, Andre; COFFMAN, D'Maris. Distinguishing morale hazard from moral hazard in geoengineering. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 194-204.

TUPIASSU, Lise; CRUZ, Gisleno; GROS-DÉSORMEAUX, Jean-Raphaël. Autonomia x equidade: o dilema da utilização do critério gestão ambiental no ICMS ecológico paraense. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, pp. 151-182. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i1.23816> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Gestión de riesgos:

BANFI DEL RÍO, Cristián. Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental. *Revista chilena de derecho*, vol. 46, n. 3, diciembre 2019, pp. 643-667. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300643> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

Hidrocarburos:

AMAYA ELÍAS, José de Jesús. La Gestión de Residuos en el Sector Hidrocarburos de México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018 . Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a265687f1f7abc7bfe089f5aadfdbdd4> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FRÍAS, Eduardo Arnaldo. El petróleo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=675e951ced9112e69dcf42d571a47343> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. La explotación de petróleo en el Parque Nacional Calilegua. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2eeb891fece8964b5610edbd38d42fa> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PELLEGRINI, Lorenzo; ARSEL, Murat. Oil and Conflict in the Ecuadorian Amazon: An Exploration of Motives and Objectives. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 106, julio-diciembre 2018, pp. 217-226. Disponible en: <https://doi.org/10.32992/erlacs.10413> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RADOVICH, Violeta. La regulación jurídica de los hidrocarburos en la República Argentina y su adecuación al Derecho Ambiental. *Ars Boni et Aequi*, vol. 15, n. 1, junio 2019, pp. 9-29. Disponible en: <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/348> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

WALSH, Juan R. Actividades Energéticas en la Plataforma Continental Argentina: política Pública y Estrategias Regulatorias para la Protección del Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ce00fd41f503e70c819fec1513a6c276> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Humedales:

AMSTEIN DESPLANQUE, Samantha. Los humedales y su protección en el Derecho Internacional. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 114-140. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46451> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Industria:

DELZANGLES, Hubert; FLEURY, Marine; MONNIER, Laura. Droit à l'information environnementale vs. secret industriel et commercial: une conciliation à l'épreuve du droit nucléaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 675-692.

ZUCCHERINO, Daniel R. Pasado, presente y futuro de la propiedad intelectual: los nuevos medios de creación de riqueza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2502e6e599e42b7087f1bc4f146e7c6b> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Información ambiental:

DELZANGLES, Hubert; FLEURY, Marine; MONNIER, Laura. Droit à l'information environnementale vs. secret industriel et commercia: une conciliation à l'épreuve du droit nucléaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2018, pp. 675-692.

MARTÍNEZ LÓPEZ-SÁEZ, Mónica. La Carta Social Europea y los derechos sociales emergentes: una aproximación al derecho de acceso a la información ambiental. *Lex Social: Revista Jurídica de los derechos sociales*, vol. 9, n. 1, pp. 171-192. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3979 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MICELLO, Antonio. La tecnología blockchain al servicio della gestione delle informazioni ambientali: verso un “Blockchain Green Public Procurement”? *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/antonio-micello-la-tecnologia-blockchain-al-servizio-della-gestione-delle-informazioni-ambientali-verso-un-blockchained-green-public-procurement/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Inspección ambiental:

CALVILLO DÍAZ, Gabriel. La Inspección Ambiental Federal en México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b9d36e6f5c4a6d3a8f2ff082ec40885f> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Instrumentos y protocolos internacionales:

ADELMAN, Sam. Human rights in the Paris Agreement: Too Little, Too Late?. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 17-36

BANDA, Maria L. The bottom-up alternative: the mitigation potential of private climate governance after the Paris agreement. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 2, 2018, pp. 325-390 [en línea]. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/08/HLE205_crop.pdf [Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020].

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. Acerca de la Declaración final de Líderes del G20. "Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3aa4dea4e9d93a50e6788603a09bf8f0> (Fecha de último acceso 20 de febrero de 2020)

BELLORIO CLABOT, Dino Luis. El G20 en Argentina, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la acción por el clima. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=562678273d1fbb426c72e0124e976019> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BELLORIO CLABOT, Dino Luis; NEVE, Juan Pablo. El Rol de la Juventud en el Mundo 2018, a propósito del G20 y las estrategias mundiales: la Agenda 2030 y el "Pacto Juventud 2030". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=42e4404ca20e583c60b80b5395e4f686> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BÓSIDO CAMPHELLO, Livia Gaigher; DEUS LIMA, Rafaela de. O regime internacional de mudanças climática: uma análise da cooperação internacional solidária no acordó de Paris. *Argumentum*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 659-689. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/674> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. Acuerdos de París y calentamiento global: aumentar los sumideros de carbono. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 11, 2017, pp. 127-150. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6318068> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Los Objetivos del Acuerdo de París de Cambio Climático y la Necesidad de una Transición Justa hacia la adaptación y su relación con el empleo decente. Un análisis de captaciones lógicas de la realidad social. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=36e80747f4b616dfb34011a3a23e0d68> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LEWIS, Bridget. The Rights of Future Generations within the Post-Paris Climate Regime. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 69-87.

MONTEDURO, M.; CANDELA, S.; NUCCIO, A. de, et al. Testo e contesto del progetto di "Global Pact for the Environment" proposto dal Club des Juristes. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/m-monteduro-s-candela-a-de-nuccio-e-gatto-a-micello-r-scorza-testo-e-contesto-del-progetto-di-global-pact-for-the-environment-proposto-dal-club-des-juristes/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Observaciones iniciales a la Opinión Consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=604aa3ac9fb5fa0fe0d3bf4dc7ac1912> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VEGA BARBOSA, Giovanni; DÍAZ RODRÍGUEZ, Sergio. Sobre el régimen legal aplicable a la protección ambiental del Océano Ártico. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 29, n. 2, diciembre 2016, pp. 195-212. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000200009> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Medio marino:

BREIDE OBEID, Rafael L. El Derecho del Mar Argentino. Primera parte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=12dd9ca189bc5b51119b83a61807cf6f> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

BREIDE OBEID, Rafael Luis. El Derecho del Mar Argentino. Segunda parte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8edc3c088e6fef9784fb58a0fcb09182> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GARAU MONTANÉ, Aleix. Las islas ante el derecho del mar. *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, n. 18, 2017, pp. 331-340. Disponible en: <http://www.ajlib.es/wp-content/uploads/2019/02/Boletin-Academia-Tomo-XVIII.pdf#page=331> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Radiografía de las fronteras marítimas en África. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 14, diciembre 2019, p. 139-164.

VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva M. La protección de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional. Hacia un nuevo acuerdo de aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/proteccion-diversidad-biologica-marina-mas-alla-jurisdicion-nacional-hacia-nuevo-acuerdo-aplicacion-convencion-naciones-unidas-sobre-derecho-mar> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

VEGA BARBOSA, Giovanni; DÍAZ RODRÍGUEZ, Sergio. Sobre el régimen legal aplicable a la protección ambiental del Océano Ártico. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 29, n. 2, diciembre 2016, pp. 195-212. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000200009> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

WALSH, Juan R. Actividades Energéticas en la Plataforma Continental Argentina: política Pública y Estrategias Regulatorias para la Protección del Ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=ce00fd41f503e70c819fec1513a6c276> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Medio rural:

AMAT LLOMBART, Pablo; SOSA ESPINOSA, Asenet. Medio rural y agricultura periurbana. La ley de la huerta valenciana y función social de la propiedad. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 74, 2019, pp. 7-44.

El trabajo en red como instrumento político. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 27, 2019, pp. 18-23. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-27-2019-es.pdf#page=020 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GEAREY, Mary; GILCHRIST, Paul. Reframing rural governance: gerontocratic expressions of socio-ecological resilience. *Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies*, n. 27, 2019, pp. 103-127. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7272034.pdf> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

JIMENA QUESADA, Luis. El constitucionalismo social y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). *Lex Social: Revista Jurídica de los derechos sociales*, vol. 9, n. 1, pp. 13-45. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/3970 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

La evolución del trabajo en red en el ámbito del desarrollo rural. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 27, 2019, pp. 4-10. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-27-2019-es.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Las redes rurales en acción. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 27, 2019, pp. 11-17. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-27-2019-es.pdf#page=13 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PARREIRA NETO, Manoel Martins. Pagamento e preço no contrato de arrendamento rural: Uma análise de construção jurisprudencial no âmbito do SJ. *Campo jurídico: Revista de direito agroambiental e teoria do direito*, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 228-237. Disponible en: <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/284> (Fecha de último acceso 30/04/2020).

Pueblos inteligentes. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 26, 2018, pp. 6-15. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-26-2018-es.pdf#page=8 (Fecha último acceso 06 de mayo de 2020).

Un valioso ecosistema de redes. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 27, 2019, pp. 31-37. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-27-2019-es.pdf#page=33 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Mejores técnicas disponibles (MTD):

MAŚNICKI, Jędrzej. Decentralized Application of the BAT Conclusions. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 48-59.

Migración ambiental:

TIETZMANN, José Antônio; MARTINS DE ARAÚJO, Silva Luciane. O pacto da ONU sobre Migrações: preenchendo a lacuna jurídica dos deslocados ambientais?. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/jose-antonio-tietzmann-e-silva-luciane-martins-de-araujo-o-pacto-da-onu-sobre-migracoes-preenchendo-a-lacuna-juridica-dos-deslocados-ambientais/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Minería:

ALBURQUENQUE TRONCOSO, Winston; LUENGO TRONCOSO, Sebastián. Las aguas del minero: definiciones jurisprudenciales, reforma al Código de Aguas y su necesaria reconfiguración práctica como solución a los desafíos ambientales contemporáneos. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 141-160. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46452> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

BILBAO, Agustín. Reflexiones sobre el Derecho Minero Argentino. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=70429f18bd79f3ef101a32f514d092d9> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CALDERÓN CERVERA, Isabel; ARIAS SÁNCHEZ, Jennifer; RESTREPO ESTRADA, Carlos Alberto. Enfoque jurídico-social del pequeño y mediano minero en el Bajo Cauca Antioqueño, según la Ley 685/2001 (Código de minas). *Revista Ratio Juris*, vol. 12, n. 25, 2017, pp. 177-196. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v12n25a10> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GARCÍA DÍAZ, Carlos J. Temas legales de la minería de litio en Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1c095911a5338748ab64e016530ce7f7> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra; ROJAS RÍOS, Manuela. Sustracción en zonas de reserva forestal y autonomía administrativa. Caso exploración minera Cajamarca-Tolima. *Revista Ratio Juris*, vol. 11, n. 22, 2016, pp. 53-72. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v11n22a2> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Movilidad sostenible:

FARIÑA TOJO, José. Una movilidad urbana más sostenible. *Revista Democracia y gobierno local*, n. 46-47, tercer y cuarto trimestre 2019, pp. 5-13. Disponible en: https://www.gobiernolocal.org/publicaciones/2019/RDGL46_47.pdf#page=5 (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Normalización y certificación ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. La ventanilla única de certificación ambiental. *Revista Ratio Juris*, vol. 14, n. 28, enero-junio 2019, pp. 31-66. Disponible en: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/588> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Ordenación de los recursos naturales:

GARCÍA LUENGOS, Jesús. Geopolítica de los recursos naturales en el África Subsahariana. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 146, 2019, pp. 93-103.

Ordenación del territorio:

CAVALLI, Luis A. La legislación sobre ordenamiento territorial en el Sistema Federal Argentino. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2ac89a9b1b80e284605bfe95bc37cef2> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

COMBE, Malcolm M. The environmental implications of redistributive land reform. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 104-125.

NADER ORFALE, Rachid. Antecedentes de la organización del territorio en el desarrollo Constitucional Colombiano. *Advocatus*, n. 30, 2018, pp. 13-26. Disponible en: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5037> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RANDO BURGOS, Esther. El rol de la ciudad media en el marco de las políticas europeas de ordenación del territorio: su articulación en el modelo territorial andaluz. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 111-152.

VÁSQUEZ, Iván Mauricio. Los determinantes de ordenamiento territorial como límite a la autonomía local en materia de disposición urbanística del territorio. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 22, julio-diciembre 2019, pp. 255-295. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.11> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

DÍAZ PERALTA, Pedro. La nueva generación de “gene-edited” GMO. Problemas técnico-jurídicos de la mutagénesis. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 74, 2019, pp. 69-94.

Paisaje:

PRIEUR, Michel. Il ruolo del paesaggio nella realizzazione dei diritti dell'uomo. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/michel-prieur-il-ruolo-del-paesaggio-nella-realizzazione-dei-diritti-delluomo/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Parques Nacionales:

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo. La explotación de petróleo en el Parque Nacional Calilegua. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e2eeb891fece8964b5610edbd38d42fa> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Participación:

DERR, Victoria. Participation as a Supportive Framework for Cultural Inclusion and Environmental Justice. *Arquitectura y Educación para la Justicia Social*, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 77-89. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.004> (Fecha de último acceso 27 de abril de 2020).

MORERIA MAGALHÃES, Allan Carlos; PINHEIRO FREITAS, Ana Carla. Meio Ambiente e Democracia: participação e justiça intergeracional na tutela dos bens culturais. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 711-728. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/509> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Pesca:

WAKEFIELD, Jill. The Common Fisheries Policy: An Exercise in Marine Exploitation. *Yearbook of European Law*, vol. 36, 2017 pp. 469-521.

Planeamiento urbanístico:

JUNCEDA MORENO, Javier. Sobre los efectos de nulidad de planeamiento. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2019, pp. 85-92.

Política ambiental:

BORRÁS PENTINAT, Susana. Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)*, n. 65, enero-abril 2020, pp. 79-120.

COSTA CORDELLA, Ezio. La justicia ambiental en la evaluación de desempeño ambiental: Chile 2016 de la OCDE. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 94-113. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46450> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

ELIANTONIO, Mariolina. Soft Law in Environmental Matters and the Role of the European Courts: Too Much or Too Little of It? *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454.

HILSON, Chris. The Impact of Brexit on the Environment: Exploring the Dynamics of a Complex Relationship. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 1, marzo 2017, pp. 89-113. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102517000279> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LEE, Joshua. Ecofeminism as responsible governance: analyzing the mercury regulations as a case study. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 2, 2018, pp. 325-390. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/08/HLE201_crop.pdf (Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020).

LIPIETZ, Alain; BELLVER, José Manuel (trad.). Europa, el marco necesario para la transición ecológica. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 145, 2019, pp. 73-83.

NARBONA RUIZ, Cristina. Ecología y política. *Temas para el debate*, n. 292, marzo 2019, pp. 24-26.

TUPIASSU, Lise; CRUZ, Gisleno; GROS-DÉSORMEAUX, Jean-Raphaël. Autonomia x equidade: o dilema da utilização do critério gestão ambiental no ICMS ecológico paraense. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, pp. 151-182. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i1.23816> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

YAGÜES PALAZÓN, Miguel. Los desafíos medioambientales en el espacio ultraterrestre en el marco de la segunda era espacial. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 12, diciembre 2018, p. 177-214. Disponible en: <http://revista.ieee.es/article/view/750> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Política marítima:

LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Radiografía de las fronteras marítimas en África. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 14, diciembre 2019, p. 139-164. Disponible en: <http://revista.ieee.es/article/view/1112> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Principio de precaución:

BANFI DEL RÍO, Cristián. Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental. *Revista chilena de derecho*, vol. 46, n. 3, diciembre 2019, pp. 643-667. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300643> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

Procedimiento sancionador:

AVILÉS BEZANILLA, Sebastián; NÚÑEZ REYES, Máximo; VILLANUEVA GONZÁLEZ, José Domingo. El rol de la conducta anterior del infractor en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 177-196. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46454> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Propiedad privada:

COMBE, Malcolm M. The environmental implications of redistributive land reform. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 104-125.

COUVEINHES MATSUMOTO, Delphine. Les peuples autochtones et le droit de propriété devant la Cour interaméricaine des droits de l'Homme. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 55-67.

PERSIA, S. Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile sostenibile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/s-persia-proprietà-e-contratto-nel-paradigma-del-diritto-civile-sostenibile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Protección de especies:

AGNEW, Crispin; AGNEW, Roseanna C. N. Protecting badger setts – Where law and science clash. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 8-24.

MACKIE, Sarah E. Bearing the burden: environmental injustice in the protection of the polar bear, Alaska oil & gas ass'n v. Jewell (9th cir. 2016). *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 2, 2018, pp. 547-572 [en línea]. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/08/HLE202_crop.pdf (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SRIVASTAVA, Raghav; TYAGI, Richa. Wildlife corridors in India: Viable legal tools for species conservation? *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 205-223.

STAKER, Alexia. Should Chimpanzees Have Standing? The Case for Pursuing Legal Personhood for Non-Human Animals. *Transnational Environmental Law*, vol. 6, n. 3, noviembre 2017.

Puertos:

ALONSO SOTO, Ricardo. La liberalización de los servicios portuarios en España. *Revista general de derecho de los sectores regulados*, n. 2, noviembre 2018. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420926 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Red Natura:

BORRÀS PENTINAT, Susana. Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental. *Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC)*, n. 65, enero-abril 2020, pp. 79-120.

GARCÍA URETA, Agustín. Enfermedad de los pinos, fumigaciones y Red Natura 2000: algunas cuestiones sobre la Comunidad Autónoma Vasca. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 17-42. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 7 de mayo de 2020).

MARTÍNEZ, José A.; LÓPEZ, Alfredo. TurGaSur: seguimiento participativo de arroaces en áreas marañas da Rede Natura. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 81, verano 2019, pp. 24-26. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_81_2_/24 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Residuos:

AMAYA ELÍAS, José de Jesús. La Gestión de Residuos en el Sector Hidrocarburos de México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a265687f1f7abc7bfe089f5aadfdbdd4> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GRELA, Xosé A. O tratamento do lixo en galiza: O caso paradigmático de Grixoa-Miramontes. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 81, verano 2019, pp. 9-11. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_80/39 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

POZZETTI, Valmir César; CALDAS, Jeferson Nepumuceno. O descarte de residuos sólidos no âmago da sustentabilidade. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 10, n. 1, enero-abril 2019, pp. 1983-205. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7213/rev.dir.econ.soc.v10i1.24021> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

TENNENBAUM CASADO, Isabel. Recogida y tratamiento de residuos. *Cuadernos de derecho local*, n. 50, junio 2019, pp. 80-101.

Residuos orgánicos:

FERRANDO, Tomaso; MANSUY, Julie. The European Action against Food Loss and Waste: Co-Regulation and Collisions on the Way to the Sustainable Development Goals. *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 424-454

Residuos peligrosos:

AJIBO, Kenneth I. Transboundary hazardous wastes and environmental justice: Implications for economically developing countries. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 267-283.

Responsabilidad ambiental:

BENEDICTIS, Leonardo de. Los conflictos bélicos y el ambiente: análisis de una relación inquietante y de la normativa destinada a mejorarla. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=db13388d325cca69912e252e6cdd2306> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CASTRO, Paula. Common But Differentiated Responsibilities Beyond the Nation State: How Is Differential Treatment Addressed in Transnational Climate Governance Initiatives?. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 379-400. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000224> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LARRÈRE, Catherine. Changement climatique: et si nous parlions de responsabilité?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 159-173.

PARADA GUZMÁN, Paula. Regímenes de responsabilidad del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 85-115. Disponible en: <http://www.revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2244> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

PEREIRA DE SOUZA, Paulo Roberto; CARVALHO PEIXOTO, Leonardo de. A responsabilidade dos directores em relação as externalidades ambientais. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 691-709. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/644> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

TORRE SCHAUB, Marta. Justice climatique: vers quelles responsabilités allons-nous?. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 131-142.

Responsabilidad civil:

BANFI DEL RÍO, Cristián. Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental. *Revista chilena de derecho*, vol. 46, n. 3, diciembre 2019, pp. 643-667. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300643> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. La responsabilidad civil en la seguridad alimentaria. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f644c5e378eb23806b0413afdc659c66> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LEIÑENA MENDIZÁBAL, Elena. Responsabilidad civil por contaminación y aseguramiento obligatorio en la Ley de Navegación Marítima. *Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, n. 22, 2018, pp. 81-122.

LOMBARDI, R. Impianti per la produzione di energie alternative e responsabilità civile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/r-lombardi-impianti-per-la-produzione-di-energie-alternative-e-responsabilita-civile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PERSIA, S. Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile sostenibile. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 1, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/s-persia-proprietà-e-contratto-nel-paradigma-del-diritto-civile-sostenibile/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Responsabilidad penal:

GONÇALVES RIBEIRO, Luiz Gustavo; ALDRED IASBIK, Thaís. O garimpo ilegal e sua (in)significância no âmbito do direito penal ambiental. *Argumentum*, vol. 20, n. 1, enero-abril 2019, pp. 165-184. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/596> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GÓRRIZ ROYO, Elena. Criminal compliance ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO1/2015, de 30 de marzo. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2019. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364393/458729> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Responsabilidad por daños:

BENEDICTIS, Leonardo de. Los conflictos bélicos y el ambiente: análisis de una relación inquietante y de la normativa destinada a mejorarla. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=db13388d325cca69912e252e6cdd2306> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

CEBALLOS RIVERA, Karina Y.; MARQUEZ VELAZQUEZ, Emmanuel I.; REYES ANGEL, Alma E. La compensación ambiental como una forma de cumplir con las obligaciones derivadas de un daño en el caso de las Minas de Sonora, México. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9b2fe14cb328de07b43e23d627aeea05> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. La culpabilidad en la responsabilidad por daño ambiental y su relación con el sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 48, n. 1, 2017. Disponible en: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/1111> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GAPPEL REDCOZUB, Guillermo; RUIZ, Haraví Eloísa. Reinterpretando la responsabilidad ambiental por daños a las personas derivados de actividades riesgosas: el caso de los contratos agroindustriales. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 30, n. 1, 2017, pp. 127-152. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200011> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GONZÁLEZ URIEL, Daniel. Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n. 25, 2018, pp. 129-157. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i25.7425> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

QUIROGA, Franco J. La recuperación del equilibrio hídrico y ambiental en el Conurbano Bonaerense. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a1e8524b71a50dd1e162d774ae276e48> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

SALAS ALVARADO, Ricardo Antonio; GARCÍA LÓPEZ, Tania. La prueba pericial: gestión y contenido en un juicio de responsabilidad civil por daño ambiental. *Lex Social: Revista Jurídica de los derechos sociales*, vol. 9, n. 1, pp. 554-587. Disponible en: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/4000 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

UNGARI, Pietro. La disciplina sulle Aree di rilevante interesse nazionale. L'applicazione al sito de Bagnoli-Coroglio. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, n. 2, 2018. Disponible en: <http://www.rqda.eu/pietro-ungari-la-disciplina-sulle-aree-di-rilevante-interesse-nazionale-applicazione-al-sito-di-bagnoli-coroglio/> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

BENJAMIN, Lisa. The Responsibilities of Carbon Major Companies: Are They (and Is the Law) Doing Enough? *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 2, octubre 2016, pp. 353-378. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102516000194> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

PEREIRA DE SOUZA, Paulo Roberto; CARVALHO PEIXOTO, Leonardo de. A responsabilidade dos directores em relação as externalidades ambientais. *Argumentum (Universidade da Marília)*, vol. 19, n. 3, septiembre-diciembre 2018, pp. 691-709. Disponible en: <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/644> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Salud:

ESCANILLA, Mercedes. Sobre la intervención del Derecho Penal en la transmisión de enfermedades contagiosas. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9622, 2020.

Sanidad vegetal:

GARCÍA URETA, Agustín. Enfermedad de los pinos, fumigaciones y Red Natura 2000: algunas cuestiones sobre la Comunidad Autónoma Vasca. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 17-42. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 7 de mayo de 2020).

Seguridad alimentaria:

CAPELLUTO, Marcelo Fabián. La responsabilidad civil en la seguridad alimentaria. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=f644c5e378eb23806b0413afdc659c66> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Seguridad marítima:

ESPALIU BERDUD, Carlos. The Spanish Maritime Security. Main challenges. *Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica*, n. 35, 2018, pp. 13-34. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/rednma/35/maritime-security.pdf> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. Radiografía de las fronteras marítimas en África. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 14, diciembre 2019, p. 139-164. Disponible en: <http://revista.icee.es/article/view/1112> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Sequías:

TAPIA VALENCIA, Felipe. Regulación de la sequía en Chile: análisis normativo de la declaración de escasez. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 117-138. Disponible en: <http://revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2248> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

Suelos:

BERQUE, Augustin. La terre et la Terre: une question d'échelle, une question de devoir. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 21-31.

ÉTIENNE KENFACK, Pierre. Limiter la braderie des terres d'Afrique centrale: un enjeu de portée planétaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 33-42.

LIBERSKI BAGNOUD, Danouta. La face inappropriable de la Terre: une autre façon d'instituer le rapport au sol et aux choses (Afrique de l'ouest). *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 43-54.

MARTIN, Betsan. Pour un usage « responsable » de la Terre: leçons de la zone pacifique. *Revue juridique de l'environnement*, n. Extra 1, 2018, pp. 121-128.

ROJAS, Héctor David. ¿Por qué no un poder de veto sobre la explotación del subsuelo? *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 22, julio-diciembre 2019, pp. 203-218. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n22.09> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

Sustancias peligrosas:

LEE, Joshua. Ecofeminism as responsible governance: analyzing the mercury regulations as a case study. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 42, n. 2, 2018, pp. 325-390. Disponible en: https://harvardelr.com/wp-content/uploads/sites/12/2018/08/HLE201_crop.pdf (Fecha de último acceso 17 de febrero de 2020).

Transportes:

CAVALLI, Luis A. La protección del ambiente en la normativa del transporte. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1aa8380208af0fe5309a9f0d8e943ab0> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

DELIMATSI, Panagiotis. From Sacchi to Uber: 60 years of Services Liberalization, Ten Years of the Services Directive in the EU. *Yearbook of European Law*, vol. 37, 2018 pp. 188-250

Trasvases:

CUENCA LÓPEZ, Luis Javier. Hoy toca hablar de trasvases de aguas entre cuencas hidrológicas. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 13, 2018, pp. 329-347. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6859404> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. La naturaleza jurídica de las cuotas de urbanización. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 19-48.

CORDERO QUINZACARA, Eduardo. La formación del Derecho urbanístico chileno a partir del siglo XIX: de la legislación urbanística al Derecho urbanístico integrado. *Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile)*, vol. 30, n. 1, 2017, pp. 127-152. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100006> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

GALÁN CÁCERES, Julio. Administración local: tramitación de licencias urbanísticas. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 199-200, 2017.

GARNIER, Jean Pierre. La “smart city” o la “cité radieuse” en la era digital. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 142, 2018, pp. 91-103. Disponible en: <https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2019/05/ESP-SmartCity-enEraDigital-JP.Garnier.pdf> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LÓPEZ VISPO, Daniel. O caos de Barreiros: visto para sentencia. *Cerna: Revista galega de ecoloxía e medio ambiente*, n. 80, invierno 2018, pp. 30-31. Disponible en: https://issuu.com/revistacerna/docs/cerna_80/30 (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MARTÍNEZ GARCÍA SALMONES, Álvaro. Convivencia y urbanismo: estudio de la zona vulnerable Caamaño y Las Viudas del barrio de Las Delicias en Valladolid. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 146, 2019, pp. 137-148.

MUNAR FULLANA, Jaume. Algunes notes sobre la llicència urbanística de legalització en la Llei 2/2014, de 25 de març, d'ordenació i ús del sòl, i en el seu desplegament reglamentari a l'illa de Mallorca. *Revista jurídica de les Illes Balears (RJIB)*, n. 15, 2017, págs. 93-120. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2017/06/RJIB-15.pdf#page=93> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

OSORIO ÁLVAREZ, Astrid. Urbanismo, reasentamiento de población y vivienda adecuada: desafíos para la defensa de los derechos humanos en los territorios. *Revista Ratio Juris*, vol. 12, n. 24, 2017, pp. 61-86. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v12n24a3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RICO LENZA, Juan. ¿Es la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico en suelo lucrativo en la gestión, una confiscación?. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, año 53, n. 332, 2019, pp. 49-75.

SERRANO LASA, Iñaki. El urbanismo sostenible de proximidad: la Ley 10/2019, de 27 de junio, de Ordenación Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales del País Vasco. *Revista vasca de administración pública = Herri-Ardurularitzako Euskal Aldizkaria*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 83-135. Disponible en: <https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 7 de mayo de 2020).

URIBARRI JARAMILLO, Catalina Constanza. La dictación de instrucciones para la aplicación de disposiciones urbanísticas de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo como potestad administrativa de interpretación. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 5-32. Disponible en: http://www.revistadisena.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/2238_1 (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

VELASCO CABALLERO, Francisco. Derecho urbanístico y envejecimiento demográfico. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, 2018. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Indret/article/view/348313/439476> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2020

Agricultura:

DEMARTY, Jean-Luc; MÖGELE, Rudolf; HANIOTIS, Tassos. 60 ans de politique Agricole commune. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 21, 2019, pp. 17-38

SVABY, D. Una concertación sobre los precios y las cantidades entre varias organizaciones de productores agrícolas y asociaciones de dichas organizaciones puede constituir una práctica colusoria: TJ, Gran Sala, 14 Nov. 2017. Asunto C-671/15: APVE y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 54, 2017

Aguas:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Ley 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el Texto Refundido de la de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 d. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 248-250. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20183/20660> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. Fiscalización y sanción administrativa en materia de aguas: comentarios a la reforma de la Ley N° 21.064 de 2018. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 179-196. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.29.8> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

POCKLINGTON, David. Ofwat's £126 million penalty on Southern Water in perspective. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

Aguas residuales:

SAFJAN, Marck. España condenada por el incumplimiento de la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas: STJ, Sala Octava, S 25 Jul. 2018. Asunto C-205/17: Comisión / España. *La Ley Unión Europea*, n. 62, 2018

Alimentos:

BAY LARSEN, L. Los Estados miembros no pueden adoptar medidas de emergencia en relación con los alimentos y piensos modificados genéticamente si no es evidente que existe un riesgo grave para la salud o el medio ambiente: TJ, Sala Tercera, 13 Sep. 2017. Asunto C-111/16: Giorgio Fidenato y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 52, 2017

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. Jurisprudencia del Supremo sobre denominaciones de origen en el sector agroalimentario: los casos de la ternera gallega, el jamón de Teruel y el vino de Valencia. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 74, 2019, pp. 95-126

Autorizaciones y licencias:

XIOL RÍOS, Carlos. Ejecución de sentencias en materia de licencias urbanísticas”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2019, pp. 171-180

Ayuntamientos:

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Subrogación por la comunidad autónoma en las competencias urbanísticas del municipio: autonomía local y relaciones interadministrativas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 1, 2019, pp. 127-134

Bienestar animal:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. El Sacrificio ritual Halal debe practicarse según lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 1099/2009: Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de mayo de 2018, asunto C- 426/16: Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen. *La Ley Unión Europea*, n. 62, 2018

TIZZANO, Antonio. Obligación de realizar el sacrificio ritual en un matadero que respete las costumbres nacionales: TJ, Gran Sala, S 29 May. 2018. Asunto C-426/16: Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW. *La Ley Unión Europea*, n. 62, 2018

Calidad del agua:

CASTELLANO, María Silvina. La necesidad de un seguimiento y ejecución en materia ambiental: el Caso Mendoza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1c8e098c9da8fafc76d7376b575c0685> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

RAIMUNDO, Marcelo C. Sistema de institucionalidad ambiental: a una década de la Sentencia colectiva "Mendoza" por la contaminación del Riachuelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a85db9a535b618e799a36782f4f75dc> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Calidad del aire:

MALENOVSKÝ, Jiri. Infracción de Polonia ha infringido del Derecho de la Unión sobre la calidad del aire ambiente: TJ, Sala Tercera, 22 Feb. 2018. Asunto C-336/16: Comisión / Polonia. *La Ley Unión Europea*, n. 57, 2018

Caza:

EPSTEIN, Yaffam; CHAPRON, Guillaume. The Hunting of Strictly Protected Species: The Tapiola Case and the Limits of Derogation under Article 16 of the Habitats Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 78-87

Competencias:

CASTELLANO, María Silvina. La necesidad de un seguimiento y ejecución en materia ambiental: el Caso Mendoza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1c8e098c9da8fafc76d7376b575c0685> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Subrogación por la comunidad autónoma en las competencias urbanísticas del municipio: autonomía local y relaciones interadministrativas. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 1, 2019, pp. 127-134

RAIMUNDO, Marcelo C. Sistema de institucionalidad ambiental: a una década de la Sentencia colectiva "Mendoza" por la contaminación del Riachuelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a85db9a535b618e799a36782f4f75dc> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

XIOL RÍOS, Carlos. En el incidente de ejecución el juzgado puede inaplicar el plan urbanístico aprobado para eludir el cumplimiento de una sentencia, aunque no sea competente para anularlo". *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 5, 2019, pp. 139-145

Delito ecológico:

POCKLINGTON, David. Ofwat's £126 million penalty on Southern Water in perspective. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

Derecho ambiental:

CAROTHERS, Leslie. A Hard look at the environmental rule of law. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

PEÑA CHACÓN, Mario. Utilidad y pertinencia jurídica del reconocimiento de los derechos de la naturaleza: el caso del Páramo de Pisba. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc735005ee53eedc1c3741248aa512f3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Derecho constitucional:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2018, de 7 de junio: la Ley antifracking de Castilla-La Mancha ante el Tribunal Constitucional. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 276-280. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20193> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

RAIMUNDO, Marcelo C. Sistema de institucionalidad ambiental: a una década de la Sentencia colectiva "Mendoza" por la contaminación del Riachuelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a85db9a535b618e799a36782f4f75dc> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Derechos fundamentales:

PEÑA CHACÓN, Mario. Utilidad y pertinencia jurídica del reconocimiento de los derechos de la naturaleza: el caso del Páramo de Pisba. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc735005ee53eedc1c3741248aa512f3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Desarrollo sostenible:

HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Diego Mauricio; NIETO GÓMEZ, Libia Esperanza; ARREDONDO TABORDA, Silvia Amparo. Análisis de la sostenibilidad de lo rural en el corregimiento San Cristóbal. *Nuevo Derecho*, vol. 14, n. 22, enero-junio 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6651480> (Fecha último acceso 04-05-2020).

Edificación:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 253-254. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20185/20662> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 253-254. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20185/20662> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

PÉREZ SÁEZ, Rocío. Las medidas de restricción de tráfico en episodios de alta contaminación. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2019, pp. 185-192

WHITER, Alec. The net zero target represents an audacious commitment by the UK government: the question is, how is the target going to be achieved?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

Energía:

RISTORI, Dominique. 60 ans de politique énergétique. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 1, 2019, pp. 17-38

Energía eléctrica:

ILIOPOULOS, Theodoros G.; BIJNENS, Daan. Fear of the Dark? The CJEU adds electricity shortage to the reasons justifying an ex post regularization of projects without an EIA: Case C-411/17 Inter-Environnement Wallonie and Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, EU:C:2019:622. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 27, n. 1, febrero 2020, pp. 120-129

JIMÉNEZ PICHARDO, Cinthya Lucía. Análisis del marco jurídico regulatorio y del procedimiento de inversión en el sub sector eléctrico de las energías renovables en Nicaragua. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n. 24, 2018, pp. 115-146. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i24.6374> (Fecha último acceso 04 de mayo de 2020).

REGAN, E. Energía eléctrica de origen eólico: canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica: TJ, Sala Primera, 20 Sep. 2017. Asuntos acumulados: C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16: Elecdey Carcelen y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 52, 2017

Energía eólica:

REGAN, E. Energía eléctrica de origen eólico: canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica: TJ, Sala Primera, 20 Sep. 2017. Asuntos acumulados: C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16: Elecdey Carcelen y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 52, 2017

Energías renovables:

JIMÉNEZ PICHARDO, Cinthya Lucía. Análisis del marco jurídico regulatorio y del procedimiento de inversión en el sub sector eléctrico de las energías renovables en Nicaragua. *Revista de Derecho (Universidad Centroamericana)*, n. 24, 2018, pp. 115-146. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i24.6374> (Fecha último acceso 04 de mayo de 2020).

SUCIU, Dorina C. Los arbitrajes de energías renovables contra España a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Achmea. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/notas/arbitrajes-energias-renovables-contra-espana-luz-sentencia-tribunal-justicia-union-europea-asunto-achmea> (Fecha de último acceso 05 de mayo de 2020).

Especies amenazadas:

EPSTEIN, Yaffam; CHAPRON, Guillaume. The Hunting of Strictly Protected Species: The Tapiola Case and the Limits of Derogation under Article 16 of the Habitats Directive. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 78-87

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ILIOPOULOS, Theodoros G.; BIJNENS, Daan. Fear of the Dark? The CJEU adds electricity shortage to the reasons justifying an ex post regularization of projects without an EIA: Case C-411/17 Inter-Environnement Wallonie and Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen, EU:C:2019:622. *Maastricht journal of European and comparative law*, vol. 27, n. 1, febrero 2020, pp. 120-129

Fiscalidad ambiental:

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. Fiscalización y sanción administrativa en materia de aguas: comentarios a la reforma de la Ley N° 21.064 de 2018. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 179-196. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.29.8> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2019).

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2018, de 7 de junio: la Ley antifracking de Castilla-La Mancha ante el Tribunal Constitucional. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 276-280. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20193> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Medio marino:

VILLAMIZAR LAMUS, Fernando. La sentencia “Obligación de negociar un acceso al océano Pacífico (Bolivia v. Chile)”: Algunos comentarios. *Ars Boni et Aequi*, vol. 15, n. 1, junio 2019, pp. 151-166. Disponible en Internet: <http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/view/354> (Fecha de último acceso 24 de abril de 2020).

Medio rural:

HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Diego Mauricio; NIETO GÓMEZ, Libia Esperanza; ARREDONDO TABORDA, Silvia Amparo. Análisis de la sostenibilidad de lo rural en el corregimiento San Cristóbal. *Nuevo Derecho*, vol. 14, n. 22, enero-junio 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6651480> (Fecha último acceso 04 de mayo de 2020).

Minería:

CANABAL GUZMÁN, Javier Darío; FRANCO CAMPOS, Diana Patricia; MUÑOZ HERNÁNDEZ, Helmer. El papel de la contabilidad financiera en la explotación de ferrocromo en el departamento de Córdoba en cuanto a la determinación del resarcimiento del medio ambiente. *Nuevo Derecho*, vol. 14, n. 22, enero-junio 2018. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6651482> (Fecha de último acceso 04 de mayo de 2020).

PEÑA CHACÓN, Mario. Utilidad y pertinencia jurídica del reconocimiento de los derechos de la naturaleza: el caso del Páramo de Pisba. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 29, octubre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=bc735005ee53eedc1c3741248aa512f3> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Montes:

GARROS MARTÍNEZ, María Cristina. Desmontes. Antes y después del fallo "Salas". *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 27, abril 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=e31c84e910a28a591f6edbd4fe8fbb5c> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

BAY LARSEN, L. Los Estados miembros no pueden adoptar medidas de emergencia en relación con los alimentos y piensos modificados genéticamente si no es evidente que existe un riesgo grave para la salud o el medio ambiente: TJ, Sala Tercera, 13 Sep. 2017. Asunto C-111/16: Giorgio Fidenato y otros. *La Ley Unión Europea*, n. 52, 2017

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. De nuevo la polémica sobre los organismos obtenidos mediante mutagénesis y los OMG: la Sentencia del TJUE “Confédération paysanne” de 25 de julio de 2018. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 73, 2018, pp. 33-52

Pesca:

AGUIAR MACHADO; Joao; PENAS LADO, Ernesto. 60 ans de politique commune de la pêche. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 4, 2018, pp. 79-96

GONZÁLEZ VEGA, Javier Andrés. El Tribunal de Justicia y la no aplicación de los Acuerdos pesqueros UE-Marruecos a las aguas del Sahara Occidental: Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2018, asunto C-266/16: Western Sahara Campaign. *La Ley Unión Europea*, n. 61, 2018

MUINZER, Thomas L. ‘Fishing for answers’: An Angler’s Society Challenges the Scope of ‘Environmental Damage’: R (on the application of Seiont, Gwyrfaï and Llyfni Angler’s Society) v Natural Resources Wales and others [2015] EWHC 3578 (Admin). *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 301-308. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916671672> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Planeamiento urbanístico:

PÉREZ SÁEZ, Rocío. El principio de igualdad de género debe inspirar la elaboración del planeamiento urbanístico, no obstante, el informe de impacto de género únicamente es exigible cuando la norma autonómica así lo contemple”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 2, 2019, pp. 177-182

XIOL RÍOS, Carlos. En el incidente de ejecución el juzgado puede inaplicar el plan urbanístico aprobado para eludir el cumplimiento de una sentencia, aunque no sea competente para anularlo”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 5, 2019, pp. 139-145

Política ambiental:

ENGLISH, Rosalind. Environmental protection after Brexit. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 4, 2017

Procedimiento sancionador:

OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. Fiscalización y sanción administrativa en materia de aguas: comentarios a la reforma de la Ley N° 21.064 de 2018. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 179-196. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.29.8> (Fecha de último acceso 22 de abril de 2020).

Responsabilidad patrimonial:

HARRIS, Pedro. Las funciones de la responsabilidad de la administración por la carencia de vigilancia ambiental: a propósito de la Sentencia de Corte Suprema del 5 de enero de 2016, Fisco de Chile con I. Municipalidad de lo Barnechea. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 197-209. Disponible en Internet: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46455> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Responsabilidad por daños:

CASTELLANO, María Silvina. La necesidad de un seguimiento y ejecución en materia ambiental: el Caso Mendoza. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 28, julio 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1c8e098c9da8fafc76d7376b575c0685> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

MUINZER, Thomas L. 'Fishing for answers': An Angler's Society Challenges the Scope of 'Environmental Damage': R (on the application of Seiont, Gwyrfaï and Llyfni Angler's Society) v Natural Resources Wales and others [2015] EWHC 3578 (Admin). *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 301-308. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916671672> (Fecha de último acceso 04 de mayo de 2020).

RAIMUNDO, Marcelo C. Sistema de institucionalidad ambiental: a una década de la Sentencia colectiva "Mendoza" por la contaminación del Riachuelo. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, n. 30, diciembre 2018. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=5a85db9a535b618e799a36782f4f75dc> (Fecha de último acceso 06 de mayo de 2020).

Sequías:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Ley 1/2018, de 6 de marzo, por la que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el Texto Refundido de la de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 d. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 6, n. 2, diciembre 2018, pp. 248-250. Disponible en Internet: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/20183/20660> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

Transportes:

RUETE, Matthias. 60 ans de politique européenne de transports. *Revue du droit de l'Union Européenne*, n. 4, 2018, pp. 35-56

SVABY, D. El servicio de puesta en contacto con conductores no profesionales prestado por Uber está comprendido en los servicios en el ámbito de los transportes: TJ, Gran Sala, 20 Dic. 2017. Asunto C 434/15: Asociación Profesional Elite Taxi. *La Ley Unión Europea*, n. 55, 2018

SVABY, D. Servicio de intermediación que permite, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, conectar a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar desplazamientos urbanos: TJ, Gran Sala, 10 Abr. 2018. Asunto C-320/16: Uber France. *La Ley Unión Europea*, n. 59, 2018

Urbanismo:

OSSANDÓN ROSALES, Jorge. Interés legítimo y normas de orden público como fundamento de la casación en el reclamo de ilegalidad municipal: el caso del Muelle Barón, sentencia rol n° 9969-2015 de 17 de mayo de 2016 pronunciada por la Corte Suprema. *Revista de Derecho ambiental (Universidad de Chile)*, n. 7, 2017, pp. 210-223. Disponible en Internet: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/46456> (Fecha de último acceso 20 de abril de 2020).

XIOL RÍOS, Carlos. Ejecución de sentencias en materia de licencias urbanísticas”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 4, 2019, pp. 171-180

Vehículos:

SVABY, D. Servicio de intermediación que permite, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, conectar a conductores no profesionales que utilizan su propio vehículo con personas que desean efectuar desplazamientos urbanos: TJ, Gran Sala, 10 Abr. 2018. Asunto C-320/16: Uber France. *La Ley Unión Europea*, n. 59, 2018

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2020

Alimentos:

CASTRO COLINA, Libertad. Recensión: Reseña de Disrupting maize. Food, Biotechnology and Nationalism in Contemporary Mexico, por Gabriela Méndez Cota. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10270> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Agricultura:

HOOGESTEGER, Jaime. Recensión: Review of Watering the Revolution: An Environmental and Technological History of Agrarian Reform in Mexico, by Mikael D. Wolfe. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10338> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Aguas:

HOOGESTEGER, Jaime. Recensión: Review of Watering the Revolution: An Environmental and Technological History of Agrarian Reform in Mexico, by Mikael D. Wolfe. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10338> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Recensión: BADIA MARTÍ, A. M. (Dir.), HUICI SANCHO, L. (Coord.): Agua, recurso natural limitado. Entre el desarrollo sostenible y la seguridad internacional, E. Marcial Pons, Madrid, 2018, 235 p. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/recensiones/badia-marti-m-dir-huici-sancho-l-coord-agua-recurso-natural-limitado-entre-desarrollo-sostenible-seguridad-internacional-marcial-pons-madrid-2018-235-p> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

Aguas internacionales:

MACDONALD, Alison. Recensión: Book review: Governing Europe's Marine Environment Europeanization of Regional Seas or Regionalization of EU Policies?. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 92-93. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452915619328a> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Bienestar animal:

RYLAND DIANE. Recensión: Book review: Animals Welfare and the Law. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 1, marzo 2016, pp. 90-92. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452915619328> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Biotecnología:

CASTRO COLINA, Libertad. Recensión: Reseña de Disrupting maize. Food, Biotechnology and Nationalism in Contemporary Mexico, por Gabriela Méndez Cota. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10270> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Cambio climático:

BAILEY, Courtnae. Recensión: Lyster, R. (2015). Climate Justice and Disaster Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 101-105.

CUÉLLAR, Mario. Recensión: Cambio climático S.A., Nick Buxton y Ben Hayes (eds.). *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 142, 2018. Disponible en: <https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2018/12/LIBROS-142.pdf> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

LECLERCQ, J. F. Recensión: Christian Huglo. Le contentieux climatique: une révolution judiciaire mondiale. Bruxelles: Bruylant, 2018. *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 96, n. 1, 2019, pp. 151-155.

Costas:

SLATER, Anne-Michelle. Recensión: Book review: Towards Sustainable Coastal Development, Institutionalizing Integrated Coastal Zone Management and Coastal Climate Adaptation in South Asia. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 183-184. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916642562> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Delito ecológico:

BRENNAN, Ciara. Recensión: Book review: Interpreting Environmental Offences: The Need for Certainty. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 336-337. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916675552> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Derecho ambiental:

SLATER, Anne-Michelle. Recensión: Book review: Environmental Law in Scotland: An Introduction and Guide. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, p. 339. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916661379> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Derechos fundamentales:

MEJÍA, Marina; Maurologoitia, Mirella E.; Simpatico, Mikaela. Recensión: Ecología, comunidad y estilo de vida. Esbozos de una ecosofía. Are Naess Prometeo Libros, Buenos Aires, 2018. Traducción de Hernán Inverso y Sofía Castello. 311 págs. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 146, 2019, pp. 93-103.

VALLADARES, Carolina. Recensión: Reseña de Earth Beings; Ecologies of Practice Across Andean Worlds, por Marisol de la Cadena. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017, pp. 1-3. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10282> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Desarrollo sostenible:

OME BARAHONA, Anayibe. Recensión: Reseña de Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina. Propuesta para Perú, por Patón García Gemma. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10277> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Recensión: BADIA MARTÍ, A. M. (Dir.), HUICI SANCHO, L. (Coord.): Agua, recurso natural limitado. Entre el desarrollo sostenible y la seguridad internacional, E. Marcial Pons, Madrid, 2018, 235 p. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 37, junio 2019. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num37/recensiones/badia-marti-m-dir-huici-sancho-l-coord-agua-recurso-natural-limitado-entre-desarrollo-sostenible-seguridad-internacional-marcial-pons-madrid-2018-235-p> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

Desastres naturales:

BAILEY, Courtnae. Recensión: Lyster, R. (2015). Climate Justice and Disaster Law. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 3, 2018, pp. 101-105

Dominio público:

GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda. Recensión: “Eduardo Cordero Quinzacara. Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales. Bases para la reconstrucción de una teoría de los bienes públicos (Valencia, Tirant lo Blanch, 2019) 186 páginas. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 29, enero-junio 2019, pp. 197-198. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.7764/redae.29.9> (Fecha de último acceso 22-04-2020).

Edificación:

OLMO, Jesús del. Recensión: M^a Fuensanta Gómez Manresa: La intervención administrativa y su incidencia sobre el derecho de propiedad del suelo y la edificación. Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2019, 277 págs. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 211, enero-abril 2020, pp. 429-433. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1432&IDA=38982> (Fecha de último acceso 05-05-2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

COFFMAN, D'Maris. Recensión: Book review: The Planet Remade: How Geoengineering Could Change the World. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 4, diciembre 2016, pp. 337-338.

Energía:

CAMPOS MOTTA, Renata. Recensión: Review of Brazil's Emergin role in Global Governance: Health, Food Security and Bioenergy by Markus Raundorfer. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10269> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

FURSZYFER, Dylan. Recensión: Energy, Governance and Sustainability. Jordi Jaria I. Manzano, Nathalie Chalifour and Louis J. Kotze, Editors, IUCN Academy of Environmental Law Series, Edward Elgar, 2016. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 1, 2018, pp. 37-44

Fiscalidad ambiental:

OME BARAHONA, Anayibe. Recensión: Reseña de Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina. Propuesta para Perú, por Patón García Gemma. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10277> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Medio marino:

HUNTER, Tina. Recensión: Book review: Challenges of the Changing Arctic: Continental Shelf, Navigation and Fisheries. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 261-263. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916661916> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Minería:

GÓMEZ-BARRIS, Macarena. Recensión: Review of La Amazonía Minada: Minería a gran escala y conflictos en el sur del Ecuador. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 106, julio-diciembre 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.32992/erlacs.10427> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

MOTTA, Renata. Recensión: Review of Soybeans and Power: Genetically Modified Crops, Environmental Politics, and Social Movements in Argentina, by Pablo Lapegna. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10367> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Parques Nacionales:

PEDERSEN, Ole W. Recensión: Book review: The Battle for Yellowstone, Morality and the Sacred Roots of Environmental Conflict. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 2, junio 2016, pp. 181-183.

Pesca:

HUNTER, Tina. Recensión: Book review: Challenges of the Changing Arctic: Continental Shelf, Navigation and Fisheries. *Environmental Law Review*, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 261-263. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461452916661916> (Fecha de último acceso 04-05-2020).

Política ambiental:

MOTTA, Renata. Recensión: Review of Soybeans and Power: Genetically Modified Crops, Environmental Politics, and Social Movements in Argentina, by Pablo Lapegna. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 105, enero-junio 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10367> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Salud:

CAMPOS MOTTA, Renata. Recensión: Review of Brazil's Emergin role in Global Governance: Health, Food Security and Bioenergy by Markus Raundorfer. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10269> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Seguridad alimentaria:

CAMPOS MOTTA, Renata. Recensión: Review of Brazil's Emergin role in Global Governance: Health, Food Security and Bioenergy by Markus Raundorfer. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, n. 104, julio-diciembre 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.18352/erlacs.10269> (Fecha de último acceso 30-05-2020).

Responsabilidad penal:

KISSELER, Vanessa. Recensión: Environmental Criminal Liability and Enforcement in European and International Law by Ricardo M. Pereira. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, 2018, pp. 71-75

Urbanismo:

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: Gómez Jiménez, M. L. Urbanismo participativo y gobernanza urbana en las ciudades inteligentes: el efecto «Reina Roja» en Derecho Administrativo, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2019. *Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 253-257. Disponible en Internet:

<https://apps.euskadi.eus/t59auUdaWar/R2/t59auEjemplares/verEjemplar?inejem003=R&nuejem003=116&R01HNoPortal=true> (Fecha de último acceso 7 de mayo de 2020)..

BASTÚS RUIZ, Berta. Recensión: Juli Ponce Solé, Wellington Migliari y Óscar Capdeferro (Coords.): El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano. Desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la Nueva Agenda Urbana. Barcelona, Editorial Atelier Libros Jurídicos, 2019. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 211, enero-abril 2020, pp. 435-439. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=1432&IDA=38984> (Fecha de último acceso 5 de mayo de 2020).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 101 Mayo 2020

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.